

**CONVENIO DE COOPERACIÓN
PARA LA DEFENSA ENTRE
EL REINO DE ESPAÑA
Y LOS ESTADOS UNIDOS
DE AMÉRICA**

(y otros documentos relacionados)

2015



MINISTERIO DE DEFENSA

Convenio de cooperación para la defensa entre el Reino de España y los Estados Unidos de América

(y otros documentos relacionados)



MINISTERIO DE DEFENSA

2015

CATÁLOGO GENERAL DE PUBLICACIONES OFICIALES
<http://publicacionesoficiales.boe.es/>

Edita:



<http://publicaciones.defensa.gob.es/>

© Autor y editor, 2016

NIPO: 083-16-222-0 (edición papel)

ISBN: 978-84-9091-140-2 (edición papel)

NIPO: 083-16-223-6 (edición en línea)

Depósito Legal: M-2738-2016

Fecha de edición: marzo 2016

Imprime: Imprenta Ministerio de Defensa

Las opiniones emitidas en los comentarios a esta publicación son exclusiva responsabilidad de los autores de los mismos.

Los derechos de explotación de esta obra están amparados por la Ley de Propiedad Intelectual. Ninguna de las partes de la misma puede ser reproducida, almacenada ni transmitida en ninguna forma ni por medio alguno, electrónico, mecánico o de grabación, incluido fotocopias, o por cualquier otra forma, sin permiso previo, expreso y por escrito de los titulares del © Copyright.

En esta edición se ha utilizado papel 100% reciclado libre de cloro.



INDICE GENERAL

PRIMERA PARTE

CONVENIO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE COOPERACIÓN PARA LA DEFENSA DE 1 DE DICIEMBRE DE 1988, ANEJOS Y CANJES DE NOTAS (TEXTO REVISADO POR LOS PROTOCOLOS DE ENMIENDA DE 10 DE ABRIL DE 2002, DE 10 DE OCTUBRE DE 2012 Y DE 17 DE JUNIO DE 2015)	13
---	----

SEGUNDA PARTE

DECLARACIÓN CONJUNTA ENTRE ESPAÑA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 11 DE ENERO DE 2001.....	165
--	-----

TERCERA PARTE

PRIMER PROTOCOLO DE ENMIENDA DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN PARA LA DEFENSA ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DE 1 DE DICIEMBRE DE 1988	173
--	-----

SEGUNDO PROTOCOLO DE ENMIENDA DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN PARA LA DEFENSA ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DE 1 DE DICIEMBRE DE 1988	217
---	-----

TERCER PROTOCOLO DE ENMIENDA DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN PARA LA DEFENSA ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DE 1 DE DICIEMBRE DE 1988, Y SUS ENMIENDAS	220
--	-----

CUARTA PARTE

MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA FUERZA ENTRE EL MINISTERIO DE DEFENSA DE ESPAÑA Y EL DEPARTAMENTO DE DEFENSA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.....	227
---	-----

ACUERDO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN PARA LA DEFENSA ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DE 1 DE DICIEMBRE DE 1988, HECHO EN MADRID EL 10 DE ABRIL DE 2002..... 231

NORMAS REGULADORAS SOBRE LA ACTUACIÓN EN ESPAÑA DEL SERVICIO DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL NAVAL (NCIS) Y LA OFICINA DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA FUERZA AÉREA (AFOSI) DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA..... 232

PROCEDIMIENTO OPERATIVO PARA LA AUTORIZACIÓN DE LAS ESCALAS Y SOBREVUELOS DE LAS AERONAVES MILITARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA..... 235

QUINTA PARTE

NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA UTILIZACIÓN DE LOS PUNTOS DE ATRAQUE 1 Y 2 DEL MUELLE 1 POR PARTE DE LOS CUATRO BUQUES AEGIS DE ESTADOS UNIDOS QUE SE ESTACIONEN DE FORMA PERMANENTE EN LA BASE NAVAL DE ROTA..... 249

MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO SOBRE MANTENIMIENTO DE UNIDADES NAVALES EN ROTA ENTRE LA MARINA DE GUERRA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y EL MINISTERIO DE DEFENSA DEL REINO DE ESPAÑA..... 251

MEMORÁNDUM DE PLANEAMIENTO PARA ADIESTRAMIENTO Y OPERACIONES ENTRE EL MINISTERIO DE DEFENSA DEL REINO DE ESPAÑA Y LA MARINA DE GUERRA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, PARA LAS FUERZAS NAVALES DESPLEGADAS AVANZADAS (FDNF) EN LA BASE NAVAL DE ROTA (ESP) 259

SEXTA PARTE

REAL DECRETO 1524/2007, DE 16 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

DE LA SECCIÓN ESPAÑOLA DEL COMITÉ PERMANENTE
HISPANO-NORTEAMERICANO..... 265

SÉPTIMA PARTE

ORGANIZACIÓN DEL TRATADO DEL ATLÁNTICO NORTE:
ESTATUTO DE FUERZAS DE LOS ESTADOS PARTES (SOFA) 277

OCTAVA PARTE

AGREEMENT ON DEFENSE COOPERATION BETWEEN THE
USA AND THE KINGDOM OF SPAIN WITH ANNEXES AND
NOTES..... 311

AGREEMENT BETWEEN THE PARTIES TO THE NORTH
ATLANTIC TREATY REGARDING THE STATUS OF THEIR
FORCES 421

REGULATIONS GOVERNING U.S. ACTIVITIES IN SPAIN OF
THE U.S. NAVAL CRIMINAL INVESTIGATIVE SERVICE (NCIS)
AND U.S. AIR FORCE OFFICE OF SPECIAL INVESTIGATIONS
(AFOSI) 447

NOTA INTRODUCTORIA

En 2013 se cumplieron 60 años de la firma, el 26 de septiembre de 1953, de los llamados Pactos de Madrid, por los que se daba comienzo a las estrechas relaciones hispano-estadounidenses en materia de defensa. Relaciones estas que han evolucionado de manera fundamental a lo largo de estas décadas, en consonancia con los cambios experimentados por las sociedades española y estadounidense, así como por la sociedad internacional en su conjunto.

Los sucesivos convenios de 1963, 1970, 1976 y 1982 no fueron sino las etapas propias de una relación en el ámbito de la defensa tan estrecha como cambiante, condicionada por los imperativos geoestratégicos de EE.UU. y la búsqueda por parte de España de una relación más equilibrada y acorde con su creciente peso político, económico y social a nivel internacional. El Convenio de Cooperación para la Defensa de 1 de diciembre de 1988, consolidado el régimen democrático y tras el ingreso de España en la OTAN y la Comunidad Económica Europea, tuvo la virtud de desligar las relaciones defensivas de la ayuda militar y de la cooperación en materia educativa, cultural, científica y tecnológica, que serían reguladas por otros instrumentos. Se establecía así un nuevo acuerdo basado únicamente en los intereses de seguridad mutua. En 1988 se instauró además el Comité Permanente Hispano-Norteamericano, encargado de velar por el normal cumplimiento del Convenio, y artífice de esta publicación.

El equilibrio alcanzado en el acuerdo de 1988 justifica su longevidad. Ante el nuevo impulso que recibieron las relaciones bilaterales, plasmado

en la declaración conjunta hispano-estadounidense de 2001, no se procedió a la redacción de uno nuevo, en la medida en que el anterior seguía siendo adecuado para los objetivos de cooperación defensiva. Se optó por una actualización, que tomó la forma del Protocolo de Enmienda de 10 de abril de 2002.

A fin de garantizar una mejor respuesta a las amenazas que se plantean a nivel internacional, en el mes de mayo de 2013 entró en vigor el Segundo Protocolo de Enmienda al Convenio de Cooperación para la Defensa. A través del mismo, se articuló la participación de España en el programa de defensa contra misiles balísticos de la Alianza Atlántica, permitiendo el estacionamiento en la Base Naval de Rota de cuatro destructores estadounidenses dotados del sistema de radar AEGIS.

Poco después, el 9 de septiembre de 2015 entró en vigor el Tercer Protocolo de Enmienda al Convenio de Cooperación para la Defensa. Se autoriza el despliegue permanente de una fuerza de respuesta de crisis en la Base Aérea de Morón con el objetivo de contribuir de forma significativa a la estabilidad regional y a la seguridad común en África, Europa y el Oriente Próximo.

Así las cosas, el objetivo de esta publicación, es el de presentar el resultado de estas seis décadas de relación en materia de defensa de forma completa, permitiendo al lector comprenderla y apreciarla en su totalidad.

PRIMERA PARTE

**CONVENIO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE
COOPERACIÓN PARA LA DEFENSA DE 1 DE
DICIEMBRE DE 1988, ANEJOS Y CANJES DE NOTAS
(TEXTO REVISADO POR LOS PROTOCOLOS DE
ENMIENDA DE 10 DE ABRIL DE 2002, DE 10 DE
OCTUBRE DE 2012 Y DE 17 DE JUNIO DE 2015)**

**(EDICIÓN COMENTADA Y PREPARADA POR EL
COMITÉ PERMANENTE HISPANO-NORTEAMERICANO,
SECCIÓN ESPAÑOLA, CON LA COLABORACIÓN DE LA
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE AMÉRICA DEL NORTE, DEL
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y COOPERACIÓN)**

ÍNDICE DEL CONVENIO SOBRE COOPERACIÓN PARA LA DEFENSA

CONVENIO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE COOPERACIÓN PARA LA DEFENSA DE 1 DE DICIEMBRE DE 1988, ANEJOS Y CANJES DE NOTAS (TEXTO REVISADO POR LOS PROTOCOLOS DE ENMIENDA DE 10 DE ABRIL DE 2002, DE 10 DE OCTUBRE DE 2012 Y DE 17 DE JUNIO DE 2015)	17
PREÁMBULO DEL PRIMER PROTOCOLO DE ENMIENDA	18
PREÁMBULO DEL SEGUNDO PROTOCOLO DE ENMIENDA	19
PREÁMBULO DEL TERCER PROTOCOLO DE ENMIENDA	21
Cap. I. Disposiciones generales	23
Cap. II. Instalaciones de apoyo	32
Cap. III. Autorizaciones de uso	46
Cap. IV. Estatuto de las Fuerzas de los Estados Unidos en España	56
Cap. V. Estatuto de las Fuerzas Armadas de España en los EE.UU.	76
Cap. VI. Disposiciones finales	88
Anejo 1. Definiciones	90
Anejo 2. Bases españolas y niveles de Fuerza autorizados	93
Anejo 3. Normas complementarias sobre escala de buques	99
Anejo 4. Telecomunicaciones y electrónica	104
Anejo 5. Almacenamiento, transporte y suministro de combustibles ...	109
Anejo 6. Contratación de obras y servicios	121
Anejo 7. Servicios médicos	171
Anejo 8. Asuntos laborales	135
DISPOSICIONES ADICIONALES Y DISPOSICIÓN FINAL DEL PRIMER PROTOCOLO DE ENMIENDA DE 10 DE ABRIL DE 2002	146
Disposición adicional primera.– Supresión de las referencias a «Establecimiento» de los EE. UU. en territorio español	146
Disposición adicional segunda.– Canjes de notas que mantienen su vigencia	147

Disposición adicional tercera.– Canjes de notas que dejan de estar en vigor	154
Disposición final. Entrada en vigor del Protocolo de Enmienda y vigencia	155
CANJES DE NOTAS	156
Intercambio de notas verbales sobre relaciones laborales	156
Intercambio de notas sobre cumplimiento de requisitos constitucionales para la entrada en vigor del protocolo de enmienda	158
DISPOSICIONES ADICIONALES Y DISPOSICIÓN FINAL DEL SEGUNDO PROTOCOLO DE ENMIENDA DE 10 DE OCTUBRE DE 2012	160

**CONVENIO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA
Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE
COOPERACIÓN PARA LA DEFENSA DE 1 DE
DICIEMBRE DE 1988, ANEJOS Y CANJES DE NOTAS**

**(TEXTO REVISADO POR LOS PROTOCOLOS DE ENMIENDA
DE 10 DE ABRIL DE 2002, DE 10 DE OCTUBRE DE 2012 Y DE
17 DE JUNIO DE 2015)**

La presente edición es una versión consolidada del Convenio de Cooperación para la Defensa entre el Reino de España y los Estados Unidos de América que recoge las modificaciones introducidas por los protocolos de enmienda de 10 de abril de 2002, de 10 de octubre de 2012 y de 17 de junio de 2015 en el texto del Convenio de 1 de diciembre de 1988.

PREÁMBULO DEL PRIMER PROTOCOLO DE ENMIENDA
(Publicado en el BOE de 21 de febrero de 2003)

El Reino de España y los Estados Unidos de América,

Reafirmando la importancia de una sólida relación de defensa entre las dos Partes;

Reconociendo la contribución del Convenio de Cooperación para la Defensa de 1 de diciembre de 1988 a la seguridad de los dos países y de la Alianza Atlántica;

Resueltos a dar cumplimiento a la Declaración Conjunta de 11 de enero de 2001 y a revisar el citado Convenio para adaptarlo a los nuevos requisitos de seguridad;

Conviene en lo siguiente:

El Primer Protocolo de Enmienda mantiene los principios básicos de la relación bilateral establecidos en el Convenio de 1 de diciembre de 1988, adaptándolos a los nuevos requisitos de seguridad que aconsejan las amenazas a la paz y seguridad internacional y al reforzamiento de la cooperación bilateral en el ámbito de la defensa, que resulta de la declaración conjunta de 11 de enero de 2001, al tiempo que se revisa el texto vigente a la luz de la experiencia del tiempo transcurrido desde su entrada en vigor para acomodarlo a la realidad actual.

El texto adopta la forma de protocolo de enmienda, confirmando la vocación de continuidad y permanencia del Convenio de 1 de diciembre de 1988. Por ello, conserva la estructura y áreas de contenido recogidas en dicho texto, limitándose a dar nueva redacción a los preceptos afectados por la revisión, y a establecer un nuevo período inicial de vigencia para el texto revisado.

PREÁMBULO DEL SEGUNDO PROTOCOLO DE ENMIENDA
(Publicado en el BOE de 10 de junio de 2013)

El Reino de España y los Estados Unidos de América,

En el marco del Convenio de Cooperación para la Defensa entre el Reino de España y los Estados Unidos de América de 1 de diciembre de 1988, revisado (en lo sucesivo, «el Convenio»),

Con la finalidad de contribuir significativamente al sistema de defensa contra misiles balísticos de la Alianza Atlántica,

Conviene en modificar el Convenio de la forma siguiente:

Este Segundo Protocolo de Enmienda tiene su punto de partida en los acuerdos adoptados en la cumbre de la OTAN celebrada en Lisboa en noviembre de 2010, en la que el Consejo del Atlántico Norte, reunido a nivel de jefes de Estado y de Gobierno, decidió desarrollar un sistema de defensa contra misiles balísticos para la protección de los pueblos, territorios y Fuerzas de los países aliados.

Posteriormente el presidente Rodríguez Zapatero realizó unas declaraciones públicas en Bruselas el 5 de octubre de 2011, junto con el secretario general de la OTAN, Anders Fogh Rasmussen, y el secretario de Defensa de EE. UU., Leon Panetta, anunciando que España se incorporaría al sistema de defensa antimisil de la Alianza Atlántica. Dos días más tarde, el 7 de octubre de 2011, el Consejo de Ministros aprobaba un acuerdo por el que se autorizaba el despliegue de cuatro buques AEGIS de la Marina de los EE. UU. y sus tripulaciones en la Base Naval de Rota de conformidad con los acuerdos adoptados en la cumbre de la OTAN celebrada en Lisboa, y se daba luz verde al inicio de negociaciones con EE. UU. para permitir la plena adecuación del Convenio de Cooperación para la Defensa a esta nueva forma de cooperación.

Fruto de las negociaciones entre las delegaciones española y estadounidense fue la aprobación del texto del Segundo Protocolo de Enmienda en sus versiones española e inglesa, que fue publicado en el BOE de 10 de junio de 2013 y entró en vigor el 21 de mayo de dicho año, cuando las partes se comunicaron por escrito y por vía diplomática que habían cumplido sus respectivos requisitos constitucionales, según establece su disposición final.

PREÁMBULO DEL TERCER PROTOCOLO DE ENMIENDA

(Publicado en el BOE de 12 de septiembre de 2015)

El Reino de España y los Estados Unidos de América,

En el marco de Convenio de Cooperación para la Defensa entre el Reino de España y los Estados Unidos de América de 1 de diciembre de 1988, y sus enmiendas (en adelante, «el Convenio»);

Con el objetivo de contribuir de forma significativa a la estabilidad regional y a la seguridad común en África, Europa y el Oriente Próximo, mediante la autorización del despliegue permanente de una fuerza de respuesta de crisis en la Base Aérea de Morón para proteger a los ciudadanos e instalaciones de los Estados Unidos de América y de España, así como de otros Estados miembros de la Alianza del Atlántico Norte, de conformidad con el artículo 2 del Convenio, y en apoyo del adiestramiento conjunto bilateral y la cooperación para la seguridad regional;

Conviene en modificar el Convenio de la forma siguiente:

Se firma el Tercer Protocolo de Enmienda en fecha 17 de junio y entra en vigor el 9 de septiembre del mismo año para autorizar el despliegue permanente de una fuerza de respuesta de crisis en la Base Aérea de Morón con objeto de proteger a los ciudadanos e instalaciones de los Estados Unidos de América y de España, así como de otros Estados miembros de la Alianza del Atlántico Norte, de conformidad con el artículo 2 del Convenio, y en apoyo del adiestramiento conjunto bilateral y la cooperación para la seguridad regional, con el objetivo de contribuir de forma significativa a la estabilidad regional y a la seguridad común en África, Europa y el Oriente Próximo.

**CONVENIO DE COOPERACIÓN PARA LA DEFENSA
ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LOS ESTADOS UNIDOS
DE AMÉRICA**

(Publicado en el BOE de 5 de mayo de 1989)

PREÁMBULO

El Reino de España y los Estados Unidos de América, Estados Parte en el Tratado del Atlántico Norte;

Unidos por el común ideal de respeto a los principios de la democracia, las libertades individuales y el imperio de la ley;

Reafirman su fe en los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y su deseo de vivir en paz con todos los pueblos y todos los Gobiernos;

Reconocen que la seguridad y plena integridad territorial de España y de los Estados Unidos de América contribuyen al mantenimiento de la paz y a la seguridad de Occidente;

Afirman que su cooperación para la defensa está basada en el pleno respeto a la igualdad soberana de cada país y comporta obligaciones mutuas y un reparto equitativo de cargas defensivas;

Resueltos a mantener esa cooperación para la defensa en el marco bilateral y en el de su participación en la Alianza Atlántica y guiados por los objetivos y fines de la declaración conjunta entre ambos países de 11 de enero de 2001;

Convienen en lo siguiente:

El preámbulo mantiene los principios básicos que conforman la relación defensiva bilateral que en el Primer Protocolo de Enmienda se refuerzan con la incorporación de los principios recogidos en la declaración conjunta de los respectivos Ministros de Asuntos Exteriores, de 11 de enero de 2001, que inspira las reformas que se introducen en el texto del Convenio de 1988.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1

1. Las Partes mantendrán y desarrollarán su cooperación, para la defensa, bilateralmente y en el marco del Tratado del Atlántico Norte, al servicio de los principios y objetivos expuestos en el preámbulo de este Convenio de Cooperación para la Defensa.

2. A tal efecto, ambas Partes promoverán su cooperación para la defensa común y se informarán, cuando sea necesario, de las acciones que emprendan para la consecución de estos objetivos y se consultarán sobre otras que puedan adoptar, conjunta o separadamente, con esta finalidad.

Al limitarse este convenio a los aspectos defensivos, desaparecen otras materias de cooperación bilateral que estaban contenidas en el Convenio de 1982, que se referían a la cooperación científica, económica y cultural. La denominación del Convenio refleja este planteamiento.

Artículo 2

1. Ambas Partes reafirman que el mantenimiento de la seguridad y plena integridad territorial respectivas, y la continuación de una fuerte relación defensiva entre ellas, sirven a su interés común, contribuyen a la defensa de Occidente y ayudan a la conservación y desarrollo de su capacidad individual y colectiva para resistir un ataque armado.

2. A tal fin, España concede a los Estados Unidos de América el uso de instalaciones de apoyo y otorga autorizaciones de uso en el territorio, mar territorial y espacio aéreo españoles para objetivos dentro del ámbito bilateral o multilateral de este Convenio. Cualquier uso que vaya más allá de estos objetivos exigirá la autorización previa del Gobierno español. Las anteriores autorizaciones se llevarán a cabo según lo dispuesto en los capítulos II y III de este Convenio.

3. Las Partes reconocen la importancia de mantener programas de intercambio, de enseñanza y de adiestramiento militar para instrucción de personal de las Fuerzas Armadas, en los términos que acuerden los Organismos competentes de ambas. Asimismo, se fomentarán los intercambios en el campo de la inteligencia militar.

Define este artículo el marco general del Convenio, insistiendo en la declaración de la especial importancia que para el interés común y de la defensa de Occidente tiene el mantenimiento de la seguridad y de la plena integridad territorial respectivas.

El párrafo 3 recoge las bases sobre las que pueden establecerse futuros programas de cooperación.

Se ha suprimido la referencia a los programas de cooperación en el campo de la asistencia militar y a la financiación para la compra de armamento material y equipos, pues responden a conceptos ya superados.

Es de especial interés el mantenimiento de los programas de intercambio de enseñanza y adiestramiento militar, que permiten el conocimiento de los medios y la doctrina del Ejército con más medios de Occidente, colaboración que amplía el Primer Protocolo de Enmienda al fomento de los intercambios en el campo de la inteligencia militar.

Artículo 3

Las Partes reconocen la importancia de la cooperación industrial y tecnológica de defensa para fortalecer la defensa común. Se esforzarán para mejorar esta cooperación bilateral entre los dos Gobiernos y entre sus empresas de defensa, y para adoptar las medidas encaminadas a conseguir una base industrial más fuerte e integrada.

En este sentido, las Partes han acordado una Declaración de Principios para el Desarrollo de la Cooperación en Materia de Equipamiento e Industria de Defensa.

Las Partes continuarán sus actuaciones conjuntas dirigidas a facilitar una cooperación industrial y trasatlántica más intensa y a promover un crecimiento continuo en su relación de cooperación en materia de armamentos en áreas como el intercambio de información; el intercambio de ingenieros y científicos; y los desarrollos conjuntos, producción y apoyo logístico. Se harán esfuerzos para fortalecer aún más la defensa común y promover la identificación y consecución de nuevas acciones de cooperación intergubernamental en áreas relacionadas con la investigación y desarrollo para la defensa.

El Comité Bilateral de Defensa de Alto Nivel será informado de la aplicación de esta cooperación.

El Primer Protocolo de Enmienda, en su disposición adicional segunda, declara subsistente el Canje de Notas Diplomáticas 422/12 del Ministerio de Asuntos Exteriores y 1008 de la Embajada de los Estados Unidos de América, manteniendo así la vigencia del Convenio Complementario núm. 4 al Convenio de 1982, que constituye el soporte legal de la cooperación industrial y tecnológica en el campo de la industria de defensa.

En este artículo se enuncian los principios de la cooperación desarrollados en una declaración de principios que fue suscrita en el mismo acto de la firma del Primer Protocolo de Enmienda, en la que se indican las áreas de cooperación y se definen los principios, procedimientos y acuerdos que deben ponerse en práctica y sobre los que se podrían fundamentar acuerdos futuros.

Artículo 4

El Estatuto de los miembros de la Fuerza, el elemento civil y las personas dependientes que los acompañen de cada una de las Partes, cuando se encuentren en el territorio de la otra Parte en relación con sus deberes oficiales, quedará regulado por las disposiciones del Convenio sobre el Estatuto de las Fuerzas Armadas de la OTAN y de los capítulos IV y V de este Convenio.

Mantiene el Primer Protocolo de Enmienda el bloque normativo que regula el Estatuto de Fuerza de las partes, al tiempo que amplía su ámbito subjetivo de aplicación, de forma que todos los miembros de la Fuerza de las partes y personas que los acompañen, presentes en relación con sus deberes oficiales en el territorio de la otra parte, cuenten con el mismo caudal básico de derechos y obligaciones. La reforma permite la aplicación del estatuto regulado en el Convenio tanto al personal destinado con carácter permanente en España como a aquellos que, en razón de sus deberes oficiales, desempeñan una comisión de servicio temporal o incluso se encuentren en tránsito. Este precepto debe ponerse en relación con los artículos 36 y 52 del Convenio, que definen el concepto de Fuerza, y con los diversos preceptos en los que se reconocen beneficios concretos o regulan supuestos específicos, de los que resulta un distinto régimen y caudal de derechos para el personal destinado con carácter permanente y para el personal en comisión de servicio o tránsito.

Artículo 5

El intercambio de la información relacionada con equipo o documentos vinculados al desarrollo del presente Convenio estará en consonancia con el Acuerdo de protección de la información clasificada que se encuentre en vigor.

El acuerdo al que se hace referencia es el de 12 de marzo de 1984.

Artículo 6

1. Como órgano para las consultas políticas entre los dos países en el ámbito de la defensa y para fomentar el desarrollo del presente Convenio se establece un Comité Bilateral de Defensa de Alto Nivel, presidido por el ministro de Defensa de España y el secretario de Defensa de los Estados Unidos, o por los altos cargos en los que deleguen. El Comité se reunirá regularmente.

2. Representantes de los Estados Mayores Conjuntos de España y de los Estados Unidos de América mantendrán los contactos necesarios y se reunirán periódicamente con el objeto de conseguir la mayor eficacia en la cooperación militar.

El Primer Protocolo de Enmienda crea el Comité Bilateral de Defensa de Alto Nivel, que se configura como órgano de dirección política de la relación defensiva y que permite una mayor agilidad, así como la actualización permanente de la relación bilateral.

Para los aspectos operativos, se mantiene la permanente relación entre los Estados Mayores Conjuntos de España y los Estados Unidos de América, con la previsión de reuniones y contactos periódicos al igual que se hace con otros países aliados. En la Addenda se recoge el R.D. sobre organización y funcionamiento de la Sección española del Comité Permanente.

Artículo 7

Se establece un Comité Permanente para asegurar la necesaria coordinación entre las Partes en el desarrollo del presente Convenio, y para estudiar y resolver, en su caso, las cuestiones que, en los respectivos países, plantee su aplicación y no puedan ser solucionadas dentro de la competencia de las autoridades españolas y estadounidenses directamente responsables.

El Comité Permanente estará constituido por dos Secciones, española y estadounidense, presididas por representantes de los respectivos Departamentos de Defensa, y contará con una doble vicepresidencia designada por el Ministerio de Asuntos Exteriores español y el Departamento de Estado de los Estados Unidos respectivamente. Su organización y funcionamiento serán desarrollados para tratar de modo eficaz y rápido los problemas que pudieran suscitarse y fomentar la cooperación para la defensa en los asuntos de su competencia a que se refiere el presente Convenio.

Las competencias del Comité Permanente son las heredadas del Comité Conjunto para Asuntos Políticos Militares

Administrativos, si bien estas resultan ampliadas a la totalidad de los asuntos del Convenio.

El Primer Protocolo de Enmienda refunde en un solo precepto las competencias del Comité Permanente, que en el texto de 1988 se recogían en los artículos 7 y 13.

Artículo 8

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de este Convenio, España concede a los Estados Unidos de América, para fines militares, la utilización y mantenimiento de instalaciones de apoyo (en adelante IDAs) en las bases relacionadas en el anejo 2. Dicha utilización y mantenimiento se llevarán a cabo de acuerdo con lo establecido en el capítulo II de este Convenio.

2. También de acuerdo con lo establecido en el artículo 2, España concede a los Estados Unidos de América, para fines militares, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III y en los anejos 3, 4 y 5 de este Convenio, autorizaciones de uso en el territorio, mar territorial y espacio aéreo, así como de otras instalaciones españolas.

3. La descripción general y las finalidades de las IDAs existentes en las bases se especifican en el anejo 2 de este Convenio. La creación de nuevas IDAs conforme a dicha descripción y finalidades podrá autorizarse, a requerimiento de las Fuerzas de los Estados Unidos, por las autoridades españolas tras celebrar consultas en el Comité Permanente. En el Comité Permanente se mantendrá un inventario actualizado de los terrenos o construcciones que constituyen cada una de las IDAs, el cual expresará la función específica de cada una de ellas.

4. Protección medioambiental. Las Partes confirman su compromiso de garantizar la conservación y protección del medio ambiente.

Este artículo, de gran trascendencia, mantiene el contenido esencial previsto en el Convenio de 1982. En el anejo 2 del Convenio se reseñan las actividades que permiten autorizar la concesión de IDAs.

El párrafo 3 viene a cubrir una laguna del Convenio de 1988, que no contemplaba la necesidad de modificar el catálogo de IDAs a fin de atender nuevas demandas o reducciones de las actividades autorizadas en el anejo 2, que tiene también su reflejo en la regulación de la devolución de IDAs que han dejado de utilizarse (véase el artículo 19).

Artículo 9

1. El Gobierno español asume la obligación de adoptar las medidas de seguridad que garanticen el ejercicio de las funciones citadas en el artículo anterior, sin perjuicio de lo establecido a este respecto en el capítulo II de este Convenio.
2. Las autoridades competentes de ambos países podrán establecer normas en las que se recojan las medidas de protección de la Fuerza y los procedimientos de seguridad aplicables.

El párrafo segundo, introducido por el Primer Protocolo de Enmienda, autoriza a desarrollar una obligación del Gobierno español inherente al ejercicio de funciones de soberanía, posibilitando la colaboración entre las partes para establecer el catálogo de medidas de seguridad aplicables en distintos lugares, según el nivel de seguridad exigible en cada momento y lugar.

Artículo 10

Las Partes acordarán el nivel máximo de Fuerzas que se autoriza al Gobierno de los Estados Unidos de América a situar en España. Las autoridades de los Estados Unidos de América informarán periódicamente a las españolas de las unidades y personal que se encuentren realmente en España. Estos requisitos se llevarán a cabo de acuerdo con lo especificado en el capítulo II de este Convenio.

Los niveles máximos de Fuerzas permanentes y temporales se encuentran contenidos en el anejo 2 del Convenio.

Artículo 11

1. El almacenamiento de municiones y explosivos se efectuará de acuerdo con las normas que se establecen en el capítulo II de este Convenio.
2. La instalación, almacenamiento o introducción en territorio español de armas nucleares o no convencionales o sus componentes quedarán supeditados al acuerdo del Gobierno español.

El punto 2 recoge lo establecido en el referéndum sobre la permanencia de España en la Alianza Atlántica, en lo relativo a instalación, almacenamiento e introducción de armas nucleares.

En relación con los sobrevuelos deben tenerse en cuenta las notas diplomáticas intercambiadas sobre este tema que figuran recogidas al final del texto del Convenio.

Artículo 12

1. En caso de amenaza o ataque exterior contra cualquiera de las dos Partes que esté actuando conforme a los objetivos mencionados en el párrafo 2 del artículo 2 de este Convenio, el momento y modo de utilización de los apoyos a que se refieren los capítulos II y III de este Convenio serán objeto de consultas urgentes entre ambos Gobiernos y se determinarán por mutuo acuerdo, sin perjuicio del derecho inherente de cada Parte a la directa e inmediata legítima defensa.
2. El Gobierno español y el Gobierno de los Estados Unidos de América concluirán acuerdos sobre uso, en tiempo de crisis o guerra, de instalaciones, territorio, mar territorial y espacio aéreo españoles por los Estados Unidos de América en apoyo de los planes de contingencia de la OTAN.

El primer punto es reproducción del Convenio de 1982, si bien desaparece la referencia al Consejo Hispano-Norteamericano como foro para las consultas.

El segundo párrafo, introducido por el texto de 1988, alude a los planes de refuerzo de la OTAN y a los posibles acuerdos futuros para uso de instalaciones y espacios marítimos y aéreos en tiempo de crisis o guerra. El Primer Protocolo de Enmienda actualiza la terminología utilizada.

Artículo 13

Las autoridades españolas y las de los Estados Unidos de América cooperarán y se prestarán toda la ayuda posible en las operaciones de mantenimiento de la paz y de ayuda humanitaria de conformidad con las respectivas leyes y reglamentos.

Este precepto introducido por el Primer Protocolo de Enmienda actualiza el ámbito de colaboración de las partes, recogiendo nuevas misiones asignadas a las Fuerzas Armadas.

Artículo 14

1. En caso de retirada de las Fuerzas de los Estados Unidos de América prevista en el artículo 69 del presente Convenio, tal retirada se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en el capítulo II de este Convenio.

2. A partir de la notificación escrita de terminación prevista en el artículo 69 de este Convenio las Partes efectuarán consultas de acuerdo con el capítulo II a fin de que las Fuerzas Armadas españolas hagan los planes necesarios para evitar repercusiones negativas en sus actividades, teniendo en cuenta las propiedades muebles que las Fuerzas de los Estados Unidos de América proyecten ofrecer para su enajenación en España.

Artículo 15

Las Partes reconocen que nada de este Convenio derogará el derecho inmanente de España, de acuerdo con el Derecho Internacional, a adoptar las medidas necesarias para salvaguardar su seguridad nacional en situaciones de emergencia.

CAPÍTULO II

Instalaciones de apoyo

El Primer Protocolo de Enmienda mantiene la regulación prevista en el Convenio de 1988, reforzando las atribuciones del comandante español que ejerce un mayor control sobre las IDAs, mediante el establecimiento de informes periódicos de la parte estadounidense sobre unidades y personal destinado en España, con inclusión de las personas dependientes y sobre los tipos de equipo y material y los tipos y cantidades de armas existentes en cada IDAs, así como información sobre los cambios importantes que se produzcan en los tipos o cantidades de equipos, material o explosivos en el interior de las bases (artículos 11, 14, 16, 20 y 33 del Primer Protocolo de Enmienda).

Artículo 16

1. Las bases relacionadas en el anejo 2 de este Convenio estarán bajo mando español. Sólo ondearán la bandera y las insignias de mando españolas en estas bases.

El régimen interior de cada base se regirá, en lo concerniente a la relación bilateral, por normas acordadas entre el mando de la base y el jefe de las Fuerzas de los Estados Unidos de América. Estas normas y sus modificaciones posteriores serán sometidas al Comité Permanente, que podrá no aprobarlas o determinar cambios en las mismas.

2. Todas las IDAs utilizadas por las Fuerzas de los Estados Unidos de América en dichas bases estarán bajo la responsabilidad de un jefe de las Fuerzas de los Estados Unidos de América en cada base, el cual ejercerá el mando y control sobre dichas Fuerzas, incluyendo su equipo, material y los locales utilizados exclusivamente por ellas.

3. El mando de las bases y el jefe de las Fuerzas de los Estados Unidos de América estacionadas en los mismos, en relación directa, asegurarán que al nivel adecuado se mantengan los contactos necesarios y se establezca

la coordinación precisa para el cumplimiento de lo especificado en este Convenio.

4. El mando de la base, o la persona por él designada, tendrá acceso a todas las IDAs. El jefe de las Fuerzas de los Estados Unidos mantendrá informado al mando de la base de las áreas dentro de las IDAs en las que exista equipo e información criptográficos u otro equipo e información clasificados. El acceso a estas áreas se hará de acuerdo con los procedimientos que se convengan.

5. El mando de la base será informado anualmente de los tipos de equipo y material y de los tipos y cantidades de las armas existentes en cada IDAs, y será notificado de los cambios importantes que se produzcan en dichos tipos o cantidades.

6. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 2 de este artículo, corresponde al mando de la base:

6.1 Establecer las normas generales de la base.

6.2 Relacionarse con las autoridades locales españolas y con las adecuadas instituciones públicas o privadas en asuntos oficiales relacionados con la presencia de las Fuerzas de los Estados Unidos de América en la base, tras consultar, cuando sea necesario, con el jefe de las citadas Fuerzas.

6.3 Establecer las medidas de seguridad, de acuerdo con el artículo 17.

7. Las Fuerzas Armadas españolas serán las encargadas de rendir los honores militares. Sin embargo, podrán rendirse conjuntamente cuando así lo acuerden el mando de la base y el jefe de las Fuerzas de los Estados Unidos de América, de conformidad con las normas establecidas por el Comité Permanente.

Contiene ligeras modificaciones respecto al Convenio de 1982. Así, se ha añadido un segundo párrafo al punto 1 nuevo para establecer la existencia de normas de régimen interior sujetas a la aprobación del Comité Permanente.

También puede destacarse la redacción del punto 4, que regula el acceso a las áreas criptográficas, reforzando el principio de que no existirán en las bases IDAs inaccesibles al mando español.

El Primer Protocolo de Enmienda da nueva redacción al párrafo 5 para incrementar las facultades de control de las autoridades españolas.

Artículo 17

1. De acuerdo con las disposiciones del artículo 16, la seguridad de cada base corresponderá al mando de las mismas.

2. De acuerdo con el párrafo 2 del artículo 16, el jefe de las Fuerzas de los Estados Unidos de América será responsable de la seguridad interior en lo que afecte al personal, equipos, material y locales utilizados exclusivamente por dichas Fuerzas. Las disposiciones que adopte deberán estar en consonancia con las medidas de seguridad establecidas por el mando de la base. El jefe de las Fuerzas de los Estados Unidos de América podrá autorizar al personal correspondiente a portar armas, con sujeción a la autorización española en las condiciones que se establezcan en la norma reguladora mutuamente acordada para la base.

3. En las normas generales citadas en el párrafo 6.1 del artículo 16 se establecerán los procedimientos para facilitar la entrada y salida de las personas autorizadas y de sus vehículos. Con independencia de las que pueda conceder el Comité Permanente o el mando de la base, existirán cinco clases de autorizaciones referidas al siguiente personal:

3.1. Personas con acceso autorizado por razón de su condición. Son los miembros de la Fuerza, el elemento civil y las personas dependientes de ambos que posean la documentación apropiada que acredite dicha condición. Esta documentación será válida para la entrada y salida de todas las bases especificadas en el anejo 2 de este Convenio.

3.2. Personas con acceso autorizado por razón de su actividad en la base, dotadas de una tarjeta de identificación expedida por el mando de

la base por el tiempo que dure esta actividad, a petición del jefe de las Fuerzas de los Estados Unidos de América.

3.3. Personas, incluidos los miembros jubilados de las Fuerzas de los Estados Unidos de América residentes en España y sus personas dependientes, con acceso autorizado temporalmente a las zonas residenciales, sociales y recreativas, a petición del jefe de las Fuerzas de los Estados Unidos de América o de los miembros de la Fuerza o del elemento civil.

3.4. Personas que sean miembros de la tripulación de buques de las Fuerzas de los Estados Unidos de América, para su acceso a la Base Naval de Rota.

3.5. Otros miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, empleados civiles de estas y personas dependientes de unos y otros para la utilización del transporte autorizado en aeronaves operadas por o para las Fuerzas de los Estados Unidos de América, o para acceso a las IDAs sanitarias de los Estados Unidos de América, previa aprobación del jefe de las Fuerzas de los Estados Unidos de América. Para hacer uso de esta autorización de acceso ocasional, bastará con la exhibición de la correspondiente documentación de identidad norteamericana.

4. El jefe de las Fuerzas de los Estados Unidos de América proporcionará al mando de la base personal cualificado para facilitar la identificación y la entrada y salida del personal y los vehículos de los Estados Unidos de América, así como para llevar a cabo el registro de los mismos, en caso necesario, en los puntos de control de acceso.

5. El mando de la base y el jefe de las Fuerzas de los Estados Unidos de América podrán establecer acuerdos para la prevención y extinción de incendios, mantenimiento de las adecuadas condiciones sanitarias en la base y cooperación en caso de desastre público.

6. El Servicio de Investigación Criminal Naval de los Estados Unidos de América (NCIS) y la Oficina de Investigaciones Especiales de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos de América (OSI) podrán mantener personal en España para que actúe en conjunción con sus homólogos

de los Cuerpos y Fuerzas de la Seguridad del Estado y de los servicios de inteligencia españoles en asuntos de interés mutuo y lleven a cabo investigaciones criminales que afecten a personal o bienes de los Estados Unidos de América. Las autoridades competentes de ambos países deberán establecer las normas reguladoras sobre la actuación en España del NCIS y de la OSI.

Este artículo contiene pequeñas modificaciones respecto al Convenio de 1982. Refuerza en el punto 2 la sujeción a las normas de seguridad dictadas por el mando de la base, y se facilita el acceso al personal militar estadounidense que deba dirigirse a las IDAs sanitarias o las terminales aéreas.

El Primer Protocolo de Enmienda regula el acceso de jubilados de la Fuerza de los Estados Unidos a instalaciones sociales y recreativas.

En materia de investigación criminal, permite el desarrollo de procedimientos que faciliten la colaboración entre investigadores de ambos países (párrafo 6), con absoluto respeto de las normas españolas que regulan el régimen de competencias de las distintas autoridades, las funciones asignadas a sus agentes, las normas de procedimiento y el régimen de garantías establecidas en las leyes españolas.

En desarrollo de este apartado se adoptó el Acuerdo administrativo de 10 de abril de 2002, por el que se aprueban las normas reguladoras sobre la actuación en España de ambos servicios norteamericanos, publicado en el BOE n.º 169 de 16 de julio de 2007.

Artículo 18

1. La información de interés para España que se obtenga en las IDAs dedicadas a la obtención de información deberá ser compartida en modo y tiempo útiles. Cuando las autoridades españolas lo consideren conveniente, podrá participar personal español conjuntamente con el

de los Estados Unidos de América en dichas IDAs, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 4 del artículo 16.

2. Las modalidades de la participación a que se ha hecho referencia en el párrafo 1 de este artículo y los procedimientos a seguir para compartir la información elaborada se especificarán en normas reguladoras mutuamente acordadas. Asimismo, se podrán asignar oficiales de enlace españoles entre mandos españoles y de los Estados Unidos de América cuando ambas partes lo acuerden.

3. A iniciativa de las autoridades españolas, se establecerán consultas con las de los Estados Unidos de América para determinar la posibilidad de la participación española en el funcionamiento de otras IDAs. Las modalidades de dicha participación, incluido el adiestramiento, serán especificadas en acuerdos mutuamente convenidos.

4. En respuesta a peticiones formuladas por las Fuerzas de los Estados Unidos de América a través del Comité Permanente, corresponderá a las autoridades españolas:

4.1. Autorizar cualquier variación significativa en la finalidad o en el modo de utilización de una IDAs, así como el montaje de nuevos equipos de importancia que puedan implicar un incremento notable en la capacidad de una IDAs.

4.2. Aprobar las normas para la entrada y visita a las bases de personalidades y funcionarios de los Estados Unidos de América que no tengan autoridad directa sobre las Fuerzas de los Estados Unidos de América estacionadas en España.

4.3. Establecer las normas para el acceso a las bases de personal militar de terceros países que está embarcado en buques o aeronaves de las Fuerzas de los Estados Unidos de América.

4.4. Autorizar la entrada en las bases de personas de tercera nacionalidad no incluidas en el párrafo anterior.

5. Excepcionalmente y a solicitud en el Comité Permanente de las Fuerzas de los Estados Unidos de América debidamente razonada y

detallada, el Gobierno de España podrá autorizar aumentos temporales sobre el nivel total de las Fuerzas acordado para cada base, así como cambios en la naturaleza de estas.

Los aumentos dentro de los niveles totales especificados para cada base no necesitan de la autorización del Gobierno español.

El jefe de las Fuerzas de los Estados Unidos de América mantendrá informado al mando de la base de las modificaciones significativas que vayan a producirse en los niveles de Fuerza efectivos y le comunicará, con la periodicidad que se fije, las variaciones menores que se hayan producido.

Una norma reguladora mutuamente acordada fijará los procedimientos para la puesta en práctica del párrafo anterior.

El precepto incluye solo leves modificaciones respecto al Convenio de 1982. En el punto 5 se permite a las Fuerzas de los EE. UU. modificar, dentro de los límites autorizados, el nivel de Fuerza efectivo en cada base, pero se mantiene la necesidad de notificación previa de las modificaciones significativas que vayan a producirse, y notificación a posteriori de todas las variaciones, incluso las menores, en material y personal.

Artículo 19

1. Las Fuerzas de los Estados Unidos de América podrán en cualquier momento retirar de las IDAs estructuras desmontables, equipos y otras propiedades muebles, dejando los terrenos en condiciones de utilización. Si tal retirada fuese a afectar de forma significativa a la capacidad de la IDAs, se establecerán consultas para su recalificación o su eventual entrega al Gobierno español. En ambos casos será preceptiva la participación del Comité Permanente con objeto de cumplimentar las normas de los artículos 8, párrafo 3, y 18, párrafo 3, de este Convenio.

2. Cuando las Fuerzas de los Estados Unidos de América proyecten la suspensión prolongada o la terminación de la actividad de una

IDA o una retirada sustancial de equipos importantes, lo notificarán a las autoridades españolas adecuadas. El abandono de una IDA y la inexistencia de planes para su uso futuro facultará al Gobierno español para recuperarla.

Cuando una reducción de la capacidad pueda afectar significativamente a las actividades de las Fuerzas Armadas españolas, se celebrarán consultas al respecto entre las correspondientes autoridades militares de ambas partes. Dichas consultas podrán ser iniciadas por cualquiera de las partes.

En previsión de estas situaciones y con el fin de garantizar la continuidad en el funcionamiento de las bases, se establecerán acuerdos para la participación de personal español en el funcionamiento de las IDA que se determinen.

Dichos acuerdos establecerán las modalidades de participación y adiestramiento del personal español designado.

3. A la expiración del presente Convenio o cuando los Estados Unidos de América pongan término a la utilización de una IDA, se procederá a su entrega al Gobierno español, a través del Comité Permanente, causando baja en el inventario, de acuerdo con las siguientes normas:

3.1. Los edificios o construcciones permanentes se entregarán en condiciones de prestar servicio, incluyendo los sistemas de producción y distribución de energía y agua, y los de calefacción y aire acondicionado que se encuentren integrados en los inmuebles, así como las conducciones y depósitos de combustibles que sean parte de los mencionados sistemas, sin que ello origine gastos adicionales para el Gobierno de los Estados Unidos de América.

3.2. El Comité Permanente será el órgano responsable de que la entrega se efectúe en las condiciones mencionadas en el apartado anterior. A tal efecto designará de su personal un grupo de trabajo bilateral que controlará el proceso de entrega desde el momento en el que se notifique la intención de cese en el uso de la correspondiente instalación hasta su finalización.

3.3. La finalización del proceso de transferencia de edificios o construcciones permanentes en los términos que establece el párrafo 3.1 será certificada por el mando de la base y el jefe de las Fuerzas de los Estados Unidos de América en la base.

4. Las autoridades españolas tendrán derecho preferente a la adquisición de cualquier equipo, material, estructura desmontable o suministro que las Fuerzas de los Estados Unidos de América consideren excedente de los inventarios de las IDAs y proyecten enajenar en España. A través del Comité Permanente se dictarán normas para facilitar a las Fuerzas de los Estados Unidos de América dichas enajenaciones, y a las autoridades españolas el ejercicio de su derecho preferente.

Para evitar efectos desfavorables para las Fuerzas españolas se prevén consultas antes de una retirada significativa. En relación con ello, se establece una previsión de participación española en las IDAs que se pretenden abandonar a fin de conseguir la sustitución sin problemas y una entrega a España en condiciones adecuadas de funcionamiento de los servicios de cada instalación.

Se responsabilizará al Comité Permanente de las cuestiones relacionadas con la entrega y posible enajenación de equipos excedentes.

El Primer Protocolo de Enmienda da una nueva redacción a los párrafos 2 y 4 para posibilitar la retrocesión de IDAs que hayan dejado de utilizarse y para limitar la enajenación en España de excedentes a los que procedan de los inventarios de las IDAs.

Artículo 20

1. El funcionamiento y mantenimiento de los servicios e instalaciones generales de la base y la gestión de los suministros para los mismos serán responsabilidad del mando de la base, quien asegurará a las Fuerzas de los Estados Unidos de América la disponibilidad de estos servicios e instalaciones en las condiciones que garanticen las operaciones de las unidades de los Estados Unidos. Para el desarrollo de estas responsabilidades

y la pronta y eficaz resolución de cualquier contingencia, el mando de la base requerirá la colaboración de las Fuerzas de los Estados Unidos de América. Son servicios e instalaciones generales de la base aquellos que la caracterizan como tal y son esenciales para la operatividad de las unidades.

Las Fuerzas de los Estados Unidos de América podrán operar y mantener aquellos servicios y las partes de los servicios e instalaciones generales de la base exclusivamente usados por las Fuerzas de los Estados Unidos.

El desarrollo de las previsiones que anteceden se hará para cada base mediante norma reguladora mutuamente acordada en el Comité Permanente.

2. El mando de la base establecerá las previsiones necesarias para que el jefe de las Fuerzas de los Estados Unidos de América cuente con información en tiempo oportuno de cualquier previsible alteración en el régimen de prestación de los servicios o normal desarrollo de las actividades de la base. Asimismo, el jefe de las Fuerzas de los Estados Unidos de América comunicará al mando de la base cualquier anomalía que a su juicio se haya producido o prevea que pueda producirse en la prestación de los mencionados servicios. Estas cuestiones serán objeto de previas consultas para su resolución y las que no puedan resolverse a este nivel serán sometidas a la urgente consideración del Comité Permanente.

3. Cada una de las partes sufragará los costes de funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones y servicios, o parte de ellos, a que se refiere el párrafo primero de este artículo y que se utilicen con carácter exclusivo, así como los gastos directos identificables por el uso de instalaciones de utilización conjunta y servicios generales de la base. Los costes generales de utilización y mantenimiento de las instalaciones de utilización conjunta y servicios generales de la base serán repartidos de forma proporcional, de acuerdo con el servicio proporcionado a cada una de las partes. Las partes establecerán acuerdos por escrito relativos al reparto de los costes, acuerdos que serán sometidos al Comité Permanente para su aprobación.

4. Para asegurar la adecuada protección del medio ambiente y la salud pública, las autoridades militares de ambos países colaborarán con objeto de cumplir las exigencias legales que sean de aplicación a las bases de

las Fuerzas Armadas españolas, en particular las relativas a productos peligrosos contaminantes y tóxicos. El mando de la base informará al jefe de las Fuerzas de los Estados Unidos de América de dichas normas. Cuando las autoridades de los Estados Unidos de América soliciten autorización del Gobierno español para una nueva IDA, actividad o modificación de las existentes, de cierta importancia, especificarán las repercusiones significativas sobre la sanidad ambiental, si procede, así como las medidas correctoras y previsiones para caso de accidente.

5. Las Fuerzas de los Estados Unidos de América podrán mantener y utilizar dentro de las bases, instalaciones sanitarias, economatos, comedores y centros sociales, deportivos y recreativos en la forma que se establece en el presente capítulo y en el capítulo IV de este Convenio.

El Convenio de 1988 introduce un cambio básico de criterio, por el que el funcionamiento y mantenimiento de los servicios e instalaciones generales y gestión de suministros, antes en manos estadounidenses, pasan a ser responsabilidad española.

Se establecen previsiones sobre la forma de ambas partes de contribuir a los costes de mantenimiento. La aplicación de este artículo obliga a un mayor esfuerzo organizativo y de funcionamiento y comporta un aumento de los gastos de mantenimiento para la parte española. Sin embargo, es importante como indicador de una más efectiva responsabilidad española en la administración y gestión de las bases, basada, entre otras razones, en una mayor presencia de nuestras Fuerzas en ellas.

Tiene gran relación con el anejo 6, Contratación de Obras y Servicios.

Artículo 21

1. La realización por parte de las Fuerzas de los Estados Unidos de América de obras que impliquen modificación del volumen útil o de la forma exterior de una IDA, requerirá autorización previa, solicitada a través del mando de la base.

2. Si la obra fuera considerada de mayor importancia por las autoridades españolas, la decisión que adopten se comunicará a las autoridades de los Estados Unidos de América a través del Comité Permanente.

3. Las normas acordadas para cada base asegurarán que los proyectos de mantenimiento de una de las partes que puedan afectar a las actividades de la otra sean coordinados, al nivel adecuado, con la necesaria antelación al inicio de su ejecución. El mando de la base será responsable de la coordinación de los planes o proyectos de mantenimiento de una y otra parte, de forma que no se deriven perjuicios para las actividades de las mismas.

Artículo 22

1. El Gobierno de los Estados Unidos de América podrá destinar a España las unidades militares y miembros de la Fuerza y del elemento civil necesarios para la utilización y el mantenimiento de las IDAs y el desarrollo de las actividades autorizadas en este Convenio, dentro del nivel de Fuerzas establecido en el anejo 2. Los miembros de la Fuerza y del elemento civil podrán ser acompañados por las personas dependientes. El nivel de Fuerzas especificará:

1.1. Despliegue y tipo de unidades militares principales destinadas en España con carácter permanente o rotativo, incluyendo el tipo y número máximo de aeronaves autorizadas y la descripción general de sus actividades principales.

El Comité Permanente mantendrá una relación actualizada del despliegue y tipo de unidades militares principales destinadas en España con carácter permanente o rotativo, con indicación de sus misiones, incluyendo el tipo y número máximo de aeronaves autorizadas.

1.2. Número máximo de miembros de la Fuerza y del elemento civil que pueden destinarse con carácter permanente o rotativo en cada una de las bases relacionadas en el anejo 2. En el Comité Permanente existirá una relación con el número máximo de los miembros de la Fuerza y del elemento civil que podrá formar parte de cada uno de los tipos de unidades indicadas en el nivel de Fuerzas autorizado para cada base.

2. Trimestralmente, la autoridad competente de los Estados Unidos de América remitirá al Comité Permanente una relación actualizada de las unidades y personal que se encuentren destinados en España, con inclusión de las personas dependientes. El Comité Permanente deberá remitir copias de dicha información, en la parte que le afecte, al mando de la base correspondiente.

3. El Gobierno de los Estados Unidos podrá también destinar a España miembros de la Fuerza y del elemento civil con carácter temporal, en comisión de servicio, dentro de los niveles establecidos en el anejo 2, dando cuenta periódicamente al Comité Permanente.

En el caso de la Base Aérea de Morón, todo despliegue temporal de la fuerza militar adicional de los EE.UU. prevista en el anejo 2, sección 3.2, exigirá consultas previas al más alto nivel entre ambos ministerios de defensa.

4. Las Fuerzas de los Estados Unidos de América podrán traer a territorio español un número limitado de especialistas de terceros países que sean necesarios y de los que no se disponga en tiempo oportuno en España, únicamente para su empleo por dichas Fuerzas o sus contratistas, y con sujeción al derecho de las autoridades españolas de aprobar su entrada en España. A este objeto se someterá, a través del Comité Permanente, la solicitud oportuna con la debida justificación.

Las autoridades correspondientes de los Estados Unidos de América remitirán trimestralmente al Comité Permanente y al mando de la base afectado una relación nominal del personal de terceros países que preste servicios a las Fuerzas de los Estados Unidos de América en España con cargo a fondos presupuestarios o extrapresupuestarios, indicando su actividad y la IDAs a la que está asignado.

El Primer Protocolo de Enmienda da nueva redacción a los párrafos 2 y 3 a fin de adaptarlos a las modificaciones introducidas en el ámbito subjetivo de aplicación del Estatuto de Fuerza Bilateral (artículo 4) y a la supresión de las Notas Verbales 1007 de los Estados Unidos y 424/12 de España, sobre niveles temporales de Fuerza.

Artículo 23

1. Las Fuerzas de los Estados Unidos de América podrán almacenar y mantener municiones y explosivos en las IDAs previstas para este fin en las bases relacionados en el anejo 2.
2. La autorización para cualquier incremento sustancial o alteración del tipo de la munición normalmente almacenada en una IDAs será tramitada a través del Comité Permanente.
3. A efectos de seguridad, los criterios para almacenamiento de municiones y explosivos en las IDAs designadas para este fin serán, como mínimo, los aplicables a las Fuerzas Armadas españolas según las normas en vigor.
4. En los planos generales de las bases en las que existan IDAs del tipo citado, se detallarán las zonas de seguridad correspondientes, aunque rebasen los límites de la base: en estas zonas de seguridad se aplicarán las disposiciones de la legislación española vigente.

Aunque no se introducen modificaciones de fondo, debe tenerse en cuenta que el Primer Protocolo de Enmienda limita las referencias a las bases relacionadas en el anejo 2.

CAPÍTULO III

Autorizaciones de uso

El Primer Protocolo de Enmienda mantiene los mecanismos previstos en el Convenio de 1988 para autorizaciones de uso y moderniza los procedimientos operativos para adaptarlos a la realidad de la presencia estadounidense actual, que difiere de la anterior, al no existir el Ala basada en la Base Aérea de Torrejón ni aviones cisternas basados en la Base Aérea de Zaragoza.

Artículo 24

1. Las Partes reafirman que este Convenio de Cooperación para la Defensa ha sido concertado reconociendo la plena soberanía y control de España sobre su territorio y espacio aéreo. En consecuencia, las autorizaciones establecidas en este capítulo se aplicarán de conformidad con estos principios de soberanía y control.
2. Dichas autorizaciones serán aplicables exclusivamente a las actividades para la consecución de objetivos dentro del ámbito a que se refiere el párrafo 2 del artículo 2 del presente Convenio.

Artículo 25

1. Las aeronaves de las Fuerzas de los Estados Unidos de América desplegadas en España con carácter permanente o rotativo, dentro del nivel de Fuerzas acordado, pueden sobrevolar, entrar y salir del espacio aéreo español y utilizar las bases especificadas en el anejo 2 del presente Convenio, sin más requisitos que el cumplimiento de la reglamentación española de circulación aérea. Para utilizar otras bases, aeródromos militares y aeropuertos, deberá solicitarse la correspondiente autorización a través del Comité Permanente, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.
2. Las aeronaves operadas por o para la Fuerza de los Estados Unidos de América en misiones de apoyo logístico no incluidas en el párrafo 1 y que

no transporten personalidades, mercancías peligrosas ni pasajeros o carga que pudieran ser controvertidos para España, pueden sobrevolar, entrar y salir del espacio aéreo español y utilizar las bases especificadas en el anejo 2 de acuerdo con una autorización general de carácter trimestral concedida por el Comité Permanente.

3. A otras aeronaves operadas por o para la Fuerza de los Estados Unidos de América no contempladas en los párrafos anteriores se les podrá conceder autorización para sobrevolar el espacio aéreo español y utilizar las bases del anejo 2, así como cualquier otra base, aeródromo o aeropuerto español, solicitando dicha autorización a través del Comité Permanente con una antelación de 48 horas.

4. Las autoridades españolas competentes podrán, cuando las circunstancias lo aconsejen reducir los requisitos que se establecen en los párrafos anteriores de este artículo.

5. En las situaciones a que se hace referencia en el artículo 12 del presente Convenio, así como para la realización de vuelos cuyos objetivos vayan más allá de los mencionados en el párrafo 2 del artículo 2, las aeronaves norteamericanas operadas por o para las Fuerzas de los Estados Unidos de América podrán disfrutar de los privilegios citados en el párrafo 1 de este artículo mediante la autorización previa del Gobierno español.

6. Para hacer uso de las autorizaciones citadas en los apartados anteriores será preciso que las tripulaciones de las aeronaves militares sean miembros de las Fuerzas de los Estados Unidos de América, salvo autorización solicitada a través del Comité Permanente.

7. En caso de emergencia en vuelo, las aeronaves norteamericanas operadas por o para las Fuerzas de los Estados Unidos de América, están autorizadas a utilizar cualquier base, aeródromo o aeropuerto español.

8. Cualquier problema que pueda suscitarse en relación con la aplicabilidad de cualquiera de las cláusulas anteriores a una misión en particular será sometido al Comité Permanente, que podrá desarrollar un procedimiento operativo.

9. Las autoridades estadounidenses otorgarán a los vuelos de aeronaves de las Fuerzas Armadas españolas y de aviones de Estado españoles con destino o sobrevuelo en territorio de los Estados Unidos una autorización general de carácter anual.

El Primer Protocolo de Enmienda adapta las normas sobre peticiones de vuelos a un procedimiento operativo más acorde a la realidad que la práctica ha sancionado y simplifica el procedimiento de las autorizaciones aplicables a operaciones de aeronaves que clasifica en tres grupos: basadas en España, logísticas y otras aeronaves. Suprime el régimen de notificaciones que contemplaba el texto de 1988 para misiones programadas, de apoyo a la Fuerza desplegada en España y para otras aeronaves operadas por o para la Fuerza de los Estados Unidos, que sustituye por el de autorizaciones, de forma que las aeronaves logísticas operarán en las bases de Rota y Morón con una autorización trimestral para misiones programadas; las aeronaves basadas en España podrán entrar y salir de España y realizar vuelos entre las bases relacionadas en el anejo 2 presentando el plan de vuelo correspondiente; y los vuelos que deban realizar las restantes aeronaves quedan sometidos a autorización caso a caso.

A las aeronaves militares y aviones de Estado españoles se les otorga una autorización general anual para vuelos y sobrevuelos a los Estados Unidos.

Artículo 26

1. Todos los movimientos en el espacio aéreo español que efectúen las aeronaves de las Fuerzas de los Estados Unidos de América se llevarán a cabo de acuerdo con planes de vuelo debidamente aprobados y se ajustarán a la regulación y procedimientos establecidos en la normativa española sobre circulación aérea general y circulación aérea operativa.

2. Salvo en caso de autorización expresa de las autoridades españolas, no se realizarán vuelos bajo condiciones VFR (*visual flight rules*) o que puedan representar riesgo especial para la población.

3. Las torres de control militares estarán bajo el mando del oficial de vuelo español. En las que fuera necesaria una coordinación de control de aeronaves de las Fuerzas de los Estados Unidos de América se situarán uno o varios controladores de los Estados Unidos de América, los cuales deberán poseer los conocimientos del idioma español suficientes para comunicarse sin dificultades con los controladores españoles y auxiliar en su cometido al controlador-supervisor español.

El Primer Protocolo de Enmienda da nueva redacción a los párrafos 1 y 2 de este precepto para adaptarlo a los cambios operados en la normativa española aplicable, e introduce la prohibición de vuelos VFR.

Artículo 27

1. Las aeronaves de las Fuerzas de los Estados Unidos de América destinadas con carácter permanente o rotativo en España y las unidades aéreas de la VI Flota serán autorizadas a usar para su entrenamiento determinados espacios aéreos y polígonos aire-aire y aire-tierra de los reservados a este fin para las Fuerzas Armadas españolas en condiciones similares a las establecidas para estas, y de acuerdo con los programas elaborados anualmente por las autoridades españolas, que tendrán en cuenta las necesidades de las Fuerzas de los Estados Unidos en España. España considerará las solicitudes adicionales de espacio aéreo e instalaciones para entrenamiento que presenten las Fuerzas de los Estados Unidos de América.

2. Los espacios aéreos para entrenamiento estarán perfectamente delimitados, tanto en extensión como en niveles de vuelo y horarios de utilización. El uso de estos espacios estará supeditado a la seguridad y fluidez de la circulación aérea, tanto civil como militar.

3. Los vuelos de entrenamiento se realizarán de acuerdo con la regulación y procedimientos establecidos en la normativa española sobre circulación aérea general y circulación aérea operativa.

4. Para el desarrollo de los programas anuales se establecerá la coordinación necesaria entre las Fuerzas Armadas españolas y las de los Estados Unidos de América que corresponda, a fin de fijar las fechas y horarios para las Fuerzas de los Estados Unidos de América, reajustarlos periódicamente, establecer los procedimientos para obtener la más eficaz utilización de los polígonos y convenir las aportaciones de personal y material que proporcione cada Fuerza.

5. Cuando los polígonos dispongan de torre de control, esta estará siempre bajo el mando de un oficial de tiro español. Cuando efectúen entrenamiento las Fuerzas de los Estados Unidos de América, un oficial de tiro de los Estados Unidos de América se encontrará en la misma torre para dirigir los movimientos de los aviones propios, exclusivamente dentro del polígono.

6. La distribución de los gastos que se ocasionen por la utilización de polígonos se hará de conformidad con la norma reguladora que al efecto sea aprobada a través del Comité Permanente.

El texto de este Artículo coincide casi totalmente con el del Convenio de 1982, solo cabe destacar la frase añadida al final del párrafo 1, que supone una consideración favorable, dentro de las posibilidades, a las solicitudes de espacios aéreos adicionales, y la última frase del punto 6, que se refiere a la aprobación a través del Comité Permanente de las normas para la distribución de los gastos.

El Primer Protocolo de Enmienda recoge en el párrafo 3 una modificación de carácter técnico.

Artículo 28

La realización de ejercicios de las Fuerzas de los Estados Unidos de América en otras zonas de España estará sujeta a la autorización en cada caso de las autoridades españolas, solicitada a través del Comité Permanente.

Artículo 29

1. En caso de accidente ocurrido a aeronaves de las Fuerzas de los Estados Unidos en territorio español, las autoridades españolas y norteamericanas cooperarán en la adopción de las medidas de salvamento.

2. En caso de accidentes en territorio español que afecten a aeronaves operadas por las Fuerzas de los Estados Unidos de América, se llevarán a cabo una investigación de accidentes de aeronaves de acuerdo con la legislación española y otra independiente, de seguridad en materia de accidentes, de conformidad con las normas del Acuerdo de Normalización de la OTAN 3531.

3. Las autoridades españolas tendrán la responsabilidad de la seguridad exterior de las aeronaves accidentadas. A este fin las Fuerzas Armadas y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado serán las encargadas de la protección de los restos y seguridad en la zona. Sin embargo, si las Fuerzas de los Estados Unidos fueran las primeras en llegar a la zona podrán asumir la protección de los restos hasta la llegada de las mencionadas Fuerzas españolas.

4. Las autoridades competentes de los Estados Unidos tendrán la responsabilidad de retirar las aeronaves averiadas y su equipo técnico, debiendo hacer frente a los gastos que esta retirada origine. La compensación económica por los daños producidos en la zona del accidente se regulará de acuerdo con lo previsto en el artículo VIII del Convenio entre los Estados Partes del Tratado del Atlántico Norte, relativo al Estatuto de sus Fuerzas.

Se le ha dado nueva redacción al artículo, ajustándolo al contenido del STANAG 3531 de la OTAN.

Quedan salvaguardadas las prioridades de las autoridades judiciales mediante la reserva que el Gobierno español introduce en el STANAG 3531.

Artículo 30

Las autoridades españolas y las de los Estados Unidos de América cooperarán y se prestarán toda la ayuda posible en las operaciones de búsqueda y salvamento.

El Primer Protocolo de Enmienda conserva la redacción del Convenio de 1982 y del texto de 1988, ampliando el ámbito objetivo de la colaboración, anteriormente limitado a aeronaves.

Artículo 31

1. La utilización del puerto de la Base Naval de Rota quedará regulada por unas normas a desarrollar por el almirante jefe de la base, con la colaboración del jefe de las Fuerzas de los Estados Unidos de América estacionadas en la base. Dichas normas estarán de acuerdo con lo especificado en el capítulo II y en el anejo 3 de este Convenio y contendrán:

1.1. Normas concernientes a buques de guerra, que incluirán procedimientos de notificación de llegada, prioridad de entrada y atraque y cuantas se estimen necesarias.

1.2. Normas concernientes a buques mercantes, que incluirán las mencionadas en el párrafo 1.1, más todo aquello referente a practicajes, remolcadores, amarraje, sanidad, plática, manifiesto de carga, aduana y cuanto se considere preciso para evitar posibles interferencias, incompatibilidades, congestiones de puerto y riesgos de accidente.

2. Cuando buques de los no incluidos entre los definidos como «buques de las Fuerzas de los Estados Unidos de América» precisen la entrada en la Base Naval de Rota por necesidades de dichas Fuerzas, se solicitará la correspondiente autorización de las autoridades españolas a través del Comité Permanente, especificando las razones que la motivan.

3. De conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 2 del presente Convenio y a efectos de seguridad de la navegación en

inmersión, se establecerán los acuerdos pertinentes entre las respectivas autoridades de ambas Marinas.

Artículo 32

1. Para las operaciones de carga o descarga de municiones y explosivos en los puntos que expresamente se designen a tal fin, así como para su transporte terrestre, marítimo o aéreo, dentro del territorio español, las Fuerzas de los Estados Unidos de América solicitarán autorización de las autoridades españolas a través del Comité Permanente, a no ser que tales operaciones vayan a tener lugar íntegramente en el interior de las bases relacionadas en el anejo 2 de este Convenio. Cada petición será efectuada con la mayor antelación posible, nunca inferior a siete días antes del comienzo de las operaciones, y especificará, en su caso:

1.1. Punto de carga o descarga y punto de destino.

1.2. Fondeadero o muelle solicitado.

1.3. Día y hora previstos de llegada.

1.4. Identificación del buque y calado o del medio de transporte correspondiente.

1.5. Duración prevista de la carga o descarga.

1.6. Descripción y cantidad de municiones o material explosivo que se van a cargar o descargar o transportar.

1.7. Medios de transporte propuestos para el traslado de municiones.

1.8. Medidas de seguridad a seguir en la carga, descarga y transporte.

2. Una vez autorizada la realización de las operaciones descritas en el punto anterior, el Comité Permanente lo comunicará simultáneamente a las correspondientes autoridades españolas y estadounidenses.

2.1. Las autoridades españolas serán responsables de los procedimientos de seguridad exterior y determinarán las medidas de control que sean necesarias durante tales operaciones de carga, descarga y transporte.

2.2. Durante las operaciones de carga y descarga, así como para el transporte a las zonas de almacenamiento, se aplicarán, como mínimo, las normas de seguridad establecidas en los correspondientes reglamentos militares españoles vigentes, así como las específicas que rijan para el medio de transporte que se utilice.

2.3. Los movimientos interiores importantes de municiones o material explosivo dentro de las bases recogidas en el anejo 2 serán comunicados previamente al mando de la base.

Conserva la redacción del texto del Convenio de 1988, salvo el párrafo 2.3, que, siguiendo la línea de otras reformas, amplía las facultades de control de las autoridades españolas.

Artículo 33

La instalación, mantenimiento y utilización de sistemas de telecomunicaciones y electrónica por las Fuerzas de los Estados Unidos de América en España se detallan en el anejo 4.

Artículo 34

Queda sin contenido.

Artículo suprimido por el Primer Protocolo de Enmienda de 10 de abril de 2002, ya que se refería a la utilización del sistema semiautomático de defensa aérea español, que ha perdido vigencia tras la plena integración de España en la OTAN.

Artículo 35

Durante el período de vigencia de este Convenio y mediante el oleoducto Rota-Zaragoza (ROTAZA), que se describe en el anejo 5, y las IDAs e

instalaciones referidas en este Convenio, España autorizará y garantizará a los Estados Unidos los servicios de movimiento y almacenamiento de las necesidades normales de combustible de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, así como la ampliación del uso del oleoducto para satisfacer las necesidades de dichas Fuerzas en caso de emergencia. Las necesidades de combustible de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos deberán ser en todo caso compatibles con las de las Fuerzas Armadas españolas.

El movimiento de productos para las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América y el correspondiente a las Fuerzas Armadas españolas tendrán idéntica prioridad. Ambos tendrán preferencia con respecto a los demás movimientos de productos comerciales.

Los gastos relacionados con los servicios mencionados en el párrafo 1 estarán sujetos a reembolso.

Los detalles relativos a la programación del movimiento y almacenamiento, así como los de carácter técnico referidos a los combustibles y a la propia instalación, figuran en el anejo 5 del presente Convenio.

España tendrá la custodia y la responsabilidad de todos los productos petrolíferos de los Estados Unidos contenidos en el ROTAZA o en el terminal interior.

Se crea una Comisión Técnica Mixta para coordinar el movimiento, almacenamiento y suministro de productos petrolíferos necesarios para atender las necesidades de las Fuerzas Armadas españolas y de las de los Estados Unidos de América. La composición y las funciones de la Comisión Técnica Mixta se establecen en el anejo 5.

El oleoducto y las instalaciones de almacenamiento del ROTAZA incluidos en el anejo 5, así como los productos petrolíferos transportados por el oleoducto, se mantendrán conforme a los acuerdos de normalización de la OTAN.

La estación receptora de productos petrolíferos del muelle de carga y descarga de combustible a granel incluida en el terminal marítimo de

petróleo de Rota estará disponible para su utilización por el Ministerio de Defensa con arreglo a un memorándum de entendimiento separado entre la Marina de los Estados Unidos de América y la Armada española y aprobado por la Comisión Técnica Mixta. Los Estados Unidos de América podrán disponer para su utilización, cuando lo autorice el mando naval español, de otros muelles que puedan servir indirectamente para el trasiego de productos petrolíferos a las IDAs e instalaciones de almacenamiento y suministro.

Las Fuerzas Armadas de España y las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos podrán concluir memoranda de entendimiento separados para el intercambio de petróleo en relación con buques y aeronaves en beneficio de ambas Partes. Los acuerdos de intercambio relativos a buques y aeronaves no formarán parte del memorándum de entendimiento del oleoducto ROTAZA, sino que se recogerán en un memorándum de entendimiento separado.

Toda la materia relacionada con el almacenamiento, movimiento y disponibilidad de combustible para las Fuerzas Armadas de los EE. UU. se distribuye entre este artículo, que contiene los principios fundamentales, y el anejo 5.

Del contenido de este artículo cabe destacar que, en todo caso, las necesidades de las Fuerzas estadounidenses deben ser compatibles con las de las Fuerzas españolas.

El Primer Protocolo de Enmienda mantiene la regulación prevista en el texto de 1988, suprimiendo las referencias a la utilización de instalaciones en lugares distintos de las bases recogidas en el anejo 2.

La regulación del sistema de abono de gastos derivados de la prestación de los servicios a que se refiere este artículo se concentra en el anejo 5, de contenido mucho más técnico que el texto del Convenio de 1988.

CAPÍTULO IV

Estatuto de las Fuerzas de los Estados Unidos en España

Como se dejó reseñado en los comentarios al artículo 4, la ampliación del ámbito subjetivo de aplicación del Estatuto de Fuerza aconsejó establecer, tanto para la Fuerza de los Estados Unidos presente en España como para la Fuerza de España presente en los Estados Unidos, dos categorías de personas aforadas, con un nivel distinto de derechos, en razón de que la presencia en el territorio de la otra parte tenga carácter permanente (más o menos prolongado) o meramente temporal.

Conforme a este criterio se limita al personal destinado en territorio de la otra parte la concesión de los siguientes beneficios:

- Expedición de permisos de conducir.*
- Importación de bienes muebles y enseres personales a la primera llegada al territorio de la otra parte y transmisión de estos bienes entre ellos, en régimen de exención de impuestos.*
- Adquisición o importación de automóviles para uso personal en régimen de exención de impuestos.*

En consecuencia, al personal no destinado (con carácter permanente) en España se le reconoce el derecho de acceso a las bases autorizadas en el anejo 2, el uso de sus instalaciones, incluidas las tiendas libres de impuestos, el uso de los procedimientos especiales de identificación y la aplicación de los procedimientos de renuncia de jurisdicción criminal establecidos en el Convenio.

Artículo 36

1. Se entenderá por «miembros de la Fuerza» al personal perteneciente a las Fuerzas Armadas de tierra, mar o aire de los Estados Unidos de América cuando se encuentren en España en relación con sus funciones oficiales.

2. El término «elemento civil», definido en el párrafo 1. b), del artículo I del Convenio entre las Partes del Tratado del Atlántico Norte relativo al Estatuto de sus Fuerzas, firmado en Londres el 19 de junio de 1951 (en adelante, Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas), incluirá también a los empleados de nacionalidad norteamericana o residentes de los Estados Unidos de América de organizaciones no comerciales que no sean españolas que se desplacen a España para contribuir al bienestar, el espíritu o la educación de la Fuerza y cuya presencia haya sido autorizada por el Comité Permanente, y que estén acompañando a dichas Fuerzas en España.

3. El término «personas dependientes», definido en el párrafo 1. c), del artículo I del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas, incluirá al cónyuge de un miembro de la Fuerza o del elemento civil, o un hijo de dicho miembro que dependa de él para su subsistencia, así como a los padres de un miembro de la Fuerza o del elemento civil o de su cónyuge que dependan económicamente o por razones de salud de dicho miembro, que convivan con el mismo y que sean reconocidos como dependientes de dicho miembro por las autoridades militares de los Estados Unidos de América. En el caso de mediar especiales circunstancias, y previa autorización por el Comité Permanente, podrán ser incluidos en este concepto otros miembros de la familia.

4. La definición del término «derechos» en el párrafo 12 del artículo XI del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas será aplicable en todos los casos en que se utilice este término en el presente Convenio en relación con una importación o exportación.

5. El término «personal laboral local», tal como es usado en este capítulo y en el anejo 8, significa aquellas personas de nacionalidad española contratadas por el Ministerio de Defensa español para prestar sus servicios a las Fuerzas de los Estados Unidos en las bases militares españolas, y que no sean miembros de la Fuerza, del elemento civil ni personas dependientes, ni las personas a que se refiere el párrafo 1 del artículo 8 del anejo 8 de este Convenio.

Se ha utilizado el sistema por el que el reconocimiento de la condición de persona dependiente corresponde a las autoridades

militares del Estado de origen. El mismo procedimiento se ha establecido en el artículo 52 (recíproco).

El Primer Protocolo de Enmienda añade el párrafo 1 de este precepto, que recoge la definición de «miembro de la Fuerza», adecuándola a la modificación del ámbito de aplicación del Estatuto de Fuerza introducida por el artículo 4 que amplía la aplicación del Estatuto de Fuerza a todo el personal presente en España en razón de sus deberes oficiales; asimismo, modifica el párrafo 3 para adaptarlo al SOFA.

Artículo 37

1. De acuerdo con la práctica existente y salvo que otra cosa sea acordada mutuamente, el Gobierno español renuncia a su facultad de requerir el refrendo de las órdenes de destino previsto en el párrafo 2. b), del artículo III del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas.

2. El Gobierno español no exigirá visado para la entrada y salida de España a los miembros del elemento civil y a las personas dependientes. Las autoridades españolas practicarán en los pasaportes de estas personas las anotaciones exigidas por las reglamentaciones españolas.

3. Los miembros de la Fuerza, del elemento civil y las personas dependientes estarán exentos del registro y control de extranjeros.

4. El mando de una base en el que existan IDAs, con la colaboración del jefe de las Fuerzas de los Estados Unidos de América, establecerá las medidas necesarias para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 de este artículo.

5. Durante su estancia en España los miembros de la Fuerza, del elemento civil y personas dependientes acreditarán su condición bien con la documentación prevista en el artículo III del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas o bien con una tarjeta especial de identificación expedida por las autoridades militares de los Estados Unidos de América, según un modelo normalizado bilingüe comunicado al Comité Permanente. La

mencionada documentación será válida en todo el territorio español y no podrá utilizarse en ningún caso para la entrada y salida de fronteras.

Se conserva la redacción del Convenio de 1982, incluyendo únicamente la frase final del punto 5, para evitar prácticas incorrectas y dejar establecido el carácter interno del uso del documento.

Artículo 38

1. En relación con lo dispuesto por el artículo IV del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas, los miembros de la Fuerza y del elemento civil destinados en España y las personas dependientes de los mismos, poseedores de un permiso de conducir válido expedido por las autoridades competentes de los Estados Unidos de América, recibirán permisos de conducir españoles. Estos permisos serán expedidos gratuitamente sin examen por la correspondiente Jefatura Provincial de Tráfico.

2. El solicitante rellenará un impreso con sus datos personales de identificación al que unirá dos fotografías tamaño carné, su permiso de conducir de los Estados Unidos de América y toda la información que fije el Comité Permanente. Este impreso será remitido a la correspondiente Jefatura Provincial de Tráfico, la cual expedirá gratuitamente en un plazo máximo de dos semanas un permiso español de conducir de la misma clase que el permiso de los Estados Unidos de América en poder del solicitante. Al mismo tiempo, se le devolverá al solicitante su permiso de conducir de los Estados Unidos de América.

3. Mientras se tramita la solicitud del permiso de conducir español, el solicitante estará autorizado para conducir vehículos de motor, a condición de poseer una traducción española debidamente autorizada de su permiso de conducir de los Estados Unidos de América.

4. Los permisos españoles de conducir, expedidos de acuerdo con este artículo, tendrán validez durante el período de tiempo establecido por la legislación española y serán renovados gratuitamente y sin examen, a fin de mantener su validez por el tiempo de duración del destino del

portador en España. Dicho permiso, una vez que el beneficiario termine su misión en España, será devuelto a la Jefatura Central de Tráfico del Ministerio del Interior en Madrid por mediación del Comité Permanente. Los permisos de conducir españoles a los que se hace referencia en este artículo estarán sujetos a las medidas de retirada temporal o definitiva que puedan acordarse por las autoridades gubernativas o judiciales españolas de acuerdo con la legislación vigente, como consecuencia de infracciones de tráfico cometidas por sus titulares.

5. Los conductores de vehículos del Gobierno de los Estados Unidos de América deberán estar en posesión de permisos militares de conducir válidos en dicho país, acompañados de una traducción española de los mismos. No se necesitarán permisos españoles de conducir para el manejo de dichos vehículos por los miembros de la Fuerza o del elemento civil en España.

Se mantiene la redacción del Convenio de 1988, sin otra modificación que la limitación del derecho al personal destinado en España con carácter permanente.

Artículo 39

1. El Gobierno de España reconoce la particular importancia del control disciplinario por las autoridades militares de los Estados Unidos de América sobre los miembros de la Fuerza y sus efectos sobre su eficacia operativa. De acuerdo con el artículo VII del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas, las autoridades españolas competentes darán rápida y benévola consideración a las peticiones sobre renuncia de jurisdicción criminal formuladas por las autoridades de los Estados Unidos de América.

2. El Gobierno de España asistirá a las Fuerzas de los Estados Unidos de América para la rápida tramitación de las peticiones de renuncia de jurisdicción criminal, de conformidad con las siguientes reglas:

2.1. La petición de renuncia será presentada al Comité Permanente, dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha en que las autoridades

militares tuvieran conocimiento de la iniciación del procedimiento contra el acusado.

2.2. Las peticiones serán estudiadas por el Comité Permanente, que, excepto en caso de especial significación para España, recomendará la renuncia de jurisdicción criminal a las autoridades competentes españolas dentro del plazo de quince días.

2.3. Las autoridades competentes españolas resolverán sobre la petición dentro de los treinta días de su recepción.

2.4. Si las autoridades españolas no renuncian a su jurisdicción el proceso será objeto de tramitación preferente para obtener una decisión en el plazo más breve posible.

Se ha rectificado la redacción del punto 1 para acomodarlo a los términos del SOFA, suprimiendo el carácter imperativo del Convenio de 1982, «ejercerán el derecho a renunciar», que resultaba confuso, sustituyéndolo por la «rápida y benévola consideración».

La posible renuncia queda como decisión judicial independiente y la recomendación favorable del Comité Permanente se supedita al supuesto de que no se trate de casos de especial significación para España.

No altera en la práctica el sistema actual, pero su redacción y planteamiento es más correcto y respetuoso con la independencia de nuestro poder judicial.

Guarda reciprocidad con el establecido en el artículo 55 para el caso de las Fuerzas españolas en los Estados Unidos.

Artículo 40

1. Cuando un miembro de la Fuerza o del elemento civil fuera acusado de delito por las autoridades españolas, las autoridades militares de los

Estados Unidos de América, si lo exigen las circunstancias, expedirán un certificado acreditando que el delito imputado tuvo su origen en un acto u omisión realizado en el cumplimiento de un acto de servicio. El certificado será remitido a las autoridades españolas competentes, quienes lo considerarán prueba suficiente de dicho acto, salvo que exista prueba en contrario.

2. En el caso de que las autoridades españolas competentes tuvieran alguna duda relativa al certificado, este será revisado por el Comité Permanente para que informe sobre el mismo en el plazo de treinta días.

Artículo 41

1. La custodia de un miembro de la Fuerza, sobre el cual vaya a ejercerse la jurisdicción española, será confiada a las autoridades militares de los Estados Unidos de América, que asumirán la correspondiente responsabilidad a petición de estas y dentro de sus propias facultades hasta la conclusión del procedimiento judicial.

2. Durante el período de custodia, las autoridades militares de los Estados Unidos de América prestarán plena consideración a las decisiones de las autoridades judiciales españolas respecto a las condiciones de la custodia.

3. Las autoridades militares de los Estados Unidos de América garantizarán la inmediata comparecencia de dichas personas ante las autoridades judiciales españolas competentes en cualesquiera diligencias que puedan requerir su presencia y en todo caso su comparecencia en el juicio oral.

Los procedimientos penales seguidos contra un miembro de la Fuerza cuya custodia hubiera sido confiada a las autoridades militares de los Estados Unidos de América serán objeto de tramitación preferente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo VII del Convenio sobre Estatuto de Fuerzas, que prevé un procedimiento diligente y rápido. En todo caso, no serán sobrepasados los límites máximos de duración de la prisión provisional previstos en las leyes españolas.

4. En los procedimientos penales ante los tribunales españoles contra un miembro de la Fuerza se aplicarán las siguientes normas:

4.1. Si el tribunal decreta la libertad provisional sin fianza, las garantías del párrafo 3 sustituirán la obligación de presentación periódica exigida por las leyes españolas.

4.2. Si el tribunal decretara la prisión provisional sin fianza o la fianza no se prestara, las autoridades militares de los Estados Unidos de América podrán, si tienen facultades para ello, mantener la custodia con restricción de movimientos y vigilancia efectiva. En este supuesto, el tiempo de custodia cumplido en estas circunstancias podrá ser abonado en cualquier sentencia de privación de libertad que eventualmente pudiera dictarse.

4.3. Si el tribunal admite la fianza prestada por dicho miembro, las autoridades militares quedarán exentas de toda responsabilidad de custodia según los términos de este artículo.

5. De conformidad con el párrafo 5, b), del artículo VII del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas de la OTAN, las autoridades españolas notificarán con la debida diligencia a las autoridades de los Estados Unidos de América el arresto o detención de cualquier miembro de la Fuerza, del elemento civil o de personas dependientes de los mismos que los acompañen.

La redacción que tenía el segundo párrafo del punto 3 en el Convenio de 1982, al establecer un plazo de un año para eximir a las autoridades militares de los Estados Unidos de sus obligaciones relacionadas con la custodia, creaba una situación de inseguridad sobre la disponibilidad del detenido si se rebasaba el plazo. Su supresión da mayores seguridades a las autoridades judiciales y evita posibles evasiones a la acción de la justicia.

El párrafo tiende a garantizar la deseada celeridad en los procedimientos, dentro del marco de nuestra legislación.

Un nuevo párrafo 5 introducido por el Primer Protocolo de Enmienda incorpora, en los mismos términos previstos en el

SOFA, la obligación de las autoridades del Estado de origen de notificar con diligencia las detenciones y guarda reciprocidad con lo establecido para la Fuerza española en los Estados Unidos en el artículo 55.

Artículo 42

1. Las penas de privación de libertad impuestas por un tribunal español a miembros de la Fuerza, del elemento civil o personas dependientes serán cumplidas en instalaciones penitenciarias españolas convenidas a este fin por el Comité Permanente con la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, entre aquellas correspondientes al nivel de seguridad exigido para el recluso. Las autoridades españolas garantizarán plenamente a las autoridades de los Estados Unidos de América el derecho a visitar a dichas personas en cualquier momento y facilitarles la ayuda material que las autoridades de los Estados Unidos de América consideren adecuada, de acuerdo con los correspondientes Reglamentos Penitenciarios españoles.

2. Estas penas privativas de libertad podrán ser cumplidas en las instituciones penitenciarias de los Estados Unidos de América de acuerdo con el Convenio Europeo sobre Traslado de Personas Condenadas hecho en Estrasburgo el 21 de marzo de 1983.

El Primer Protocolo de Enmienda modifica la redacción del párrafo 2 para incorporar una referencia expresa al Convenio Europeo sobre Traslado de Personas Condenadas, de la misma forma que se hace en reciprocidad en el artículo 57.

Artículo 43

1. Las autoridades militares de la Fuerza serán responsables del mantenimiento de la disciplina sobre los miembros de la misma.

2. Para el mantenimiento de la disciplina, las autoridades militares de los Estados Unidos de América podrán establecer, en coordinación con

el mando de la base, unidades de policía militar o naval en el interior de las bases donde se encuentren destinadas Fuerzas de los Estados Unidos de América, según normas que serán sometidas al Comité Permanente para su coordinación y revisión. Las autoridades militares de los Estados Unidos de América podrán asimismo autorizar la actuación de dichas unidades en localidades próximas a dichas bases, en cooperación con la policía local, según normas convenidas entre las autoridades de España y de los Estados Unidos de América. Estas normas serán también sometidas al Comité Permanente para su coordinación y revisión.

Recoge este artículo las disposiciones sobre unidades para el control de la disciplina y su actuación en el interior de las bases, en aplicación de las previsiones del párrafo 10 del artículo VII del SOFA.

En el segundo párrafo se ha suprimido la referencia a las autoridades militares de España, para fortalecer la referencia a la policía local.

Artículo 44

1. Los miembros de la Fuerza y del elemento civil no podrán ser objeto de acción judicial ante los tribunales o autoridades españolas por reclamaciones derivadas de acciones u omisiones imputables a dichas personas con ocasión de la realización de un acto de servicio, en la medida que dicha acción tenga por objeto las responsabilidades civiles derivadas de dicha acción u omisión. Estas reclamaciones pueden ser presentadas a la Administración militar española y tramitadas según las normas contenidas en el artículo VIII del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas.

2. Si fuera necesario para determinar la aplicabilidad del párrafo 1, las autoridades militares de los Estados Unidos de América podrán expedir un certificado oficial acreditando que una determinada acción u omisión de un miembro de la Fuerza o del elemento civil tuvo lugar en cumplimiento de un acto de servicio. Las autoridades españolas aceptarán este certificado como prueba suficiente de la realización del acto de servicio.

Cuando en un determinado caso las autoridades españolas consideren que un certificado de acto de servicio requiera aclaración, dicho certificado será objeto de rápida revisión por el Comité Permanente.

3. A los efectos de este artículo, el término «elemento civil» incluye al personal laboral local que actúe en el desempeño de actos de servicio que le sean asignados por las Fuerzas de los Estados Unidos de América. Dicho término no incluye a los contratistas de los Estados Unidos de América, a los empleados de estos contratistas ni a miembros del elemento civil no empleados por las Fuerzas de los Estados Unidos de América.

La tramitación ante las autoridades militares españolas se ajusta a las previsiones del artículo 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sus mecanismos han sido útiles, con una tramitación bastante rápida. En todo caso, más que la que exigiría la vía judicial.

El párrafo 4 se suprime por el Primer Protocolo de Enmienda, ya que la remisión al régimen de responsabilidades civiles regulado en el SOFA que en él se recogía determinaba la participación del Estado español en el abono de los daños que pudieran causarse en ejercicios realizados por la Fuerza de los Estados Unidos en España, sin que el Estatuto de la Fuerza española en los Estados Unidos recogiese un tratamiento recíproco para los ejercicios de España en los Estados Unidos.

Artículo 45

1. Salvo lo previsto en este artículo, la adquisición de bienes y servicios en el mercado español por los miembros de la Fuerza o del elemento civil, o por las personas dependientes, para su uso personal, estará sujeta a los correspondientes impuestos españoles. Sin embargo, los miembros de la Fuerza o del elemento civil destinados en España no tributarán impuesto alguno por la propiedad, posesión, uso, transmisión entre ellos o transmisión por muerte sobre sus bienes muebles importados en España o adquiridos en ella para su uso personal.

2. Los ingresos percibidos por los miembros de la Fuerza y del elemento civil por su empleo, y los ingresos percibidos por dichas personas derivados de fuentes situadas fuera de España, estarán exentos del impuesto sobre la renta de acuerdo con el artículo X del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas. La exención se aplicará igualmente a los miembros de la Fuerza o del elemento civil por las rentas recibidas por razón de su empleo en las organizaciones enumeradas en el artículo 49 de este Convenio.

3. La exención de impuestos sobre la renta no será de aplicación a las demás rentas que se obtengan de cualquier otra fuente situada en España que fueran gravables de acuerdo con la ley española.

Se ha suprimido en el punto 1 la alusión al impuesto de circulación en relación con el primer vehículo que recogía el Convenio de 1982, aunque no se excluye la exención de este impuesto.

El Primer Protocolo de Enmienda limita las exenciones tributarias reconocidas en el párrafo primero a las personas a las que, siendo de aplicación el Estatuto de Fuerza, se encuentren destinadas en España con carácter permanente.

Artículo 46

1. La importación de material, equipo, repuestos, provisiones y demás mercancías en España por las Fuerzas de los Estados Unidos de América para fines oficiales en el ejercicio de las funciones autorizadas en este Convenio estará exenta de toda clase de derechos, impuestos y cargas españoles. Las entregas, incluida la adquisición, de tales bienes en España y las prestaciones de servicios a las Fuerzas de los Estados Unidos de América para idénticos fines gozarán de los beneficios fiscales a la exportación y estarán exentas de toda clase de impuestos, derechos y cargas españoles directamente aplicables a dicha adquisición cuando el valor total de la adquisición iguale o supere 600 euros.

2. La exportación de España por las Fuerzas de los Estados Unidos de América de material, equipo, repuestos, provisiones y demás mercancías

a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo estará exenta de toda clase de derechos españoles.

3. Las exenciones previstas en los párrafos 1 y 2 de este artículo se aplicarán igualmente al material, equipo, repuestos, provisiones y demás mercancías importadas o adquiridas en el mercado interior español por las Fuerzas de los Estados Unidos de América o en su nombre para el uso por un contratista en la ejecución de un contrato con dichas Fuerzas según lo dispuesto en el presente Convenio.

4. El Estado español soportará íntegramente las cargas derivadas de importaciones o entregas, incluidas las adquisiciones, de bienes en España, y las prestaciones de servicios, en los proyectos financiados conjuntamente por España y los Estados Unidos o para los que exista una contribución financiera de los Estados Unidos para los fines del Convenio, incluidas las importaciones y entregas derivadas de la ejecución de contratos de obras y servicios efectuados con dicha finalidad.

5. Las exenciones previstas en este artículo se aplicarán igualmente a las entregas de bienes de igual naturaleza, importaciones de material, equipo, repuestos, provisiones y demás mercancías y prestaciones de servicios a las Fuerzas Armadas españolas que se destinen a las Fuerzas de los Estados Unidos de América para los fines de este Convenio.

Este artículo tiene nueva redacción para ajustarlo fundamentalmente a la legislación sobre el IVA.

La intervención interpuesta del Gobierno español como responsable de la gestión de las bases no puede debilitar las exenciones de que disfrutaban las Fuerzas de los Estados Unidos. Esto puede hacer que cuando las entregas no puedan ser inequívocamente individualizadas, el Gobierno español, que no goza de la exención del IVA, tenga que abonarlo y no pueda recuperarlo.

En el caso de las obras o construcciones inmuebles (cuya propiedad es del Estado español) la carga del IVA debe soportarla el Gobierno español.

El Primer Protocolo de Enmienda adapta la redacción del artículo al cambio de moneda, expresando la cifra en euros.

Artículo 47

1. En relación con los párrafos 5, 6 y 7 del artículo XI del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas, los efectos personales, mobiliario y bienes de uso doméstico, para uso exclusivo de los miembros de la Fuerza o del elemento civil destinados en España, o de una persona dependiente de los mismos, con ocasión de su primera llegada a España, así como a la primera llegada a España de sus personas dependientes, y durante un período de seis meses a partir de la misma, podrán importarse y mantenerse en España libres de toda clase de derechos españoles.

2. Los miembros de la Fuerza o del elemento civil destinados en España podrán poseer y mantener, en cualquier momento, un solo vehículo automóvil importado al amparo de esta exención y otro vehículo automóvil fabricado en la Comunidad Europea y adquirido en España, según estipulaciones especiales y con exención del impuesto español sobre el valor añadido. Las personas dependientes mayores de dieciocho años podrán poseer y mantener en las mismas condiciones un vehículo automóvil fabricado en la Comunidad Europea.

3. La importación en España por la vía postal militar, prevista en el artículo 51 de este Convenio, de artículos para uso personal de los miembros de la Fuerza o del elemento civil destinados en España, y de las personas dependientes de los mismos, estará exenta de derechos españoles, cuando el valor de dichos artículos no exceda del equivalente en euros a 100 dólares de los Estados Unidos de América.

4. Los bienes importados según lo establecido en los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo, sin perjuicio de las exenciones previstas en el mismo, se considerarán como bienes importados temporalmente a efectos fiscales y aduaneros españoles.

5. Los bienes a que se refieren los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo no podrán ser transmitidos, cedidos o alquilados a personas en España que

no estén autorizadas a importarlos o adquirirlos en franquicia de derechos arancelarios e IVA, salvo que tal transmisión o uso sea autorizado por las correspondientes autoridades españolas, y después del pago, en su caso, de los impuestos de importación. No obstante, los bienes a que se refieren los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo y el artículo 49.5 podrán ser donados sin condiciones con exención de impuestos y derechos a entidades sin fines de lucro de acuerdo con la legislación española, una vez transcurridos tres años desde su adquisición o importación; el Comité Permanente adoptará las medidas de control de carácter general apropiadas.

6. La exportación de los bienes a que se refieren los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo, o que hayan sido adquiridos en España para el uso personal de su propietario, estará exenta de toda clase de derechos españoles.

Se incluyen solo ligeras modificaciones que, como en el caso del artículo anterior, están derivadas de la legislación española sobre el IVA.

El Primer Protocolo de Enmienda limita las exenciones tributarias reconocidas en el párrafo primero, excluyendo a las personas a las que, siendo aplicable el Estatuto de Fuerza, no se encuentren destinadas con carácter permanente en España. En el párrafo segundo se sustituye la expresión «fabricado en España» por la de «fabricado en la Comunidad Económica Europea» y añade el inciso último del párrafo 5, que autoriza la donación de bienes adquiridos en régimen de exención de impuestos a entidades sin fines de lucro reconocidas.

Artículo 48

1. Las estipulaciones especiales para el cruce de fronteras a que se refiere el párrafo 10 del artículo XI del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas se establecerán por las autoridades aduaneras españolas a propuesta del Comité Permanente.

2. El Comité Permanente formulará recomendaciones a las autoridades españolas para la aplicación de las disposiciones generales aduaneras

españolas a las actividades desarrolladas en cumplimiento de este Convenio de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo XII del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas.

3. El mando de la base en que existan instalaciones de apoyo, con la colaboración del Jefe de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de las actuaciones reseñadas en los párrafos 1 y 2 de este artículo.

Respecto al Convenio de 1982 solo destaca la referencia al cruce de fronteras, para mejor coincidencia con el texto del SOFA.

Artículo 49

1. Los economatos, cantinas, centros sociales y recreativos establecidos en España por las Fuerzas de los Estados Unidos de América para el uso exclusivo de los miembros de la Fuerza, del elemento civil y de las personas dependientes, estarán exentos de cualquier impuesto o carga español.

2. Según las condiciones del párrafo 1 de este artículo, las organizaciones de la Fuerza de los Estados Unidos en él enumeradas y sus contratistas en lo que se refiere al aprovisionamiento de suministros y servicios en nombre de estas organizaciones, podrán:

2.1. Importar libres de derechos españoles cantidades razonables de provisiones y otras mercancías.

2.2. Adquirir provisiones, otras mercancías y servicios que sean necesarios para llevar a cabo actividades autorizadas en el mercado interior español con el beneficio del régimen fiscal previsto en el párrafo 1 del artículo 46 del presente Convenio.

2.3. Prestar servicios autorizados, vender tales provisiones y demás mercancías así importadas o adquiridas con exención de cualquier impuesto, derecho o carga español.

2.4. Exportar a las entidades gubernamentales de los Estados Unidos de América con exención de derechos españoles las referidas provisiones y demás mercancías.

3. En relación con las organizaciones referidas en el párrafo 1 de este artículo y sus contratistas, el Comité Permanente adoptará las medidas apropiadas para impedir la venta de las provisiones y demás mercancías importadas o adquiridas en el mercado interior a personas distintas de las enumeradas en el párrafo 1 de este artículo.

4. Las autoridades aduaneras españolas, previa recomendación del Comité Permanente, podrán establecer cuotas de venta de bebidas alcohólicas, tabaco y artículos de valor significativo, tales como electrodomésticos, aparatos de reproducción de imagen y sonido y equipos fotográficos.

5. Los artículos adquiridos por los miembros de la Fuerza, del elemento civil o por las personas dependientes a las organizaciones descritas en el párrafo 1 de este artículo y a sus contratistas no podrán ser transferidos a personas distintas de las enumeradas en el mismo.

6. Los mandos españoles de las bases y los jefes de las Fuerzas de los Estados Unidos de América velarán por el cumplimiento de las normas contenidas en este artículo y otorgarán toda su cooperación a las autoridades españolas del Ministerio de Hacienda en las inspecciones de las organizaciones descritas en el párrafo 1 y sus contratistas y en la investigación de los abusos en materia aduanera y fiscal. En los casos en que se descubra una infracción, las autoridades militares de los Estados Unidos de América prestarán toda la asistencia posible a dichas autoridades españolas para el cobro de los correspondientes derechos y multas.

El Primer Protocolo de Enmienda da nueva redacción al apartado 2 para clarificar la redacción del precepto, recogiendo de forma expresa que las organizaciones autorizadas son de la Fuerza de los Estados Unidos y que pueden desarrollar su función (cantinas, comedores, centros sociales y recreativos) directamente o a través de contratistas que actúen en su nombre.

Las modificaciones introducidas en los apartados 3, 5 y 5 tienen por finalidad adaptar la redacción a las modificaciones introducidas en el apartado 2.

Artículo 50

1. Los vehículos automóviles propiedad particular de los miembros de la Fuerza, del elemento civil y de las personas dependientes permanentemente destinados en España se matricularán de acuerdo con las siguientes disposiciones:

2. Las solicitudes de despacho de Aduanas de estos vehículos se dirigirán a las autoridades aduaneras del puerto de entrada, que autorizarán inmediatamente el despacho utilizando los formularios autorizados al efecto. Esta autorización será expedida libre de derechos, gravámenes o cargas y tendrá validez mientras el vehículo permanezca matriculado a nombre de una persona de las referidas en el párrafo 1 de este artículo.

3. Las solicitudes de matriculación serán remitidas por la Sección estadounidense del Comité Permanente directamente a la correspondiente Jefatura Provincial de Tráfico. La Jefatura de Tráfico aprobará las solicitudes de matriculación, confirmará el número de matrícula y expedirá el permiso de circulación, que constituirá la autorización para circular por España del vehículo de referencia. Esta matriculación será realizada libre de derechos, gravámenes o cargas, salvo un gravamen reducido para cubrir los gastos administrativos. La matriculación así efectuada tendrá validez durante el tiempo de destino oficial del solicitante en España.

4. Las autoridades de los Estados Unidos de América inspeccionarán los vehículos comprendidos en este artículo para verificar su adecuación a las normas de seguridad establecidas por el Comité Permanente.

5. La Sección estadounidense del Comité Permanente será responsable del control administrativo de los números de matriculación expedidos. Si el propietario de un vehículo matriculado de conformidad con el párrafo 3 de este artículo perdiera su estatuto según el Convenio sobre el Estatuto

de Fuerzas y este Convenio, dicha Sección lo notificará al Director General de Aduanas e Impuestos Especiales y a la Jefatura Central de Tráfico del Ministerio del Interior.

El Primer Protocolo de Enmienda sustituye, como en otros lugares, la referencia a la Oficina para la Cooperación para la Defensa por la cita de la Sección estadounidense del Comité Permanente.

Artículo 51

1. Los Estados Unidos de América podrán establecer, mantener y utilizar dentro de las instalaciones utilizadas y mantenidas por las Fuerzas de los Estados Unidos de América en las bases militares españolas estafetas militares para el uso de los miembros de la Fuerza o del elemento civil y de las personas dependientes en los envíos de correo entre tales estafetas en España y entre dichas estafetas y otras de los Estados Unidos de América.

2. Este correo podrá ser transportado dentro del territorio español en contenedores precintados siempre que cumplan con las normas de identificación aprobadas por el Comité Permanente.

3. Los paquetes postales de carácter privado estarán sujetos a inspección por las autoridades aduaneras españolas. Dichas inspecciones se realizarán en las estafetas militares de los Estados Unidos de América de forma que se evite el deterioro del contenido de los paquetes y el retraso de entrega del correo.

Respecto del texto del Convenio de 1982, el Primer Protocolo de Enmienda introduce la autorización para el transporte del correo en contenedores a fin de adaptar el texto a la práctica actual.

CAPÍTULO V

Estatuto de las Fuerzas Armadas de España en los Estados Unidos de América

El Primer Protocolo de Enmienda unifica la redacción de determinados preceptos con el correspondiente del capítulo IV, a fin de lograr una mayor reciprocidad en el tratamiento de determinados derechos, respecto de los que el menor nivel de presencia de miembros de la Fuerza española en los Estados Unidos no justifica un tratamiento diferenciado del que en España se otorga a la Fuerza de los Estados Unidos. Mantiene además un tratamiento específico en aquellas materias en las que la ausencia de una infraestructura adecuada no permite el ejercicio del derecho con un tratamiento recíproco.

Los comentarios al artículo 4 y el introductorio al capítulo IV del Convenio son también de aplicación al Estatuto de la Fuerza española.

Artículo 52

1. Se entenderá por «miembros de la Fuerza» al personal perteneciente a las Fuerzas Armadas de tierra, mar o aire de España cuando se encuentren en los Estados Unidos de América en relación con sus funciones oficiales.
2. El término «personas dependientes», definido en el párrafo 1. c), del artículo I del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas, incluirá al cónyuge de un miembro de la Fuerza o del elemento civil, o un hijo de dicho miembro que dependa de él para su subsistencia, así como a los padres de un miembro de la Fuerza o del elemento civil o de su cónyuge que dependan económicamente o por razones de salud de dicho miembro, que convivan con el mismo y que sean reconocidos como dependientes de dicho miembro por las autoridades militares de España. En el caso de mediar especiales circunstancias, y previa autorización por el Comité Permanente, podrán ser incluidos en este concepto otros miembros de la familia.

3. La definición del término «derechos» contenida en el párrafo 12 del artículo XI del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas será aplicable en todos los casos en que se utilice este término en este capítulo en relación con una importación o exportación.

El punto 1 es modificado por el Convenio de 1988 para adoptar la nueva denominación «personal dependiente» en lugar de «personas a cargo» y el reconocimiento de su condición como tales por las autoridades militares españolas, en la misma forma y por reciprocidad con el artículo 36.

El Primer Protocolo de Enmienda introduce un nuevo párrafo 1 con el mismo contenido que el párrafo 1 del artículo 36, homologando las definiciones de «miembro de la Fuerza».

Da asimismo una nueva redacción al inciso último del párrafo 2, para homologar el tratamiento del reconocimiento del estatuto de dependiente en supuestos excepcionales al reconocido a la Fuerza de los Estados Unidos.

Artículo 53

1. De conformidad con las prácticas habituales y salvo que se acuerde otra cosa, el Gobierno de los Estados Unidos de América renuncia a su derecho reconocido en el párrafo 2, b), del artículo III del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas de exigir el refrendo de las órdenes de destino.

2. En las condiciones establecidas en el artículo III del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas, los miembros de la Fuerza estarán exceptuados de las normas sobre pasaportes y visado e inspección de inmigración al entrar o salir del territorio de los Estados Unidos de América. Los miembros de la Fuerza estarán exentos del registro y control de extranjeros.

3. Los miembros del elemento civil y las personas dependientes de miembros de la Fuerza o del elemento civil estarán exceptuados del registro y control de extranjeros. Las autoridades de los Estados Unidos

de América facilitarán la concesión de visados por el procedimiento especial aplicable al personal de la OTAN.

Se han simplificado las normas para la obtención de visados. El Primer Protocolo de Enmienda suprime la referencia a la exención de la obligación de facilitar fotografías, ya que resultaba de muy difícil aplicación práctica.

Artículo 54

1. De conformidad con el artículo IV del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas y según lo previsto en el artículo 24 del Convenio de Ginebra sobre tráfico por carretera de 19 de septiembre de 1949, las autoridades de los Estados Unidos de América: a) aceptarán como válido, sin examen ni pago de derechos, el permiso o licencia de conducir otorgado por las autoridades competentes de España a un miembro de la Fuerza o del elemento civil destinado en los Estados Unidos, o a una persona dependiente de los mismos, o bien, b) expedirán un permiso o licencia de conducir a un miembro de la Fuerza o del elemento civil destinado en los Estados Unidos que se halle en posesión de un permiso o licencia de conducir expedido por las autoridades españolas, sin exigirle examen.

2. Para facilitar la aplicación de estos acuerdos, la Sección estadounidense del Comité Permanente expedirá la documentación adecuada para acreditar que una persona tiene los derechos especificados en este artículo.

3. El uso en los Estados Unidos de América de la licencia o permiso a que se refiere este artículo estará sujeto a la suspensión temporal o definitiva que pueda ser decidida por el Gobierno de los Estados Unidos de América o sus autoridades judiciales o administrativas, según las leyes aplicables, como consecuencia de infracciones de tráfico cometidas por su titular.

No presenta modificaciones respecto del Convenio de 1982. La pretendida opción entre las dos alternativas que ofrece el SOFA en forma equivalente a la del artículo 38 no pudo lograrse

por ser competencia de cada estado federal la expedición de permisos de conducción.

El Primer Protocolo de Enmienda sustituye, como en otros lugares, la referencia a la Oficina para la Cooperación para la Defensa por la cita de la Sección estadounidense del Comité Permanente, y limita la aplicación de los beneficios reconocidos al personal español destinado en los Estados Unidos.

Artículo 55

1. En relación con lo establecido en el artículo VII del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas, y con el único propósito de determinar si un acto u omisión es punible según la legislación militar española o según la legislación de los Estados Unidos de América o según ambas, la interpretación de la ley militar española hecha por las autoridades españolas será aceptada por el Gobierno de los Estados Unidos de América y la interpretación de la ley de los Estados Unidos de América hecha por las autoridades de los Estados Unidos de América será aceptada por las autoridades españolas.

2. El Gobierno de los Estados Unidos de América reconoce la particular importancia del control disciplinario de la autoridad militar española sobre los miembros de sus Fuerzas y el efecto que dicho control tiene sobre la disponibilidad operativa. De acuerdo con el artículo VII del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas, las autoridades competentes de los Estados Unidos de América darán rápida y benévola consideración a las peticiones sobre renuncia de jurisdicción criminal de las Fuerzas Armadas españolas. El Gobierno de los Estados Unidos asistirá a las Fuerzas españolas para la rápida tramitación de las peticiones de renuncia de jurisdicción. El Comité Permanente recomendará la renuncia de jurisdicción criminal a las autoridades competentes de los Estados Unidos en todos los casos en los que las Fuerzas españolas así lo pidan, salvo aquellos que se consideren de particular importancia para los Estados Unidos de América.

3. De conformidad con el párrafo 5, b), del artículo VII del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas de la OTAN, las autoridades de los Estados

Unidos notificarán con la debida diligencia a las autoridades españolas el arresto o detención de cualquier miembro de la Fuerza, del elemento civil o de personas dependientes de los mismos que los acompañen.

4. Las personas sujetas a la ley militar española que sean sometidas a la jurisdicción de los Estados Unidos de América tendrán derecho a tener un representante del Gobierno español durante el juicio, que será público, excepto cuando el tribunal decida lo contrario de acuerdo con la Ley de los Estados Unidos.

5. Ningún miembro de las Fuerzas españolas, elementos civiles, ni sus dependientes estarán sujetos a un procedimiento por los jueces o tribunales militares de los Estados Unidos de América, excepto en tiempo de guerra u hostilidades.

6. Si dichas personas son detenidas en una instalación militar de los Estados Unidos de América serán entregados a las autoridades competentes civiles de los Estados Unidos de América o a las autoridades militares españolas tan pronto como se decida la competencia.

El Primer Protocolo de Enmienda da nueva redacción al párrafo 2, para homologar los procedimientos y el contenido material del derecho de la Fuerza para instar la renuncia de jurisdicción al régimen aplicable a la Fuerza de los Estados Unidos en España, e introduce un nuevo párrafo 3 que recoge, en correspondencia con el párrafo 5 del artículo 41, la obligación de las autoridades estadounidenses de comunicar cualquier detención.

Es de gran trascendencia para los supuestos en que, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 4/1987 sobre Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, pueda ejercerse esta jurisdicción en el extranjero, incluso sobre personal civil.

Artículo 56

A los fines del párrafo 3 a) del artículo VII del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas y al objeto de comprobar que un delito imputado

esté relacionado con una acción u omisión hecha en el cumplimiento de un acto de servicio, las autoridades militares españolas expedirán un certificado que se entregará a las autoridades estadounidenses legalmente competentes. El certificado será aceptado como prueba suficiente de que el delito imputado tuvo su origen en un acto u omisión realizado en el cumplimiento de un acto de servicio, salvo que exista prueba en contrario. En el caso de que las autoridades competentes tengan dudas respecto al certificado, este será revisado, a petición de las autoridades españolas, por representantes del Departamento de Estado y de la Embajada de España en Washington en el plazo de treinta días.

El Primer Protocolo de Enmienda establece un plazo de treinta días para el trámite de revisión del certificado previsto, evitando la ambigüedad del texto anterior.

Artículo 57

1. Las penas de privación de libertad impuestas por un tribunal, federal o estatal, de los Estados Unidos de América a miembros de la Fuerza, del elemento civil, o a personas dependientes se cumplirán en establecimientos penitenciarios de los Estados Unidos de América salvo acuerdo contrario.
2. A petición del Gobierno español, los Gobiernos de los Estados Unidos de América y España establecerán consultas con las correspondientes autoridades penitenciarias sobre la localización del establecimiento penal y otras cuestiones relacionadas con el cumplimiento de dicha pena.
3. El Gobierno de los Estados Unidos de América garantiza a las autoridades españolas el derecho a visitar en cualquier momento a las personas citadas en el párrafo 1 de este artículo y a facilitar la ayuda material que las autoridades españolas consideran apropiada, de acuerdo con lo establecido en las correspondientes leyes estatales y federales y las reglamentaciones penitenciarias.
4. Dichas penas de privación de libertad podrán ser cumplidas en instituciones penitenciarias de España, de acuerdo con el Convenio

Europeo sobre Traslado de Personas Condenadas hecho en Estrasburgo el 21 de marzo de 1983.

Sin modificaciones de fondo respecto al Convenio de 1982, salvo la cita completa del Convenio Europeo sobre Traslado de Personas Condenadas, de 21 de marzo de 1983.

Artículo 58

1. En relación con el artículo IX del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas, la adquisición de bienes o utilización de servicios en el mercado interior de los Estados Unidos de América por miembros de la Fuerza, del elemento civil o por personas dependientes, para uso personal, estarán sujetas al pago del impuesto aplicable de los Estados Unidos de América.

2. Los miembros de la Fuerza y del elemento civil destinados en los Estados Unidos y las personas dependientes de los mismos no estarán, sin embargo, obligados a pagar ningún impuesto a los Estados Unidos de América o a sus entidades locales por la propiedad, posesión, transmisión entre ellos o transmisión por fallecimiento de sus bienes muebles, importados o adquiridos en los Estados Unidos de América para su uso personal y exclusivo.

En el segundo párrafo, el Primer Protocolo de Enmienda limita la aplicación de los beneficios reconocidos al personal español destinado en los Estados Unidos.

Artículo 59

1. En relación con los párrafos 5, 6 y 7 del artículo XI del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas y de acuerdo con la legislación y reglamentos de los Estados Unidos de América, el equipaje y enseres personales de los miembros de la Fuerza o del elemento civil o de sus familiares inmediatos y los efectos para uso personal y familiar de los miembros de la Fuerza o del elemento civil destinados en los Estados Unidos, y las personas dependientes de los mismos, podrán ser importados y

poseídos en los Estados Unidos de América sin pago de derechos. Con ocasión de la primera llegada a los Estados Unidos del miembro de la Fuerza o del elemento civil, así como de la primera llegada de sus personas dependientes y durante un período de seis meses a partir de la misma, estos bienes, sin perjuicio de las exenciones contenidas en este artículo, serán considerados como importación temporal. No podrán ser transferidos o cedidos a otras personas en los Estados Unidos de América que no estén autorizadas a importarlos en franquicia, a menos que esta transferencia o uso sea aprobado por las autoridades competentes de los Estados Unidos de América. La exportación de dichos bienes estará exenta de derechos de los Estados Unidos de América.

2. Los miembros de la Fuerza o del elemento civil destinados en los Estados Unidos podrán importar temporalmente libres de impuestos y derechos los vehículos automóviles privados para su uso personal y el de sus personas dependientes. Los automóviles así importados por los miembros de la Fuerza y del elemento civil estarán, de acuerdo con la legislación estadounidense, exentos de las exigencias sobre medio ambiente y seguridad establecidas por las leyes y reglamentos de los Estados Unidos. En relación con las solicitudes y cumplimiento de formalidades administrativas necesarias para el despacho aduanero y matriculación de vehículos automóviles propiedad particular de miembros de la Fuerza, del elemento civil y personas dependientes de España en los Estados Unidos, la Sección estadounidense del Comité Permanente proporcionará información adecuada a las autoridades competentes con respecto a la situación de cada una de dichas personas en relación con los beneficios concedidos en virtud de esta disposición.

El Primer Protocolo de Enmienda da nueva redacción al párrafo 1 de este precepto para homologar el contenido de los derechos que se reconocen al previsto para la Fuerza de los Estados Unidos en España (sin limitación a un solo vehículo, y con la adicional de la exención sobre exigencias de las normas sobre medio ambiente y seguridad). El inciso último del párrafo 2 recoge la intervención de la Sección estadounidense del Comité Permanente en los procedimientos de reconocimiento de los derechos que establece el precepto.

Artículo 60

1. El personal español a que se refiere el artículo 1 del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas tendrá el derecho de utilizar los economatos militares, servicios médicos y organizaciones culturales y recreativas de las Fuerzas de los Estados Unidos de América en la forma otorgada al personal análogo de otros países que sean parte en el Tratado del Atlántico Norte.

2. El Departamento de Defensa de los Estados Unidos de América facilitará asistencia a los miembros de las Fuerzas españolas, elemento civil y sus personas dependientes en los términos a que se refiere el párrafo 5 del artículo IX del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas, en las instalaciones de tratamiento médico del Departamento de Defensa en los Estados Unidos, con la misma extensión que los miembros de las Fuerzas de los Estados Unidos de América, sus elementos civiles y personas dependientes reciban del Gobierno español en España, según procedimientos acordados entre los dos Gobiernos.

3. Las autoridades militares de los Estados Unidos de América expedirán documentos de identificación, en idioma inglés, a los miembros de la Fuerza, del elemento civil y sus personas dependientes, para el acceso a las instalaciones militares autorizadas de los Estados Unidos.

4. Podrá establecerse un convenio entre el Ministerio de Defensa español y el Departamento de Defensa de los Estados Unidos para ampliar la prestación recíproca de la asistencia sanitaria.

El segundo párrafo trata de dar solución a las hospitalizaciones del personal español en los Estados Unidos, según las previsiones del artículo IX, párrafo 5, del SOFA, dejando previstos procedimientos de reciprocidad.

El último párrafo resuelve el problema de la identificación, en forma distinta, pero equivalente a la del punto 5 del artículo 37.

El Primer Protocolo de Enmienda añade, además, un nuevo párrafo que autoriza la celebración de un acuerdo para ampliar las prestaciones recíprocas en materia de asistencia sanitaria.

Artículo 61

Salvo que expresamente se prevea otra cosa en la ley, la obligación de contribuir a la Seguridad Social, incluida la asistencia social y médica, no se aplicará a los salarios o emolumentos recibidos del Gobierno de España por los miembros de la Fuerza o el elemento civil como tales miembros.

El contenido de este artículo tenía precedente en el Convenio de 1982. Supone una exención de pago más favorable.

Artículo 62

Los restos de los miembros de la Fuerza, elemento civil o personas dependientes españoles que fallezcan en los Estados Unidos de América podrán ser reclamados, sometidos a autopsia, embalsamados y transportados a España previa autorización de las autoridades competentes de los Estados Unidos de América. Los certificados de fallecimiento y otros documentos necesarios serán preparados, de acuerdo con el derecho de los Estados Unidos de América, por un médico que certifique el fallecimiento. Las autoridades de los Estados Unidos de América tendrán acceso a todo documento o procedimiento necesario para cumplir con las disposiciones establecidas por el derecho de los Estados Unidos de América. La entrega de los restos y la autopsia estarán sujetas, en todo caso, a la autoridad judicial competente de los Estados Unidos si el cadáver está a disposición de un juez al objeto de llevar a cabo un procedimiento judicial.

Regula este artículo las cuestiones de policía mortuoria, teniendo en cuenta que no existen instalaciones sanitarias españolas en los Estados Unidos.

Artículo 63

1. Los miembros de las Fuerzas españolas o del elemento civil no estarán sujetos a procedimiento ante tribunales de los Estados Unidos de América para la ejecución de resolución alguna por reclamaciones que se deriven de actos u omisiones hechos en el cumplimiento de un acto de

servicio, dentro del marco del párrafo 5 del artículo VIII del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas.

2. Las autoridades de los Estados Unidos de América propondrán que se deje sin efecto cualquier demanda iniciada ante los tribunales de los Estados Unidos de América contra miembros de la Fuerza o del elemento civil por la que se formalice una reclamación dentro del marco del párrafo 5 del artículo VIII del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas.

Este artículo es paralelo al del artículo 44, referido a la Fuerza de los Estados Unidos en España.

Artículo 64

Las autoridades militares de los Estados Unidos prestarán todo el apoyo que sea factible, en los casos apropiados, a los miembros de la Fuerza, elemento civil y personas dependientes españoles para asegurar la ejecución de las sentencias, decisiones y órdenes en procedimientos no penales de los tribunales y autoridades de los Estados Unidos de América.

Artículo 65

Los Estados Unidos de América podrán autorizar a las Fuerzas españolas al uso de sus instalaciones militares en los Estados Unidos de América, en términos y condiciones tan favorables como los permitidos por las leyes y reglamentos estadounidenses.

La carencia de instalaciones militares propias en los Estados Unidos justifica la conveniencia de este artículo, que ofrece posibles soluciones.

Artículo 66

1. Dentro de las instalaciones de las Fuerzas de los Estados Unidos en Norteamérica, las Fuerzas españolas tendrán el derecho a utilizar todos

los servicios y suministros que sean propiedad del Gobierno de los Estados Unidos de América o estén bajo su control. El término «servicios y suministros» incluirá los servicios de electricidad, gas (natural fabricado, petróleo líquido o mezclado), agua, depuración, vapor, aire comprimido, recogida de basuras y sistema de desechos, servicios de guardia, refrigeración mecánica y aire acondicionado. Este derecho será ejercido en forma compatible con la operatividad por el Gobierno de los Estados Unidos por dichos servicios y suministros.

2. El uso de dichos servicios y suministros por las Fuerzas españolas se hará de acuerdo con prioridades, condiciones y tarifas o cargas no menos favorables que las concedidas a otros consumidores en circunstancias similares.

Artículo 67

Además de los derechos previstos en los artículos 54 y 60 de este Convenio, los miembros de las Fuerzas Armadas españolas que están adscritos a la Embajada de España, como consecuencia de su destino oficial para funciones normalmente realizadas en la Embajada y con el consentimiento del Gobierno de los Estados Unidos de América, seguirán disfrutando de los privilegios e inmunidades a los que tienen derecho al amparo del Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

Artículo 68

1. Los dos Gobiernos tratarán de resolver mediante acuerdo mutuo cualquier dificultad o duda sobre la interpretación o aplicación de las disposiciones contenidas en este Convenio.
2. Cada Gobierno adoptará las medidas necesarias para la puesta en práctica de las disposiciones contenidas en este Convenio.

Artículo 69

1. El presente Convenio y sus anejos, que forman parte del mismo, entrarán en vigor cuando las Partes se comuniquen por escrito que han cumplido los respectivos requisitos constitucionales.
2. La vigencia de este Convenio será de ocho años. Quedará prorrogado por períodos de un año, salvo que alguna de las Partes notifique por escrito a la otra su voluntad contraria, al menos seis meses antes del final del período inicial de ocho años o de cualquiera de los períodos subsiguientes de un año.
3. Las Partes podrán iniciar negociaciones para la posible revisión o modificación del Convenio. Las revisiones o modificaciones acordadas entrarán en vigor una vez que las Partes se hayan comunicado por escrito el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales.
4. Si surgieren desacuerdos sobre la interpretación, aplicación o cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio, las Partes iniciarán consultas inmediatas para resolverlos. Si en el plazo de doce meses las Partes no llegaran a un acuerdo para resolver las diferencias, podrán denunciar el Convenio, lo que surtirá efecto a los seis meses de su notificación escrita.

5. En caso de terminación del Convenio conforme a lo previsto en este artículo, se establece el plazo de un año a partir de la fecha en que dicha terminación surta efecto para que los Estados Unidos de América retiren su personal y sus propiedades muebles situados en España. Hasta que se complete esta retirada, seguirán en vigor todos los derechos, privilegios y obligaciones de ambas Partes que se deriven del Convenio.

Se mantiene el texto del Convenio de 1988. La disposición final del Primer Protocolo de Enmienda establecía un nuevo plazo de vigencia inicial para el Convenio enmendado de ocho años, contados a partir del día 12 de febrero de 2003, fecha de notificación del cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales. Sin embargo la Disposición Final del Segundo Protocolo de Enmienda establece un nuevo periodo de vigencia de ocho años a partir de la fecha de su entrada en vigor, que se produjo el 21 de mayo de 2013, cuando las partes se comunicaron por escrito y por vía diplomática que han cumplido sus respectivos requisitos constitucionales. En consecuencia, el periodo de vigencia del Convenio revisado expirará el 22 de mayo de 2021.

ANEJO 1

DEFINICIONES

A los efectos de este Convenio, se establecen las siguientes definiciones:

1. INSTALACIÓN DE APOYO (IDA)

Es todo terreno, construcción o conjunto de ellos, propiedad del Estado español, cuya utilización se concede a las Fuerzas de los Estados Unidos de América para finalidades específicas en cumplimiento del Convenio de Cooperación para la Defensa.

2. FUERZA, ELEMENTO CIVIL Y PERSONAS DEPENDIENTES

A los efectos de este Convenio, estos términos tendrán la significación que se les atribuye en el Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas de la OTAN, con las ampliaciones contenidas en los capítulos IV y V y en los anejos 7 y 8.

3. BUQUES DE LA ARMADA ESPAÑOLA Y DE LAS FUERZAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

A efectos de escalas, se consideran los siguientes:

3.1. Buques de la Armada Española y de la Marina de los Estados Unidos de América, tanto de combate como auxiliares, bajo el mando de un oficial naval de la Armada respectiva.

3.2. Buques al servicio de las Fuerzas Armadas españolas que sean propiedad del Gobierno español y aquellos al servicio de los Estados Unidos de América denominados United States Naval Ships (USNS) y buques de la General Agency Agreement (GAA), pertenecientes al Gobierno de los Estados Unidos de América y cuyas actividades se realizan a través del Mando de Transporte

Marítimo Militar, así como los buques de la Guardia Costera de los Estados Unidos de América.

3.3. Otros buques de pabellón español, de los Estados Unidos de América o de un país perteneciente a la Alianza Atlántica que se encuentren fletados totalmente por el Ministerio de Defensa español o por el Departamento de Defensa de los Estados Unidos.

4. ESCALAS DE BUQUES

Se clasifican en:

4.1. Escala oficial. La realizada en respuesta a una invitación de una de las Partes contratantes a la otra, o cuando está motivada por una importante demostración nacional o internacional y cuando ambas naciones acuerden que la escala sea de esta naturaleza.

4.2. Escala no oficial. La que responde a una relación de buena vecindad entre las dos Partes contratantes, que acuerdan no darle ningún relieve especial. En particular, quedan dentro de la definición de escalas no oficiales aquellas cuya finalidad sea fomentar y mantener las relaciones entre ambas Armadas.

4.3. Escala de rutina. La motivada por ejercicios y operaciones conjuntas o nacionales, comprendidas aquellas que supongan el aprovisionamiento y las reparaciones relativas a dichos ejercicios, o por misiones de transporte de material, personal, combustible u operaciones de búsqueda y salvamento, dentro del ámbito y finalidades específicas de este Convenio. Se incluyen expresamente en este tipo de escalas las debidas a descanso de las dotaciones. Las formalidades se reducen al mínimo.

Los dos primeros puntos no contienen modificaciones respecto al Convenio de 1982.

Merece destacarse la inclusión de los buques de pabellón de un país de la Alianza Atlántica, fletados totalmente por los

Gobiernos parte del Convenio, en el sentido de obtener el mismo trato que los de pabellón propio. El Primer Protocolo de Enmienda incluye en la definición del párrafo 3.2 a los buques de la Guardia Costera de los Estados Unidos.

La clasificación de las escalas de buques está redactada para adoptar el sistema seguido por el STANAG 1100 de la OTAN.

ANEJO 2

BASES ESPAÑOLAS Y NIVELES DE FUERZA AUTORIZADOS

La nueva redacción de este anejo tiene por finalidad adaptar su contenido a la realidad de la presencia de la Fuerza de los Estados Unidos en España y a los nuevos objetivos incorporados a las finalidades del Convenio.

La reducción de presencia de la Fuerza de los Estados Unidos queda reflejada con la supresión de las referencias a la Base Aérea de Zaragoza, que desde el 30 de septiembre de 1992 no cuenta con presencia de Fuerza estadounidense; a los centros de comunicaciones de Estaca de Bares, Humosa, Inoges, Menorca y Soller, por haberse retrocedido las IDAs y completado la retirada del personal estadounidense en junio de 1991 la de Estaca de Bares, y en abril de 1994 las restantes, y al Destacamento de Torrejón por haber finalizado la retrocesión de todas las IDAs en abril de 1998.

La segunda cuestión, centrada en la lucha contra los nuevos retos y riesgos de seguridad, comporta la inclusión dentro de los niveles de Fuerza de la Oficina de Investigaciones Especiales de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos (OSI) y del Servicio de Investigación Criminal de la Marina de los Estados Unidos (NCIS), cuyas actividades contempla más detalladamente el artículo 17 del Convenio.

Las restantes modificaciones se han incorporado al texto del anejo para adaptar su contenido a los cambios operados durante la vigencia del Convenio de 1988.

A los efectos del presente Convenio, las bases, propiedad del Estado español en que existan IDAs para su utilización y mantenimiento por unidades permanentes y rotativas de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, con especificaciones de los niveles de Fuerza permitidos para cada una de ellas, son las siguientes:

1. BASE AÉREA DE MORÓN

1.1. Descripción y finalidades

Las IDAs necesarias para las operaciones, administración, mantenimiento, comunicaciones, abastecimiento y almacenamiento de material, y servicios de apoyo para un destacamento de aviones cisterna con carácter temporal, un destacamento de aviones cisterna con carácter permanente o rotativo, despliegue y tránsito de aeronaves de los Estados Unidos de América, operaciones espaciales, una oficina de investigación criminal y una fuerza de respuesta de crisis.

1.2. Nivel de Fuerza

Nivel total de personal permanente autorizado:

Personal militar, 2.200.

Personal civil, 500.

Tipo de unidad	Tipo de aeronave	Número autorizado	Actividad principal
Apoyo/mantenimiento	–	–	Servicios de apoyo y mantenimiento para las unidades, aeronaves y personal destinado, temporal y en tránsito
Destacamento de reabastecimiento aéreo con carácter temporal	Cisterna	10	Operaciones de reabastecimiento aéreo. Coordinación de actividades de reabastecimiento
Destacamento de operaciones de reabastecimiento aéreo con carácter permanente o rotativo	Cisterna	5	Operaciones de reabastecimiento aéreo. Coordinación de actividades de reabastecimiento
Operaciones espaciales	–	–	Observación espacial y apoyo a las actividades de la NASA
Oficina de Investigaciones Especiales (OSI)	--	--	Investigaciones criminales y servicios de protección de la Fuerza

Tipo de unidad	Tipo de aeronave	Número autorizado	Actividad principal
Fuerza de respuesta de crisis	aeronaves de transporte, reabastecimiento y apoyo operativo	21	Operaciones de respuesta de crisis

2. BASE NAVAL DE ROTA

2.1. Descripción y finalidades

Las IDAs necesarias para las operaciones, administración, mantenimiento, comunicaciones, abastecimiento y almacenamiento de material y servicios de apoyo para una estación naval, incluida una unidad de tierra, mar y aire, un escuadrón de patrulla marítima, escuadrón de reconocimiento aéreo de la flota, destacamento de aeronaves basadas en portaaeronaves para estacionamiento temporal, terminal de transporte aéreo militar, despliegue y tránsito de aeronaves de los Estados Unidos de América, atracaderos y fondeaderos y apoyo logístico de la flota, batallón de construcciones, estación naval de comunicaciones, compañía de fuerzas de seguridad, unidad de investigación criminal, destacamento para una terminal de correo aéreo, mando de gestión de los contratos de defensa, una instalación de información para vigilancia oceánica de la flota, depósito naval de combustibles, depósito de almacenamiento y estación meteorológica, así como las instalaciones que permitan el estacionamiento permanente de cuatro buques AEGIS de la Marina de los Estados Unidos de América y sus tripulaciones en la Base Naval de Rota.

La autorización del estacionamiento en la base naval de Rota de los cuatro buques AEGIS de la Marina de los Estados Unidos de América antes mencionados, y por consiguiente el uso de las instalaciones de apoyo, se concede de conformidad con el Convenio.

2.2. Nivel de Fuerza

Nivel total de personal permanente autorizado:

Personal militar, 4.250.

Personal civil, 1.000.

Tipo de unidad	Tipo de aeronave	Número autorizado	Actividad principal
Estación naval, incluida una unidad de tierra, mar y aire	Aeronave administrativa	5	Servicios de apoyo, adiestramiento y mantenimiento para las unidades, aeronaves, embarcaciones y personal destinado, temporal y en tránsito
Terminal del transporte aéreo militar	—	—	Apoyo de transporte aéreo, incluyendo el mantenimiento de aeronaves
Escuadrón de reconocimiento aéreo de la Flota	Aeronave de reconocimiento	13	Reconocimiento naval
Escuadrones de patrulla	Aeronave patrulla	18	Patrulla marítima y vigilancia oceánica de superficie
Batallón de construcción			Construcción, reparación de pistas
Estación de comunicaciones			Comunicaciones, fonía y datos
Información y vigilancia oceánica	—	—	Acopio y distribución de información en apoyo a la flota
Compañía de fuerzas de seguridad	—	—	Seguridad y protección de la Fuerza
Servicio de Investigación Criminal	—	—	Investigaciones criminales y servicios de protección de la Fuerza
Terminal de destacamento de correo aéreo	—	—	Servicios de apoyo al correo
Mando y gestión de contratos de defensa	—	—	Control de la calidad de los contratos
Destruyores AEGIS de la Marina de los Estados Unidos de América y sus tripulaciones	—	4	Contribuir a la defensa contra misiles balísticos.
Destacamento de una unidad de mantenimiento de segundo escalón			Mantenimiento relacionado con los destructores AEGIS de la Marina de los Estados Unidos de América.

Los términos y límites bajo los cuales se autoriza el despliegue de los buques, de su unidad de mantenimiento, así como del uso de las instalaciones de apoyo necesarias se establecen con claridad en este Segundo Protocolo de Enmienda, modificándose los apartados anteriores 2.1 y 2.2 del anejo 2 del Convenio de Cooperación para la Defensa, referidos a la Base Naval de Rota, en cuanto a los niveles de Fuerza autorizados.

3. NIVELES TEMPORALES AUTORIZADOS DE FUERZA DE LOS ESTADOS UNIDOS

Conforme al artículo 22.3 del Convenio, los Estados Unidos de América podrán destacar temporalmente:

3.1 En las bases mencionadas en el presente anejo, el siguiente personal adicional:

Marina de los Estados Unidos (incluida la Infantería de Marina de los Estados Unidos): 900

Fuerza Aérea de los Estados Unidos: 1.300

Ejército de Tierra de los Estados Unidos: 85

3.2 En la Base Aérea de Morón, además de lo señalado en el apartado 3.1 del presente anejo, el siguiente personal y aeronaves autorizados de respuesta de crisis:

Militar: 800

Aeronaves: 14

Quedan reflejados en este anejo las bases y actividades que autorizan la concesión de IDAs y sus niveles de Fuerza que reflejan la situación real, tras la retrocesión durante la vigencia del Convenio de 1988, de las bases de Torrejón y Zaragoza y de las instalaciones de comunicaciones.

No se modifican los niveles de Fuerza. El Primer Protocolo de Enmienda reduce el número del personal permanente asignado y aumenta el número del personal temporal autorizado hasta un máximo que no supera en conjunto las cifras que contempla el Convenio de 1988 para la suma total del personal permanente y temporal.

La modificación de la descripción y finalidades de las IDAs resulta de su adaptación a la realidad de los cambios operados tras trece años de vigencia del Convenio de 1988, cuando entró en vigor el Primer Protocolo de Enmienda.

En la Base Aérea de Morón, se suprime la Estación Naval Trasmisora de Radio y se autorizan las instalaciones de apoyo para el Servicio de Investigaciones Especiales de la Fuerza Aérea, la protección a la Fuerza y la observación espacial y apoyo a operaciones de la NASA.

En la Base Naval de Rota, se suprimen los escuadrones de apoyo táctico y reserva naval de la Flota y se autorizan instalaciones de apoyo para una unidad de tierra, mar y aire, una compañía de fuerzas de seguridad, servicios de investigación criminal, terminal de correo aéreo y mando y gestión de contratos.

ANEJO 3

NORMAS COMPLEMENTARIAS SOBRE ESCALAS DE BUQUES

1. Las escalas de buques de la Armada española y de las Fuerzas de los Estados Unidos de América en puertos del otro país se regirán exclusivamente por las disposiciones del acuerdo normalizado de la OTAN STANAG 1100 y por las normas complementarias del presente anejo.
2. Este anejo se aplica a los buques de la Armada española y de las Fuerzas de los Estados Unidos de América definidos en el anejo 1 que hagan escalas en puertos del otro país.
3. Los buques de la Armada española y de las Fuerzas de los Estados Unidos de América pueden entrar en los puertos y fondeaderos de ambas naciones y salir de ellos conforme a las disposiciones de este anejo.
4. Las escalas se clasifican y definen como se especifica en el anejo 1.
5. Las autorizaciones para las escalas se solicitarán y tramitarán de conformidad con lo especificado en el mencionado acuerdo normalizado de la OTAN STANAG 1100, estableciéndose los siguientes plazos: Escala Oficial, sesenta días; Escala no Oficial y Escala de Rutina, cinco días.
6. La antelación mínima para la solicitud de cualquier tipo de escala de buques de propulsión nuclear será la que se comunique a través del Comité Permanente.
7. Ambos Gobiernos otorgarán las autorizaciones reguladas en el presente anejo sin solicitar información sobre el tipo de armas a bordo de los buques.
8. En casos de emergencia, incluido el mal tiempo, la escala se solicitará directamente de la autoridad naval local.
9. Durante su estancia en puertos o fondeaderos de la otra Parte, los buques de la Armada española y de las Fuerzas de los Estados Unidos de América se regirán por las siguientes normas:

9.1. Deberán cumplirse todas las normas reglamentarias relativas a practicaje, sanidad y aduanas que sean de aplicación a los buques de la Armada del país receptor.

9.2. Las tarifas por servicios portuarios y de practicaje prestados por organismos o entidades oficiales del Estado serán de aplicación, en las visitas oficiales o en las escalas de buques de combate y auxiliares bajo el mando de oficiales navales de las respectivas Armadas, en iguales condiciones y con las mismas dispensas que sean aplicables a los buques de guerra del Estado receptor.

En los puertos militares, tanto las mencionadas tarifas como los servicios de remolque y amarraje, cuando sean prestados por personal o embarcaciones de las respectivas Armadas, serán gratuitos para los buques definidos en el anejo 1.

9.3. Los buques de la Armada española y los buques de las Fuerzas de los Estados Unidos de América estarán exentos de inspecciones, incluidas las de aduanas y sanidad. La existencia a bordo de enfermedades contagiosas, cuya existencia se sospeche o conozca, será comunicada con anterioridad a la solicitud de libre práctica. Los efectos personales desembarcados de buques visitantes estarán sujetos a declaración e inspección por las autoridades aduaneras locales.

9.4. El personal que desembarque temporalmente de los buques visitantes, con obligación de reincorporarse a bordo antes de la salida del buque a la mar, no necesitará ni pasaporte ni visado. Se requerirá documentación de identidad del Ministerio de Defensa español o del Departamento de Defensa de los Estados Unidos de América, según los casos.

9.5. Queda autorizado el uso de uniforme para las visitas a tierra.

10. Entre las clases de concesiones que podrán normalmente acordarse para los buques de la Armada española y de las Fuerzas de los Estados Unidos de América, previa notificación, están las siguientes:

10.1. Clase 1. Aprovisionamientos logísticos: Comprenderán combustibles y víveres frescos y secos, que serán suministrados en la medida posible por los medios locales o con arreglo a pedido previo.

10.2. Clase 2. Reparaciones: Las reparaciones y obras de modificación estarán sujetas a acuerdos especiales en cada caso.

10.3. Clase 3. Permiso para bajar a tierra: Los permisos para bajar a tierra estarán sujetos a cualquier restricción que puedan imponer las autoridades competentes respectivas. A través de las autoridades militares locales se facilitarán, de acuerdo con las normas y tarifas establecidas, instalaciones deportivas y recreativas.

10.4. Clase 4. Patrullas: Personal de uniforme y sin armas para auxiliar a las autoridades locales en el mantenimiento del orden.

10.5. Clase 5. Instrucción: Incluye la utilización de zonas de instrucción en tierra o en el mar territorial en aquellos lugares que pudieran convenirse con los mandos locales.

10.6. Clase 6. Instrucción de vuelo: Comprenderá el estacionamiento en tierra de las aeronaves y la realización de vuelos de instrucción, tanto desde a bordo como desde tierra, con las limitaciones que, por motivos de seguridad, señale la autoridad naval local.

10.7. Clase 7. Excursiones colectivas: Incluye la autorización para efectuar excursiones, tanto diarias como de mayor duración, a las ciudades de los dos países.

10.8. Clase 8. Medios oficiales de transporte: Incluye los permisos para desembarcar, utilizar y reembarcar vehículos oficiales durante la estancia del buque en puerto. El número y tipo de estos vehículos será facilitado con la notificación.

11. Los procedimientos para la llegada, movimientos portuarios y obtención de servicios se establecerán entre las autoridades navales de España y de los Estados Unidos de América.

11.1. A solicitud de la Armada española o de las Fuerzas de los Estados Unidos de América, y en la medida de lo posible, se les asignarán fondeaderos seguros, incluidas las condiciones para fondear y levar, y facilidades de atraque, así como las necesarias para el embarco y desembarco de personal y abastecimiento.

11.2. De solicitarse, se suministrará información hidrográfica local.

11.3. El establecimiento de servicios de comunicaciones en tierra, salvo los servicios normales de teléfonos, telégrafos o cable, necesitará acuerdo previo en cada caso.

12. Nada de lo establecido en este anejo impedirá a las autoridades competentes negar la autorización a una visita propuesta en caso de congestión de puerto, seguridad u otra causa.

13. En su paso por el mar territorial de la otra Parte, los submarinos deberán navegar en superficie, enarbolando su pabellón, de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

14. Caso de surgir circunstancias imprevistas no comprendidas en las disposiciones de este anejo, se sobreentiende que cualquier buque afectado por este Convenio que se encuentre en puerto o fondeadero de la otra Parte recibirá el mismo trato y consideración que un buque nacional.

El texto tiene carácter recíproco y ajustado al contenido del STANAG 1100 aplicado en la OTAN para estas escalas de buques. El Gobierno español ha ordenado la implantación de este documento, reservándose los derechos siguientes:

Denegar, reconsiderar o modificar, en cualquier momento, una autorización de escala solicitada al amparo del acuerdo de normalización OTAN núm. 1100.

No permitir la escala en puertos españoles a buques que procedan directamente de Gibraltar.

No permitir la escala en puertos españoles a los buques que a continuación de su escala en puerto español se dirijan directamente a Gibraltar.

Es interesante destacar el punto 7, que refleja una situación preexistente, aunque no contenida en ningún texto. No supone ningún automatismo en las concesiones de las escalas, que

queda en todo caso a la discreción del Estado que recibe la visita el autorizarla o no.

En el punto 9.2, las exenciones son similares a las del Convenio de 1982, pero su ámbito de aplicación queda limitado a los buques de combate y auxiliares.

ANEJO 4

TELECOMUNICACIONES Y ELECTRÓNICA

Artículo 1

1. Las Fuerzas de los Estados Unidos de América podrán utilizar y mantener las IDAs de telecomunicaciones y electrónica designadas a este fin, en las bases relacionadas en el anejo 2 de este Convenio, para posibilitar:

1.1. Todas las telecomunicaciones precisas para el funcionamiento operativo y administrativo de las citadas Fuerzas.

1.2. El enlace con la Red de Telecomunicaciones del Departamento de Defensa de los Estados Unidos de América.

2. De conformidad con el párrafo 4.1 del artículo 18 del Convenio y con la legislación española aplicable, las Fuerzas de los Estados Unidos de América podrán llevar a cabo acciones en el campo de las telecomunicaciones que puedan precisar para:

2.1. Satisfacer nuevas necesidades operativas.

2.2. Mejorar la capacidad de los sistemas existentes.

2.3. Contribuir al bienestar y al adiestramiento de dichas Fuerzas.

El establecimiento de un nuevo sistema de comunicaciones o el cambio de los existentes no deberá producir interferencias con los sistemas existentes de las Fuerzas Armadas españolas.

3. En general, sin perjuicio de lo previsto en los párrafos 1 y 2 de este artículo, y siempre que se disponga de medios adecuados para ello, las Fuerzas de los Estados Unidos de América utilizarán los servicios civiles españoles de telecomunicación para satisfacer sus necesidades. Asimismo, cuando sea posible, dichas Fuerzas podrán utilizar los sistemas de telecomunicaciones militares españoles.

4. Las Fuerzas de los Estados Unidos de América están autorizadas a utilizar códigos, sistemas criptográficos y otros medios de seguridad de las telecomunicaciones.

Artículo 2

1. De acuerdo con el párrafo 2 del artículo 1 de este anejo, las peticiones de las Fuerzas de los Estados Unidos de América para otras instalaciones o servicios de telecomunicación por cable se tramitarán a través del Comité Permanente con la excepción de aquellas que por su menor importancia o carácter rutinario, dentro de las bases pueden resolverse por medio de acuerdos suplementarios entre las partes a quienes afecte.

2. Las Fuerzas de los Estados Unidos de América podrán instalar, mantener y utilizar su propio equipo en los terminales de las líneas suministradas por los organismos españoles. Este equipo no deberá causar perturbación alguna en la red de telecomunicaciones por cable española y se instalará de acuerdo con las condiciones establecidas por el organismo español interesado.

3. Cuando no se puedan suministrar líneas adecuadas a través de ningún organismo español, las Fuerzas de los Estados Unidos de América, con la autorización previa del Comité Permanente, podrán instalar líneas, redes y cualquier otro sistema de telecomunicación por cable para sus necesidades militares. El material no desmontable, de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 19 del Convenio, quedará en propiedad de las Fuerzas Armadas españolas, sin perjuicio de su utilización por las Fuerzas de los Estados Unidos de América y de la responsabilidad de estas respecto a su mantenimiento, de conformidad con los capítulos II y III del Convenio. Dichas líneas, redes y sistemas por cable podrán ser integrados con los de las Fuerzas Armadas españolas por acuerdo mutuo.

4. Las Fuerzas de los Estados Unidos de América podrán establecer, mediante autorización del Comité Permanente, líneas terrestres para ejercer el control de las instalaciones de transmisión, recepción y ayudas electrónicas a la navegación. El trazado exacto de estas líneas será decidido en coordinación con las autoridades militares españolas

competentes, ateniéndose a las disposiciones legales y administrativas que sean de aplicación.

Artículo 3

1. Las Fuerzas de los Estados Unidos de América están autorizadas a mantener y utilizar los sistemas existentes de radiocomunicación comprendidos en el artículo 1 de este anejo. Las Fuerzas de los Estados Unidos de América podrán también ser autorizadas a instalar, mantener y utilizar:

1.1. Otras estaciones de radio principales de enlace con la red de comunicaciones del Departamento de Defensa de los Estados Unidos de América, estaciones de radiocomunicaciones menores necesarias para el apoyo de los servicios militares y administrativos de las Fuerzas de los Estados Unidos de América, estaciones de radio para comunicaciones con buques y aeronaves operados por o para las Fuerzas de los Estados Unidos de América, sistemas para comunicaciones por satélite y comunicaciones por radio entre IDAs y en el interior de las mismas, en apoyo de las Fuerzas de los Estados Unidos de América.

1.2. Estaciones transmisoras de radiodifusión de corto alcance y sistemas de televisión por cable en circuito cerrado que contribuyan al normal bienestar y adiestramiento de las Fuerzas de los Estados Unidos de América en España, en las condiciones que aprueben las autoridades españolas, y otros medios de radiocomunicación que puedan precisarse en el futuro.

2. Las antenas de telecomunicaciones instaladas por las Fuerzas de los Estados Unidos de América a los fines anteriormente indicados se atenderán a las normas y disposiciones aeronáuticas, radioeléctricas y de seguridad militar vigentes.

3. Las Fuerzas de los Estados Unidos de América podrán utilizar las frecuencias de radio y distintivos de llamada autorizados. Cualquier cambio en las frecuencias o distintivos de llamada autorizados, o peticiones posteriores de frecuencia o distintivos, serán coordinados, aprobados y asignados a través del Comité Permanente.

4. Se establecerán acuerdos para la utilización por las Fuerzas Armadas españolas, con la amplitud posible, de los medios de telecomunicaciones del Departamento de Defensa de los Estados Unidos de América en España.

Artículo 4

Las Fuerzas de los Estados Unidos de América podrán utilizar, en las condiciones que se establecen en el capítulo III del Convenio de Cooperación para la Defensa, los servicios de ayuda a la navegación para las maniobras de aproximación y aterrizaje de sus aeronaves en las bases que figuran en el anejo 2. El funcionamiento, mantenimiento y gestión de los suministros para estos servicios de ayuda a la navegación aérea, de acuerdo con las normas que figuran en los acuerdos normalizados de la OTAN aplicables, es responsabilidad de las Fuerzas Armadas españolas. Hasta el momento en que dichas Fuerzas asuman plenamente estos cometidos, las Fuerzas de los Estados Unidos de América podrán continuar operando y manteniendo el material propio que se encuentra instalado actualmente. Las Fuerzas de los Estados Unidos de América podrán, con autorización previa del Comité Permanente, instalar, operar y mantener equipos para satisfacer alguna necesidad específica.

Artículo 5

Las Fuerzas Armadas españolas y las de los Estados Unidos de América cooperarán en la investigación, aislamiento y eliminación de las interferencias que resulten perjudiciales. Cuando las interferencias perjudiciales se originen o afecten a sistemas civiles, los procedimientos para su eliminación estarán en consonancia con los aplicables a las Fuerzas Armadas españolas.

Este texto reproduce esencialmente el texto del Convenio de 1982, con ligeras modificaciones para reforzar las competencias de las autoridades militares españolas en la decisión del trazado de líneas terrestres (apartado 2.4) y el control sobre nuevas instalaciones (apartado 1.2).

El artículo 4 alude a los STANAG de la OTAN en los servicios de ayuda a la navegación aérea.

En el apartado 3.2, a las consideraciones de seguridad del texto del Convenio de 1982 se añaden las de seguridad militar.

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 20 del Convenio, se establece que los servicios de ayuda a la navegación serán responsabilidad española, con la posibilidad de que se beneficien de ellos las Fuerzas de los Estados Unidos de América, que podrán continuar operando los que tengan establecidos en la actualidad hasta que las Fuerzas Españolas asuman sus cometidos.

ANEJO 5

ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES

El Primer Protocolo de Enmienda da nueva redacción a este anejo, de carácter fundamentalmente técnico, para adecuar su contenido a los cambios operados desde la entrada en vigor del Convenio de 1988.

I. OBJETO

Este anejo 5 establece los procedimientos administrativos que regulan el suministro del combustible de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos en España y el intercambio de productos petrolíferos por el sistema de oleoductos. Es aplicable en tiempo de hostilidades, contingencias, acciones conjuntas, despliegues, ejercicios y operaciones en tiempos de paz. Por este anejo 5, España facilitará los servicios de almacenamiento y transporte del combustible de los Estados Unidos de América de acuerdo con las condiciones que se detallan.

II. ÁMBITO

A. Las infraestructuras a las que es aplicable este anejo incluyen la línea principal del oleoducto desde Rota a los tanques de almacenamiento de la terminal de El Arahal, los tanques de almacenamiento de El Arahal y el oleoducto que une la terminal de El Arahal y la Base Aérea de Morón.

B. Los servicios que están incluidos en este anejo consisten en el transporte y almacenamiento de los productos petrolíferos propiedad de los Estados Unidos de América.

C. Este anejo establece las obligaciones de ambas Partes, con respecto al almacenamiento, transporte e intercambio de productos petrolíferos.

Se limita, en consonancia con la reducción de la presencia de la Fuerza de los Estados Unidos de América a las bases de Morón

y Rota, el uso de las instalaciones del oleoducto al tramo Rota-El Arahal.

III. REPRESENTANTES

El Ministerio de Defensa es el representante del Reino de España para todas las materias que se recogen en este anejo. El Defense Energy Support Center (DESC) es el representante de los Estados Unidos de América para estas mismas materias. Ambas Partes podrán designar mandatarios. Los mandatarios tendrán completa autoridad, siempre que el nombramiento sea por escrito. Los mandatos podrán ser revocados en cualquier momento.

IV. COMISIÓN TÉCNICA MIXTA

La Comisión Técnica Mixta a que hace mención el artículo 35 del Convenio de Cooperación para la Defensa establecerá las normas suplementarias referentes a las autorizaciones de uso en los aspectos técnicos del almacenamiento, transporte y suministro de combustible, las cuales serán aplicables a todas las actividades incluidas en este anejo.

1. Funciones. Coordinar las necesidades de las Fuerzas de los Estados Unidos de América con las del Gobierno español para la utilización del tramo de oleoducto Rota-El Arahal, de las instalaciones petrolíferas en el interior de las bases relacionadas en el anejo 2 y del terminal marítimo de petróleo de la Base Naval de Rota.

Cualquier desacuerdo en el seno de la Comisión Técnica Mixta se pondrá en conocimiento del Comité Permanente para su resolución.

2. Composición. La composición de la Comisión Técnica Mixta será la siguiente:

Presidente: El jefe de la División de Planes del Estado Mayor Conjunto de la Defensa.

Vocales (Estados Unidos): El jefe del Servicio de Combustible de la Marina de los Estados Unidos de América en la Base Naval de Rota. Un representante del DESC. Un representante del Comité Permanente.

Vocales (España): Un oficial superior de cada Ejército. Un representante del Comité Permanente.

Secretario: Un oficial superior de la División de Planes del Estado Mayor Conjunto de la Defensa de España.

El concesionario deja de formar parte de la Comisión Técnico Mixta, ya que, tras la desaparición del monopolio de petróleos, la empresa concesionaria ha dejado de estar controlada por el Estado español.

V. OBLIGACIONES DE LAS PARTES

A. De España:

1. Dirigir la Comisión Técnica Mixta de acuerdo con el artículo 35 del presente Convenio.
2. Facilitar el personal y equipos necesarios para la manipulación de los productos americanos en el sistema.
3. Mantener el ROTAZA de acuerdo con el STANAG 3609 de la OTAN.
4. Asegurar que la terminal y las estaciones de bombeo son operadas y mantenidas de acuerdo con las normativas y regulaciones de seguridad y medio ambiente españolas.
5. Asegurar que el combustible recibido, almacenado y transportado a través del ROTAZA cumple los requisitos del STANAG 3747 de la OTAN.

6. Reembolsar a los Estados Unidos de América las pérdidas de combustible que excedan de los límites acordados en el apartado X del presente anejo, que sean debidas a contaminación, roturas o accidentes no atribuibles a guerra o fuerza mayor.
7. Asumir las responsabilidades frente a terceros derivadas de una contaminación medioambiental.
8. Mantener el oleoducto y todas las instalaciones de bombeo en condiciones de dar el caudal mínimo para combustible F-34/F-35, que se especifica en el apartado VI, párrafo G, de este anejo.
9. Realizar el control de las normas de calidad y las inspecciones de acuerdo con los estándares OTAN.
10. Mantener la contabilidad de los inventarios de combustible y proporcionar al DESC, si se requiere, informes de dichos inventarios.
11. Establecer y mantener un sistema de inspección aceptable para el DESC. El archivo de todas las inspecciones realizadas estará disponible para su consulta por el DESC cuando lo requiera. El calendario de inspecciones será acordado entre el Grupo Técnico de Inspección del Ministerio de Defensa y el DESC para ROTAZA. Las inspecciones se realizarán de acuerdo con el STANAG 3609.
12. Permitir al DESC el derecho a inspeccionar los servicios que prevé este anejo 5.
13. Determinar los costes de operación, mantenimiento, movimiento y de los proyectos del ROTAZA y preparar el presupuesto anual correspondiente a los mismos.
14. Preparar y remitir trimestralmente las facturas correspondientes a los servicios prestados, de acuerdo con lo recogido en el Memorándum de Entendimiento.
15. Intercambiar combustible de acuerdo con los convenios suscritos entre el Ejército del Aire español y el DESC.

B. De los Estados Unidos de América:

1. Asegurar que todo el combustible que entre en el sistema, procedente de suministros de los Estados Unidos, cumpla los requisitos establecidos en el STANAG 3747 de la OTAN.
2. Abonar con el consentimiento del Ministerio de Defensa todos los gastos razonables aprobados en el presupuesto anual.
3. Notificar con 24 horas de antelación las visitas a las instalaciones del ROTAZA con el fin de vigilar la calidad o revisar las operaciones.
4. Intercambiar productos petrolíferos con España de acuerdo con los convenios suscritos entre el Ejército del Aire español y el DESC.
5. Designar los miembros estadounidenses de la Comisión Técnica Mixta. El DESC será el interlocutor del Grupo Técnico de Inspección del Ministerio de Defensa para el ROTAZA.

VI. RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

A. Dentro del Oleoducto Rota-Zaragoza, que es una instalación militar española operada y mantenida por una compañía privada concesionaria, el tramo Rota-El Arahál es la única parte utilizada por Estados Unidos y comprende desde el colector múltiple de la Base Naval de Rota hasta la estación de bombeo número 2 de El Arahál, incluyendo tanto el colector múltiple como dicha estación de bombeo.

La terminal interior de El Arahál comprende la estación de almacenamiento de El Arahál, así como las tuberías que conectan esta estación con las instalaciones de almacenamiento de la Base Aérea de Morón.

El tramo de oleoducto Rota-El Arahál está conectado con la terminal marítima de petróleo de la Base Naval de Rota.

B. Los movimientos de los productos de los Estados Unidos y de España dentro del ROTAZA tendrán la misma prioridad y ambos tendrán prioridad sobre el movimiento de productos civiles. El DESC notificará al Ministerio de Defensa los movimientos de combustible.

C. El Ministerio de Defensa no podrá mover el combustible de los Estados Unidos que se encuentre en el sistema o entre tanques de la terminal sin previa autorización y aprobación del DESC.

D. El Ministerio de Defensa operará y mantendrá las bombas de trasiego y los sistemas de inyección y suministrará los aditivos necesarios para incorporar los combustibles de los EE.UU. El Ministerio de Defensa garantizará que los combustibles transferidos a instalaciones estadounidenses estén correctamente aditivados con inhibidor antihielo, inhibidor de corrosión y disipador de la electricidad estática. El combustible aditivado debe cumplir el STANAG 3747 de la OTAN para F-34/F-35. El control de calidad de los productos de las Fuerzas Armadas españolas y de los Estados Unidos de América transportados en el tramo Rota-El Arahál y/o almacenados en los tanques del terminal interior de El Arahál será realizado por el Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Estepan Terradas».

E. Si fuera necesario, el movimiento de productos se realizará 7 días a la semana, 24 horas al día.

F. El intercambio de combustible puede realizarse entre el Ministerio de Defensa y el DESC con el fin de rotar el combustible almacenado. Ambos harán los esfuerzos necesarios para consumir el combustible almacenado durante más de cinco (5) años o que pueda presentar signos de deterioro de acuerdo con las pruebas que se realicen. Cuando esto suceda, las Partes deberán establecer conjuntamente las características mínimas que debe cumplir el combustible objeto del intercambio.

G. Caudales mínimos:

	Caudal normal	Caudal del reverso
(1) Rota a El Arahál	1.200 GPM (270 m ³ /h)	1.200 GPM (270 m ³ /h)
(2) El Arahál a B. A. de Morón	800 GPM (180 m ³ /h)	800 GPM (180 m ³ /h)

VII. ASUNTOS FINANCIEROS

A. Los presupuestos por los servicios que presta el Ministerio de Defensa se elaborarán de la siguiente manera:

1. Antes del 15 de septiembre, el DESC facilitará al Ministerio de Defensa las necesidades anuales previstas para el siguiente año (enero a diciembre).

2. Antes del 15 de noviembre, el Ministerio de Defensa realizará y entregará al DESC un presupuesto para los cinco próximos años. El presupuesto para cada uno de los cinco años se detallará en hojas separadas. Los datos que se recogen en el calendario anual constituirán la propuesta oficial del presupuesto. Los datos correspondientes a los cuatro años siguientes serán datos estimados.

3. En septiembre, los representantes del Ministerio de Defensa y del DESC se reunirán para la discusión del presupuesto anual (enero-diciembre) y acordar costes y precios.

B. Aprobación de los fondos:

1. Este anejo 5 no obliga a dotar de fondos. Después de que el presupuesto y la propuesta de precios hayan sido aprobados por el DESC, copias de los mismos se remitirán a la Comisión Técnica Mixta. Los fondos aprobados por el DESC deben ser utilizados durante el año presupuestado. Cualquier prórroga de los mismos más allá de las fechas previstas debe ser aprobada por el DESC.

C. Pago: Los pagos serán realizados trimestralmente transcurridos 30 días de la validación de las cuentas y las facturas.

VIII. ADUANAS E IMPUESTOS

Los Estados Unidos de América están exentos del abono de impuestos de aduanas y fiscales que se indican en el Convenio de Cooperación para la Defensa.

IX. PROPUESTA ANUAL DE PRECIOS

En la propuesta anual de precios se incluirán todos los costes permitidos, a saber:

Operación en la terminal. Los Estados Unidos de América reembolsarán los correspondientes por el uso de El Arahal e incluyen las operaciones en las instalaciones, mantenimiento de los tanques, líneas, bombas, resto de los sistemas, mantenimientos especiales y rutinarios, inspecciones y movimiento de productos dentro de la terminal y entre la terminal y las estaciones de bombeo. Este constituirá un único coste anual.

Movimiento de productos. Los Estados Unidos de América reembolsarán los costes de los movimientos a través del ROTAZA y de los bombeos desde El Arahal a la Base Aérea de Morón. La tarifa se expresará en barriles o equivalentes en el Sistema Internacional (m³) y dependerá del origen y destino del bombeo.

Inyección de aditivos. Los Estados Unidos de América reembolsarán por la inyección de aditivos durante el bombeo del combustible desde la terminal de El Arahal a la Base Aérea de Morón. La tarifa se expresará en barriles o equivalentes en el Sistema Internacional (m³) de combustible transferido.

Proyectos. Habrá una lista de proyectos con su valoración específica y costes propuestos para el año fiscal correspondiente. Los proyectos deberán ser aprobados por la Comisión Técnica Mixta. Los Estados Unidos de América pueden solicitar proyectos que modifiquen las capacidades del sistema. Si estas modificaciones se llevan a cabo, solo cumplirán los requisitos de los Estados Unidos de América en lo referente a las nuevas capacidades, pero se ejecutarán de acuerdo con las normas y especificaciones españolas. Los Estados Unidos de América pagarán todos los costes asociados con estos proyectos. Finalizados estos, el mantenimiento de las nuevas capacidades será considerado parte de los servicios que están incluidos en este anejo.

Los proyectos y nuevas obras realizados con presupuesto de los Estados Unidos de América serán incluidos en el inventario del oleoducto ROTAZA.

Los proyectos deberán ser revisados y las Partes acordarán qué proyectos serán aprobados para su financiación en el año siguiente. Cada uno de los proyectos tendrá su título y el coste de cada uno de ellos estará de acuerdo con la propuesta de los precios anuales.

X. PÉRDIDAS DE PRODUCTOS

1. Almacenamiento. Las pérdidas de combustible durante el almacenamiento y manipulación serán calculadas por el Ministerio de Defensa y notificadas al DESC en el tercer día de trabajo de cada mes. Si las pérdidas de almacenamiento y manipulación varían en comparación con la cantidad previamente medida el mes anterior en más del 0,25% sobre la cantidad total de producto almacenado y manipulado, se realizará una investigación conjunta por el Ministerio de Defensa y el DESC para determinar las causas. Se adoptarán las acciones necesarias basadas en el principio de equidad. La investigación será dirigida por el Ministerio de Defensa, que preparará un informe escrito de la investigación. Una copia del informe será remitida al DESC con el inventario del mes siguiente.

2. Pérdidas por bombeos. La diferencia entre el producto enviado y recibido en los respectivos tanques no excederán del 0,50% de la cantidad total manipulada. Si la diferencia fuese mayor, se realizará una investigación conjunta por el Ministerio de Defensa y el DESC para determinar las causas. Se adoptarán las acciones necesarias basadas en el principio de equidad. La investigación será dirigida por el Ministerio de Defensa, que preparará un informe escrito de la misma. Una copia del informe será remitida al DESC con el inventario del mes siguiente.

3. Contaminación del combustible. Se informará inmediatamente al DESC de cualquier producto en el que se haya detectado o se sospeche que existe contaminación. Se iniciará una investigación conjunta para determinar las causas y responsabilidad de cualquier contaminación o degradación. Si la investigación determina que la degradación o contaminación ha sido debida a negligencia en las operaciones, y el producto no es utilizable de acuerdo con el STANAG 1110 de la OTAN, se procederá a su restitución de acuerdo con las medidas que establece este anejo.

4. Las pérdidas de combustible del DESC que excedan del porcentaje anteriormente establecido o debidas a contaminación por mal funcionamiento del sistema, roturas o accidentes no atribuibles a guerra o fuerza mayor serán repuestas en especie por el Gobierno español, o reembolsadas según el precio del producto, en el que se incluirán los costes de adquisición y transporte.

XI. TANQUES ASIGNADOS PARA USO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Tanque núm.	Terminal interior de El Arahah		Galones
	Capacidad (m ³)	Capacidad (barriles)	
206	12.719	80.000	3.360.000
207	12.719	80.000	3.360.000
208	12.719	80.000	3.360.000
209	12.719	80.000	3.360.000
210	12.719	80.000	3.360.000
211	7.949	50.000	2.100.000
212	7.949	50.000	2.100.000
213	12.719	80.000	3.360.000
214	7.949	50.000	2.100.000
215	12.719	80.000	3.360.000
216	7.949	50.000	2.100.000
Total	120.829	760.000	31.920.000

Las equivalencias que deberán utilizarse para la conversión de las distintas unidades son las siguientes:

1 galón americano = 3,78541 litros

1 barril americano = 158,98722 litros

XII. SUPERVISIÓN DE CALIDAD

1. Todos los productos estadounidenses que entren en el sistema deberán cumplir los requisitos del STANAG 3747 de la OTAN. El Ministerio de Defensa será responsable de la vigilancia y control de calidad de los productos de los Estados Unidos y del control de su manipulación

y transporte (control operativo), asegurándose de que mantienen los requisitos del STANAG 3747 de la OTAN.

2. El control de calidad y vigilancia se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

Las tomas de muestras y ensayos mínimos a realizar serán los establecidos en el STANAG 3149 de la OTAN.

Los métodos de ensayo a utilizar serán los especificados en el STANAG 3747 de la OTAN o los equivalentes en la normativa española.

Los equipos de ensayo serán calibrados de acuerdo con el STANAG 3747 de la OTAN o con los equivalentes en la normativa española y/o con los requisitos de los fabricantes.

3. El DESC recibirá una copia de los certificados de análisis de los productos analizados durante la recepción, el almacenamiento y el envío.

XIII. DISPOSICIÓN FINAL

Si se solicita, podrán ser redactados memoranda de entendimiento separados, negociados por ambas Partes, para desarrollar las disposiciones del presente anejo. Estos memoranda se ajustarán a lo establecido en el presente anejo y en el Convenio de Cooperación para la Defensa entre el Reino de España y los Estados Unidos de América.

Se suprimen todas las referencias a usos mas allá de la Estación de El Arahah, así como a las normas sobre IDAs de almacenamiento de combustible que recogía el Convenio de 1988, reforzando con ello su carácter de instalación general de base.

Desde la entrada en vigor del presente Convenio en 1988, se han producido cambios importantes, en especial la retirada por parte de los Estados Unidos de la 16 Fuerza Aérea de la USAF de territorio español, por lo que ya no existen

unidades estadounidenses en la Base Aérea de Zaragoza, ni destacamento militar en la de Torrejón. Posteriormente y por decisión unilateral de los EE. UU., este país ha decidido por razones económicas limitar el uso de las instalaciones de almacenamiento de combustibles ubicadas en el sistema del oleoducto Rota-Zaragoza (ROTAZA) a las que están situadas en la terminal interior de El Arahal.

Respecto a las instalaciones de almacenamiento de combustibles propiedad de la Armada que venían utilizando los EE. UU., han sido igualmente abandonadas por dichas Fuerzas y devueltas a nuestras Fuerzas Armadas. El oleoducto, no obstante, constituye un conjunto, por lo que en el anejo 5 se mantienen los mismos principios reguladores y prerrogativas a las Fuerzas de los Estados Unidos en aquellas zonas o instalaciones en las que su presencia no ha sufrido variación, suprimiendo la referencia a zonas e instalaciones en las que por decisión propia ya no están presentes.

Finalmente, se suprime la parte III, relativa a un posible acuerdo para el uso del tramo Zaragoza-Tarragona. Cualquier otra petición con carácter excepcional deberá de ser objeto de una petición específica al Gobierno español.

ANEJO 6

CONTRATACIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS

Artículo 1

1. Los proyectos, obras o construcciones, en lo sucesivo denominados «obras», que precisen las Fuerzas de los Estados Unidos de América para el ejercicio de sus funciones autorizadas en el Convenio de Cooperación para la Defensa serán llevados a efecto por personal de la Fuerza o del elemento civil, o por contratistas legalmente capacitados para ejecutar la obra en las condiciones requeridas.

2. Corresponde al ministro de Defensa español, excepto cuando se establezca otra cosa en este Convenio, de acuerdo con la legislación de contratos del Estado, la contratación de las obras que afecten a las instalaciones generales de las bases.

Antes de contratar una obra, y en atención al interés que la misma tenga para cada parte, se establecerá por acuerdo escrito mutuo la contribución de ambos Gobiernos en el coste de la misma, acuerdo que será aprobado por el Comité Permanente. Los proyectos, en este caso, serán elaborados y aprobados conjuntamente y se contará con la colaboración efectiva de personal técnico de las Fuerzas de los Estados Unidos de América en el seguimiento y recepción de la obra.

Las Fuerzas de los Estados Unidos de América reembolsarán al Ministerio de Defensa español la contribución acordada del coste de la obra ejecutada, una vez que haya sido aceptada y aprobada de conformidad por dichas Fuerzas. Las partes establecerán acuerdos escritos relativos a las formas de pago, acuerdos que serán sometidos al Comité Permanente para su aprobación.

3. Podrán ser contratadas por las Fuerzas de los Estados Unidos de América las obras a realizar en las instalaciones de uso exclusivo de dichas Fuerzas y en aquellas partes de las instalaciones generales usadas exclusivamente por ellas y que hubieran sido autorizadas por el Comité

Permanente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del Convenio. Las Fuerzas de los Estados Unidos se ajustarán a sus leyes y reglamentos.

Los contratistas deberán reunir los requisitos establecidos en la legislación española para la ejecución de obras del Estado. En caso de duda sobre la condición jurídica de un posible contratista, las autoridades de los Estados Unidos de América solicitarán la asistencia del Comité Permanente para comprobar dicha condición.

El incumplimiento del contrato por parte de un contratista tendrá para este las mismas consecuencias que tendría en el caso de incumplimiento de un contrato con la Administración Pública española en lo que se refiere a futuros contratos con el Gobierno español.

4. También podrán contratarse directamente por las Fuerzas de los Estados Unidos de América aquellas obras cuya necesidad hubieran planteado ante el Comité Permanente cuando, en consultas sostenidas en dicho Comité, el Gobierno español optara por no acometer su ejecución sin objetar su conveniencia.

5. En los proyectos, trabajos y construcciones citados en este artículo, contratados directamente por las Fuerzas de los Estados Unidos de América, se emplearán material, mano de obra y equipos españoles, siempre que ello sea factible de acuerdo con los requisitos de los Estados Unidos de América, según las especificaciones del contrato puestas de manifiesto en los pliegos de condiciones de oferta publicados por las autoridades de los Estados Unidos de América. Las especificaciones técnicas de construcción de los proyectos de obras contratados y ejecutados directamente por las Fuerzas de los Estados Unidos se ajustarán a los requisitos de la legislación española y a los de la estadounidense si no se oponen a los anteriores. En caso de que sea necesario, el Comité Permanente podrá autorizar la realización del proyecto conforme a especificaciones especiales de construcción técnica.

6. La legislación española en materia laboral será de aplicación a todo el personal de los contratistas que sea residente habitual en España.

7. Las personas que deban acceder a una base para llevar a cabo un contrato recibirán la autorización para dicho acceso en los siete días siguientes a la

solicitud presentada por las autoridades de los Estados Unidos de América. Dicho acceso podrá ser denegado o retirado por razones de seguridad o a causa de la mala conducta de dichas personas en la base.

Las medidas adoptadas por el mando de la base podrán ser objeto de consultas en el Comité Permanente. La denegación del acceso a causa de dichas razones no constituirá causa de responsabilidad por parte de los Gobiernos de España y de los Estados Unidos de América, según la legislación española. Los Estados Unidos de América no podrán efectuar reclamaciones contra el Gobierno de España por dicha denegación de acceso.

8. Las autorizaciones y aprobaciones exigidas en este artículo serán otorgadas con prontitud. Cualquier denegación de autorización o aprobación deberá ser motivada, pudiendo celebrarse consultas en el Comité Permanente para resolver posibles diferencias.

El inciso último del párrafo 5 asegura que los proyectos de obra se redacten de acuerdo con especificaciones técnicas que se ajusten a las exigidas por las normas españolas aplicables.

Artículo 2

1. Los contratos de prestación de servicios para apoyo y mantenimiento de las instalaciones de utilización conjunta y de los servicios generales de las bases serán celebrados por el ministro de Defensa, excepto cuando otra cosa se diga expresamente en este Convenio. Los correspondientes costes serán soportados por ambos Gobiernos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Convenio.

2. Los contratos de suministros permanentes de las bases, tales como los de energía eléctrica, agua o gas serán celebrados por el ministro español de Defensa. Los correspondientes costes serán soportados por ambos Gobiernos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Convenio.

3. En los contratos a los que se refiere el punto anterior que existan en las bases formalizados con anterioridad por las Fuerzas de los Estados

Unidos, se procederá, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este Convenio, a la subrogación por el ministro de Defensa español de los derechos y obligaciones como receptor del suministro. Se mantendrán en su régimen existente aquellos suministros permanentes que no hayan sido objeto de contrato y se obtengan directamente por las Fuerzas de los Estados Unidos de América.

4. Las Fuerzas de los Estados Unidos de América, ajustándose a las normas de este artículo y con sujeción a sus leyes y reglamentos, podrán celebrar contratos de servicios para actividades de mantenimiento o apoyo que afecten a instalaciones o servicios de uso exclusivo o sectores de instalaciones generales de utilización exclusiva, y de suministros no permanentes para atender a las necesidades exclusivas.

Las Fuerzas de los Estados Unidos de América deberán presentar al Comité Permanente la lista de posibles contratistas antes de la adjudicación del contrato. Las autoridades españolas podrán no aceptar a un contratista por razones de seguridad o por causa de antecedentes desfavorables del mismo en relación con las Fuerzas Armadas españolas.

5. También podrán contratarse directamente por las Fuerzas de los Estados Unidos de América aquellos servicios o suministros generales cuya necesidad hubieran planteado ante el Comité Permanente cuando, en consultas sostenidas en dicho Comité, el Gobierno español optara por no acometer su ejecución sin objetar su conveniencia.

6. Serán sometidos al Comité Permanente los proyectos de contrato de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América con concesionarios privados de suministro de bienes y servicios para compradores autorizados que requieran el uso de terrenos o edificios situados en el interior de una instalación de apoyo, cuyo uso haya sido concedido a las Fuerzas de los Estados Unidos de América. Estos proyectos de contrato contendrán las condiciones de uso de dichos terrenos y edificios.

7. Los contratos a que se refiere este artículo deberán ser celebrados con las Empresas que están autorizadas a llevar a cabo en España estas actividades según la legislación española.

8. Las personas que deban acceder a una base para llevar a cabo un contrato recibirán la autorización para dicho acceso en los siete días siguientes a la solicitud presentada por las autoridades de los Estados Unidos de América. Dicho acceso podrá ser denegado o retirado por razones de seguridad o a causa de la mala conducta de dicha persona en la base. Las medidas adoptadas por el mando de la base podrán ser objeto de consultas en el Comité Permanente. La denegación de acceso a causa de dichas razones no constituirá causa de responsabilidad por parte de los Gobiernos de España o de los Estados Unidos de América según la legislación española. Los Estados Unidos de América no podrán efectuar reclamaciones contra el Gobierno de España por dicha denegación de acceso.

9. Las disposiciones de este artículo, con excepción de lo establecido en el párrafo 8, no afectan a los contratos de servicios que las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América puedan tener con las empresas que tengan su residencia habitual en los Estados Unidos de América y que puedan precisar el desempeño de una actividad de forma temporal en el interior de una base militar española. Asimismo, y con la mencionada excepción, estas disposiciones tampoco se aplican a los expertos técnicos cuyos servicios sean requeridos por las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América y que se encuentren en España exclusivamente para servir a dichas Fuerzas Armadas, bien como asesores en materias técnicas, bien para la instalación, operación o mantenimiento de equipos. En tales casos el único requisito será la autorización de dicha actividad por el Comité Permanente.

10. Las autorizaciones y aprobaciones que se requieran según este artículo serán efectuadas con prontitud. Cualquier denegación de autorización o de aprobación deberá ser motivada y se podrán celebrar consultas en el Comité Permanente para resolver las posibles diferencias.

Artículo 3

1. Las autoridades militares de los Estados Unidos de América podrán proponer al Comité Permanente la designación de aquellas personas, nacionales norteamericanas o habitualmente residentes en los Estados

Unidos de América, cuya presencia en España consideren necesaria únicamente con el propósito de ejecutar un contrato con los Estados Unidos de América en beneficio de las Fuerzas de los Estados Unidos de América o de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y de España, en el ejercicio de las funciones autorizadas de acuerdo con los artículos 1 y 2 del presente anejo.

2. Las personas designadas por el Comité Permanente, según se establece en el párrafo anterior, gozarán durante su permanencia temporal en España del mismo tratamiento que los miembros del elemento civil de acuerdo con las siguientes disposiciones:

2.1. Previa autorización por las autoridades de los Estados Unidos de América, utilización de las facilidades postales a que se refiere el artículo 51 y de las organizaciones a que se refiere el artículo 49 del Convenio.

2.2. La exención de impuestos y derechos prevista en el párrafo 1 del artículo 45 y en el párrafo 1 del artículo 47 y el derecho a poseer y mantener en cualquier momento un solo vehículo automóvil importado de acuerdo con la excepción establecida en el párrafo 2 del artículo 47.

2.3. Los procedimientos de documentación previstos en los párrafos 2 y 3 del artículo 37 del Convenio.

3. Los rendimientos, sueldos o retribuciones de cualquier clase obtenidos por dichas personas en territorio español, en razón exclusivamente de los contratos autorizados por este Convenio, se considerarán como obtenidos en el territorio de los Estados Unidos a los efectos de la exención fiscal en la legislación española.

4. Las personas citadas en el párrafo 1 del presente artículo cesarán en el disfrute de los beneficios concedidos en este artículo:

4.1. Si las autoridades militares de los Estados Unidos de América retiran la designación aludida en dicho párrafo 1.

4.2. Si por cualquier causa adquieren la residencia habitual en España.

4.3. Si las autoridades españolas retiran la autorización para su permanencia en España.

El párrafo 3 se ha modificado a fin de adaptar su contenido a la introducción en España del impuesto sobre la renta de no residentes.

Artículo 4

1. Los efectos importados libres de derechos o adquiridos en España por contratistas de los Estados Unidos de América, según lo previsto en el párrafo 3 del artículo 46 del Convenio, no podrán, mientras estén en España, ser transferidos, vendidos, donados, cedidos, alquilados o hipotecados a otras personas o Entidades en España que no sean las Fuerzas de los Estados Unidos de América, ni tampoco podrán ser usados para otros fines que no sea el ejercicio de las funciones autorizadas en el Convenio y sus anejos, a no ser que tales transacciones o usos sean autorizados previamente por las autoridades españolas competentes. Sin embargo, un contratista de los Estados Unidos de América puede poner temporalmente a disposición del subcontratista que actúe en nombre y por cuenta de dicho contratista los efectos importados o adquiridos en España libres de derechos e impuestos con el fin exclusivo de ejecutar los contratos con las Fuerzas de los Estados Unidos de América.

2. Las autoridades militares de los Estados Unidos de América incluirán en los contratos que se beneficien de las previsiones del párrafo 3 del artículo 46 de este Convenio una cláusula que disponga el establecimiento de un fondo de garantía para el caso en que el uso de los materiales o equipo descritos en este artículo no haya sido debidamente justificado o no hayan sido exportados o su régimen no haya sido debidamente cancelado de acuerdo con la legislación española. Este fondo de garantía se proveerá mediante la retención de una parte de los pagos contratados, requiriendo al contratista una garantía bancaria española, o por otros medios idóneos. La cuantía del fondo de garantía se especificará en cada contrato y será lo suficientemente amplia para cubrir cualquier probable responsabilidad o pago al Ministerio de Economía y Hacienda español a cargo de los contratistas, hasta el 5 por 100 del valor total del contrato.

Este fondo de garantía no será entregado al contratista sin la aprobación del Director General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Artículo 5

1. El Gobierno de los Estados Unidos de América tomará las medidas necesarias para que se concierten los oportunos contratos de seguro que cubran las responsabilidades civiles en que puedan incurrir en territorio español por acciones u omisiones realizadas en el desempeño de funciones oficiales los empleados de contratistas y subcontratistas de las Fuerzas de los Estados Unidos de América o aquellos miembros del elemento civil a los cuales no sean de aplicación las disposiciones contenidas en el artículo VIII del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas.

2. Las pólizas de seguro objeto de este artículo serán contratadas con compañías autorizadas legalmente para efectuar este tipo de actividades en España y contendrán:

2.1. Disposiciones por las que se establezca la sumisión al derecho y a la jurisdicción españoles respecto de cualquier problema referente a la interpretación o aplicación de las cláusulas y condiciones de la póliza.

2.2. Disposiciones por las que la compañía aseguradora, como subrogada de la entidad asegurada, atienda directamente y asuma, respecto de cualquier persona perjudicada, las consecuencias legales que se deriven de los daños producidos.

3. Estas pólizas, que estarán sometidas a la aprobación previa del Comité Permanente, no contendrán:

3.1. Ninguna disposición de franquicia o limitación similar.

3.2. Ninguna disposición que requiera la sumisión a cualquier tipo de arbitraje.

4. Antes de la iniciación de la obra por el contratista o subcontratista, las autoridades militares de los Estados Unidos de América transmitirán al

Comité Permanente un documento expedido por la compañía aseguradora certificando la cobertura de seguro de las responsabilidades civiles a que se refiere el párrafo 1 por una cuantía considerada suficiente por el Comité Permanente para esta clase de contratos.

5. Las autoridades militares de los Estados Unidos de América, al tener noticia de un hecho que cause daños a personas o bienes que puedan originar reclamaciones de acuerdo con la póliza de seguro objeto de este Convenio, transmitirán al Comité Permanente un breve informe sobre el incidente, haciendo constar la fecha, lugar, partes interesadas y nombre de la compañía aseguradora correspondiente. Para facilitar el trámite de las reclamaciones, dichas autoridades proporcionarán una copia de este informe a las personas que aleguen sufrir daños a personas o bienes.

La asunción por parte española de la gestión de las bases (artículo 20) tiene su correspondiente reflejo en las normas de contratación contenidas en este anejo.

La regulación de la contratación de obras en el Convenio termina con una inercia derivada de los convenios de 1953, en los que, teniendo en cuenta la entidad de las obras a realizar por las Fuerzas de los Estados Unidos de América al acometer la construcción de las bases, la gestión de estos contratos era de responsabilidad estadounidense.

En relación con los servicios, al estar estos pensados y mantenidos para atender a necesidades prioritariamente estadounidenses, también quedaban en sus manos tanto en su adjudicación como en su gestión.

La evolución en el uso de las bases por las Fuerzas españolas obligó a reconsiderar este tema en forma profunda y llegar a una completa españolización de la gestión, que es lo que pretende este nuevo texto.

Las modificaciones introducidas afectan especialmente a los artículos 1 y 2.

También el artículo 3 contiene una modificación importante y es la de atribuir al Comité Permanente la designación de los empleados de contratistas de las Fuerzas de los Estados Unidos de América a los que se conceden privilegios. En el texto de 1982 esto se hacía por simple designación de las Fuerzas de los Estados Unidos de América sin intervención española, lo que no facilitaba el debido control.

El Primer Protocolo de Enmienda da nueva redacción a los artículos 3.3 y 5.3 para adaptarlos a la legislación vigente en España.

ANEJO 7

SERVICIOS MÉDICOS

Artículo 1

A los fines de este anejo, el término «personal médico» se aplica a los médicos, cirujanos, especialistas, dentistas, enfermeras y otros miembros de la Fuerza o del elemento civil que desempeñan servicios médicos, así como a otros médicos de nacionalidad de los Estados Unidos de América, o normalmente residentes en los Estados Unidos de América, empleados o contratados en casos excepcionales por las Fuerzas de los Estados Unidos de América.

Artículo 2

Las autoridades militares de los Estados Unidos de América están autorizadas a mantener los hospitales y centros de sanidad existentes en territorio español como instalaciones de apoyo en las bases.

Artículo 3

Para la prestación de la asistencia y funciones a que se refiere el artículo cinco de este anejo, el personal médico podrá desempeñar en España servicios de iguales características que los que esté autorizado a realizar en los hospitales y centros de sanidad de los Estados Unidos de América, sin necesidad de previo examen o convalidación de su título profesional por las autoridades españolas, pero teniendo en cuenta que no podrá realizar las prácticas médicas penadas por el derecho español.

Artículo 4

El personal beneficiario del servicio médico en los hospitales y centros de sanidad de los Estados Unidos de América en España comprenderá las siguientes categorías:

a) Miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, empleados civiles de estas y personas dependientes de unos y otros.

b) Funcionarios del Gobierno de los Estados Unidos de América en misión oficial en España y personas dependientes.

c) Aquellas otras personas que sean individualmente autorizadas por el Comité Permanente.

d) Cualquier otra persona en caso de emergencia.

e) Miembros jubilados de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América con residencia en España y personas dependientes.

La inclusión de los jubilados de las Fuerzas Armadas estadounidenses es reflejo del reconocimiento a estas personas, del derecho a recibir los beneficios sociales que prestan las organizaciones de la Fuerza de los Estados Unidos de América en España a sus miembros.

Artículo 5

El personal médico prestará normalmente sus servicios en los hospitales y centros médicos de las Fuerzas de los Estados Unidos de América en España, pero podrá asistir al personal beneficiario en cualquier lugar o instalación en que este pueda hallarse. Si dichas personas se encontraran en un hospital o centro médico español, la mencionada asistencia se efectuará, en su caso, siempre de acuerdo con la dirección del establecimiento.

Artículo 6

Ningún miembro del personal médico practicará la medicina en territorio español, excepto en las condiciones previstas en este anejo.

Artículo 7

Los nacimientos que fuesen atendidos por médicos pertenecientes al personal médico a que se refiere este anejo serán objeto de certificación y registro de acuerdo con el derecho español. Los certificados y demás documentos expedidos por dichos médicos de los Estados Unidos de América tendrán a este fin los mismos efectos legales que los expedidos en casos similares por los médicos españoles.

Artículo 8

Las autoridades militares de los Estados Unidos de América tendrán especial cuidado en evitar que se propaguen en España enfermedades contagiosas. Los pacientes que sufran enfermedades contagiosas o infecciosas serán tratados, aislados o transportados fuera del territorio español, de acuerdo con las disposiciones y reglamentos de España y de los Estados Unidos de América. Los mandos militares de las Fuerzas de los Estados Unidos de América serán informados a través del Comité Permanente de las disposiciones sanitarias de general aplicación en todo el territorio nacional dictadas por las autoridades españolas, con objeto de que se adopten las medidas adecuadas para cumplir dichas disposiciones.

Artículo 9

Los restos mortales de los miembros de la Fuerza, del elemento civil y de las personas dependientes que fallezcan en territorio español podrán ser reclamados, sometidos a autopsia, embalsamados y transportados fuera del territorio español previa autorización de las autoridades competentes españolas. Cuando el fallecimiento tenga lugar fuera de un hospital o centro médico de los Estados Unidos de América, los restos mortales de dichas personas serán entregados, sin ser sometidos a procedimiento de conservación alguno en las primeras cuarenta y ocho horas, previa autorización de la delegación territorial de Sanidad, a la custodia de las autoridades militares de los Estados Unidos de América, que se harán cargo de los mismos, realizando su traslado mediante un vehículo adecuado y en un contenedor de características aprobadas por las

autoridades sanitarias españolas. Los certificados de defunción y demás documentos preceptivos serán extendidos según el derecho español por el médico español o norteamericano que dé fe del fallecimiento. Las autoridades españolas tendrán acceso a cualquier documento o trámite necesario para el cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en esta materia por el derecho español. La entrega de los restos mortales y la autopsia quedarán, en todo caso, supeditadas a la autorización judicial correspondiente si el cadáver estuviera a la disposición de algún juzgado para la práctica de alguna diligencia judicial.

Artículo 10

Cuando graves circunstancias lo aconsejen, y a petición de las autoridades españolas, los hospitales y centros de sanidad de las Fuerzas de los Estados Unidos de América podrán ser utilizados en tanto sea posible para atender las necesidades españolas. En caso de catástrofe que afecte colectivamente a un gran número de personas queda prevista la prestación de asistencia recíproca.

ANEJO 8

ASUNTOS LABORALES

Se mantiene prácticamente sin modificaciones el texto del Convenio de 1988, si bien se encuentra en estudio una modificación en profundidad del anejo. En intercambio de notas verbales, de 10 de abril de 2002, las partes acordaron proceder al estudio de la especialidad del modelo de relación laboral, con vistas a una reforma del anejo 8.

Concluidos los trabajos acordados, se ha elaborado un borrador de texto de este anejo 8 que mantiene las bases de la regulación de la relación laboral recogidas en el vigente y actualiza su texto a la luz de la experiencia en la aplicación del modelo establecido en el Convenio de 1988.

Artículo 1

1. Las necesidades de personal laboral local en las instalaciones de apoyo en España serán atendidas por el Ministerio de Defensa español.
2. Se establecerán por cada instalación o actividad dos plantillas de puestos de trabajo, una para el personal laboral local y otra para el personal norteamericano que reflejen la situación actual, y que tengan en cuenta las disposiciones de este Convenio. La plantilla del personal laboral local y cualquier modificación posterior de la misma se emitirán al Ministerio de Defensa español para su aprobación. La plantilla del personal norteamericano y cualquier modificación posterior de la misma se remitirán al Ministerio de Defensa español para su conocimiento.

En todo caso, la proporcionalidad que representen una y otra plantilla deberá mantenerse, sin que los respectivos porcentajes de participación puedan oscilar por encima del 3 por 100. Cualquier modificación a esta proporcionalidad deberá hacerse mediante acuerdo del Comité Permanente.

3. Es personal laboral local aquel de nacionalidad española contratado por el Ministerio de Defensa español para prestar sus servicios en las instalaciones de apoyo. Con excepción de los nacionales de terceros países que, mediante acuerdos anteriores, se encuentren contratados actualmente, no se contratarán en las instalaciones de apoyo servicios laborales de nacionales de terceros países, a menos que no exista personal español cualificado disponible.

4. Las Fuerzas de los Estados Unidos de América podrán organizar programas de verano de empleo para jóvenes, totalmente independientes de las plantillas de puestos de trabajo.

5. Las plantillas del personal laboral local se confeccionarán de acuerdo con las categorías laborales establecidas en las normas españolas. Las Fuerzas de los Estados Unidos de América podrán establecer subgrupos, a fin de abarcar los diferentes niveles de clasificación de conformidad con lo dispuesto exclusivamente por las Fuerzas de los Estados Unidos de América.

Se atribuye al Ministerio de Defensa la facultad de aprobar las plantillas de personal laboral local, y se obliga a informar sobre la plantilla estadounidense, lo que ha de permitir un mejor conocimiento de causa para evitar posibles alteraciones en la proporcionalidad.

Se contiene una definición de personal laboral local que complementa la contenida en el anejo 1.

En el último párrafo se acentúa la autonomía de las Fuerzas de los Estados Unidos de América en la constitución de subgrupos dentro de la clasificación de las categorías laborales españolas.

Artículo 2

1. La relación laboral del personal laboral local se constituye con el Ministerio de Defensa español.

2. La regulación de trabajo aplicable al personal civil no funcionario del Ministerio de Defensa español, en lo sucesivo denominada «reglamentación española», regulará los términos y condiciones de empleo del personal laboral local, de conformidad con las disposiciones de este anejo. Asimismo, serán de aplicación las normas especiales que rigen para este personal, así como las que, de acuerdo con este anejo, pudieran dictarse de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 9. Respecto a la negociación colectiva, se estará a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

3. El Ministerio de Defensa español, en consultas con las Fuerzas de los Estados Unidos de América, y asumiendo los intereses de las mismas, negociará con los representantes del personal laboral local. Teniendo en cuenta las peculiaridades del régimen aplicable a este tipo de personal, las Fuerzas de los Estados Unidos de América intervendrán con plena capacidad en todo el proceso negociador que afecte al personal que se rija por el presente artículo. Dichas negociaciones se referirán a los términos y condiciones laborales acordados por el Ministerio de Defensa español y las Fuerzas de los Estados Unidos de América.

Todo acuerdo entre el Ministerio de Defensa español y los representantes de los trabajadores estará sujeto al acuerdo previo entre el Ministerio de Defensa español y las Fuerzas de los Estados Unidos de América.

La falta de acuerdo en las negociaciones entre el Ministerio de Defensa español y los representantes del personal laboral local no podrá ser sometida a arbitraje o decisión judicial.

Las discrepancias entre el Ministerio de Defensa español y las Fuerzas de los Estados Unidos de América se someterán al Comité Permanente para su resolución.

Se concreta el alcance de la expresión «reglamentación española».

El Convenio de 1988 recoge por primera vez la negociación colectiva, regulando la participación del personal laboral local, la del Ministerio de Defensa y la de las Fuerzas de los Estados

Unidos de América. Constituía una aspiración del personal laboral local en desarrollo del mandato constitucional. El Primer Protocolo de Enmienda se limita a reformar la regulación del procedimiento de negociación colectiva para posibilitar la intervención directa de la Fuerza de los Estados Unidos de América en el proceso de negociación, en una posición más próxima a la de empresario real.

Artículo 3

La contratación del personal laboral local se realizará por el Ministerio de Defensa español, que establecerá los servicios necesarios para hacer frente a las necesidades cambiantes de tal relación laboral, especialmente en lo referente a la organización de las convocatorias de plazas, la presentación de los candidatos, la firma de los contratos y el pago de salarios.

Artículo 4

El Ministerio de Defensa español será responsable de:

1. Contratar al personal laboral local, realizar las convocatorias y presentar a las Fuerzas de los Estados Unidos de América, a requerimiento de las mismas, las personas cualificadas para su nombramiento. Para ayudar a las Fuerzas de los Estados Unidos de América en la selección de personal se presentará por cada vacante un número suficiente de candidatos cualificados para cubrir las necesidades de dichas Fuerzas.
2. Acordar la extinción de los contratos de trabajo del personal laboral local, a requerimiento de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, de acuerdo con lo dispuesto por la reglamentación española y de conformidad con las disposiciones de este anejo.
3. Controlar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones legales en el campo laboral, de la Seguridad Social y de la higiene y seguridad en el trabajo.

4. Ejercer las acciones disciplinarias, a iniciativa de las Fuerzas de los Estados Unidos de América, de acuerdo con la reglamentación española.

5. Pagar al personal laboral local, según nóminas preparadas por las Fuerzas de los Estados Unidos de América, los salarios, jornales y cualquier otro emolumento al que tenga derecho. El contenido y formato de los recibos de salarios estará sujeto a consultas y acuerdos entre el Ministerio de Defensa español y las Fuerzas de los Estados Unidos de América. El Ministerio de Defensa español informará a las Fuerzas de los Estados Unidos de América de todas las deducciones o retenciones exigidas por la legislación española, que se reflejarán en dichas nóminas.

6. El Ministerio de Defensa español tendrá acceso a la documentación relacionada con el empleo del personal laboral local. Cuando lo solicite el Ministerio de Defensa, las Fuerzas de los Estados Unidos de América facilitarán traducciones de la documentación pertinente. El Ministerio de Defensa español podrá realizar la inspección respecto de la efectiva ocupación de las plantillas de dicho personal, de acuerdo con las normas del presente anejo.

Se refuerzan las facultades del Ministerio de Defensa (apartado 2) al establecer su competencia para la extinción de los contratos de trabajo del personal laboral local.

En el apartado 5 se prevén consultas para el contenido y formato de los recibos de los salarios y en el apartado 6 se exigen traducciones de los documentos relacionados con el empleo del personal laboral local que solicite el Ministerio de Defensa.

Artículo 5

Las Fuerzas de los Estados Unidos de América serán responsables de:

1. Determinar, de acuerdo con sus necesidades, las plantillas y requisitos de cualificación de los puestos que deban ser cubiertos por el personal laboral local, y transmitir dichas determinaciones al Ministerio de Defensa español.

2. Efectuar la selección para su nombramiento como personal laboral local, en régimen temporal o indefinido, según se definen en la reglamentación española, entre las personas presentadas por el Ministerio de Defensa español. Las Fuerzas de los Estados Unidos de América, con carácter excepcional, y con la aprobación del Ministerio de Defensa español, podrán reclutar directamente y seleccionar personas para su nombramiento en los puestos que tengan carácter técnico o requisitos especializados, o en los puestos de categorías en las que haya escasez de personal idóneo. Las personas directamente reclutadas por las Fuerzas de los Estados Unidos de América deberán reunir las condiciones exigidas para el personal civil no funcionario del Ministerio de Defensa español.

3. Notificar la selección de personal al Ministerio de Defensa español y solicitar la contratación de las personas que hayan sido seleccionadas por las Fuerzas de los Estados Unidos de América.

4. Establecer el nivel de retribución del personal laboral local, incluyendo primas y beneficios adicionales, y transmitir estas determinaciones al Ministerio de Defensa español. El nivel de retribución de un puesto no será inferior al establecido para dicho puesto por la reglamentación española. Las retribuciones que el personal laboral local perciba en exceso sobre las correspondientes a su puesto de trabajo conforme a la reglamentación española se entenderán como suplemento adicional derivado precisamente de su actividad al servicio de las Fuerzas de los Estados Unidos de América.

5. Proceder, conforme al convenio colectivo, a los traslados y ascensos y notificar todos ellos al Ministerio de Defensa español.

6. Proponer acción disciplinaria, de acuerdo con la reglamentación española, al mando de la base, que prestará la máxima atención a dicha propuesta y a la imposición inmediata de la sanción correspondiente a las faltas leves previstas en dicha reglamentación, que tendrá carácter ejecutivo, sin perjuicio de la resolución definitiva que sobre dicha falta pudiera recaer si fuera objeto de recurso.

7. Promover la acción disciplinaria para la imposición de sanciones por las restantes faltas laborales establecidas en la normativa aplicable, participando

en los expedientes sancionadores que se instruyan al efecto, incluyendo un informe que podrá contener la correspondiente propuesta de sanción.

8. Organizar el trabajo del personal laboral local, a fin de atender las necesidades del servicio con la mayor eficacia, especificando los horarios de trabajo y los períodos de vacaciones.

9. Promover programas de formación profesional y de seguridad e higiene para el personal laboral local.

10. Presentar al Ministerio de Defensa español las nóminas según se establece en el párrafo 5 del artículo 4, poniendo a su disposición los fondos necesarios para hacer frente a todos los gastos que se deriven de la prestación de servicios del personal laboral local, no solo los referidos a los salarios, sino también a indemnizaciones por despido, compensaciones por gastos de viaje, cuotas de la Seguridad Social y otras prestaciones a que tuviera derecho el trabajador como consecuencia de su actividad laboral.

El tema del nivel de retribución se trata con mayor detalle que en el Convenio de 1982, precisando que las retribuciones percibidas, en lo que excedan de las previstas en la reglamentación española, se entenderán como suplemento adicional.

Artículo 6

1. Cuando las Fuerzas de los Estados Unidos de América estimen necesario reducir el número del personal laboral local, iniciarán consultas con el Ministerio de Defensa español a través del Comité Permanente, a menos que la reducción resulte obligada por acciones del Gobierno español. Las consultas mencionadas incluirán el motivo de la reducción de la plantilla. En caso de acuerdo, el Ministerio de Defensa español, en el plazo máximo de treinta días a contar desde el inicio de las consultas, notificará el despido a los trabajadores afectados, que se hará efectivo a los treinta días de dicha notificación.

Si en el plazo de los treinta días siguientes al inicio del período de consultas no se hubiese llegado a un acuerdo entre el Ministerio de

Defensa español y las Fuerzas de los Estados Unidos de América, el asunto será remitido al Comité Permanente para tratar de llegar a un acuerdo satisfactorio para ambas partes. Alcanzado este, se procederá, en su caso, a los despidos conforme a lo previsto en el párrafo anterior.

Por el contrario, si transcurridos sesenta días desde que se iniciaron las consultas, las discrepancias no se hubieran resuelto en dicho Comité, el Ministerio de Defensa español notificará los despidos al personal afectado, que serán efectivos treinta días después de la citada notificación. Las Fuerzas de los Estados Unidos de América no serán responsables del costo salarial de los empleados después de los noventa días siguientes al del inicio del período de consultas. Por acuerdo mutuo de ambas partes, el período de tiempo para continuar con el pago de los salarios de los empleados se podrá extender por encima de los noventa días antes mencionados. Durante todo período que exceda los citados noventa días, el Ministerio de Defensa español correrá con el 50 por 100 de los costes salariales de los trabajadores afectados.

2. En todos los casos la notificación del despido al personal laboral local afectado por una reducción de plantilla marcará una fecha de terminación del contrato de trabajo posterior en, al menos, treinta días naturales al de la citada notificación.

3. El personal laboral local cuya relación laboral haya terminado como consecuencia de una reducción de plantilla, tendrá derecho a una indemnización de despido de acuerdo con la legislación española.

4. Los trabajadores que vean su contrato extinguido por estas causas tendrán preferencia para su recolocación en cualquiera otra instalación de apoyo de las Fuerzas de los Estados Unidos de América, dentro de su misma o similar categoría laboral.

5. Con el fin de determinar la indemnización por despido mencionada en el párrafo 3 de este artículo, solamente será computado el empleo permanente por las Fuerzas de los Estados Unidos de América con anterioridad a la fecha de 1 de abril de 1973, en el caso de que no se hubiera concedido anteriormente indemnización por despido, así como los servicios prestados como personal laboral local. Esta disposición

no incluirá los servicios prestados con anterioridad al 26 de septiembre de 1970 por trabajadores que, aunque hubieren estado empleados por las Fuerzas de los Estados Unidos de América durante el período de prestación de tales servicios, no estuvieren así empleados el 25 de septiembre de 1970.

6. Salvo acuerdo mutuo en contrario, las normas y procedimientos de este artículo se aplicarán en el caso de cese del personal laboral local como consecuencia de reducción de Fuerzas o expiración del presente Convenio.

El sistema establecido da mayor intervención al Ministerio de Defensa, regulando cauces de consulta que pueden permitir la consideración de las consecuencias sociales y políticas de una reducción, especialmente cuando afecte a un número considerable de trabajadores.

Artículo 7

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de este anejo, corresponde al Ministerio de Defensa español resolver cualquier reclamación presentada por el personal laboral local, con arreglo al procedimiento previsto en la legislación española. Las resoluciones definitivas del Ministerio de Defensa español se comunicarán a las autoridades de los Estados Unidos de América para su ejecución, a través del Comité Permanente.

Artículo 8

1. Las disposiciones de este anejo no se aplicarán a:

1.1. Las funciones o actividades de la Embajada de los Estados Unidos de América, la Agencia de Comunicación Internacional de los Estados Unidos de América, la Oficina del Agregado de Defensa de los Estados Unidos de América, la Oficina de Cooperación para la Defensa, ni a las Oficinas de Enlace de las Fuerzas de los Estados Unidos de América en España.

1.2. Los empleados de contratistas o de concesionarios que efectúen trabajos en España para las Fuerzas de los Estados Unidos de América.

1.3. Los empleados contratados privadamente por miembros de la Fuerza, del elemento civil y personas dependientes.

2. Los empleados mencionados en el párrafo 1.2 de este artículo, salvo los que sean empleados de contratistas norteamericanos y que tengan la nacionalidad de los Estados Unidos de América o la condición jurídica de residentes en dicho país, y los empleados mencionados en el párrafo 1.3 de este artículo, quedarán plenamente sujetos a la legislación laboral española. No obstante, el Gobierno de los Estados Unidos de América, sus Fuerzas Armadas, sus organizaciones, unidades, agencias, dependencias y los miembros de tales Fuerzas no estarán sujetos a procedimientos ante los tribunales españoles, promovidos por los empleados mencionados en el párrafo 1.2 de este artículo, ni tampoco el Gobierno de los Estados Unidos de América, sus Fuerzas Armadas, sus organizaciones, unidades, agencias, dependencias, estarán sujetos a procedimientos ante los tribunales españoles promovidos por los empleados mencionados en el párrafo 1.3 de este artículo, en base a demandas derivadas del empleo de tales personas.

3. El Gobierno de los Estados Unidos de América, sus Fuerzas Armadas, sus organizaciones, unidades, agencias o dependencias y los miembros de tales Fuerzas no estarán sujetos a procedimientos ante los tribunales españoles, promovidos por el personal laboral local o por cualquier persona que previamente hubiese estado empleada por las Fuerzas de los Estados Unidos de América, en base a demandas derivadas de su empleo o de la utilización de sus servicios, de acuerdo con las disposiciones de este anejo.

Desaparece la referencia al Fondo de Garantía Salarial, cuya contribución efectúa el Ministerio de Defensa español.

Artículo 9

Por lo que se refiere a la relación laboral objeto de este anejo, el Comité Permanente ejercerá las siguientes funciones:

1. Proponer al Ministerio de Defensa español las normas que estime pertinentes para adaptar la reglamentación española y sus normas complementarias a las condiciones de empleo peculiares del personal laboral local. Dichas normas serán lo suficientemente precisas para garantizar la participación de los Estados Unidos de América en los expedientes laborales de imposición de sanciones disciplinarias al personal laboral local.

2. Celebrar consultas e informar al Ministerio de Defensa español, con anterioridad al momento de adoptarse decisiones administrativas españolas, acerca de las reclamaciones pecuniarias y administrativas presentadas por el personal laboral local como consecuencia de la utilización de sus servicios por las Fuerzas de los Estados Unidos de América.

3. Efectuar consultas y llegar a acuerdos sobre las consecuencias para ambos Gobiernos de las decisiones definitivas de las autoridades administrativas y judiciales españolas referentes a las reclamaciones mencionadas en el párrafo 2 de este artículo. Dichas consecuencias podrán incluir el reparto entre España y los Estados Unidos de América del pago de cantidades dimanantes de fallos en materia pecuniaria, y la adecuada resolución de cuestiones relacionadas con la ulterior utilización por las Fuerzas de los Estados Unidos de América de los servicios del personal laboral local afectado por tales decisiones.

4. Lo previsto en el punto anterior no impedirá el cumplimiento inmediato de las decisiones definitivas de las autoridades administrativas y judiciales españolas, siempre que el Gobierno español haya agotado todos los recursos judiciales y administrativos previstos en la legislación española a petición de las Fuerzas de los Estados Unidos de América.

Es importante el punto 4 añadido para garantizar la inmediata ejecución de las resoluciones en lo que afecta a los trabajadores, ya que las consultas entre Gobiernos pueden conducir a distribución final de costes, pero no deben afectar al inmediato reconocimiento y abono de los derechos que corresponden a los trabajadores.

**DISPOSICIONES ADICIONALES Y DISPOSICIÓN
FINAL DEL PRIMER PROTOCOLO DE ENMIENDA DE
10 DE ABRIL DE 2002**

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Quedan suprimidas las referencias existentes en el Convenio de Cooperación para la Defensa entre el Reino de España y los Estados Unidos de América de 1 de diciembre de 1988, y en los anejos y canjes de notas, partes del mismo, a los «establecimientos» de los Estados Unidos de América en territorio español.

La eliminación en el texto del Convenio de la referencias a instalaciones distintas de las incluidas en las bases de Morón y Rota resulta obligada al limitarse la presencia permanente de la Fuerza de los Estados Unidos de América a dichas bases.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Los siguientes canjes de notas, intercambiados el 1 de diciembre de 1988 entre los Gobiernos de España y de los Estados Unidos de América y que constituyen parte integrante del Convenio sobre Cooperación para la Defensa de la misma fecha, continúan estando en vigor:

Notas 421/12 del Ministerio de Asuntos Exteriores de España y 1005 de la Embajada de los Estados Unidos de América sobre acuerdo transitorio en relación con el funcionamiento y mantenimiento de los servicios e instalaciones generales.

Ministerio de Asuntos Exteriores

Número 421/12

Madrid, 1 de diciembre de 1988

Señor Embajador:

Tengo el honor de referirme al Convenio de Cooperación para la Defensa firmado en esta fecha y proponerle que, en tanto no sean asumidos por las Fuerzas Armadas españolas el funcionamiento y mantenimiento de los servicios e instalaciones generales de las bases relacionadas en el anejo 2 en los términos que se establecen en el artículo veinte del citado Convenio, continúen las Fuerzas de los Estados Unidos ejerciendo, en relación con dichos servicios e instalaciones generales, los cometidos que actualmente desarrollan.

Tengo la honra de proponerle que esta nota y su contestación, si su Gobierno está de acuerdo con lo que antecede, constituyan un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos.

Acepte, Excelencia, el renovado testimonio de mi más alta consideración.

Máximo Cajal

Excelentísimo señor Reginald Bartholomew, Embajador de los Estados Unidos de América. Madrid.

Respuesta estadounidense sobre período transitorio.

Embajada de los Estados Unidos de América

Número 1005

1 de diciembre de 1988

Excelentísimo señor:

Tengo la honra de referirme a su nota número 421/12 sobre los acuerdos transitorios y deseo informarle de que mi Gobierno está de acuerdo con su contenido.

Acepte, Excelencia, el renovado testimonio de mi más alta consideración.

R. Bartholomew

Excelentísimo señor don Francisco Fernández Ordóñez, Ministro de Asuntos Exteriores. Madrid.

Notas 422/12 del Ministerio de Asuntos Exteriores de España y 1008 de la Embajada de los Estados Unidos de América en relación con el régimen aplicable a la cooperación industrial para la defensa.

Nota española sobre continuidad de la cooperación industrial y tecnológica.

Ministerio de Asuntos Exteriores

Número 422/12

Madrid, 1 de diciembre de 1988

Señor Embajador:

Tengo la honra de referirme al Convenio de Cooperación para la Defensa entre el Reino de España y los Estados Unidos de América, firmado en

el día de hoy, cuyo artículo tres prevé que la cooperación industrial y tecnológica entre las Partes en el campo de la defensa será objeto de un acuerdo separado.

Con objeto de evitar la interrupción de las relaciones de cooperación en dicha área y hasta tanto no sea concluido el nuevo acuerdo, mi Gobierno propone que las mismas se sigan rigiendo por las disposiciones del Convenio Complementario Cuatro del Convenio de Amistad, Defensa y Cooperación de 2 de julio de 1982 y sus dos anejos.

Tengo la honra de proponerle que esta nota junto con su contestación, si su Gobierno está de acuerdo con lo que antecede, constituyan un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos.

Acepte, Excelencia, el renovado testimonio de mi más alta consideración.

Máximo Cajal

Excelentísimo señor Reginald Bartholomew, Embajador de los Estados Unidos de América. Madrid

Respuesta estadounidense sobre continuidad de la cooperación industrial y tecnológica.

Embajada de los Estados Unidos de América

Número 1008

1 de diciembre de 1988

Excelentísimo señor:

Tengo la honra de referirme a su nota número 422/12 en la que se propone que las disposiciones sobre cooperación industrial para la defensa del Convenio de 1982 sobre Amistad, Defensa y Cooperación entre los Estados Unidos y España sigan en vigor hasta que pueda firmarse un nuevo Convenio sobre Cooperación Industrial para la Defensa, distinto

del nuevo Convenio sobre Cooperación para la Defensa. Tengo la honra de informarle de que mi Gobierno acepta la solución propuesta por Su Excelencia.

Acepte, Excelencia, el renovado testimonio de mi más alta consideración.

R. Bartholomew

Excelentísimo señor don Máximo Cajal López, Embajador Extraordinario, Ministerio de Asuntos Exteriores. Madrid.

Se mantiene la vigencia de este canje de notas en razón del carácter normativo del texto del Convenio Complementario Cuatro.

Notas 1006 de la Embajada de los Estados Unidos de América y 423/12 del Ministerio de Asuntos Exteriores de España en las que se especifican las disposiciones de los Estados Unidos aplicables en caso de indemnizaciones por accidentes de buques de propulsión nuclear.

Carta estadounidense sobre accidentes de buques de propulsión nuclear.

Embajada de los Estados Unidos de América

Número 1006

1 de diciembre de 1988

Excelentísimo señor:

Tengo la honra de referirme a las recientes conversaciones entre los Gobiernos de España y de los Estados Unidos de América en relación con las instalaciones militares de Estados Unidos en España, y de asegurarle que el Gobierno de los Estados Unidos de América atenderá las

reclamaciones de daños resultantes de accidentes nucleares de acuerdo con lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos ha promulgado la Ley 93-153, en la que se dispone que los Estados Unidos atenderán, según el principio de responsabilidad absoluta, las reclamaciones por lesiones corporales, muerte, daños o pérdida de bienes muebles o inmuebles cuando se pruebe que son consecuencia de un accidente nuclear causado por el reactor nuclear de un buque de guerra de propulsión nuclear de los Estados Unidos. Estas disposiciones legislativas se encuentran en vigor desde el 6 de diciembre de 1974 respecto de todos los buques de guerra de propulsión nuclear de los Estados Unidos que entren en los puertos tanto españoles como de otros países extranjeros.

Si bien la Ley anterior es aplicable únicamente a las reclamaciones originadas por accidentes nucleares provocados por el reactor nuclear de un buque de guerra de propulsión nuclear de los Estados Unidos, el Gobierno de los Estados Unidos de América ofrece garantías adicionales de que se esforzará, si fuere necesario, por conseguir autorización legislativa para atender, de manera similar, toda clase de reclamaciones por lesiones corporales, muerte, daños o pérdida en bienes muebles o inmuebles cuando se pruebe que son consecuencia de un accidente nuclear causado por cualquier otro componente nuclear estadounidense que haya dado lugar a tales reclamaciones dentro del territorio español.

Asimismo, me complace señalar que, en cualquiera de las situaciones arriba expresadas, los Estados Unidos estarían dispuestos a renunciar a lo previsto en el artículo VIII del Acuerdo sobre el Estatuto de las Fuerzas de la OTAN.

Acepte, Excelencia, el renovado testimonio de mi más alta consideración.

R. Bartholomew

Excmo. Sr. D. Francisco Fernández Ordóñez, Ministro de Asuntos Exteriores. Madrid

Respuesta española sobre accidentes de buques de propulsión nuclear.

Ministerio de Asuntos Exteriores

Número 423/12

Madrid, 1 de diciembre de 1988

Señor Embajador:

Tengo la honra de acusar recibo de la nota de V. E. número 1006 de esta fecha en la que se especifican las disposiciones de los Estados Unidos aplicables en caso de indemnizaciones por accidentes de buques de propulsión nuclear.

Acepte, Excelencia, el testimonio de mi más alta consideración.

Máximo Cajal

Excelentísimo señor Reginald Bartholomew, Embajador de los Estados Unidos de América. Madrid.

Notas del Ministerio de Asuntos Exteriores de España y respuesta de la Embajada de los Estados Unidos de América sobre la política del Gobierno español en relación con los sobrevuelos de aeronaves con armamento y material nuclear a bordo.

Carta española sobre sobrevuelos de aeronaves con armas nucleares.

Ministerio de Asuntos Exteriores

Excelentísimo señor Reginald Bartholomew, Embajador de los Estados Unidos de América. Madrid.

Madrid, 1 de diciembre de 1988

Señor Embajador:

Tengo la honra de reiterarle, en relación con la carta de 2 de julio de 1982, que es política del Gobierno español que no sobrevuelen España aeronaves con armamento y material nuclear a bordo y que cualquier cambio en esta práctica exige el consentimiento del Gobierno de España.

Le ruego acepte, señor Embajador, el testimonio de mi más alta consideración.

Francisco Fernández Ordóñez

Respuesta estadounidense sobre sobrevuelos de aeronaves con armas nucleares.

Embajada de los Estados Unidos de América

Madrid, 1 de diciembre de 1988

Estimado señor Ministro y amigo:

En relación con su carta de esta misma fecha, tengo la honra de informarle de que los Estados Unidos toman nota de la reiteración de la política contenida en ella y les complace informar al Gobierno de España de que los Estados Unidos respetan plenamente la política del Gobierno español.

Aprovecho esta oportunidad para expresar a Su Excelencia el testimonio de mi más alta consideración y estima.

R. Bartholomew

Excelentísimo señor don Francisco Fernández Ordóñez, Ministro de Asuntos Exteriores. Madrid.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Los siguientes canjes de notas, intercambiados el 1 de diciembre de 1988 entre los Gobiernos de España y de los Estados Unidos de América y que constituyen parte integrante del Convenio sobre Cooperación para la Defensa de la misma fecha, han dejado de estar en vigor:

Notas 420/12 del Ministerio de Asuntos Exteriores y 1004 de la Embajada de los Estados Unidos de América, en relación con las normas transitorias, plazos y condiciones para la aplicación de los derechos y obligaciones derivados del Convenio de Cooperación para la Defensa entre los dos países.

Este canje de notas regulaba con carácter transitorio la aplicación del Convenio a las bases de Zaragoza y Torrejón y otras instalaciones que ya han sido retrocedidas a España.

Notas 1007 de la Embajada de los Estados Unidos de América y 424/12 del Ministerio de Asuntos Exteriores de España relativa al nivel de Fuerzas de los Estados Unidos autorizado en España con carácter temporal.

Este canje de notas regulaba incrementos temporales de Fuerza que en el Protocolo de Enmienda se recogen en el anejo 2.

DISPOSICIÓN FINAL

El Convenio de Cooperación para la Defensa entre el Reino de España y los Estados Unidos de América, de 1 de diciembre de 1988, modificado por este protocolo de enmienda, tendrá una nueva vigencia inicial de 8 años y se prorrogará conforme a lo que se dispone en el artículo 69.2 del Convenio.

Este protocolo de enmienda entrará en vigor cuando las Partes se hayan comunicado por escrito que han cumplido los respectivos requisitos constitucionales.

El Ministro de Asuntos
Exteriores del Reino de
España

Joseph Piqué i Camps

El Secretario de Estado
de los Estados Unidos
de América

Colin L. Powell

CANJES DE NOTAS

INTERCAMBIO DE NOTAS SOBRE RELACIONES LABORALES

Núm. 146

La Embajada de los Estados Unidos de América saluda atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores de España y tiene el honor de confirmar su acuerdo con el Reino de España para establecer un grupo de trabajo bilateral, formado por los representantes del Ministerio de Defensa de España y del Departamento de Defensa de los Estados Unidos, para llevar a cabo conversaciones sobre el anejo 8 y artículos pertinentes del Convenio de Cooperación para la Defensa de 1 de diciembre de 1988 entre los dos países relativos a asuntos laborales. Dichas conversaciones tendrán por objeto evaluar todas las opciones que se propongan sobre relaciones laborales entre los Estados Unidos de América y el Reino de España con el personal español que presta sus servicios a las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos en la Base Naval de Rota y la Base Aérea de Morón.

El citado grupo de trabajo bilateral deberá informar de los resultados de sus conversaciones a los Gobiernos respectivos en un plazo de seis meses a partir de la fecha de esta nota.

La Embajada de los Estados Unidos aprovecha esta ocasión para reiterarle al Ministerio de Asuntos Exteriores de España el testimonio de su más alta consideración.

Embajada de los Estados Unidos de América,

Madrid, 10 de abril de 2002

Ministerio de Asuntos Exteriores

NOTA VERBAL 84/12

El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de los Estados Unidos de América y tiene el honor de acusar recibo de su Nota Verbal núm. 146 así como manifestar su acuerdo con el contenido de la misma.

El Ministerio de Asuntos Exteriores aprovecha esta ocasión para renovar a la Embajada de los Estados Unidos de América el testimonio de su más alta consideración.

Madrid, 10 de abril de 2002

A la Embajada de los Estados Unidos de América en Madrid.

Este canje de notas permite estudiar detalladamente las distintas opciones del modelo de relación laboral del personal laboral local, con vistas a una reforma en profundidad del anejo 8 del Convenio.

INTERCAMBIO DE NOTAS SOBRE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PROTOCOLO DE ENMIENDA

El Primer Protocolo de Enmienda entró en vigor el 12 de febrero de 2003, fecha de la última notificación cruzada de las partes comunicando el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales, según se establece en su disposición final.

Nota verbal del Ministerio de Asuntos Exteriores de España

El Ministerio de asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de Estados Unidos de América en Madrid y se complace en comunicar que las Cortes Generales han concedido su autorización para que el Estado Español pueda obligarse por el «Protocolo de Enmienda del Convenio de Cooperación para la Defensa entre el Reino de España y los Estados Unidos de América, de 1 de diciembre de 1988», hecho en Madrid el 10 de abril 2002.

Con esta autorización se cumplen por parte española los requisitos constitucionales para la entrada en vigor del protocolo, quedando a la espera de que, por parte de los Estados Unidos de América, se informe de que se han cumplido asimismo los requisitos necesarios para que el protocolo pueda entrar en vigor, como establece su disposición final.

El Ministerio de Asuntos Exteriores de España aprovecha esta oportunidad para reiterar a la Embajada de Estados Unidos en Madrid el testimonio de su más alta consideración.

Madrid, a 14 de enero de 2003

A la Embajada de los Estados Unidos en Madrid.

Nota verbal de la Embajada de los Estados Unidos en Madrid

La Embajada de los Estados Unidos de América saluda atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores y tiene el honor de acusar recibo el 29

de enero de 2003 de la Nota Verbal núm. 7/16 del Ministerio, de fecha 14 de enero de 2003, en la que comunica al Gobierno de los Estados Unidos de América el cumplimiento del Gobierno de España de todos los trámites legales internos para la entrada en vigor del Protocolo de Enmienda del Convenio sobre Cooperación para la Defensa entre los Estados Unidos de América y el Reino de España del 1 de diciembre de 1988, el cual fue firmado en Madrid el día 10 de abril de 2002.

La Embajada desea comunicar al Ministerio que el Gobierno de los Estados Unidos de América también ha cumplido con todos sus trámites legales internos para la entrada en vigor del Convenio. Por tanto, la nota del Ministerio y esta completan los procedimientos previstos por el último párrafo del Convenio y, de acuerdo con el mismo, el Convenio entrará en vigor en la fecha de esta nota.

La Embajada de los Estados Unidos de América aprovecha la ocasión para reiterarle al Ministerio de Asuntos Exteriores el testimonio de su más alta consideración.

Embajada de los Estados Unidos de América,

Madrid, 12 de febrero de 2003

DISPOSICIÓN ADICIONAL Y DISPOSICIÓN FINAL DEL SEGUNDO PROTOCOLO DE ENMIENDA DE 10 DE OCTUBRE DE 2012

Las Partes podrán celebrar acuerdos administrativos en desarrollo del presente Segundo Protocolo de Enmienda, según sea necesario, siempre que estos acuerdos sean conformes con el Convenio y con las respectivas legislaciones nacionales de las Partes.

El Segundo Protocolo de Enmienda, modifica los apartados 2.1 y 2.2 del Anejo 2 del Convenio de Cooperación para la Defensa, referido a la Base Naval de Rota, en cuanto a los niveles de Fuerza autorizados, autorizando también a las partes a celebrar acuerdos administrativos en desarrollo de este Protocolo. En desarrollo de esta previsión se han celebrado los respectivos acuerdos relativos a normas sobre utilización de los puntos de atraque de los buques, su mantenimiento, infraestructura, adiestramiento y operaciones.

DISPOSICIÓN FINAL

El Convenio, según queda modificado por el presente Segundo Protocolo de Enmienda, tendrá un nuevo período de vigencia de ocho años a partir de la fecha en la que este Segundo Protocolo de Enmienda entre en vigor y se prorrogará según las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 69 del Convenio.

El presente Protocolo de Enmienda entrará en vigor cuando las Partes se hayan comunicado por escrito y por vía diplomática que han cumplido los respectivos requisitos constitucionales.

Hecho en Bruselas, el 10 de octubre de 2012, en dos ejemplares, uno en español y otro en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España
Pedro Morenés Eulate,
Ministro de Defensa

Por los Estados Unidos de América
Leon Edward Panetta,
Secretario de Defensa

El presente Protocolo entró en vigor el 21 de mayo de 2013, cuando las Partes se comunicaron por escrito y por vía diplomática que han cumplido sus respectivos requisitos constitucionales, según establece su disposición final.

Madrid, 29 de mayo de 2013.—La Secretaria General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Fabiola Gallego Caballero.

En virtud del Segundo Protocolo de Enmienda, se extiende el periodo de vigencia del Convenio de Cooperación para la Defensa, que tendrá un nuevo período de vigencia de ocho años a partir de la fecha en la que el Segundo Protocolo entró en vigor y se prorrogará según las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 69 del Convenio, siendo una ampliación imprescindible del texto anterior que refleja el hecho, no contemplado en dicho texto, de la presencia permanente de cuatro destructores AEGIS de la Marina de los EE. UU. y sus tripulaciones.

SEGUNDA PARTE

DECLARACIÓN CONJUNTA ENTRE ESPAÑA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 11 DE ENERO DE 2001

España y los Estados Unidos de América,

Teniendo en cuenta los lazos históricos y de amistad que unen a los dos pueblos y las tradicionales relaciones de cooperación política, cultural, económica y científica y técnica,

Compartiendo los objetivos de la Agencia Trasatlántica y en concreto una visión estratégica común de la seguridad de Europa,

Reafirmando el sólido vínculo de alianza entre los dos países derivado del Tratado del Atlántico Norte y las estrechas relaciones existentes en el ámbito de la defensa,

Deseosos de contribuir a la paz, la seguridad y la estabilidad en el mundo y reconociendo la labor que llevan a cabo para lograr estos fines,

Conscientes de que ambos países comparten los mismos valores de respeto a la democracia, los derechos humanos, las libertades fundamentales y al Estado de Derecho,

Reconociendo el creciente papel económico y financiero de España en Europa, Iberoamérica y en otros lugares del mundo,

Recordando nuestra cooperación política e intereses compartidos, particularmente en acciones recientes para contribuir hacia una Europa sin divisiones y libre, incluyendo la histórica cumbre de la OTAN en Madrid, en la que se invitó a los primeros nuevos miembros de la Alianza desde la caída del Muro de Berlín; esfuerzos conjuntos para restaurar la paz y estabilidad en el sudeste de Europa; y el fuerte apoyo mutuo para la renovación democrática en Iberoamérica,

Reconociendo que el desarrollo del diálogo bilateral en distintos campos de interés común irá en beneficio de la consolidación de su solidaridad,

Han decidido consolidar y reforzar las relaciones bilaterales y establecer el siguiente marco global de cooperación en las siguientes áreas:

I. COOPERACIÓN POLÍTICA

a) España y los EE. UU. se proponen institucionalizar consultas regulares entre los dos Gobiernos. Las consultas entre los dos Gobiernos se intensificarán incluyendo las de nivel de presidentes y entre los ministros respectivos. Un énfasis especial se otorgará a las consultas entre el ministro de Asuntos Exteriores y el secretario de Estado. Ambos países se proponen celebrar consultas entre el ministro de Asuntos Exteriores y el secretario de Estado por lo menos con carácter anual.

b) Se potenciarán los mecanismos previstos para el diálogo reforzado entre los responsables de política exterior de ambos países, especialmente en áreas de interés común, como Iberoamérica, Mediterráneo, Oriente Medio, la democracia y los derechos humanos.

c) España y los Estados Unidos intensificarán los intercambios de información sobre cuestiones de interés mutuo que se susciten en los foros en los que participen y podrán celebrar consultas, a petición de una de las Partes, con antelación suficiente a las reuniones de dichos foros.

II. COOPERACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA DEFENSA

a) España y los Estados Unidos subrayan su compromiso con el Convenio de Cooperación para la Defensa de 1989 y los principios básicos que lo inspiran. Las dos partes iniciarán pronto conversaciones para su revisión técnica a la luz de su estrecha y creciente relación bilateral.

b) Como órgano de consultas políticas en el ámbito de la defensa, España y los Estados Unidos han determinado establecer un Comité Bilateral de Defensa de Alto Nivel. El CBDAN se reunirá regularmente.

c) Ambas Partes se proponen cooperar estrechamente para facilitar la modernización de las instalaciones militares, incluyendo las bases de Rota y Morón.

d) Reconociendo los beneficios mutuos derivados del Convenio Complementario Cuatro, Cooperación Industrial para la Defensa, ambas Partes acuerdan revisar este Convenio con vistas a mejorar la cooperación bilateral y trasatlántica y a establecer las bases para una mayor cooperación entre España y los Estados Unidos.

III. COOPERACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA

a) Los Gobiernos de España y de los Estados Unidos tienen una larga tradición de cooperación en instituciones financieras internacionales y otros foros económicos internacionales, realizando consultas bilaterales en temas de interés mutuo. Se comprometen a continuar y fomentar esta cooperación y consultas, incluyendo por ejemplo los temas relacionados con la estabilidad económica y financiera global y regional y la representación en foros económicos internacionales.

b) Ambas partes afirman el principio de que la representación en los foros económicos internacionales debe reflejar progresivamente la evolución de la economía internacional.

c) Las Partes continuarán apoyando las actividades que desarrolla el Consejo España-Estados Unidos.

IV. COOPERACIÓN CIENTÍFICA, INDUSTRIAL Y TECNOLÓGICA

a) Ambas partes han determinado dar impulso a los acuerdos vigentes entre los dos países en el ámbito de cooperación científica, industrial y tecnológica. En este sentido, se promoverá la financiación de proyectos comunes, mediante una gama completa de recursos bilaterales, ya sean públicos o privados.

b) Ambos países procurarán facilitar una estrecha colaboración de los organismos españoles encargados de la investigación científica y tecnológica con las agencias estatales y las instituciones no gubernamentales estadounidenses.

c) Las Partes se proponen considerar la creación de instrumentos privados, como las fundaciones, para canalizar la cooperación en el ámbito de la investigación científica y tecnológica.

V. COOPERACIÓN CULTURAL

a) España y los Estados Unidos han determinado impulsar los acuerdos vigentes entre los dos países en esta área. Con objeto de promover el entendimiento mutuo, se reforzarán los programas de intercambio de la Comisión Fulbright, contemplados en el acuerdo en materia de cooperación educativa, cultural y científica de 1994. Las dos partes se comprometen a buscar vías, incluyendo el programa de intercambio Fulbright, para la ampliación de fondos para la concesión de becas y la creación de cátedras universitarias de estudios especializados en los países respectivos.

b) Se promoverá la enseñanza del español en Estados Unidos y del inglés en España y se buscarán oportunidades para un intercambio cultural permanente, así como el apoyo para los centros culturales existentes y futuros en cada país.

VI. COOPERACIÓN EN LA LUCHA CONTRA LOS NUEVOS RETOS Y RIESGOS A LA SEGURIDAD

a) Las dos Partes están decididas a proseguir en su diálogo de alto nivel en materia antiterrorista, incluyendo el intercambio de información. Se proponen cooperar en el desarrollo y promoción de medidas prácticas contra la financiación del terrorismo. Las dos Partes, trabajando de forma conjunta, buscarán evitar que las redes terroristas internacionales encuentren refugio y apoyo material.

b) Las Partes han determinado intercambiar información y cooperar en la lucha contra el narcotráfico, la destrucción medioambiental, el crimen organizado, las enfermedades pandémicas y otros riesgos globales.

c) Las Partes desean proporcionarse la ayuda técnica necesaria para combatir estos riesgos de una forma efectiva. Como parte de este

esfuerzo, las dos Partes se proponen negociar pronto un acuerdo de extradición actualizado.

VII. PERSPECTIVA DE FUTURO

En el espíritu de esta declaración política conjunta, España y los Estados Unidos otorgarán la debida consideración a las propuestas relativas a los capítulos antes mencionados que pueda presentar cualquiera de las Partes con objeto de reforzar aún más sus relaciones bilaterales.

En Madrid, a 11 de enero de 2001

El Ministro de Asuntos Exteriores
del Reino de España

Josep Piqué i Camps

La Secretaria de Estado
de los Estados Unidos de América

Madeleine K. Albright

TERCERA PARTE

Primer protocolo de enmienda del Convenio de Cooperación para la defensa entre el Reino de España y los Estados Unidos de América, de 1 de diciembre de 1988, hecho en Madrid el 10 de abril de 2002.

**PRIMER PROTOCOLO DE ENMIENDA DEL
CONVENIO DE COOPERACIÓN PARA LA DEFENSA
ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA, DE 1 DE DICIEMBRE DE 1988**

(Publicado en el BOE de 21 de febrero de 2003)

PREÁMBULO

El Reino de España y los Estados Unidos de América,

Reafirmando la importancia de una sólida relación de defensa entre las dos Partes;

Reconociendo la contribución del Convenio de Cooperación para la Defensa de 1 de diciembre de 1988 a la seguridad de los dos países y de la Alianza Atlántica;

Resueltos a dar cumplimiento a la Declaración Conjunta de 11 de enero de 2001 y a revisar el citado Convenio para adaptarlo a los nuevos requisitos de seguridad;

Conviene en lo siguiente:

Artículo 1

El Preámbulo del Convenio se sustituye por el texto siguiente:

«El Reino de España y los Estados Unidos de América, Estados Parte en el Tratado del Atlántico Norte;

Unidos por el común ideal de respeto a los principios de la democracia, las libertades individuales y el imperio de la ley;

Reafirman su fe en los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y su deseo de vivir en paz con todos los pueblos y todos los Gobiernos;

Reconocen que la seguridad y plena integridad territorial de España y de los Estados Unidos de América contribuyen al mantenimiento de la paz y a la seguridad de Occidente;

Afirman que su cooperación para la defensa está basada en el pleno respeto a la igualdad soberana de cada país y comporta obligaciones mutuas y un reparto equitativo de cargas defensivas;

Resueltos a mantener esa cooperación para la defensa en el marco bilateral y en el de su participación en la Alianza Atlántica y guiados por los objetivos y fines de la Declaración Conjunta entre ambos países de 11 de enero de 2001;

Conviene en lo siguiente:»

Artículo 2

El párrafo 3 del artículo 2 del Convenio queda modificado de la siguiente forma:

«3. Las Partes reconocen la importancia de mantener programas de intercambio, de enseñanza y de adiestramiento militar para instrucción de personal de las Fuerzas Armadas, en los términos que acuerden los organismos competentes de ambas. Asimismo, se fomentarán los intercambios en el campo de la inteligencia militar.»

Artículo 3

El texto del artículo 3 del Convenio se sustituye por el siguiente:

«Las Partes reconocen la importancia de la cooperación industrial y tecnológica de defensa para fortalecer la defensa común. Se esforzarán para mejorar esta cooperación bilateral entre los dos Gobiernos y entre sus empresas de defensa, y para adoptar las medidas encaminadas a conseguir una base industrial más fuerte e integrada.

En este sentido, las Partes han acordado una Declaración de Principios para el Desarrollo de la Cooperación en Materia de Equipamiento e Industria de Defensa.

Las Partes continuarán sus actuaciones conjuntas dirigidas a facilitar una cooperación industrial y trasatlántica más intensa y a promover un crecimiento continuo en su relación de cooperación en materia de armamentos en áreas como el intercambio de información; el intercambio de ingenieros y científicos; y los desarrollos conjuntos, producción y apoyo logístico. Se harán esfuerzos para fortalecer aún más la defensa común y promover la identificación y consecución de nuevas acciones de cooperación intergubernamental en áreas relacionadas con la investigación y desarrollo para la defensa.

El Comité Bilateral de Defensa de Alto Nivel será informado de la aplicación de esta cooperación.»

Artículo 4

El texto del artículo 4 del Convenio se sustituye por el siguiente:

«El Estatuto de los miembros de la Fuerza, el elemento civil y las personas dependientes que los acompañen de cada una de las Partes, cuando se encuentren en el territorio de la otra Parte en relación con sus deberes oficiales, quedará regulado por las disposiciones del Convenio sobre el Estatuto de las Fuerzas Armadas de la OTAN y de los capítulos IV y V de este Convenio.»

Artículo 5

Se mantiene la actual redacción del artículo 6 del Convenio como párrafo 2 y se añade el párrafo 1 con el siguiente texto:

«1. Como órgano para las consultas políticas entre los dos países en el ámbito de la defensa y para fomentar el desarrollo del presente Convenio se establece un Comité Bilateral de Defensa de Alto Nivel, presidido por el ministro de Defensa de España y el secretario de Defensa de los Estados Unidos, o por los altos cargos en los que deleguen. El Comité se reunirá regularmente.»

Artículo 6

El texto del artículo 7 del Convenio se sustituye por el siguiente:

«Se establece un Comité Permanente para asegurar la necesaria coordinación entre las Partes en el desarrollo del presente Convenio, y para estudiar y resolver, en su caso, las cuestiones que, en los respectivos países, plantee su aplicación y no puedan ser solucionadas dentro de la competencia de las autoridades españolas y estadounidenses directamente responsables.

El Comité Permanente estará constituido por dos Secciones, española y estadounidense, presididas por representantes de los respectivos Departamentos de Defensa, y contará con una doble vicepresidencia designada por el Ministerio de Asuntos Exteriores español y el Departamento de Estado de los Estados Unidos respectivamente. Su organización y funcionamiento serán desarrollados para tratar de modo eficaz y rápido los problemas que pudieran suscitarse y fomentar la cooperación para la defensa en los asuntos de su competencia a que se refiere el presente Convenio.»

Artículo 7

Uno. El párrafo 3 del artículo 8 del Convenio se sustituye por el texto siguiente:

«3. La descripción general y las finalidades de las IDAs existentes en las bases se especifican en el anejo 2 de este Convenio. La creación de nuevas IDAs conforme a dicha descripción y finalidades podrá autorizarse, a requerimiento de las Fuerzas de los Estados Unidos, por las autoridades españolas tras celebrar consultas en el Comité Permanente. En el Comité Permanente se mantendrá un inventario actualizado de los terrenos o construcciones que constituyen cada una de las IDAs, el cual expresará la función específica de cada una de ellas.»

Dos. Se añade un nuevo párrafo 4 con el siguiente texto:

«4. Protección medioambiental. Las Partes confirman su compromiso de garantizar la conservación y protección del medio ambiente.»

Artículo 8

Se añade un segundo párrafo al artículo 9 del Convenio con el texto siguiente:

«2. Las autoridades competentes de ambos países podrán establecer normas en las que se recojan las medidas de protección de la Fuerza y los procedimientos de seguridad aplicables.»

Artículo 9

El párrafo 2 del artículo 12 del Convenio se sustituye por el texto siguiente:

«2. El Gobierno español y el Gobierno de los Estados Unidos de América concluirán acuerdos sobre uso, en tiempo de crisis o guerra, de instalaciones, territorio, mar territorial y espacio aéreo españoles por los Estados Unidos de América en apoyo de los planes de contingencia de la OTAN.»

Artículo 10

El texto del artículo 13 del Convenio se sustituye por el siguiente:

«Las autoridades españolas y las de los Estados Unidos de América cooperarán y se prestarán toda la ayuda posible en las operaciones de mantenimiento de la paz y de ayuda humanitaria de conformidad con las respectivas leyes y reglamentos.»

Artículo 11

El párrafo 5 del artículo 16 del Convenio se sustituye por el texto siguiente:

«5. El mando de la base será informado anualmente de los tipos de equipo y material y de los tipos y cantidades de las armas existentes en cada IDAs, y será notificado de los cambios importantes que se produzcan en dichos tipos o cantidades.»

Artículo 12

Uno. El párrafo 3.3 del artículo 17 del Convenio se sustituye por el texto siguiente:

«3.3. Personas, incluidos los miembros jubilados de las Fuerzas de los Estados Unidos de América residentes en España y sus personas dependientes, con acceso autorizado temporalmente a las zonas residenciales, sociales y recreativas, a petición del jefe de las Fuerzas de los Estados Unidos de América o de los miembros de la Fuerza o del elemento civil.»

Dos. Se añade un nuevo párrafo 6 al artículo 17 con el siguiente texto:

«6. El Servicio de Investigación Criminal Naval de los Estados Unidos de América (NCIS) y la Oficina de Investigaciones Especiales de la

Fuerza Aérea de los Estados Unidos de América (OSI) podrán mantener personal en España para que actúe en conjunción con sus homólogos de los Cuerpos y Fuerzas de la Seguridad del Estado y de los servicios de inteligencia españoles en asuntos de interés mutuo y lleven a cabo investigaciones criminales que afecten a personal o bienes de los Estados Unidos de América. Las autoridades competentes de ambos países deberán establecer las normas reguladoras sobre la actuación en España del NCIS y de la OSI.»

Artículo 13

El apartado primero del párrafo 2 y el párrafo 4 del artículo 19 del Convenio se sustituyen por los siguientes:

«2. Cuando las Fuerzas de los Estados Unidos de América proyecten la suspensión prolongada o la terminación de la actividad de una IDAs o una retirada sustancial de equipos importantes, lo notificarán a las autoridades españolas adecuadas. El abandono de una IDA y la inexistencia de planes para su uso futuro facultarán al Gobierno español para recuperarla.

4. Las autoridades españolas tendrán derecho preferente a la adquisición de cualquier equipo, material, estructura desmontable o suministro que las Fuerzas de los Estados Unidos de América consideren excedente de los inventarios de las IDAs y proyecten enajenar en España. A través del Comité Permanente se dictarán normas para facilitar a las Fuerzas de los Estados Unidos de América dichas enajenaciones, y a las autoridades españolas el ejercicio de su derecho preferente.»

Artículo 14

Los párrafos 2 y 3 del artículo 22 del Convenio se sustituyen por los siguientes:

«2. Trimestralmente, la autoridad competente de los Estados Unidos de América remitirá al Comité Permanente una relación actualizada de

las unidades y personal que se encuentren destinados en España, con inclusión de las personas dependientes. El Comité Permanente deberá remitir copias de dicha información, en la parte que le afecte, al mando de la base correspondiente.

3. El Gobierno de los Estados Unidos de América podrá también destinar a España miembros de la Fuerza y del elemento civil con carácter temporal, en comisión de servicio, dentro de los niveles establecidos en el anejo 2, dando cuenta periódicamente al Comité Permanente.»

Artículo 15

El artículo 25 del Convenio queda modificado de la siguiente forma:

Uno. Los párrafos 2, 3 y 8 se sustituyen por los textos siguientes:

«2. Las aeronaves operadas por o para la Fuerza de los Estados Unidos de América en misiones de apoyo logístico no incluidas en el párrafo 1 y que no transporten personalidades, mercancías peligrosas ni pasajeros o carga que pudieran ser controvertidos para España pueden sobrevolar, entrar y salir del espacio aéreo español y utilizar las bases especificadas en el anejo 2 de acuerdo con una autorización general de carácter trimestral concedida por el Comité Permanente.

3. A otras aeronaves operadas por o para la Fuerza de los Estados Unidos de América no contempladas en los párrafos anteriores se les podrá conceder autorización para sobrevolar el espacio aéreo español y utilizar las bases del anejo 2, así como cualquier otra base, aeródromo o aeropuerto español, solicitando dicha autorización a través del Comité Permanente con una antelación de 48 horas.

8. Cualquier problema que pueda suscitarse en relación con la aplicabilidad de cualquiera de las cláusulas anteriores a una misión en particular será sometido al Comité Permanente, que podrá desarrollar un procedimiento operativo.»

Dos. Se añade un nuevo párrafo 9 con el siguiente texto:

«9. Las autoridades estadounidenses otorgarán a los vuelos de aeronaves de las Fuerzas Armadas españolas y de aviones de Estado españoles con destino o sobrevuelo en territorio de los Estados Unidos una autorización general de carácter anual.»

Artículo 16

El artículo 26 del Convenio queda modificado de la siguiente forma:

Uno. Se suprimen los párrafos 4 y 5.

Dos. Se sustituye el párrafo 1 por el texto siguiente:

«1. Todos los movimientos en el espacio aéreo español que efectúen las aeronaves de las Fuerzas de los Estados Unidos de América se llevarán a cabo de acuerdo con planes de vuelo debidamente aprobados y se ajustarán a la regulación y procedimientos establecidos en la normativa española sobre circulación aérea general y circulación aérea operativa.»

Tres. El párrafo 2 se sustituye por el siguiente texto:

«2. Salvo en caso de autorización expresa de las autoridades españolas, no se realizarán vuelos bajo condiciones VFR (visual flight rules) o que puedan representar riesgo especial para la población.»

Artículo 17

Se sustituye el párrafo 3 del artículo 27 del Convenio por el siguiente texto:

«3. Los vuelos de entrenamiento se realizarán de acuerdo con la regulación y procedimientos establecidos en la normativa española sobre circulación aérea general y circulación aérea operativa.»

Artículo 18

Se sustituye el párrafo 2 del artículo 29 del Convenio por el texto siguiente:

«2. En caso de accidentes en territorio español que afecten a aeronaves operadas por las Fuerzas de los Estados Unidos de América, se llevarán a cabo una investigación de accidentes de aeronaves de acuerdo con la legislación española y otra independiente, de seguridad en materia de accidentes, de conformidad con las normas del Acuerdo de Normalización de la OTAN 3531.»

Artículo 19

El texto del artículo 30 del Convenio se sustituye por el siguiente:

«Las autoridades españolas y las de los Estados Unidos de América cooperarán y se prestarán toda la ayuda posible en las operaciones de búsqueda y salvamento.»

Artículo 20

Se añade el siguiente párrafo 2.3 en el artículo 32:

«2.3. Los movimientos interiores importantes de municiones o material explosivo dentro de las bases recogidas en el anejo 2 serán comunicados previamente al mando de la base.»

Artículo 21

Queda suprimido el artículo 34 del Convenio.

Artículo 22

El texto del artículo 35 del Convenio se sustituye por el siguiente:

«1. Durante el período de vigencia de este Convenio y mediante el oleoducto Rota-Zaragoza (ROTAZA), que se describe en el anejo 5, y las IDAs e instalaciones referidas en este Convenio, España autorizará y garantizará a los Estados Unidos los servicios de movimiento y almacenamiento de las necesidades normales de combustible de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, así como la ampliación del uso del oleoducto para satisfacer las necesidades de dichas Fuerzas en caso de emergencia. Las necesidades de combustible de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos deberán ser en todo caso compatibles con las de las Fuerzas Armadas españolas.

2. El movimiento de productos para las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América y el correspondiente a las Fuerzas Armadas españolas tendrán idéntica prioridad. Ambos tendrán preferencia con respecto a los demás movimientos de productos comerciales.

3. Los gastos relacionados con los servicios mencionados en el párrafo 1 estarán sujetos a reembolso.

4. Los detalles relativos a la programación del movimiento y almacenamiento, así como los de carácter técnico referido a los combustibles y a la propia instalación, figuran en el anejo 5 del presente Convenio.

5. España tendrá la custodia y la responsabilidad de todos los productos petrolíferos de los Estados Unidos contenidos en ROTAZA o en el terminal interior.

6. Se crea una Comisión Técnica Mixta para coordinar el movimiento, almacenamiento y suministro de productos petrolíferos necesarios para atender las necesidades de las Fuerzas Armadas españolas y de las de los Estados Unidos de América. La composición y las funciones de la Comisión Técnica Mixta se establecen en el anejo 5.

7. El oleoducto y las instalaciones de almacenamiento del ROTAZA incluidos en el anejo 5, así como los productos petrolíferos transportados por el oleoducto, se mantendrán conforme a los acuerdos de normalización de la OTAN.

8. La estación receptora de productos petrolíferos del muelle de carga y descarga de combustible a granel incluida en la terminal marítima de petróleo de Rota estará disponible para su utilización por el Ministerio de Defensa con arreglo a un memorándum de entendimiento separado entre la Marina de los Estados Unidos de América y la Armada española y aprobado por la Comisión Técnica Mixta. Los Estados Unidos de América podrán disponer para su utilización, cuando lo autorice el mando naval español, de otros muelles que puedan servir indirectamente para el trasiego de productos petrolíferos a las IDAs e instalaciones de almacenamiento y suministro.

9. Las Fuerzas Armadas de España y las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos podrán concluir memoranda de entendimiento separados para el intercambio de petróleo en relación con buques y aeronaves en beneficio de ambas Partes. Los acuerdos de intercambio relativos a buques y aeronaves no formarán parte del memorándum de entendimiento del oleoducto ROTAZA, sino que se recogerán en un memorándum de entendimiento separado.»

Artículo 23

El artículo 36 del Convenio queda modificado de la forma siguiente:

Uno. Los párrafos 1, 3 y 4 pasan a ser respectivamente 2, 4 y 5.

Dos. Se añade un nuevo párrafo 1 con el siguiente texto:

«1. Se entenderá por «miembros de la Fuerza» al personal perteneciente a las Fuerzas Armadas de tierra, mar o aire de los Estados Unidos de América cuando se encuentren en España en relación con sus funciones oficiales.»

Tres. El párrafo 2 pasa a ser 3 y se sustituye por el texto siguiente:

«3. El término «personas dependientes», definido en el párrafo 1, c), del artículo I del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas, incluirá al cónyuge de un miembro de la Fuerza o del elemento civil, o un hijo de dicho miembro que dependa de él para su subsistencia, así como a los padres

de un miembro de la Fuerza o del elemento civil o de su cónyuge que dependan económicamente o por razones de salud de dicho miembro, que convivan con el mismo y que sean reconocidos como dependientes de dicho miembro por las autoridades militares de los Estados Unidos de América. En el caso de mediar especiales circunstancias, y previa autorización por el Comité Permanente, podrán ser incluidos en este concepto otros miembros de la familia.»

Artículo 24

Se sustituye el párrafo 1 del artículo 38 del Convenio por el texto siguiente:

«1. En relación con lo dispuesto por el artículo IV del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas, los miembros de la Fuerza y del elemento civil destinados en España y las personas dependientes de los mismos, poseedores de un permiso de conducir válido expedido por las autoridades competentes de los Estados Unidos de América, recibirán permisos de conducir españoles. Estos permisos serán expedidos gratuitamente sin examen por la correspondiente Jefatura Provincial de Tráfico.»

Artículo 25

Se añade un nuevo párrafo 5 al artículo 41 del Convenio con el texto siguiente:

«5. De conformidad con el párrafo 5, b), del artículo VII del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas de la OTAN, las autoridades españolas notificarán con la debida diligencia a las autoridades de los Estados Unidos de América el arresto o detención de cualquier miembro de la Fuerza, del elemento civil o de personas dependientes de los mismos que los acompañen.»

Artículo 26

El párrafo 2 del artículo 42 del Convenio se suprime y se sustituye por el siguiente:

«2. Estas penas privativas de libertad podrán ser cumplidas en las instituciones penitenciarias de los Estados Unidos de América de acuerdo con el Convenio europeo sobre Traslado de Personas Condenadas hecho en Estrasburgo el 21 de marzo de 1983.»

Artículo 27

Se suprime el párrafo 4 del artículo 44 del Convenio.

Artículo 28

Se sustituye el párrafo 1 del artículo 45 por el texto siguiente:

«1. Salvo lo previsto en este artículo, la adquisición de bienes y servicios en el mercado español por los miembros de la Fuerza o del elemento civil, o por las personas dependientes, para su uso personal, estará sujeta a los correspondientes impuestos españoles. Sin embargo, los miembros de la Fuerza o del elemento civil destinados en España no tributarán impuesto alguno por la propiedad, posesión, uso, transmisión entre ellos, o transmisión por muerte sobre sus bienes muebles importados en España o adquiridos en ella para su uso personal.»

Artículo 29

Se sustituye el párrafo 1 del artículo 46 del Convenio por el texto siguiente:

«1. La importación de material, equipo, repuestos, provisiones y demás mercancías en España por las Fuerzas de los Estados Unidos de América para fines oficiales en el ejercicio de las funciones autorizadas en este Convenio estará exenta de toda clase de derechos, impuestos y cargas españoles. Las entregas, incluida la adquisición, de tales bienes en España y las prestaciones de servicios a las Fuerzas de los Estados Unidos de América para idénticos fines gozarán de los beneficios fiscales a la exportación y estarán exentas de toda clase de impuestos, derechos

y cargas españoles directamente aplicables a dicha adquisición cuando el valor total de la adquisición iguale o supere 600 euros.»

Artículo 30

Se sustituyen los párrafos 1, 2, 3 y 5 del artículo 47 del Convenio por los siguientes:

«1. En relación con los párrafos 5, 6 y 7 del artículo XI del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas, los efectos personales, mobiliario y bienes de uso doméstico, para uso exclusivo de los miembros de la Fuerza o del elemento civil destinados en España, o de una persona dependiente de los mismos, con ocasión de su primera llegada a España, así como a la primera llegada a España de sus personas dependientes, y durante un período de seis meses a partir de la misma, podrán importarse y mantenerse en España libres de toda clase de derechos españoles.

2. Los miembros de la Fuerza o del elemento civil destinados en España podrán poseer y mantener, en cualquier momento, un solo vehículo automóvil importado al amparo de esta exención y otro vehículo automóvil fabricado en la Comunidad Europea y adquirido en España, según estipulaciones especiales y con exención del impuesto español sobre el valor añadido. Las personas dependientes mayores de dieciocho años podrán poseer y mantener en las mismas condiciones un vehículo automóvil fabricado en la Comunidad Europea.

3. La importación en España por la vía postal militar, prevista en el artículo 51 de este Convenio, de artículos para uso personal de los miembros de la Fuerza o del elemento civil destinados en España, y de las personas dependientes de los mismos, estará exenta de derechos españoles cuando el valor de dichos artículos no exceda del equivalente en euros a 100 dólares de los Estados Unidos de América.»

«5. Los bienes a que se refieren los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo no podrán ser transmitidos, cedidos o alquilados a personas en España que no estén autorizadas a importarlos o adquirirlos en franquicia de derechos arancelarios e IVA, salvo que tal transmisión o uso sea autorizado por las

correspondientes autoridades españolas, y después del pago, en su caso, de los impuestos de importación. No obstante, los bienes a que se refieren los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo y el artículo 49.5 podrán ser donados sin condiciones con exención de impuestos y derechos a entidades sin fines de lucro de acuerdo con la legislación española, una vez transcurridos tres años desde su adquisición o importación; el Comité Permanente adoptará las medidas de control de carácter general apropiadas.»

Artículo 31

Se sustituyen los párrafos 2, 3, 5 y 6 del artículo 49 del Convenio por los siguientes:

«2. Según las condiciones del párrafo 1 de este artículo, las organizaciones de la Fuerza de los Estados Unidos en él enumeradas y sus contratistas, en lo que se refiere al aprovisionamiento de suministros y servicios en nombre de estas organizaciones, podrán:

2.1. Importar libres de derechos españoles cantidades razonables de provisiones y otras mercancías.

2.2. Adquirir provisiones, otras mercancías y servicios que sean necesarios para llevar a cabo actividades autorizadas en el mercado interior español con el beneficio del régimen fiscal previsto en el párrafo 1 del artículo 46 del presente Convenio.

2.3. Prestar servicios autorizados, vender tales provisiones y demás mercancías así importadas o adquiridas con exención de cualquier impuesto, derecho o carga español.

2.4. Exportar a las entidades gubernamentales de los Estados Unidos de América con exención de derechos españoles las referidas provisiones y demás mercancías.

3. En relación con las organizaciones referidas en el párrafo 1 de este artículo y sus contratistas, el Comité Permanente adoptará las medidas apropiadas para impedir la venta de las provisiones y demás mercancías

importadas o adquiridas en el mercado interior a personas distintas de las enumeradas en el párrafo 1 de este artículo.»

«5. Los artículos adquiridos por los miembros de la Fuerza, del elemento civil o por las personas dependientes a las organizaciones descritas en el párrafo 1 de este artículo y a sus contratistas no podrán ser transferidos a personas distintas de las enumeradas en el mismo.

6. Los mandos españoles de las bases y los jefes de las Fuerzas de los Estados Unidos de América velarán por el cumplimiento de las normas contenidas en este artículo y otorgarán toda su cooperación a las autoridades españolas del Ministerio de Hacienda en las inspecciones de las organizaciones descritas en el párrafo 1 y sus contratistas y en la investigación de los abusos en materia aduanera y fiscal. En los casos en que se descubra una infracción, las autoridades militares de los Estados Unidos de América prestarán toda la asistencia posible a dichas autoridades españolas para el cobro de los correspondientes derechos y multas.»

Artículo 32

Se sustituyen los párrafos 3 y 5 del artículo 50 del Convenio por los siguientes:

«3. Las solicitudes de matriculación serán remitidas por la Sección estadounidense del Comité Permanente directamente a la correspondiente Jefatura Provincial de Tráfico. La Jefatura de Tráfico aprobará las solicitudes de matriculación, confirmará el número de matrícula y expedirá el permiso de circulación, que constituirá la autorización para circular por España del vehículo de referencia. Esta matriculación será realizada libre de derechos, gravámenes o cargas, salvo un gravamen reducido para cubrir los gastos administrativos. La matriculación así efectuada tendrá validez durante el tiempo de destino oficial del solicitante en España.»

«5. La Sección estadounidense del Comité Permanente será responsable del control administrativo de los números de matriculación expedidos. Si el propietario de un vehículo matriculado de conformidad con el párrafo

3 de este artículo perdiera su estatuto según el Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas y este Convenio, dicha Sección lo notificará al director general de Aduanas e Impuestos Especiales y a la Jefatura Central de Tráfico del Ministerio del Interior.»

Artículo 33

Se sustituye el párrafo 2 del artículo 51 por el texto siguiente:

«2. Este correo podrá ser transportado dentro del territorio español en contenedores precintados siempre que cumplan con las normas de identificación aprobadas por el Comité Permanente.»

Artículo 34

El artículo 52 del Convenio queda modificado de la forma siguiente:

Uno. El párrafo 2 pasa a ser 3.

Dos. El párrafo 1 pasa a ser 2 y se sustituye por el texto siguiente:

«2. El término «personas dependientes», definido en el párrafo 1, c), del artículo I del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas, incluirá al cónyuge de un miembro de la Fuerza o del elemento civil, o un hijo de dicho miembro que dependa de él para su subsistencia, así como a los padres de un miembro de la Fuerza o del elemento civil o de su cónyuge que dependan económicamente o por razones de salud de dicho miembro, que convivan con el mismo y que sean reconocidos como dependientes de dicho miembro por las autoridades militares de España. En el caso de mediar especiales circunstancias, y previa autorización por el Comité Permanente, podrán ser incluidos en este concepto otros miembros de la familia.»

Tres. Se añade un nuevo párrafo 1 con el siguiente texto:

«1. Se entenderá por «miembros de la Fuerza» al personal perteneciente a las Fuerzas Armadas de tierra, mar o aire de España cuando se encuentren

en los Estados Unidos de América en relación con sus funciones oficiales.»

Artículo 35

Se sustituye el párrafo 3 del artículo 53 del Convenio por el texto siguiente:

«3. Los miembros del elemento civil y las personas dependientes de miembros de la Fuerza o del elemento civil estarán exceptuados del registro y control de extranjeros. Las autoridades de los Estados Unidos de América facilitarán la concesión de visados por el procedimiento especial aplicable al personal de la OTAN.»

Artículo 36

Se sustituyen los párrafos 1 y 2 del artículo 54 del Convenio por el texto siguiente:

«1. De conformidad con el artículo IV del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas y según lo previsto en el artículo 24 del Convenio de Ginebra sobre tráfico por carretera de 19 de septiembre de 1949, las autoridades de los Estados Unidos de América: a) aceptarán como válido, sin examen ni pago de derechos, el permiso o licencia de conducir otorgado por las autoridades competentes de España a un miembro de la Fuerza o del elemento civil destinado en los Estados Unidos, o a una persona dependiente de los mismos, o bien, b) expedirán un permiso o licencia de conducir a un miembro de la Fuerza o del elemento civil destinado en los Estados Unidos que se halle en posesión de un permiso o licencia de conducir expedido por las autoridades españolas, sin exigirle examen.

2. Para facilitar la aplicación de estos acuerdos, la Sección estadounidense del Comité Permanente expedirá la documentación adecuada para acreditar que una persona tiene los derechos especificados en este artículo.»

Artículo 37

El artículo 55 del Convenio queda modificado de la forma siguiente:

Uno. Los párrafos 3, 4 y 5 pasan a ser respectivamente 4, 5 y 6.

Dos. Se sustituye el párrafo 2 por el texto siguiente:

«2. El Gobierno de los Estados Unidos de América reconoce la particular importancia del control disciplinario de la autoridad militar española sobre los miembros de sus Fuerzas y el efecto que dicho control tiene sobre la disponibilidad operativa. De acuerdo con el artículo VII del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas, las autoridades competentes de los Estados Unidos de América darán rápida y benévola consideración a las peticiones sobre renuncia de jurisdicción criminal de las Fuerzas Armadas españolas. El Gobierno de los Estados Unidos asistirá a las Fuerzas españolas para la rápida tramitación de las peticiones de renuncia de jurisdicción. El Comité Permanente recomendará la renuncia de jurisdicción criminal a las autoridades competentes de los Estados Unidos en todos los casos en los que las Fuerzas españolas así lo pidan, salvo aquellos que se consideren de particular importancia para los Estados Unidos de América.»

Tres. Se añade un nuevo párrafo 3 con el siguiente texto:

«3. De conformidad con el párrafo 5, b), del artículo VII del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas de la OTAN, las autoridades de los Estados Unidos notificarán con la debida diligencia a las autoridades españolas el arresto o detención de cualquier miembro de la Fuerza, del elemento civil o de personas dependientes de los mismos que los acompañen.»

Artículo 38

El texto del artículo 56 del Convenio se sustituye por el siguiente:

«A los fines del párrafo 3, a), del artículo VII del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas y al objeto de comprobar que un delito imputado

esté relacionado con una acción u omisión hecha en el cumplimiento de un acto de servicio, las autoridades militares españolas expedirán un certificado que se entregará a las autoridades estadounidenses legalmente competentes. El certificado será aceptado como prueba suficiente de que el delito imputado tuvo su origen en un acto u omisión realizado en el cumplimiento de un acto de servicio, salvo que exista prueba en contrario. En el caso de que las autoridades competentes tengan dudas respecto al certificado, este será revisado, a petición de las autoridades españolas, por representantes del Departamento de Estado y de la Embajada de España en Washington en el plazo de treinta días.»

Artículo 39

Se sustituye el párrafo 4 del artículo 57 del Convenio por el texto siguiente:

«4. Dichas penas de privación de libertad podrán ser cumplidas en instituciones penitenciarias de España, de acuerdo con el Convenio europeo sobre Traslado de Personas Condenadas hecho en Estrasburgo el 21 de marzo de 1983.»

Artículo 40

Se sustituye el párrafo 2 del artículo 58 del Convenio por el texto siguiente:

«2. Los miembros de la Fuerza y del elemento civil destinados en los Estados Unidos y las personas dependientes de los mismos no estarán, sin embargo, obligados a pagar ningún impuesto a los Estados Unidos de América o a sus entidades locales por la propiedad, posesión, transmisión entre ellos o transmisión por fallecimiento de sus bienes muebles, importados o adquiridos en los Estados Unidos de América para su uso personal y exclusivo.»

Artículo 41

Se sustituyen los párrafos 1 y 2 del artículo 59 del Convenio por los siguientes:

«1. En relación con los párrafos 5, 6 y 7 del artículo XI del Convenio sobre el Estatuto de Fuerzas y de acuerdo con la legislación y reglamentos de los Estados Unidos de América, el equipaje y enseres personales de los miembros de la Fuerza o del elemento civil o de sus familiares inmediatos y los efectos para uso personal y familiar de los miembros de la Fuerza o del elemento civil destinados en los Estados Unidos, y las personas dependientes de los mismos, podrán ser importados y poseídos en los Estados Unidos de América sin pago de derechos. Con ocasión de la primera llegada a los Estados Unidos del miembro de la Fuerza o del elemento civil, así como de la primera llegada de sus personas dependientes y durante un período de seis meses a partir de la misma, estos bienes, sin perjuicio de las exenciones contenidas en este artículo, serán considerados como importación temporal. No podrán ser transferidos o cedidos a otras personas en los Estados Unidos de América que no estén autorizadas a importarlos en franquicia, a menos que esta transferencia o uso sea aprobado por las autoridades competentes de los Estados Unidos de América. La exportación de dichos bienes estará exenta de derechos de los Estados Unidos de América.

2. Los miembros de la Fuerza o del elemento civil destinados en los Estados Unidos podrán importar temporalmente libres de impuestos y derechos los vehículos automóviles privados para su uso personal y el de sus personas dependientes. Los automóviles así importados por los miembros de la Fuerza y del elemento civil estarán, de acuerdo con la legislación estadounidense, exentos de las exigencias sobre medio ambiente y seguridad establecidas por las leyes y reglamentos de los Estados Unidos. En relación con las solicitudes y cumplimiento de formalidades administrativas necesarias para el despacho aduanero y matriculación de vehículos automóviles propiedad particular de miembros de la Fuerza, del elemento civil y personas dependientes de España en los Estados Unidos, la Sección estadounidense del Comité Permanente proporcionará información adecuada a las autoridades competentes con respecto a la situación de cada una de dichas personas en relación con los beneficios concedidos en virtud de esta disposición.»

Artículo 42

Se añade el párrafo 4 al artículo 60 del Convenio en los siguientes términos:

«4. Podrá establecerse un convenio entre el Ministerio de Defensa español y el Departamento de Defensa de los Estados Unidos para ampliar la prestación recíproca de la asistencia sanitaria.»

Artículo 43

Se sustituye el párrafo 3.2 del anejo 1 del Convenio por el texto siguiente:

«3.2 Buques al servicio de las Fuerzas Armadas españolas que sean propiedad del Gobierno español y aquellos al servicio de los Estados Unidos de América, denominados «United States Naval Ships» (USNS) y buques de la «General Agency Agreement» (GAA), pertenecientes al Gobierno de los Estados Unidos de América y cuyas actividades se realizan a través del Mando de Transporte Marítimo Militar, así como los buques de la Guardia Costera de los Estados Unidos de América.»

Artículo 44

El anejo 2 del Convenio se sustituye por el texto siguiente:

«ANEJO 2: BASES ESPAÑOLAS Y NIVELES DE FUERZA AUTORIZADOS»

A los efectos del presente Convenio, las bases, propiedad del Estado español, en que existan IDAs para su utilización y mantenimiento por unidades permanentes y rotativas de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, con especificaciones de los niveles de Fuerza permitidos para cada una de ellas, son las siguientes:

1. BASE AÉREA DE MORÓN

1.1. Descripción y finalidades:

Las IDAs necesarias para las operaciones, administración, mantenimiento, comunicaciones, abastecimiento y almacenamiento de material, y servicios de apoyo para un destacamento de aviones cisterna con carácter temporal, un destacamento de aviones cisterna con carácter permanente o rotativo, despliegue y tránsito de aeronaves de los Estados Unidos de América, operaciones espaciales y una oficina de investigación criminal.

1.2. Nivel de Fuerza:

Nivel total de personal permanente autorizado:

Personal militar, 500.

Personal civil, 75.

Tipo de unidad	Tipo de aeronave	Número autorizado	Actividad principal
Apoyo/mantenimiento			Servicios de apoyo y mantenimiento para las unidades, aeronaves y personal destinado, temporal y en tránsito
Destacamento de reabastecimiento aéreo con carácter temporal	Cisterna	10	Operaciones de reabastecimiento aéreo. Coordinación de actividades de reabastecimiento
Destacamento de reabastecimiento aéreo con carácter permanente o rotativo	Cisterna	5	Operaciones de reabastecimiento aéreo. Coordinación de actividades de reabastecimiento
Operaciones espaciales			Observación espacial y apoyos a las actividades de la NASA
Oficina de Investigaciones Especiales (OSI)			Investigaciones criminales y servicios de protección de la Fuerza

2. BASE NAVAL DE ROTA

2.1 Descripción y finalidades:

Las IDAs necesarias para las operaciones, administración, mantenimiento, comunicaciones, abastecimiento y almacenamiento de material y servicios de apoyo para una estación naval, incluida una unidad de tierra, mar y aire, un escuadrón de patrulla marítima, escuadrón de reconocimiento aéreo de la flota, destacamento de aeronaves basadas en portaaeronaves para estacionamiento temporal, terminal de transporte aéreo militar, despliegue y tránsito de aeronaves de los Estados Unidos de América, atracaderos y fondeaderos y apoyo logístico de la flota, batallón de construcciones, estación naval de comunicaciones, compañía de fuerzas de seguridad, unidad de investigación criminal, destacamento para una terminal de correo aéreo, mando de gestión de los contratos de defensa, una instalación de información para vigilancia oceánica de la flota, depósito naval de combustibles, depósito de almacenamiento y estación meteorológica.

2.2 Nivel de Fuerza:

Nivel total de personal permanente autorizado:

Personal militar, 4.250.

Personal civil, 1.000.

Tipo de unidad	Tipo de aeronave	Núm. autorizado	Actividad principal
Estación naval, incluida una unidad tierra, mar y aire	Aeronave administrativa	5	Servicios de apoyo, adiestramiento y mantenimiento para las unidades, aeronaves, embarcaciones y personal destinado, temporal y en tránsito
Terminal del transporte aéreo militar			Apoyo de transporte aéreo, incluyendo el mantenimiento de aeronaves

Tipo de unidad	Tipo de aeronave	Núm. autorizado	Actividad principal
Escuadrón de reconocimiento aéreo de la Flota	Aeronave de reconocimiento	13	Reconocimiento naval
Escuadrones de patrulla	Aeronave patrulla	18	Patrulla marítima y vigilancia oceánica de superficie
Batallón de construcción			Construcción, reparación de pistas
Estación de comunicaciones			Comunicaciones, fonía y datos
Información y vigilancia oceánica			Acopio y distribución de información en apoyo a la Flota
Compañía de Fuerzas de Seguridad			Seguridad y protección de la Fuerza
Servicio de Investigación Criminal			Investigaciones criminales y servicios de protección de la Fuerza
Terminal destacamento de correo aéreo			Servicios de apoyo al correo
Mando y gestión de contratos de defensa			Control de calidad de contratos

3. NIVELES TEMPORALES AUTORIZADOS DE FUERZA DE LOS ESTADOS UNIDOS

Conforme al artículo 22.3 del Convenio, los Estados Unidos de América podrán destacar temporalmente en las bases mencionadas en el presente anejo el siguiente personal adicional:

La Marina de los Estados Unidos (incluida la Infantería de Marina de los Estados Unidos): 900. La Fuerza Aérea de los Estados Unidos: 1.300. El Ejército de los Estados Unidos: 85.»

Artículo 45

Se sustituye el párrafo 11.1 del anejo 3 por el texto siguiente:

«11.1. A solicitud de la Armada española o de las Fuerzas de los Estados Unidos de América, y en la medida de lo posible, se les asignarán fondeaderos seguros, incluidas las condiciones para fondear y levar, y facilidades de atraque, así como las necesarias para el embarco y desembarco de personal y abastecimiento.»

Artículo 46

Se sustituye el párrafo 13 del anejo 3 por el texto siguiente:

«13. En su paso por el mar territorial de la otra Parte, los submarinos deberán navegar en superficie, enarbolando su pabellón, de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.»

Artículo 47

Se sustituye el párrafo 2 del artículo 1 del anejo 4 por el siguiente texto:

«2. De conformidad con el párrafo 4.1 del artículo 18 del Convenio y con la legislación española aplicable, las Fuerzas de los Estados Unidos de América podrán llevar a cabo acciones en el campo de las telecomunicaciones que puedan precisar para:

- 2.1. Satisfacer nuevas necesidades operativas.
- 2.2. Mejorar la capacidad de los sistemas existentes.
- 2.3. Contribuir al bienestar y al adiestramiento de dichas Fuerzas.

El establecimiento de un nuevo sistema de comunicaciones o el cambio de los existentes no deberá producir interferencias con los sistemas existentes de las Fuerzas Armadas españolas.»

Artículo 48

El anejo 5 del Convenio se sustituye por el siguiente:

«ANEJO 5: ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES»

I. OBJETO

Este anejo 5 establece los procedimientos administrativos que regulan el suministro del combustible de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos en España y el intercambio de productos petrolíferos por el sistema de oleoductos. Es aplicable en tiempo de hostilidades, contingencias, acciones conjuntas, despliegues, ejercicios y operaciones en tiempos de paz. Por este anejo 5, España facilitará los servicios de almacenamiento y transporte del combustible de los Estados Unidos de acuerdo con las condiciones que se detallan.

II. ÁMBITO

A. Las infraestructuras a las que es aplicable este anejo incluyen la línea principal del oleoducto desde Rota a los tanques de almacenamiento de la terminal de El Arahal, los tanques de almacenamiento de El Arahal y el oleoducto que une la terminal de El Arahal y la Base Aérea de Morón.

B. Los servicios que están incluidos en este anejo consisten en el transporte y almacenamiento de los productos petrolíferos propiedad de los Estados Unidos de América.

C. Este anejo establece las obligaciones de ambas Partes, con respecto al almacenamiento, transporte e intercambio de productos petrolíferos.

III. REPRESENTANTES

El Ministerio de Defensa es el representante del Reino de España para todas las materias que se recogen en este anejo. El Defense Energy Support Center (DESC) es el representante de los Estados Unidos de América para estas mismas materias. Ambas Partes podrán designar mandatarios. Los mandatarios tendrán completa autoridad, siempre que

el nombramiento sea por escrito. Los mandatos podrán ser revocados en cualquier momento.

IV. COMISIÓN TÉCNICA MIXTA

La Comisión Técnica Mixta a que hace mención el artículo 35 del Convenio de Cooperación para la Defensa establecerá las normas suplementarias referentes a las autorizaciones de uso en los aspectos técnicos del almacenamiento, transporte y suministro de combustible, las cuales serán aplicables a todas las actividades incluidas en este anejo.

1. Funciones. Coordinar las necesidades de las Fuerzas de los Estados Unidos de América con las del Gobierno Español para la utilización del tramo de oleoducto Rota-El Arahál, de las instalaciones petrolíferas en el interior de las bases relacionadas en el anejo 2 y del terminal marítimo de petróleo de la Base Naval de Rota.

Cualquier desacuerdo en el seno de la Comisión Técnica Mixta se pondrá en conocimiento del Comité Permanente para su resolución.

2. Composición. La composición de la Comisión Técnica Mixta será la siguiente:

Presidente: El jefe de la División de Planes del Estado Mayor Conjunto de la Defensa.

Vocales (Estados Unidos): El jefe del Servicio de Combustible de la Marina de los Estados Unidos de América en la Base Naval de Rota. Un representante del DESC. Un representante del Comité Permanente.

Vocales (España): Un oficial superior de cada Ejército. Un representante del Comité Permanente.

Secretario: Un oficial superior de la División de Planes del Estado Mayor Conjunto de la Defensa de España.

V. OBLIGACIONES DE LAS PARTES

A. De España:

1. Dirigir la Comisión Técnica Mixta de acuerdo con el artículo 35 del presente Convenio.

2. Facilitar el personal y equipos necesarios para la manipulación de los productos americanos en el sistema.

3. Mantener el ROTAZA de acuerdo con el STANAG 3609 de la OTAN.

4. Asegurar que la terminal y las estaciones de bombeo son operadas y mantenidas de acuerdo con las normativas y regulaciones de seguridad y medio ambiente españolas.

5. Asegurar que el combustible recibido, almacenado y transportado a través del ROTAZA cumple los requisitos del STANAG 3747 de la OTAN.

6. Reembolsar a los Estados Unidos de América las pérdidas de combustible que excedan de los límites acordados en el apartado X del presente anejo, que sean debidas a contaminación, roturas o accidentes no atribuibles a guerra o fuerza mayor.

7. Asumir las responsabilidades frente a terceros derivadas de una contaminación medioambiental.

8. Mantener el oleoducto y todas las instalaciones de bombeo en condiciones de dar el caudal mínimo para combustible F-34/F-35, que se especifica en el apartado VI, párrafo G, de este anejo.

9. Realizar el control de las normas de calidad y las inspecciones de acuerdo con los estándares OTAN.

10. Mantener la contabilidad de los inventarios de combustible y proporcionar al DESC, si se requiere, informes de dichos inventarios.

11. Establecer y mantener un sistema de inspección aceptable para el DESC. El archivo de todas las inspecciones realizadas estará disponible para su consulta por el DESC cuando lo requiera. El calendario de inspecciones será acordado entre el Grupo Técnico de Inspección del Ministerio de Defensa y el DESC para ROTAZA. Las inspecciones se realizarán de acuerdo con el STANAG 3609.

12. Permitir al DESC el derecho a inspeccionar los servicios que prevé este anejo 5.

13. Determinar los costes de operación, mantenimiento, movimiento y de los proyectos del ROTAZA y preparar el presupuesto anual correspondiente a los mismos.

14. Preparar y remitir trimestralmente las facturas correspondientes a los servicios prestados, de acuerdo con lo recogido en el memorándum de entendimiento.

15. Intercambiar combustible de acuerdo con los convenios suscritos entre el Ejército del Aire español y el DESC.

B. De los Estados Unidos de América:

1. Asegurar que todo el combustible que entre en el sistema, procedente de suministros de los Estados Unidos, cumpla los requisitos establecidos en el STANAG 3747 de la OTAN.

2. Abonar con el consentimiento del Ministerio de Defensa todos los gastos razonables aprobados en el presupuesto anual.

3. Notificar con veinticuatro horas de antelación las visitas a las instalaciones del ROTAZA con el fin de vigilar la calidad o revisar las operaciones.

4. Intercambiar productos petrolíferos con España de acuerdo con los convenios suscritos entre el Ejército del Aire español y el DESC.

5. Designar los miembros estadounidenses de la Comisión Técnica Mixta. El DESC será el interlocutor del Grupo Técnico de Inspección del Ministerio de Defensa para el ROTAZA.

VI. RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

A. Dentro del Oleoducto Rota-Zaragoza, que es una instalación militar española operada y mantenida por una compañía privada concesionaria, el tramo Rota-El Arahál es la única parte utilizada por Estados Unidos y comprende desde el colector múltiple de la Base Naval de Rota, hasta la estación de bombeo número 2 de El Arahál, incluyendo tanto el colector múltiple como dicha estación de bombeo.

La terminal interior de El Arahál comprende la estación de almacenamiento de El Arahál, así como las tuberías que conectan esta estación con las instalaciones de almacenamiento de la Base Aérea de Morón.

El tramo de oleoducto Rota-El Arahál está conectado con la terminal marítima de petróleo de la Base Naval de Rota.

B. Los movimientos de los productos de los Estados Unidos y de España dentro del ROTAZA tendrán la misma prioridad y ambos tendrán prioridad sobre el movimiento de productos civiles. El DESC notificará al Ministerio de Defensa los movimientos de combustible.

C. El Ministerio de Defensa no podrá mover el combustible de los Estados Unidos que se encuentre en el sistema o entre tanques de la terminal sin previa autorización y aprobación del DESC.

D. El Ministerio de Defensa operará y mantendrá las bombas de trasiego y los sistemas de inyección y suministrará los aditivos necesarios para incorporar a los combustibles de los EE.UU. El Ministerio de Defensa garantizará que los combustibles transferidos a instalaciones estadounidenses estén correctamente aditivados con inhibidor antihielo, inhibidor de corrosión y disipador de la electricidad estática. El combustible aditivado debe cumplir el STANAG 3747 de la OTAN para F-34/F-35. El control de calidad de los productos de las Fuerzas Armadas españolas y de los Estados Unidos de América transportados en el tramo Rota-El Arahál y/o almacenados en los tanques del terminal interior de El Arahál será realizado por el Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas».

E. Si fuera necesario, el movimiento de productos se realizará siete días a la semana, veinticuatro horas al día.

F. El intercambio de combustible puede realizarse entre el Ministerio de Defensa y el DESC con el fin de rotar el combustible almacenado. Ambos harán los esfuerzos necesarios para consumir el combustible almacenado durante más de cinco (5) años o que pueda presentar signos de deterioro de acuerdo con las pruebas que se realicen. Cuando esto suceda, las Partes deberán establecer conjuntamente las características mínimas que debe cumplir el combustible objeto del intercambio.

G. Caudales mínimos:

	Caudal normal	Caudal del Reverso
(1) Rota a El Arahal	1.200 GPM (270 m ³ /h)	1200 GPM (270 m ³ /h)
(2) El Arahal a B. A. de Morón	800 GPM (180 m ³ /h)	800 GPM (180 m ³ /h)

VII. ASUNTOS FINANCIEROS

A. Los presupuestos por los servicios que presta el Ministerio de Defensa se elaborarán de la siguiente manera:

1. Antes del 15 de septiembre, DESC facilitará al Ministerio de Defensa las necesidades anuales previstas para el siguiente año (enero a diciembre).

2. Antes del 15 de noviembre, el Ministerio de Defensa realizará y entregará al DESC un presupuesto para los cinco próximos años. El presupuesto para cada uno de los cinco años se detallará en hojas separadas. Los datos que se recogen en el calendario anual constituirán la propuesta oficial del presupuesto. Los datos correspondientes a los cuatro años siguientes serán datos estimados.

3. En septiembre, los representantes del Ministerio de Defensa y del DESC se reunirán para la discusión del presupuesto anual (enero-diciembre) y acordar costes y precios.

B. Aprobación de los fondos:

1. Este anejo 5 no obliga a dotar de fondos.
2. Después de que el presupuesto y la propuesta de precios hayan sido aprobados por el DESC, copias de los mismos se remitirán a la Comisión Técnica Mixta.
3. Los fondos aprobados por el DESC deben ser utilizados durante el año presupuestado. Cualquier prórroga de los mismos más allá de las fechas previstas debe ser aprobada por el DESC.

C. Pago: Los pagos serán realizados trimestralmente transcurridos treinta días de la validación de las cuentas y las facturas.

VIII. ADUANAS E IMPUESTOS

Los Estados Unidos de América están exentos del abono de impuestos de aduanas y fiscales que se indican en el Convenio de Cooperación para la Defensa.

IX. PROPUESTA ANUAL DE PRECIOS

En la propuesta anual de precios se incluirán todos los costes permitidos, a saber:

1. Operación en la terminal. Los Estados Unidos de América reembolsarán los correspondientes por el uso del El Arahál e incluyen las operaciones en las instalaciones, mantenimiento de los tanques, líneas, bombas, resto de los sistemas, mantenimientos especiales y rutinarios, inspecciones y movimiento de productos dentro de la terminal y entre la terminal y las estaciones de bombeo. Este constituirá un único coste anual.
2. Movimiento de productos. Los Estados Unidos de América reembolsarán los costes de los movimientos a través del ROTAZA y

de los bombeos desde El Arahál a la Base Aérea de Morón. La tarifa se expresará en barriles o equivalentes en el Sistema Internacional (m³) y dependerá del origen y destino del bombeo.

3. Inyección de aditivos. Los Estados Unidos de América reembolsarán por la inyección de aditivos durante el bombeo del combustible desde la terminal de El Arahál a la Base Aérea de Morón. La tarifa se expresará en barriles o equivalentes en el Sistema Internacional (m³) de combustible transferido.

4. Proyectos. Habrá una lista de proyectos con su valoración específica y costes propuestos para el año fiscal correspondiente. Los proyectos deberán ser aprobados por la Comisión Técnica Mixta. Los Estados Unidos de América pueden solicitar proyectos que modifiquen las capacidades del sistema. Si estas modificaciones se llevan a cabo, solo cumplirán los requisitos de los Estados Unidos de América en lo referente a las nuevas capacidades, pero se ejecutarán de acuerdo con las normas y especificaciones españolas. Los Estados Unidos de América pagarán todos los costes asociados con estos proyectos. Finalizados estos, el mantenimiento de las nuevas capacidades será considerado parte de los servicios que están incluidos en este anejo.

Los proyectos y nuevas obras realizados con presupuesto de los Estados Unidos de América serán incluidos en el inventario del oleoducto ROTAZA.

Los proyectos deberán ser revisados y las Partes acordarán qué proyectos serán aprobados para su financiación en el año siguiente. Cada uno de los proyectos tendrá su título y el coste de cada uno de ellos estará de acuerdo con la propuesta de los precios anuales.

X. PÉRDIDAS DE PRODUCTOS

1. Almacenamiento. Las pérdidas de combustible durante el almacenamiento y manipulación serán calculadas por el Ministerio de Defensa y notificadas al DESC en el tercer día de trabajo de cada mes. Si

las pérdidas de almacenamiento y manipulación varían en comparación con la cantidad previamente medida el mes anterior en más del 0,25 por 100 sobre la cantidad total de producto almacenado y manipulado, se realizará una investigación conjunta por el Ministerio de Defensa y el DESC para determinar las causas. Se adoptarán las acciones necesarias basadas en el principio de equidad. La investigación será dirigida por el Ministerio de Defensa, que preparará un informe escrito de la investigación. Una copia del informe será remitida al DESC con el inventario del mes siguiente.

2. Pérdidas por bombeos. La diferencia entre el producto enviado y recibido en los respectivos tanques no excederá del 0,50 por 100 de la cantidad total manipulada. Si la diferencia fuese mayor se realizará una investigación conjunta por el Ministerio de Defensa y el DESC para determinar las causas. Se adoptarán las acciones necesarias basadas en el principio de equidad. La investigación será dirigida por el Ministerio de Defensa, que preparará un informe escrito de la misma. Una copia del informe será remitida al DESC con el inventario del mes siguiente.

3. Contaminación del combustible. Se informará inmediatamente al DESC de cualquier producto en el que se haya detectado o se sospeche que existe contaminación. Se iniciará una investigación conjunta para determinar las causas y responsabilidad de cualquier contaminación o degradación. Si la investigación determina que la degradación o contaminación ha sido debida a negligencia en las operaciones, y el producto no es utilizable de acuerdo con el STANAG 1110 de la OTAN, se procederá a su restitución de acuerdo con las medidas que establece este anejo.

4. Las pérdidas de combustible del DESC que excedan del porcentaje anteriormente establecido o debidas a contaminación por mal funcionamiento del sistema, roturas o accidentes no atribuibles a guerra o fuerza mayor serán repuestas en especie por el Gobierno español, o reembolsadas según el precio del producto, en el que se incluirán los costes de adquisición y transporte.

XI. TANQUES ASIGNADOS PARA USO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Terminal interior de El Arahah

Tanque número	Capacidad (m ³)	Capacidad (barriles)	Galones
206	12.719	80.000	3.360.000
207	12.719	80.000	3.360.000
208	12.719	80.000	3.360.000
209	12.719	80.000	3.360.000
210	12.719	80.000	3.360.000
211	7.949	50.000	2.100.000
212	7.949	50.000	2.100.000
213	12.719	80.000	3.360.000
214	7.949	50.000	2.100.000
215	12.719	80.000	3.360.000
216	7.949	50.000	2.100.000
Total	120.829	760.000	31.920.000

Las equivalencias que deberán utilizarse para la conversión de las distintas unidades son las siguientes:

- 1 galón americano = 3,78541 litros.
- 1 barril americano = 158,98722 litros.

XII. SUPERVISIÓN DE CALIDAD

1. Todos los productos estadounidenses que entren en el sistema deberán cumplir los requisitos del STANAG 3747 de la OTAN. El Ministerio de Defensa será responsable de la vigilancia y control de calidad de los productos de los Estados Unidos y del control de su manipulación y transporte (control operativo) asegurándose de que mantienen los requisitos del STANAG 3747 de la OTAN.
2. El control de calidad y vigilancia se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

a) Las tomas de muestras y ensayos mínimos a realizar serán los establecidos en el STANAG 3149 de la OTAN.

b) Los métodos de ensayo a utilizar serán los especificados en el STANAG 3747 de la OTAN o los equivalentes en la normativa española.

c) Los equipos de ensayo serán calibrados de acuerdo con el STANAG 3747 de la OTAN o con los equivalentes en la normativa española y/o con los requisitos de los fabricantes.

3. El DESC recibirá una copia de los certificados de análisis de los productos analizados durante la recepción, el almacenamiento y el envío.

XIII. DISPOSICIÓN FINAL

Si se solicita, podrán ser redactados memoranda de entendimiento separados, negociados por ambas Partes, para desarrollar las disposiciones del presente anejo. Estos memoranda se ajustarán a lo establecido en el presente anejo y en el Convenio de Cooperación para la Defensa entre el Reino de España y los Estados Unidos de América.»

Artículo 49

Se añade al final del párrafo 5 del artículo uno del anejo 6 del Convenio lo siguiente:

«Las especificaciones técnicas de construcción de los proyectos de obras contratados y ejecutados directamente por las Fuerzas de los Estados Unidos se ajustarán a los requisitos de la legislación española y a los de la estadounidense si no se oponen a los anteriores. En caso de que sea necesario, el Comité Permanente podrá autorizar la realización del proyecto conforme a especificaciones especiales de construcción técnica.»

Artículo 50

Se sustituye el párrafo 3 del artículo tres del anejo 6 del Convenio por el texto siguiente:

«2. Los rendimientos, sueldos o retribuciones de cualquier clase obtenidos por dichas personas en territorio español, en razón exclusivamente de los contratos autorizados por este Convenio, se considerarán como obtenidos en el territorio de Estados Unidos a los efectos de la exención fiscal en la legislación española.»

Artículo 51

Se sustituye el párrafo 2 del artículo cinco del anejo 6 del Convenio por el texto siguiente:

«2. Las pólizas de seguro objeto de este artículo serán contratadas con compañías autorizadas legalmente para efectuar este tipo de actividades en España y contendrán:

2.1. Disposiciones por las que se establezca la sumisión al Derecho y a la jurisdicción españoles respecto de cualquier problema referente a la interpretación o aplicación de las cláusulas y condiciones de la póliza.

2.2. Disposiciones por las que la compañía aseguradora, como subrogada de la entidad asegurada, atienda directamente y asuma, respecto de cualquier persona perjudicada, las consecuencias legales que se deriven de los daños producidos.»

Artículo 52

Se añade el apartado e) al artículo cuatro del anejo 7 del Convenio con el siguiente texto:

«e) Miembros jubilados de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos con residencia en España y personas dependientes.»

Artículo 53

Se sustituye el párrafo 3 del artículo dos del anejo 8 por el texto siguiente:

«3. El Ministerio de Defensa español, en consultas con las Fuerzas de los Estados Unidos de América, y asumiendo los intereses de las mismas, negociará con los representantes del personal laboral local. Teniendo en cuenta las peculiaridades del régimen aplicable a este tipo de personal, las Fuerzas de los Estados Unidos de América intervendrán con plena capacidad en todo el proceso negociador que afecte al personal que se rija por el presente artículo. Dichas negociaciones se referirán a los términos y condiciones laborales acordados por el Ministerio de Defensa español y las Fuerzas de los Estados Unidos de América.

Todo acuerdo entre el Ministerio de Defensa español y los representantes de los trabajadores estará sujeto al acuerdo previo entre el Ministerio de Defensa español y las Fuerzas de los Estados Unidos de América.

La falta de acuerdo en las negociaciones entre el Ministerio de Defensa español y los representantes del personal laboral local no podrá ser sometida a arbitraje o decisión judicial.

Las discrepancias entre el Ministerio de Defensa español y las Fuerzas de los Estados Unidos de América se someterán al Comité Permanente para su resolución.»

Artículo 54

Se sustituye el párrafo 5 del artículo cinco del anejo 8 del Convenio por el siguiente texto:

«5. Proceder, conforme al Convenio Colectivo, a los traslados y ascensos y notificar todos ellos al Ministerio de Defensa español.»

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Quedan suprimidas las referencias existentes en el Convenio de Cooperación para la Defensa entre el Reino de España y los Estados Unidos de América de 1 de diciembre de 1988, y en los anejos y canjes de

notas, partes del mismo, a los «establecimientos» de los Estados Unidos de América en territorio español.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Los siguientes canjes de notas, intercambiados el 1 de diciembre de 1988 entre los Gobiernos de España y de los Estados Unidos de América y que constituyen parte integrante del Convenio sobre Cooperación para la Defensa de la misma fecha, continúan estando en vigor:

Notas 421/12 del Ministerio de Asuntos Exteriores de España y 1005 de la Embajada de los Estados Unidos de América sobre acuerdo transitorio en relación con el funcionamiento y mantenimiento de los servicios e instalaciones generales.

Notas 422/12 del Ministerio de Asuntos Exteriores de España y 1008 de la Embajada de los Estados Unidos de América en relación con el régimen aplicable a la cooperación industrial para la defensa.

Notas 1006 de la Embajada de los Estados Unidos de América y 423/12 del Ministerio de Asuntos Exteriores de España en las que se especifican las disposiciones de los Estados Unidos aplicables en caso de indemnizaciones por accidentes de buques de propulsión nuclear.

Notas del Ministerio de Asuntos Exteriores de España y respuesta de la Embajada de los Estados Unidos de América sobre la política del Gobierno español en relación con los sobrevuelos de aeronaves con armamento y material nuclear a bordo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Los siguientes canjes de notas, intercambiados el 1 de diciembre de 1988 entre los Gobiernos de España y de los Estados Unidos de América y que constituyen parte integrante del Convenio sobre Cooperación para la Defensa de la misma fecha, han dejado de estar en vigor:

Notas 420/12 del Ministerio de Asuntos Exteriores y 1004 de la Embajada de los Estados Unidos de América, en relación con las normas transitorias, plazos y condiciones para la aplicación de los derechos y obligaciones derivados del Convenio de Cooperación para la Defensa entre los dos países.

Notas 1007 de la Embajada de los Estados Unidos de América y 424/12 del Ministerio de Asuntos Exteriores de España relativa al nivel de Fuerzas de los Estados Unidos autorizado en España con carácter temporal.

DISPOSICIÓN FINAL

El Convenio de Cooperación para la Defensa entre el Reino de España y los Estados Unidos de América, de 1 de diciembre de 1988, modificado por este protocolo de enmienda, tendrá una nueva vigencia inicial de ocho años y se prorrogará conforme a lo que se dispone en el artículo 69.2 del Convenio.

Este protocolo de enmienda entrará en vigor cuando las Partes se hayan comunicado por escrito que han cumplido los respectivos requisitos constitucionales.

Hecho en Madrid el día 10 de abril de 2002, en dos ejemplares, uno en español y otro en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,

Por los Estados Unidos de América,

Josep Piqué i Camps,

Colin L. Powell,

Ministro de Asuntos Exteriores

Secretario de Estado

NOTA VERBAL Núm. 146

La Embajada de los Estados Unidos de América saluda atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores de España y tiene el honor de confirmar

su acuerdo con el Reino de España para establecer un grupo de trabajo bilateral, formado por los representantes del Ministerio de Defensa de España y del Departamento de Defensa de los Estados Unidos, para llevar a cabo conversaciones sobre el anejo 8 y artículos pertinentes del Convenio de Cooperación para la Defensa de 1 de diciembre de 1988 entre los dos países, relativos a asuntos laborales. Dichas conversaciones tendrán por objeto evaluar todas las opciones que se propongan sobre relaciones laborales entre los Estados Unidos de América y el Reino de España con el personal español que presta sus servicios a las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos en la Base Naval de Rota y en la Base Aérea de Morón.

El citado grupo de trabajo bilateral deberá informar de los resultados de sus conversaciones a los Gobiernos respectivos en un plazo de seis meses a partir de la fecha de esta nota.

La Embajada de los Estados Unidos aprovecha esta ocasión para reiterarle al Ministerio de Asuntos Exteriores de España el testimonio de su más alta consideración.

Embajada de los Estados Unidos de América,

Madrid, 10 de abril de 2002

NOTA VERBAL

El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de los Estados Unidos de América y tiene el honor de acusar recibo de su Nota Verbal núm. 146, así como manifestar su acuerdo con el contenido de la misma.

El Ministerio de Asuntos Exteriores aprovecha esta ocasión para renovar a la Embajada de los Estados Unidos de América el testimonio de su más alta consideración.

Madrid, 10 de abril de 2002

A la embajada de los Estados Unidos de América en Madrid.

El presente protocolo entró en vigor el 12 de febrero de 2003, fecha de la última notificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales, según se establece en su disposición final.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 17 de febrero de 2003

El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

Segundo protocolo de enmienda del Convenio de Cooperación para la defensa entre el Reino de España y los Estados Unidos de América, de 1 de diciembre de 1988, revisado, hecho en Bruselas el 10 de octubre de 2012.

**SEGUNDO PROTOCOLO DE ENMIENDA
DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN PARA
LA DEFENSA ENTRE EL REINO DE ESPAÑA
Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA,
DE 1 DE DICIEMBRE DE 1988**

PREÁMBULO

El Reino de España y los Estados Unidos de América,

En el marco del Convenio de Cooperación para la Defensa entre el Reino de España y los Estados Unidos de América de 1 de diciembre de 1988, revisado (en lo sucesivo, «el Convenio»),

Con la finalidad de contribuir significativamente al sistema de defensa contra misiles balísticos de la Alianza Atlántica,

Conviene en modificar el Convenio de la forma siguiente:

Artículo 1

El apartado 2.1 del anejo 2 del Convenio, referido a la Base Naval de Rota, queda modificado de la siguiente forma:

2. BASE NAVAL DE ROTA.

2.1. Descripción y finalidades.

Las IDAs necesarias para las operaciones, administración, mantenimiento, comunicaciones, abastecimiento y almacenamiento de material y

servicios de apoyo para una estación naval, incluida una unidad de tierra, mar y aire, un escuadrón de patrulla marítima, escuadrón de reconocimiento aéreo de la flota, destacamento de aeronaves basadas en portaaviones para estacionamiento temporal, terminal de transporte aéreo militar, despliegue y tránsito de aeronaves de los Estados Unidos de América, atracaderos y fondeaderos y apoyo logístico de la flota, batallón de construcciones, estación naval de comunicaciones, compañía de fuerzas de seguridad, unidad de investigación criminal, destacamento para una terminal de correo aéreo, mando de gestión de los contratos de defensa, una instalación de información para vigilancia oceánica de la flota, depósito naval de combustibles, depósito de almacenamiento y estación meteorológica, así como las instalaciones que permitan el estacionamiento permanente de cuatro buques AEGIS de la Marina de los Estados Unidos de América y sus tripulaciones en la Base Naval de Rota.

La autorización del estacionamiento en la Base Naval de Rota de los cuatro buques AEGIS de la Marina de los Estados Unidos de América antes mencionados, y por consiguiente el uso de las instalaciones de apoyo, se concede de conformidad con el Convenio.

Artículo 2

El apartado 2.2 del anejo 2 del Convenio, referido a la Base Naval de Rota, se modifica para añadir en la tabla que acompaña al mismo los siguientes elementos:

Tipo de unidad: Destrucción AEGIS de la Marina de los Estados Unidos de América y sus tripulaciones.

Número autorizado: 4.

Actividad principal: contribuir a la defensa contra misiles balísticos.

Destacamento de una unidad de mantenimiento de segundo escalón.

Actividad principal: mantenimiento relacionado con los destructores AEGIS de la Marina de los Estados Unidos de América.

Artículo 3

Las Partes podrán celebrar acuerdos administrativos en desarrollo del presente Segundo Protocolo de Enmienda, según sea necesario, siempre que estos acuerdos sean conformes con el Convenio y con las respectivas legislaciones nacionales de las Partes.

DISPOSICIÓN FINAL

El Convenio, según queda modificado por el presente Segundo Protocolo de Enmienda, tendrá un nuevo período de vigencia de ocho años a partir de la fecha en la que este Segundo Protocolo de Enmienda entre en vigor y se prorrogará según las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 69 del Convenio.

El presente protocolo de enmienda entrará en vigor cuando las Partes se hayan comunicado por escrito y por vía diplomática que han cumplido los respectivos requisitos constitucionales.

Hecho en Bruselas, el 10 de octubre de 2012, en dos ejemplares, uno en español y otro en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España

Por los Estados Unidos de América

Pedro Morenés Eulate,

Leon Edward Panetta,

Ministro de Defensa

Secretario de Defensa

El presente protocolo entró en vigor el 21 de mayo de 2013, cuando las Partes se comunicaron por escrito y por vía diplomática que han cumplido sus respectivos requisitos constitucionales, según establece su disposición final.

Madrid, 29 de mayo de 2013.— La Secretaria General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Fabiola Gallego Caballero.

Tercer Protocolo de Enmienda del Convenio de Cooperación para la Defensa entre el Reino de España y los Estados Unidos de América, de 1 de diciembre de 1988, y sus Enmiendas, hecho en Washington el 17 de junio de 2015.

**TERCER PROTOCOLO DE ENMIENDA DEL
CONVENIO DE COOPERACIÓN PARA LA DEFENSA
ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA DE 1 DE DICIEMBRE DE 1988,
Y SUS ENMIENDAS**

PREÁMBULO

El Reino de España y los Estados Unidos de América,

En el marco de Convenio de Cooperación para la Defensa entre el Reino de España y los Estados Unidos de América de 1 de diciembre de 1988, y sus enmiendas (en adelante, «el Convenio»);

Con el objetivo de contribuir de forma significativa a la estabilidad regional y a la seguridad común en África, Europa y el Oriente Próximo, mediante la autorización del despliegue permanente de una fuerza de respuesta de crisis en la Base Aérea de Morón para proteger a los ciudadanos e instalaciones de los Estados Unidos de América y de España, así como de otros Estados miembros de la Alianza del Atlántico Norte, de conformidad con el artículo 2 del Convenio, y en apoyo del adiestramiento conjunto bilateral y la cooperación para la seguridad regional;

Conviene en modificar el Convenio de la forma siguiente:

Artículo 1

El artículo 22.3 del Convenio queda eliminado y sustituido por lo siguiente:

«El Gobierno de los Estados Unidos podrá también destinar a España miembros de la Fuerza y del elemento civil con carácter temporal, en comisión de servicio, dentro de los niveles establecidos en el anejo 2, dando cuenta periódicamente al Comité Permanente.

En el caso de la Base Aérea de Morón, todo despliegue temporal de la fuerza militar adicional de los EE.UU. prevista en el anejo 2, sección 3.2, exigirá consultas previas al más alto nivel entre ambos ministerios de defensa.»

Artículo 2

El apartado 1.1 del anejo 2 del Convenio, referente a la Base Aérea de Morón, queda eliminado, siendo sustituido por el siguiente:

«1.1 Descripción y finalidad.

Las IDAs necesarias para las operaciones, administración, mantenimiento, comunicaciones, abastecimiento y almacenamiento de material, y servicios de apoyo para un destacamento de aviones cisterna con carácter temporal, un destacamento de aviones cisterna con carácter permanente o rotativo, despliegue y tránsito de aeronaves de los Estados Unidos de América, operaciones espaciales, una oficina de investigación criminal y una fuerza de respuesta de crisis.»

Artículo 3

El apartado 1.2 del anejo 2 del Convenio, referente a la Base Aérea de Morón, queda modificado como sigue:

1. Se suprimen las tres primeras líneas del apartado 1.2, sustituyéndose por el siguiente texto:

«Nivel total de personal permanente autorizado:

Militar: 2.200.
Civil: 500.»

2. Se añadirán los siguientes elementos al cuadro que figura en el apartado 1.2 del anejo 2:

- «Tipo de unidad: Fuerza de respuesta de crisis.
- Tipo de aeronave: aeronaves de transporte, reabastecimiento y apoyo operativo.
- Número autorizado: 21.
- Actividad principal: operaciones de respuesta de crisis.»

Artículo 4

El apartado 3 del anejo 2 del Convenio queda suprimido, sustituyéndose por el siguiente:

«3. Niveles temporales autorizados de fuerza de los Estados Unidos.

Conforme al artículo 22.3 del Convenio, los Estados Unidos de América podrán destacar temporalmente:

3.1 En las bases mencionadas en el presente anejo, el siguiente personal adicional:

Marina de los Estados Unidos (incluida la Infantería de Marina de los Estados Unidos): 900.

Fuerza Aérea de los Estados Unidos: 1.300.

Ejército de Tierra de los Estados Unidos: 85.

3.2 En la Base Aérea de Morón, además de lo señalado en el apartado 3.1 del presente anejo, el siguiente personal y aeronaves autorizados de respuesta de crisis:

Militar: 800.

Aeronaves: 14.»

Artículo 5

Las Partes podrán celebrar acuerdos administrativos y acuerdos internacionales no normativos en desarrollo del presente Tercer Protocolo de Enmienda, según sea necesario, siempre que estos acuerdos sean conformes con el Convenio y con las respectivas legislaciones nacionales de las Partes.

Disposiciones finales.

El presente Protocolo de Enmienda entrará en vigor cuando las Partes se hayan comunicado por escrito y por vía diplomática que han cumplido los respectivos requisitos constitucionales.

Hecho en Washington, el día 17 de junio de 2015, en dos ejemplares, en lengua española e inglesa, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,
Ignacio Ybañez Rubio,
Secretario de Estado de Asuntos Exteriores

Por los Estados Unidos de América,
Antony John Blinken,
Vicesecretario de Estado

El presente Protocolo entró en vigor el 9 de septiembre de 2015, una vez que las Partes se comunicaron por escrito y por vía diplomática el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales, según se establece en sus disposiciones finales.

Madrid, 11 de septiembre de 2015.—La Secretaria General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Isabel Vizcaíno Fernández de Casadevante.

CUARTA PARTE

MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA FUERZA ENTRE EL MINISTERIO DE DEFENSA DE ESPAÑA Y EL DEPARTAMENTO DE DEFENSA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

PREÁMBULO

Reconociendo la soberanía del Reino de España y su responsabilidad en la protección de la Fuerza, mediante el establecimiento de medidas de seguridad, conforme a sus propios Estados de Alerta o según requiera la situación de amenaza, tanto en lo que se refiere a lo establecido en las bases del anejo 2 del Convenio de Cooperación para la Defensa entre el Reino de España y los Estados Unidos (CCD), como en otras bases o localidades del territorio nacional español cuya utilización haya sido previamente autorizada a las Fuerzas de los Estados Unidos;

Tomando en consideración las necesidades de protección de la Fuerza de los Estados Unidos y reconociendo las normas y principios reconocidos en el CCD, particularmente aquellas que se refieren a las medidas de seguridad en las bases y en las instalaciones de apoyo o IDAs, los firmantes expresan su intención de establecer las siguientes medidas de protección de la Fuerza para llevar a cabo y complementar los requisitos de los Estados de Alerta españoles en desarrollo del artículo 8 del Protocolo de Enmienda del CCD.

SECCIÓN I

Términos y condiciones básicas

En documento anejo a este memorándum de entendimiento se recogen las medidas de seguridad general correspondientes a los estados de alerta españoles. Estas medidas y las que se enumeran en las secciones II a IV serán establecidas por el mando de la base, conjuntamente con el Jefe

de las Fuerzas de los EE.UU., en las bases del anejo 2 del Convenio. En los planes de seguridad de cada base que serán negociados entre los dos jefes, estos acordarán, según convenga, medidas y procedimientos adicionales para alcanzar los objetivos del presente memorándum, incluyendo aquellas medidas que han de ser establecidas en caso de amenaza inmediata.

Para localidades distintas a las bases del anejo 2 del CCD, las medidas de seguridad del documento anejo y las de las secciones II a IV serán solicitadas, si fuera necesario, a través del Comité Permanente y establecidas caso por caso.

Los Estados Unidos sufragarán los costes que sobrepasen los de las «medidas de protección normales» que preste España. Las «medidas de protección normales» son las que figuran en los estados de alerta españoles del documento anejo, y las definidas como tales en los planes de seguridad de las bases que se negociarán entre las Fuerzas Armadas españolas y estadounidenses.

Las patrullas conjuntas actuarán de acuerdo con las reglas definidas en los planes de seguridad de las bases. El armamento de las patrullas será el adecuado a cada situación, previa autorización española.

SECCIÓN II

Seguridad en los muelles de las Bases del Anejo 2

A requerimiento de las Fuerzas de los Estados Unidos, las autoridades españolas podrán establecer medidas de protección de la Fuerza tales como vigilantes armados, patrullas conjuntas, centinelas en muelles y barricadas en tierra, reconocimiento de vehículos y personas, controles de acceso a muelles y limitación de aparcamiento (como aparcar a más de 120 metros, aproximadamente 400 pies de distancia), etc.

Si las autoridades españolas no pueden llevar a cabo las peticiones específicas de los Estados Unidos para protección de la Fuerza, España autorizará a las Fuerzas de los Estados Unidos a establecer las

medidas antes mencionadas, directamente o con compañías de seguridad contratadas, según sea establecido en el plan de seguridad de la base.

Hasta la adopción de las medidas recogidas en el plan de seguridad de la base, y en casos de amenaza inmediata, España autorizará a las Fuerzas de los Estados Unidos la adopción temporal de medidas de protección, incluyendo las mencionadas más arriba, cuando resulten esenciales para asegurar la protección del personal y del material militar de los Estados Unidos siempre que dichas medidas sean coordinadas totalmente con el mando de la base.

SECCIÓN III

Seguridad en aguas próximas a los puertos de las Bases del Anejo 2

Cuando los buques y embarcaciones de los Estados Unidos, estén en puerto, fondeados o en tránsito hacia los puntos de fondeo, las autoridades españolas podrán, a requerimiento de las Fuerzas de los Estados Unidos, establecer medidas de protección tales como barreras marítimas, líneas de demarcación, embarcaciones de vigilancia, radar, sonar (de baja potencia y frecuencia para detección pesquera), sistemas sonoros, infrarrojos y visuales para detectar la aproximación de posibles amenazas, etc.

Si las autoridades españolas no pueden llevar a cabo peticiones específicas de los Estados Unidos para protección de la Fuerza, España autorizará a las Fuerzas de los Estados Unidos a establecer las medidas antes mencionadas, directamente o con compañías de seguridad contratadas, según sea establecido en el plan de seguridad de la base.

Hasta la adopción de las medidas recogidas en el plan de seguridad de la base, y en casos de amenaza inmediata, España autorizará a las Fuerzas de los Estados Unidos la adopción temporal de medidas de protección, incluyendo las mencionadas más arriba, cuando resulten esenciales para asegurar la protección del personal y del material militar de los Estados Unidos siempre que dichas medidas sean coordinadas totalmente con el mando de la base.

SECCIÓN IV

Seguridad en los aeropuertos en las Bases del Anejo 2

A petición de las Fuerzas de los Estados Unidos, las autoridades españolas podrán autorizar patrullas conjuntas. Cuando las circunstancias lo requieran, las Fuerzas Armadas de España y de los Estados Unidos podrán emplear una combinación de restricción de vuelos, sistemas de detección, patrullas aéreas de combate y sistemas de defensa de punto para proporcionar seguridad en el aeropuerto y su espacio aéreo. Todo lo anterior se efectuará de conformidad con acuerdos específicos, establecidos caso por caso.

SECCIÓN V

Aplicación, fecha de entrada en vigor y duración

El presente memorándum de entendimiento entrará en vigor en la fecha de su firma y continuará vigente durante un período de dos años, prorrogándose automáticamente por períodos anuales, salvo que se comunique por cualquiera de los participantes, con un preaviso por escrito con tres meses de antelación a la fecha de vencimiento de cada período, su intención de concluir la cooperación contemplada en este memorándum.

Firmado en Madrid el 11 de abril del 2002, por duplicado en idiomas español e inglés.

Por el
Ministerio de Defensa de España

Manuel Calvo Freijomi

VA del Cuerpo General
de la Armada

Por el
Departamento de Defensa
de EE. UU.

David T. Hart, Jr

Rear Admiral, de U.S. Navy

**ACUERDO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO DEL
CONVENIO DE COOPERACIÓN PARA LA DEFENSA
ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA, DE 1 DE DICIEMBRE DE 1988,
HECHO EN MADRID EL 10 DE ABRIL DE 2002**

(Publicado en el BOE de 16 de julio de 2007)

En aplicación del artículo 17.6 del Convenio de Cooperación para la Defensa entre el Reino de España y los Estados Unidos de América, de 1 de diciembre de 1988, revisado por el Protocolo de Enmienda de 10 de abril de 2002, los Departamentos de Defensa de España y Estados Unidos acordaron el 23 de marzo y 24 de abril las normas reguladoras sobre la actuación en España del Servicio de Investigación Criminal Naval (NCIS) y la Oficina de Investigaciones Especiales (AFOSI), de los Estados Unidos de América.

El artículo 17.6 del Convenio de Cooperación para la Defensa entre el Reino de España y los Estados Unidos de América de 1 de diciembre de 1988, revisado por el protocolo de enmienda de 10 de abril de 2002 (en adelante CCD), contempla que el Servicio de Investigación Criminal Naval de los Estados Unidos de América (NCIS) y la Oficina de Investigaciones Especiales de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos de América (AFOSI) podrán mantener personal en España para actuar en conjunción con sus homólogos de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y de los servicios de inteligencia españoles en asuntos de interés mutuo y llevar a cabo investigaciones criminales que afecten a personal o bienes de los Estados Unidos de América. Asimismo, establece que las autoridades competentes de ambos países deberán establecer las normas reguladoras para dichas actuaciones.

Por ello, las autoridades competentes de ambos países acuerdan las siguientes normas reguladoras:

NORMAS REGULADORAS SOBRE LA ACTUACIÓN EN ESPAÑA DEL SERVICIO DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL NAVAL (NCIS) Y LA OFICINA DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA FUERZA AÉREA (AFOSI) DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

De acuerdo con el artículo 17.6 del Convenio de Cooperación para la Defensa entre el Reino de España y los Estados Unidos de América, el NCIS y la AFOSI actuarán en España conforme a las siguientes normas reguladoras:

La Sección Norteamericana del Comité Permanente Hispano Norteamericano (CPHN) informará a la Sección Española del CPHN con la anticipación suficiente del nombre, cargo y unidad a la que pertenecen aquellos miembros del NCIS y de la AFOSI que, tanto con carácter permanente como temporal, puedan llevar a cabo o planeen llevar a cabo actividades en España. Este personal no podrá realizar actividades sin la debida identificación concedida por la Sección Española del CPHN.

Durante sus actuaciones en territorio español, el personal del NCIS y de la AFOSI deberá presentar previamente su identificación a la autoridad española con la que actúe en conjunción o a sus agentes.

Las actuaciones en territorio español del personal del NCIS y de la AFOSI se llevarán a cabo en conjunción con sus homólogos españoles según queda expresado en el CCD. La Sección Española del CPHN facilitará, cuando sea necesario, la coordinación con las autoridades, organismos y registros públicos españoles, a través de los correspondientes puntos de contacto.

Con carácter previo a una actuación concreta, el personal del NCIS y de la AFOSI informará a la Sección Española del CPHN a través de la Sección Norteamericana del CPHN sobre las actividades de investigación previstas. La Sección Española del CPHN podrá solicitar a los Estados

Unidos que se abstengan de llevar a cabo una actuación concreta. Los Estados Unidos se adaptarán a dicha petición.

Para realizar las investigaciones criminales previstas en el Convenio, el personal del NCIS y de la AFOSI informará a la Sección Española del CPHN, a través de la Sección Norteamericana, sobre la naturaleza de los hechos que pretendan esclarecer, las personas implicadas y los lugares de actuación previstos.

Si a raíz de las citadas investigaciones criminales se constataran indicios de la comisión de algún delito, las autoridades españolas pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad judicial española, esperando instrucciones para continuar con sus investigaciones. Igualmente, los investigadores norteamericanos informarán a la Sección Española del CPHN a través de la Sección Norteamericana.

De acuerdo con el artículo 39 del CCD, España podrá renunciar a su jurisdicción.

Trimestralmente, y en las ocasiones que se solicite, la Sección Norteamericana del CPHN remitirá a la Sección Española un informe detallando las actividades llevadas a cabo, las autoridades y los organismos españoles con quienes hayan contactado el NCIS o la AFOSI, así como el estado de las investigaciones que se estén realizando y, en su caso, la fecha estimada para la conclusión de dichas investigaciones.

Estas normas reguladoras entrarán en vigor el día de la última firma, durante el período de un año, prorrogándose automáticamente, salvo que uno de los firmantes que su intención de revisar o modificar alguno de sus puntos.

Por el U.S. Department of Defense,

Por el Ministerio de Defensa

Daniel P. Fata

Benito Federico Raggio Cachinero

Deputy Assistant Secretary of
Defense for European and
Nato Policy

General de División del E.T.
Director General de Política
de Defensa

Fecha: March 23, 2007

Fecha: 24 de abril de 2007

Lugar: Washington, DC

Lugar: Madrid

El presente acuerdo se aplica a partir del 24 de abril de 2007 y a petición del Ministerio de Defensa se hace público para conocimiento general.

Madrid, 10 de julio de 2007. El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.

PROCEDIMIENTO OPERATIVO PARA LA AUTORIZACIÓN DE LAS ESCALAS Y SOBREVUELOS DE LAS AERONAVES MILITARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

(Publicado en el BOE de 28 de marzo de 2011)

1. OBJETO

Dictar normas concretas para la concesión y tramitación de las autorizaciones de los movimientos aéreos de las aeronaves de los Estados Unidos de América (EE.UU.), de acuerdo con lo establecido en el Art. 25.8 del Convenio de Cooperación para la Defensa entre el Reino de España y los Estados Unidos de América (CCD), de 1 de diciembre de 1988, y el Protocolo de Enmienda al CCD, de 10 de abril de 2002.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Este procedimiento operativo (PO) sustituye al que entró en vigor el 27 de septiembre de 2007 y, como él, será de aplicación a todos los organismos implicados en los trámites de concesión de las autorizaciones para escala o sobrevuelo en territorio y espacio aéreo españoles de las aeronaves militares de los EE.UU. y de aquellas civiles operadas por o para sus Fuerzas Armadas.

3. DEFINICIONES

3.1. AERONAVES DE LOS EE. UU.

Serán consideradas como tales, para los fines de este PO, todas las aeronaves operadas por o para la Fuerza de los EE.UU., de acuerdo con lo establecido en el Art. 25 del CCD.

3.2. AERONAVE DESPLEGADA EN ESPAÑA

Aeronave militar norteamericana desplegada con carácter permanente, rotativo o temporal, en las bases de Morón o de Rota, dentro del nivel máximo de Fuerzas establecido por el anejo 2 del CCD. El número de cola de la aeronave deberá encontrarse en el documento de autorización del despliegue elaborado por el CPHN.

3.3. AUTORIZACIÓN GENERAL («BLANKET CLEARANCE»)

Es aquella autorización concedida por las autoridades españolas a las aeronaves de los EE.UU., en base a lo establecido en el Art. 25.2 del CCD.

Esta autorización permite, a las aeronaves que cumplan las condiciones particulares incluidas en la misma, realizar un movimiento aéreo sin la necesidad de presentar una solicitud de autorización.

3.4. NOTIFICACIÓN («NOTIFICATION»)

Información proporcionada por la Sección Norteamericana a la Sección Española, con los datos que aparecen en el anexo A, sobre un futuro movimiento aéreo que, por estar incluido dentro de una autorización general, no requiere para su ejecución una aprobación previa.

3.5. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN («REQUEST»)

Petición efectuada por la Sección Norteamericana a la Sección Española del Comité Permanente Hispano-Norteamericano (CPHN), con los datos que aparecen en el anexo A, para llevar a cabo un movimiento aéreo que, por sus características, el CCD requiere que sea previamente autorizado por las autoridades españolas.

3.6. TOMA NO PREVISTA

La efectuada por una aeronave sin autorización previa o con alguno de sus datos de vuelo diferente a los considerados inalterables en la autorización o notificación previamente cursada. Asimismo, se considerará toma no prevista la realizada por aquella aeronave, que aun disponiendo de autorización, no la consigna en la casilla correspondiente de su plan de vuelos.

También estará incluida en este tipo de escalas la que hace una aeronave que declara emergencia y aterriza en un aeródromo distinto al previsto en su plan de vuelos.

3.7. VUELO ESPECIAL

Es aquel movimiento aéreo que por sus características específicas las autoridades españolas consideren que deba tener un tratamiento particularizado.

Estas características específicas pueden venir dadas por el tipo de avión (B-1B, B-2A, B-52, etc.), el tipo de misión (combate o apoyo al combate), el número de aeronaves (ocho o más), del tipo de carga, de la procedencia o del destino, del personal que transporta, de su naturaleza (vuelo visual de baja cota, etc.) o de cualquier otra circunstancia que lo haga atípico.

También se encuentran bajo esta denominación aquellos vuelos que transporten algún tipo de mercancía catalogada como peligrosa. Se determinan como mercancías peligrosas las incluidas en el documento que se incorpora como anexo B.

3.8. VUELO URGENTE

El que por su necesidad y perentoriedad es comunicado por la Sección Norteamericana del CPHN fuera de los plazos previstos (antelación mínima de 48 horas) y es, por lo tanto, necesario tramitarlo por medios más expeditos que los habituales. Se incluyen en este tipo de vuelos los

de aeroevacuación médica, ayuda humanitaria, búsqueda y salvamento (SAR) y otros de naturaleza análoga.

3.9. VUELO VIP

Es aquel vuelo cuyo objeto es el transporte de una personalidad. El Departamento de Estado norteamericano considera persona VIP a la categoría de ministro de Gabinete (equivalente a secretario de Estado) o autoridad superior a este y, en el ámbito militar, a general de tres estrellas o superior.

4. NORMAS GENERALES

4.1. Todos los vuelos sobre el espacio aéreo español se harán de acuerdo con planes de vuelo debidamente aprobados, y se ajustarán a las normas concretas de la reglamentación española y a las instrucciones dadas por las autoridades de control de tránsito aéreo.

4.2. Las aeronaves de las EE.UU. deberán consignar su autorización en la casilla 18 de su plan de vuelos OACI/ICAO (Organización de Aviación Civil Internacional / International Civil Aviation Organization).

4.3. Las aeronaves de los EE.UU., no desplegadas en España, no podrán permanecer en territorio nacional más de 72 horas, salvo causa de fuerza mayor, excepto aquellas que participen en ejercicios aprobados previamente por las autoridades españolas.

4.4. Salvo en caso de autorización expresa de las autoridades españolas, no se realizarán vuelos bajo condiciones VFR (*visual flight rules*) o que puedan representar riesgo especial para la población (Art. 26.2).

4.5. Salvo caso de autorización expresa, las aeronaves de los EE.UU. no podrán realizar repostajes en vuelo sobre territorio nacional.

4.6. Salvo caso de autorización expresa, las aeronaves de los EE.UU. no podrán transportar personalidades, mercancías peligrosas ni pasajeros o carga que pudieran ser controvertidos para España.

4.7. Las aeronaves de los EE.UU. que tengan como origen, destino o alternativo el Aeropuerto de Gibraltar tienen prohibido el sobrevuelo del espacio aéreo de soberanía, así como las escalas en territorio español. Por ello no podrán incluir en ningún caso como aeródromo alternativo en su plan de vuelo ningún aeródromo situado en territorio español. Esta es una normativa nacional recogida en el AIP (Airmen Information Publication) España. Constituyen una excepción los vuelos de las aeronaves de Estado de carácter humanitario autorizados por el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación o aeronaves en emergencia.

4.8. La vigencia de las *autorizaciones o notificaciones* será de 72 horas después y de dos horas antes de la prevista para la toma.

4.9. El jefe de la base podrá autorizar cualquier adelanto en el despegue de un vuelo previamente autorizado. En este caso bastará con que se cumpla el nuevo plan de vuelo.

5. NORMAS PARA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIONES

5.1. AERONAVES DESPLEGADAS EN ESPAÑA

5.1.1. Movimientos en las bases de Rota y Morón

Solo será necesario cumplimentar un plan de vuelo OACI.

5.1.2. Movimientos en otras bases, aeródromos militares o aeropuertos civiles

La Sección Norteamericana presentará las solicitudes de autorización a la Sección Española con una antelación de mínima de 48 horas.

5.2. AERONAVES NO DESPLEGADAS EN ESPAÑA

Para los movimientos de las aeronaves no desplegadas en España, que no estén incluidos en una autorización general, la Sección Norteamericana presentará las solicitudes de autorización a la Sección Española con una antelación mínima de 48 horas.

5.3. AERONAVES QUE TRANSPORTEN PERSONALIDADES (VIP)

Para los movimientos de las aeronaves que transporten VIP, la Sección Norteamericana presentará las solicitudes de autorización a la Sección Española con una antelación mínima de 48 horas.

Esta solicitud se acompañará de una notificación de visita, en la que se indicarán el nombre del VIP y las actividades previstas durante su estancia.

5.4. AERONAVES QUE DISPONGAN DE UNA AUTORIZACIÓN GENERAL

Para los movimientos aéreos incluidos en estas autorizaciones, la Sección Norteamericana presentará a la Sección Española, con una antelación mínima de 24 horas una notificación indicando tipo de aeronave, indicativo, procedencia, destino y fechas de los vuelos.

5.5. AERONAVES EN VUELOS ESPECIALES

Para los movimientos de las aeronaves que realicen vuelos considerados como «especiales», la Sección Norteamericana presentará las solicitudes de autorización a la Sección Española con la mayor antelación posible (no inferior a 48 horas), siendo recomendable que esta sea de al menos 7 días, debiendo acompañar dichas solicitudes con un memorándum explicando detalladamente las circunstancias que motivan el vuelo. En el caso de que dichas aeronaves transporten mercancías peligrosas, en las solicitudes de autorización se detallarán: el tipo y cantidad de carga a transportar, así como el itinerario que la aeronave pretende realizar dentro del espacio aéreo español transportando dicha carga.

5.6. AERONAVES QUE REALICEN UNA TOMA NO PREVISTA

Las aeronaves que, por cualquier circunstancia, realicen una toma de las consideradas «no previstas», necesitarán una autorización expresa

para despegar. En la nueva solicitud de autorización, la Sección Norteamericana incluirá el motivo de la escala y los datos del vuelo, entre los que deberá hallarse el aeropuerto de procedencia.

Las aeronaves cuyo sobrevuelo o escala haya sido previamente notificado o autorizado y que, debido a la declaración de una emergencia, se vean obligadas a hacer escala en un aeródromo no previsto, podrán continuar el vuelo una vez solventada la emergencia, con el único requisito de formular el correspondiente plan de vuelo, siempre y cuando su solicitud de autorización esté todavía en vigor. Si esta hubiera caducado, podrán solicitar la prórroga de la misma, o presentar una nueva solicitud de autorización sin la antelación preceptiva (48 horas).

5.7. AERONAVES QUE REALICEN UN VUELO URGENTE

Cuando la urgencia del caso lo requiera, la Sección Norteamericana podrá solicitar a la Sección Española una solicitud de autorización sin esperar los plazos preceptivos. En estas solicitudes, ya sean verbales o escritas, deberá razonarse la necesidad y urgencia del vuelo. En las aeroevacuaciones médicas se notificará el número de pacientes, descripción de la situación clínica de los mismos, y nombre y localización del hospital al que son trasladados.

6. TRAMITACIÓN

6.1. Con la antelación mínima fijada anteriormente para cada caso, la Sección Norteamericana entregará a la Sección Española un original y una copia en papel de la petición de *Autorización* o *Notificación* de escala o sobrevuelo, que contendrá toda la información necesaria.

6.2. La Sección Española introducirá los datos de los movimientos aéreos autorizados en la aplicación informática «Control de Aeronaves EE.UU.», donde solicitará el conforme a las autoridades del Ejército del Aire y de la Armada, o, en su caso, procederá directamente a su autorización por motivos de urgencia. Una vez que se haya autorizado o dado dicho conforme, la correspondiente *notificación* o *autorización*

aparecerá en las distintas terminales informáticas de los centros de control aéreo y bases afectadas.

6.3. Una vez resuelta la *notificación* o la *solicitud de autorización*, se devolverá a la Sección Norteamericana la copia de la misma, con el sello de *AUTORIZADO* o *DENEGADO* impreso sobre ella, con la firma del secretario de la Sección Española. En esta comunicación se podrán establecer las particularidades de la misma.

6.4. La Base Naval de Rota y las bases o aeródromos del Ejército del Aire cumplimentarán, a través de la aplicación informática citada anteriormente, los datos «ATA» (*actual time of arrival*) y «ATD» (*actual time of departure*) en las escalas previstas, y comunicarán a la Sección Española del CPHN, a través de dicha aplicación, sin perjuicio del informe correspondiente a sus mandos, las escalas y sobrevuelos no previstos que ocurran en su jurisdicción, incluyendo las causas que los motivaron.

6.5. Cuando se considere que un sobrevuelo o una escala pueda dar lugar a complicaciones técnicas o de otra índole, antes de autorizarlo, la Sección Española del CPHN requerirá a los organismos apropiados que se informe de la posibilidad de acceder a lo solicitado.

6.6. Fuera del horario de trabajo, las peticiones urgentes de movimientos aéreos deberán ser comunicadas y justificadas, por la Sección Norteamericana, al encargado de la gestión de los movimientos de aeronaves de la Sección Española. Este último las tramitará a través del jefe de servicio del Estado Mayor del Ejército del Aire. Cuando la petición involucre a la Base Naval de Rota, y siempre que sea posible, se recabará el conforme de las autoridades de la Armada por conducto telefónico.

7. DISPOSICIÓN FINAL

Este Procedimiento Operativo entrará en vigor en la fecha indicada en el memorándum de su remisión.

ANEXO A

DATOS NECESARIOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE ESCALAS Y SOBREVUELOS

1. AGENCIA:
 2. NÚMERO Y TIPO DE AERONAVE: (*)
 3. NÚMERO DE COLA:
 4. INDICATIVO RADIO: (*)
 5. AERÓDROMO DE SALIDA / FECHA / HORA: (*)
 6. AERÓDROMO ESPAÑOL DE LLEGADA / FECHA / HORA: (*)

PUNTO DE ENTRADA EN ESPACIO AÉREO ESPAÑOL /
FECHA / HORA: (*)
(EN EL CASO DE SOBREVUELOS)
 7. AERÓDROMO ESPAÑOL DE SALIDA / FECHA / HORA: (*)

PUNTO DE SALIDA DEL ESPACIO AÉREO ESPAÑOL / FECHA
/ HORA: (*)
(EN EL CASO DE SOBREVUELOS)
 8. PROCEDENCIA / DESTINO: (*)
 9. OBJETO DE LA MISIÓN: (*)
 10. OBSERVACIONES:
- (*) Datos imprescindibles e inalterables

ANEXO B

LISTADO DE MERCANCÍAS PELIGROSAS

Clase 1: Explosivos

- División 1.1: Sustancias y objetos que presentan un peligro de explosión en masa.
- División 1.2: Sustancias y objetos que tienen un peligro de proyección, pero no un peligro de explosión en masa.
- División 1.3: Sustancias y objetos que presentan un peligro de incendio y un peligro menor de explosión o un peligro menor de proyección, o ambos, pero no un peligro de explosión en masa.
- División 1.4: Sustancias y objetos que no presentan peligro apreciable.
- División 1.5: Sustancias muy insensibles que tienen un peligro de explosión en masa.
- División 1.6: Objetos sumamente insensibles que no tienen un peligro de explosión en masa.

Clase 2: Gases

- División 2.1: Gases inflamables.
- División 2.2: Gases no inflamables, no tóxicos.
- División 2.3: Gases tóxicos.

Clase 3: Líquidos inflamables

Clase 4: Sólidos inflamables; sustancias susceptibles de combustión espontánea, sustancias que, en contacto con el agua, desprenden gases inflamables

- División 4.1: Sólidos inflamables, sustancias de reacción espontánea y conexas y explosivos insensibilizados.
- División 4.2: Sustancias susceptibles de combustión espontánea.
- División 4.3: Sustancias que en contacto con el agua desprenden gases inflamables.

Clase 5: Sustancias comburentes y peróxidos orgánicos

División 5.1: Sustancias comburentes.

División 5.2: Peróxidos orgánicos.

Clase 6: Sustancias tóxicas y sustancias infecciosas

División 6.1: Sustancias tóxicas.

División 6.2: Sustancias infecciosas.

Clase 7: Material radiactivo

Clase 8: Sustancias corrosivas

Clase 9: Sustancias y objetos peligrosos varios

QUINTA PARTE

NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA UTILIZACIÓN DE LOS PUNTOS DE ATRAQUE 1 Y 2 DEL MUELLE 1 POR PARTE DE LOS CUATRO BUQUES AEGIS DE ESTADOS UNIDOS QUE SE ESTACIONEN DE FORMA PERMANENTE EN LA BASE NAVAL DE ROTA

El almirante jefe de la Base Naval de Rota (ABANROT) y el comandante de actividades navales de los Estados Unidos en España (COMNAVACTS) acuerdan las presentes normas y procedimientos con arreglo al Convenio de Cooperación entre el Reino de España y los Estados Unidos de América sobre Cooperación para la Defensa de 1 de diciembre de 1988, modificado por el Protocolo de Enmienda de 10 de abril de 2002 y por el Segundo Protocolo de Enmienda de 10 de octubre de 2012 (en adelante, el CCD).

1. El Reino de España y los Estados Unidos de América han acordado el estacionamiento permanente de cuatro buques AEGIS estadounidenses en la Base Naval de Rota. Los puntos de atraque 1 y 2 del Muelle 1 están dotados del suministro eléctrico e infraestructuras de comunicaciones necesarios para dar apoyo a los buques de las FDNF, no estando estos servicios disponibles en otros puntos de atraque. España autoriza el uso preferente y continuo de los puntos de atraque 1 y 2 del Muelle 1 por parte de los buques FDNF.

2. En circunstancias normales, se concede el uso preferente y continuo de los atraques 1 y 2 del Muelle 1 a los cuatro buques AEGIS estadounidenses. Sin embargo, dichos buques podrían ser reubicados en otros puntos de atraque bajo circunstancias excepcionales y con la autorización de ABANROT, quien podrá asignar temporalmente los puntos de atraque 1 y 2 a buques españoles o a otras unidades de OTAN. Tales circunstancias excepcionales quedan limitadas a situaciones imprevistas, emergentes y extraordinarias.

3. ABANROT dará preaviso a COMNAVACTS con la máxima antelación posible antes de proceder a una reubicación, y asignará temporalmente un punto de atraque alternativo en la Base Naval de Rota a cualquier buque estadounidense que tuviera que ser reubicado. Dado el importante

trastorno que tales reubicaciones ocasionarían a las operaciones portuarias de la Armada de Estados Unidos, las reubicaciones se reducirán al mínimo tiempo imprescindible, procurándose el regreso de los buques estadounidenses desplazados a los puntos de atraque 1 y/o 2 del Muelle 1 con la mayor prontitud. La reubicación temporal de los buques de Estados Unidos es una opción de último recurso, por lo que ABANROT deberá considerar cualesquiera otras medidas a fin de evitar esta contingencia. ABANROT y COMNAVACTS se mantendrán en constante comunicación con relación a la utilización de los puntos de atraque 1 y 2 del Muelle 1.

4. ABANROT y COMNAVACTS resolverán cualquier discrepancia en la interpretación de estas normas y procedimientos, y aquellas que no pudieran resolverse de este modo se elevarán al Comité Permanente y, si fuera necesario, al Comité Bilateral de Defensa de Alto Nivel. En caso de conflicto entre estas normas y procedimientos y el CCD, será de aplicación el CCD.

5. Estas normas y procedimientos no representarán para la Armada Española carga adicional alguna con relación a la llegada de los buques FDNF.

6. El atraque de los buques FDNF en la Base Naval de Rota puede conllevar mejoras en las infraestructuras, lo que se tratará con arreglo al CCD, incluyendo el artículo 1, apartado 4, del anejo 6.

7. Estas normas y procedimientos entrarán en vigor tras su aprobación por el Comité Permanente y su posterior firma por ABANROT y COMNAVACTS. Podrán ser derogadas, modificadas o ampliadas en cualquier momento con la aprobación del Comité Permanente y con el posterior acuerdo por escrito y firmado por ABANROT y COMNAVACTS.

8. Lo que se firma en dos ejemplares, uno en inglés y otro en español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Firmado en Rota, España, el 26 de octubre de 2012.

EL ALMIRANTE JEFE
DE LA B. N. DE ROTA

COMNAVACTS

CA Cristóbal González-Aller Lacalle CAPT USN Scott C. Kraverath

MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO SOBRE MANTENIMIENTO DE UNIDADES NAVALES EN ROTA ENTRE LA MARINA DE GUERRA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y EL MINISTERIO DE DEFENSA DEL REINO DE ESPAÑA

I. PROPÓSITO

Este memorándum de entendimiento (MOU) establece un marco de colaboración entre el Ministerio de Defensa del Reino de España (Armada Española) y la Marina de Guerra de los Estados Unidos de América (U. S. Navy) en apoyo a la United States Forward Deployed Naval Forces (FDNF) en la Base Naval de Rota, España, incluyendo la definición de los principios y procedimientos para establecer el uso compartido de las Instalaciones del Segundo Escalón de Mantenimiento de la Armada en Rota (ISEMER).

II. REFERENCIAS

a) Convenio entre el Reino de España y Estados Unidos sobre Cooperación para la Defensa, de 1 de diciembre de 1988 (Revisado por el Protocolo de Enmienda de 10 de abril de 2002 y el Segundo Protocolo de Enmienda de 10 de octubre de 2012).

b) Acuerdo Técnico de Adquisición y Servicios Recíprocos (USA-ESP-03) entre el Ministerio de Defensa del Reino de España y el Departamento de Defensa de los Estados Unidos de América, de 9 de mayo de 2011.

III. ALCANCE Y APLICACIÓN

Este MOU está subordinado a las referencias a) y b) y se aplica a la coordinación de actividades de mantenimiento entre la Armada

Española y la US Navy y a la posible utilización conjunta de las instalaciones del ISEMER para atender el mantenimiento de los buques AEGIS de la US Navy desplegados en la Base Naval de Rota, España. Las provisiones de este MOU se aplicarán conforme a las referencias anteriormente citadas.

IV. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

- a) FDNF: Forward Deployed Naval Forces
- b) ISEMER: Instalaciones del Segundo Escalón de Mantenimiento en Rota.
- c) JISEMER: Jefe de las Instalaciones del Segundo Escalón de Mantenimiento en Rota.
- d) RMC DET OIC: U. S. Regional Maintenance Center Detachment Officer in Charge.
- e) ABANROT: Almirante de la Base Naval de Rota.

V. COOPERACIÓN MUTUA

Las autoridades de la Armada Española y la US Navy se esforzarán en alcanzar y mantener una relación de trabajo estrecha y positiva. Los puntos de fricción se tratarán al nivel apropiado para evitar complicaciones no deseadas en la aplicación de este MOU.

VI. OFICINA DE COORDINACIÓN

Se establecerá en el ISEMER una Oficina de Coordinación para supervisar la puesta en práctica y ejecución de las disposiciones de este MOU, así como cualquier trabajo de reparación efectuado por la industria española, con objeto de asegurar que ambas marinas reciben el nivel de apoyo adecuado en todo momento.

Cuando se establezca, esta Oficina coordinará la ejecución de este MOU y deberán proponer procedimientos de implementación para su aprobación por parte del JISEMER y del RMC DET OIC. Los procesos y objetivos para la coordinación de los planes de mantenimiento serán aprobados por el JISEMER y el RMC DET OIC, y se incorporarán como un anexo a este documento.

Para lograr un funcionamiento adecuado de esta Oficina y para facilitar un intercambio de información fluido, ambas partes deberán proporcionar personal con conocimientos de los idiomas español e inglés.

La planificación global del mantenimiento de los buques de la Armada Española y de la U. S. Navy basados en Rota se coordinará a través de esta Oficina.

Esta Oficina llevará a cabo las siguientes tareas relativas al mantenimiento global de los buques AEGIS de la U. S. Navy y de la Armada Española con base en Rota:

a) Coordinará los programas de mantenimiento a corto y largo plazo para facilitar la gestión de la carga de trabajo en puerto.

b) Coordinará la ejecución de actividades de mantenimiento correctivo urgentes y de emergencia en los buques con base en, que operen desde o efectuando escala en Rota.

c) Coordinará el uso conjunto de las instalaciones del ISEMER de acuerdo con los términos de la sección VII.

VII. ISEMER

El ISEMER es una instalación de la Armada Española que incluye áreas administrativas e industriales que pueden ser utilizadas por la US Navy. Las áreas concretas identificadas para su uso por parte de la US Navy se incluirán y detallarán en un anexo a este documento antes de su utilización por parte norteamericana. El Anexo de Utilización Conjunta

será redactado en una fase posterior por acuerdo mutuo entre las partes; será revisado y actualizado cuando sea necesario.

La autoridad del JISEMER se extiende a todas sus dependencias y al personal español (tanto civil como militar). La Armada Española establecerá las normas generales de esta instalación; el personal de la U. S. Navy las respetará.

Las normas de régimen interior del ISEMER en lo que respecta a su uso conjunto serán establecidas según reglas y procedimientos acordados por el JISEMER y el RMC DET OIC, y serán incorporadas al anexo a este MOU.

El RMC DET OIC ejercerá la autoridad sobre el personal civil y militar, equipo y material dependiente de los Estados Unidos. El sistema para el Personal Laboral Local que trabaje para la US Navy se regirá por la referencia a).

A. UTILIZACIÓN CONJUNTA

En apoyo a la utilización conjunta del ISEMER, la Oficina de Coordinación:

a) Desarrollará un Anexo de Utilización Conjunta enumerando las áreas administrativas e industriales que podrá utilizar la U. S. Navy, y definirá las condiciones de uso de los espacios comunes (salas de conferencias, cocinas, etc.)

b) Determinará el coste de utilización de las instalaciones de ISEMER empleadas por la US Navy.

c) Aconsejará sobre la distribución de tareas de mantenimiento entre el ISEMER y la industria privada.

d) Planeará las actividades anuales, mensuales, semanales y diarias con antelación suficiente para resolver los conflictos que pudieran surgir entre las partes.

Con espíritu de colaboración y cooperación mutua, ambas partes pueden apoyarse y prestarse asistencia en la ejecución de tareas de mantenimiento.

B. INFRAESTRUCTURA

Sin perjuicio de lo establecido en la referencia a), la rehabilitación, mejora o cambio en el uso de los espacios existentes en el ISEMER será aprobado por el JISEMER además de por las autoridades establecidas en la referencia a).

C. PRINCIPIOS FINANCIEROS

La Armada Española no incurrirá en gasto adicional alguno en lo que se refiere a la utilización conjunta de ISEMER más allá de los que pudieran existir de acuerdo con las referencias a) y b). En el contexto de dichas referencias a) y b), la U. S. Navy será responsable de los siguientes gastos de acuerdo con lo que se especifique en el Anexo de Utilización Conjunta:

a) Gastos de instalación y modificaciones necesarias para acomodar al personal de EE. UU. en el ISEMER.

b) Gastos derivados de actividades directas de EE.UU. (facturas de teléfono, personal laboral local, etc.).

c) La parte proporcional de los gastos corrientes comunes (electricidad, agua, calefacción, limpieza, etc.) de las instalaciones del ISEMER según el área ocupada.

d) Los gastos de mantenimiento y conservación del equipo propiedad de EE.UU. serán repartidos proporcionalmente según su utilización.

e) Los gastos de mantenimiento y conservación del equipo propiedad de España serán repartidos proporcionalmente según su utilización.

f) Gastos de rehabilitación o reparación del equipo propiedad de España que se encuentre inoperativo y que la US Navy decida utilizar. Una vez puesto de nuevo en servicio, los gastos de mantenimiento y conservación del equipo propiedad de España se repartirán proporcionalmente según su utilización.

La determinación de cualquier otro gasto no incluido en los puntos anteriores se realizará de mutuo acuerdo entre el JISEMER y RMC DET OIC a solicitud de la Oficina de Coordinación.

Las obligaciones financieras de las partes estarán sujetas a la disponibilidad de fondos apropiados para ese propósito y a la autorización y asignación de recursos en cumplimiento de las leyes nacionales respectivas. La elaboración de las estimaciones de coste y los procedimientos de compensación respecto al apoyo logístico, suministros y servicios solicitados y recibidos por la US Navy se regirán por la referencia b).

D. OTROS SERVICIOS

La utilización de otros servicios de ISEMER por parte del personal de la US Navy, como las cocinas/comedores, será en los mismos términos aplicables al personal español. Los pagos realizados por los usuarios se harán en moneda española y en el momento en que se proporcione el servicio.

VIII. APLICACIÓN

La fase de planeamiento comenzará a la firma de este MOU y terminará 120 días antes de la llegada del primer buque AEGIS de la US Navy a Rota, España. Durante esta fase se elaborará conjuntamente un plan para el establecimiento de la Oficina de Coordinación; la Armada Española y la US Navy designarán puntos de contacto adecuados para este fin. Durante esta fase, ambas partes se comprometen a determinar qué parte, si procede, del ISEMER se desea utilizar de forma conjunta y se redactará el Anexo de Utilización Conjunta a este documento.

La fase de implementación comenzará al término de la fase de planeamiento. Durante esta fase, se establecerá la Oficina de Coordinación, si no lo estuviera ya en ese momento, y se pondrán en práctica los términos de este MOU que resulten de aplicación.

Este MOU terminará con el redespiegue de Rota del último buque AEGIS de la US Navy, la retirada del personal a cargo de la US Navy asignado al ISEMER y la devolución a la Armada Española de los espacios ocupados por dicho personal.

IX. CAMBIOS Y REVISIONES

Este MOU entrará en vigor a partir de la fecha de la última firma. Permanecerá en vigor hasta que se cumplan las condiciones para su terminación, mediante una comunicación por escrito por una de las partes a la otra con un preaviso de seis meses, o si se decide por mutuo acuerdo entre la partes.

Este MOU podrá ser modificado en cualquier momento de mutuo acuerdo entre las partes.

X. RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que puedan surgir con respecto a la interpretación o aplicación de este MOU serán resueltas mediante comunicación entre las partes al nivel más bajo posible. Las controversias que no se puedan resolver por este método serán presentadas al Comité Permanente de acuerdo con lo previsto en la referencia a). Este MOU está subordinado a las referencias a) y b), y en caso de conflicto las disposiciones en dichos acuerdos prevalecerán.

Firmado por duplicado en los idiomas inglés y español, teniendo las dos copias la misma autenticidad.

Firmado en NORFOLK,

en representación de la Marina
de Guerra de los Estados Unidos
de América

CA David J. Gale

Comandante del Mando de
Mantenimiento Regional de la Marina
de Guerra de EE.UU.

Fecha:

VA Firmado en ROTA

por delegación del Ministro
de Defensa del Reino
de España

VA Fernando Querol Pagán

Jefe del Apoyo
en la Bahía de Cádiz

Fecha: 16 ABR 2013

**MEMORÁNDUM DE PLANEAMIENTO PARA
ADIESTRAMIENTO Y OPERACIONES ENTRE EL
MINISTERIO DE DEFENSA DEL REINO DE ESPAÑA Y
LA MARINA DE GUERRA DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE AMÉRICA, PARA LAS FUERZAS NAVALES
DESPLEGADAS AVANZADAS (FDNF) EN LA BASE
NAVAL DE ROTA (ESP)**

Este memorando perfila las posibles áreas de cooperación para el adiestramiento y operaciones entre las Fuerzas Navales de Vanguardia de la U.S. Navy en Europa (USN Forward Deployed Naval Force, Europe FDNF-E), y las Fuerzas Navales del Reino de España (ESP-N). A continuación se detallan los objetivos que se han identificado y que se recomiendan para dicho adiestramiento y operaciones entre la Marina de Estados Unidos (USN) y la ESP-N, para su posterior desarrollo.

1. Utilización por parte de la USN de instalaciones en tierra para el adiestramiento y certificación de Fuerzas Navales Españolas (ESP-N).
2. Participación en programas de adiestramiento bilateral entre la USN y las ESP-N, incluyendo:
 - a. Adiestramiento en puerto.
 - b. Ejercicios coordinados en la mar que ofrezcan oportunidades a otros países socios.
 - c. Ejercicios de oportunidad en la mar (PASSEX).
 - d. Los ejercicios nacionales que se acuerden en las Conferencias de Planeamiento de Ejercicios Bilaterales.
 - e. Ejercicios reales AEGIS (LIVEX) y ejercicios de puesto de mando (CPX) entre buques de la USN dotados del sistema AEGIS y fragatas españolas de la clase F-100.

3. Oportunidades para la certificación de buques de superficie, incluyendo:

a. Oportunidades para que dotaciones y buques AEGIS de la USN participen o actúen como observadores en las CALOPO de las F-100.

b. Intercambio de información sobre los procesos de adiestramiento y certificación de los siguientes aspectos de la guerra:

- 1) Guerra antiaérea (AW)
- 2) Guerra anfibia (AMW)
- 3) Aviación (AIR)
- 4) Comunicaciones (CCC)
- 5) Seguridad interior (MOB-D)
- 6) Técnica (MOB-E)
- 7) Seguridad con explosivos (EXPSAF)
- 8) Inteligencia (INT)
- 9) Sanidad (FSO-M)
- 10) Guerra de minas (MIW)
- 11) Navegación (MOB-N)
- 12) Náutica (MOB-S)
- 13) Guerra de Ataque (STW)
- 14) Aprovisionamiento (SUP)
- 15) Guerra de superficie (SW)
- 16) Guerra submarina (USW)
- 17) Visitas, abordaje, registro y apresamiento (*visit, board, search, seizure* [VBSS]).

4. Oportunidades de intercambio de personal. Se fomentarán los intercambios de personal en el ámbito local, durante ejercicios en puerto y en la mar.

5. Otros aspectos:

a. Utilizar doctrina y directivas OTAN como base de referencia para ejercicios y operaciones bilaterales.

b. Proponer nuevas áreas de adiestramiento cooperativo en las conferencias bilaterales.

c. Fomentar el concepto de camaradería entre buques (buques hermanos / *sister ships*), pero adaptado a las distintas bases de los buques F-100 en Ferrol y unidades FDNF-E en Rota.

d. Apoyar el conocimiento del entorno marítimo (MDA).

e. En un futuro, puede haber otras áreas de posibles colaboraciones. La USN y la ESP-N tratarán de revisar y estudiar nuevas áreas de colaboración, si se considera conveniente, y se hará de acuerdo con la ADC, las autorizaciones nacionales y demás normas aplicables.

6. Aplicación.

Nada de este documento se considerará vinculante para ninguno de los dos Gobiernos ni podrá alterar los acuerdos internacionales existentes.

Firmado en Naples, Italy

En nombre de la
Marina de Guerra de los
Estados Unidos de América

Vicealmirante,
Frank C. Pandolfi
Comandante de la 6ª Flota
U.S. Navy (C6F)

Fecha: 12 June 2013

Firmado en Rota, Spain

Por delegación del
Ministro de Defensa
del Reino de España

Almirante,
Santiago Bolívar Piñeiro
Almirante de la Flota

Fecha: 3 septiembre 2013

SEXTA PARTE

**REAL DECRETO 1524/2007, DE 16 DE
NOVIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA
SECCIÓN ESPAÑOLA DEL COMITÉ PERMANENTE
HISPANO-NORTEAMERICANO**

(Publicado en el BOE de 29 de noviembre de 2007)

El Convenio entre el Reino de España y los Estados Unidos de América de Cooperación para la Defensa, de 1 de diciembre de 1988, estableció un Comité Permanente para asegurar la necesaria coordinación entre las Partes en su desarrollo y para estudiar y resolver, en su caso, las cuestiones que planteara su aplicación.

La Sección española del Comité Permanente Hispano-Norteamericano fue regulada por Real Decreto 916/1989, de 14 de julio. Su organización y funcionamiento fueron desarrollados de forma que pudieran tratarse de modo eficaz y rápido los problemas que pudieran suscitarse y fomentar la cooperación para la defensa en los asuntos de su competencia a que se refiere el Convenio.

Desde la entrada en vigor del citado real decreto, se han producido importantes cambios que afectan al propio contenido del Convenio y a nuestro ordenamiento jurídico general, y que tienen grandes implicaciones sobre la cooperación en materia de defensa entre ambos países.

Así, la Declaración Conjunta entre España y Estados Unidos de América, de 11 de enero de 2001, ya estableció un nuevo marco global de cooperación con el fin de reforzar aún más nuestras relaciones bilaterales. Finalmente, se aprobó el Protocolo de Enmienda, acordado el 10 de abril de 2002, hoy en vigor, que adaptó el Convenio de 1988 a los nuevos requisitos de seguridad para acomodarlo a la realidad actual.

En su desarrollo, y en aplicación del artículo 17.6 del Convenio, se aprobaron las normas reguladoras sobre la actuación en España del Servicio de Investigación Criminal Naval (NCIS) y la Oficina de

Investigaciones Especiales de la Fuerza Aérea (AFOSI) de los Estados Unidos de América, en vigor desde el 24 de abril de 2007.

Se han incorporado a nuestro ordenamiento jurídico la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado y la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional, que introducen nuevas competencias que afectan al conjunto de la Administración General del Estado.

En este nuevo escenario, la aplicación del Convenio de Cooperación para la Defensa entre el Reino de España y los Estados Unidos de América afecta al conjunto de la Administración y requiere, por tanto, la acción concertada del Estado a través de un órgano que garantice la necesaria coordinación entre todos los organismos implicados.

En consecuencia, se considera necesario derogar el vigente texto normativo y dotar de una nueva regulación a la Sección española del Comité Permanente Hispano-Norteamericano, atendiendo a los requerimientos del Convenio de 1988, modificado por el Protocolo de Enmienda de 2002, al marco legal interno español, a la experiencia adquirida y a la presencia normalizada de los organismos de la Administración General del Estado más directamente vinculados con la aplicación del Convenio de Cooperación para la Defensa.

En su virtud, a iniciativa conjunta de los ministros de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de Defensa y del Interior, a propuesta de la ministra de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de noviembre de 2007,

DISPONGO:

Artículo 1. *Naturaleza y funciones*

1. La Sección Española del Comité Permanente Hispano-Norteamericano (en adelante Sección Española del CPHN) es un órgano colegiado de

la Administración General del Estado encargado de estudiar y resolver las cuestiones que puedan surgir en la interpretación y aplicación del Convenio de Cooperación para la Defensa entre el Reino de España y los Estados Unidos de América (en adelante el Convenio) y de coordinar las acciones necesarias con las Administraciones Públicas afectadas.

También le corresponde fomentar la cooperación para la defensa entre ambos países, favoreciendo y facilitando el desarrollo y ejecución de las materias previstas en el citado Convenio.

2. En el ámbito de sus competencias, llevará a cabo las siguientes funciones:

a) Ejercer la representación española en el Comité Permanente Hispano-Norteamericano.

b) Estructurar y canalizar la participación de las distintas Administraciones Públicas sobre las materias de aplicación del Convenio.

c) Establecer directrices y fijar criterios de carácter general que faciliten la coordinación entre los distintos departamentos ministeriales de la Administración General del Estado, en materia de cooperación para la defensa con los Estados Unidos de América, de acuerdo con el Convenio, así como con los órganos competentes de las restantes Administraciones Públicas, cuando sea necesario.

d) Hacer el seguimiento ordinario y detallado de las acciones derivadas del Convenio.

e) Emitir informes y formular propuestas al ministro de Defensa y a los ministros afectados, a través de la Secretaría General de Política de Defensa, para aplicar más eficazmente el Convenio.

f) Emitir informes y propuestas, en su caso, en lo relativo a la preparación y negociación de posibles modificaciones del Convenio.

g) Estudiar y resolver las controversias que puedan surgir de la interpretación o la aplicación del Convenio, tras realizar las eventuales

consultas con las diferentes autoridades españolas que se estime necesario.

h) Cualquier otra que coadyuve al mejor desempeño de sus funciones y, en particular, las que encomienden al ministro de Defensa en su calidad de responsable del desarrollo y ejecución de la política de defensa y al ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación como responsable de la planificación, dirección y ejecución de la política exterior.

3. Las funciones señaladas se llevarán a cabo en consonancia con lo establecido en el vigente Convenio entre el Reino de España y los Estados Unidos de América de Cooperación para la Defensa revisado por el Protocolo de Enmienda de 10 de abril de 2002 y las competencias específicas del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, así como de los demás Ministerios concernidos, y de conformidad con lo dispuesto en este real decreto.

4. La Sección española del CPHN está adscrita a la Secretaría General de Política de Defensa del Ministerio de Defensa.

Artículo 2. *Composición de la Sección española del CPHN*

1. La Sección Española del CPHN tendrá la siguiente composición:

- a) Un Presidente.
- b) Un Vicepresidente.
- c) Un Secretario.
- d) Cuatro Vocales Permanentes.
- e) Un Asesor Jurídico.

2. En la Sección española del CPHN existirán constituidos como órganos de su estructura el Grupo de Asuntos Jurisdiccionales y el Grupo de Asuntos de Seguridad, con la composición y funciones previstas en este real decreto.

3. El Presidente será un oficial general con nivel orgánico de subdirector general nombrado por orden del ministro de Defensa. Podrá relacionarse directamente con las demás autoridades con rango de director general del

Ministerio de Defensa y demás departamentos ministeriales concernidos, así como con el jefe del Estado Mayor Conjunto de la Defensa, los segundos jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada, del Ejército del Aire, con el agregado de defensa en Washington y jefes de las bases de Rota y Morón, en todos los asuntos relacionados con las funciones que el Convenio atribuye al CPHN, así como en aplicación de lo previsto en este real decreto.

4. El Vicepresidente, con nivel orgánico de subdirector general, será nombrado por orden del ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación. Será el encargado de llevar a cabo las relaciones funcionales con el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación y, en concreto, con la Dirección General de Política Exterior para Europa y América del Norte, a la que estará adscrito, asesorará al presidente y conocerá de todos los asuntos de la competencia de la Sección Española del CPHN.

5. El Secretario será un oficial de las Fuerzas Armadas, correspondiéndole la realización de las funciones de preparación del despacho ordinario de asuntos, la expedición de certificaciones de resoluciones adoptadas y de dictámenes y acuerdos aprobados, la convocatoria de reuniones y preparación de los órdenes del día, así como cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de secretario.

6. Los Vocales Permanentes serán tres oficiales de las Fuerzas Armadas pertenecientes, preferiblemente, a cada uno de los tres Ejércitos, y uno perteneciente a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, destinado en la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior, que realizarán las funciones que les encomiende el presidente.

7. Podrán actuar como vocales no permanentes representantes del Ministerio de Defensa que designe el ministro de Defensa, del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación a propuesta de su titular, así como de los restantes departamentos ministeriales concernidos que serán convocados únicamente cuando en el orden del día de la reunión figuren asuntos de su competencia.

8. El Asesor Jurídico será un oficial perteneciente al Cuerpo Jurídico Militar que prestará las funciones propias de asesoramiento jurídico del

presidente bajo la dependencia funcional del asesor jurídico general de la Defensa, así como las demás funciones que determina este real decreto, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

9. El Presidente podrá convocar a las reuniones de la Sección española del CPHN a expertos competentes de otros órganos de la Administración General del Estado y de las demás Administraciones Públicas, en calidad de asesores, con voz pero sin voto, en función del orden del día de la reunión.

10. En caso de vacante, ausencia, enfermedad o imposibilidad del ejercicio de sus funciones por su titular, el cargo de presidente será desempeñado por el militar de mayor antigüedad destinado en la Sección Española del CPHN, excepto las funciones de representación, que serán asumidas por el vicepresidente. Sin perjuicio de lo anterior, el presidente podrá delegar en el vicepresidente su representación o las funciones que determine.

Artículo 3. *Grupo de Asuntos Jurisdiccionales*

1. El Grupo de Asuntos Jurisdiccionales está integrado por un subdirector general del Ministerio de Justicia o por un magistrado destinado en dicho departamento designado por el ministro de Justicia, por un representante del Ministerio Fiscal designado por el Fiscal General del Estado y por el asesor jurídico de la Sección Española del CPHN. Estará presidido por el representante del Ministerio de Justicia.

2. El Grupo de Asuntos Jurisdiccionales formulará las recomendaciones previstas en los artículos 39 y 40 del Convenio. Una vez adoptadas, tales recomendaciones se harán llegar al Ministerio de Justicia, a través del presidente de la Sección Española del CPHN, para que el Gobierno interese del Fiscal General del Estado que promueva ante el órgano jurisdiccional competente las actuaciones pertinentes para el cumplimiento de las previsiones del Convenio.

3. Sin perjuicio de las peculiaridades organizativas contenidas en este real decreto, el régimen jurídico del Grupo de Asuntos Jurisdiccionales

se ajustará a las normas contenidas en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 4. *Grupo de Asuntos de Seguridad*

1. El Grupo de Asuntos de Seguridad estará integrado por el presidente de la Sección Española del CPHN, el vicepresidente, dos vocales permanentes de la Sección Española del CPHN, uno de ellos perteneciente a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y el otro elegido por el presidente, el asesor jurídico de esta Sección, un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación designado por el ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación, un representante del Ministerio de Justicia designado por el ministro de Justicia, un representante del Cuartel General de cada Ejército y de la Armada designado por el respectivo jefe de Estado Mayor y un representante del Centro Nacional de Inteligencia designado por el secretario de Estado director del Centro Nacional de Inteligencia. Estará presidido por el presidente de la Sección Española del CPHN.

2. El Grupo de Asuntos de Seguridad tendrá la función de velar por el correcto desarrollo de las actuaciones de seguridad e investigación criminal previstas en el vigente Convenio, así como en las normas reguladoras y normas de desarrollo de la citada función, dictadas o que se pudieran dictar, y formular recomendaciones en la materia de su competencia. Tales recomendaciones se harán llegar a las autoridades competentes de los ministerios relacionados, a través del presidente de la Sección Española del CPHN.

3. A las reuniones del Grupo de Asuntos de Seguridad podrán ser convocados otros representantes del Ministerio de Defensa y de los demás departamentos ministeriales, así como de las restantes Administraciones Públicas concernidas.

4. Sin perjuicio de las peculiaridades organizativas contenidas en este real decreto, el régimen jurídico del Grupo de Asuntos de Seguridad se ajustará a las normas contenidas en el capítulo II del título II de

la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 5. *Relaciones funcionales*

La Sección Española del CPHN mantendrá las relaciones funcionales derivadas del cumplimiento del Convenio con los órganos superiores y directivos del Ministerio de Defensa y sus organismos autónomos, materializándose conforme a lo previsto en la norma vigente en cada momento por la que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa, todo ello sin perjuicio de lo establecido en este real decreto.

Artículo 6. *Régimen jurídico*

En lo no previsto en este real decreto, la Sección Española del CPHN se regirá por sus propias normas internas de funcionamiento, si las hubiera, y, en su defecto, por lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 7. *Financiación*

Los créditos destinados a sufragar los gastos de organización y funcionamiento de la Sección Española del CPHN se atenderán con los créditos ordinarios consignados en los Presupuestos Generales del Estado de los departamentos competentes y no supondrá, en ningún caso, incremento del gasto público.

Disposición adicional única. *Plantilla y relación de puestos de trabajo*

La Sección Española del CPHN contará con la plantilla de personal adecuada para la realización de sus funciones en los términos que establezcan las relaciones de puestos de trabajo de los Ministerios de

Asuntos Exteriores y de Cooperación y de Defensa, de acuerdo con las previsiones de este real decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa*

Queda derogado el Real Decreto 916/1989, de 14 de julio, sobre organización y funcionamiento de la Sección española del Comité Permanente establecido en el Convenio entre el Reino de España y los Estados Unidos de América sobre Cooperación para la Defensa, así como cualquier otra norma de igual o inferior rango que se oponga a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final primera. *Habilitación reglamentaria*

Los Ministros de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de Defensa y del Interior, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo previsto en este real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dado en Madrid, el 16 de noviembre de 2007.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Administraciones Públicas, ELENA SALGADO MÉNDEZ

SÉPTIMA PARTE

ORGANIZACIÓN DEL TRATADO DEL ATLÁNTICO NORTE: ESTATUTO DE FUERZAS DE LOS ESTADOS PARTES (SOFA)

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución (RCL 1978\2836 y APNDL 1975-85, 2875) y, por consiguiente, cumplidos los requisitos exigidos por la legislación española, extendiendo el presente Instrumento de Adhesión de España al Convenio entre los Estados Partes del Tratado del Atlántico Norte relativo al Estatuto de sus Fuerzas, hecho en Londres el 19 de junio de 1951, para que, mediante su depósito y de conformidad con lo dispuesto en su artículo XVIII.3, España pase a ser Parte de dicho Convenio. En fe de lo cual, firmo el presente Instrumento, debidamente sellado y refrendado, el infrascrito ministro de Asuntos Exteriores.

CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL TRATADO DEL ATLÁNTICO NORTE RELATIVO AL ESTATUTO DE SUS FUERZAS

Londres, 19 de junio de 1951

Los Estados Partes del Tratado del Atlántico Norte, firmado en Washington el 4 de abril de 1949,

CONSIDERANDO que las Fuerzas de una de las Partes pueden enviarse, mediante el correspondiente acuerdo, a prestar servicio en el territorio de otra, las condiciones bajo las cuales serán enviadas, en la medida en que dichas condiciones no estén establecidas por el presente Convenio, continuarán siendo objeto de acuerdos separados entre las Partes interesadas;

Movidos, sin embargo, por la voluntad de definir el Estatuto de dichas Fuerzas mientras se encuentre en el territorio de otra Parte;

CONVIENEN en lo que sigue:

Artículo I

1. En el presente Convenio la expresión:

a) «Fuerza» significa el personal perteneciente a las Fuerzas Armadas de tierra, mar o aire de una de las Partes Contratantes que se hallen en el territorio de otra de las Partes Contratantes en la región del Tratado del Atlántico Norte en relación con sus deberes oficiales, en la inteligencia de que las dos Partes Contratantes afectadas podrán convenir que determinados individuos, unidades o formaciones no se consideren como que forman parte o están incluidos en una «Fuerza» a los fines del presente Convenio;

b) «Elemento civil» significa el personal civil que acompaña a una Fuerza de una de las Partes Contratantes y que está empleado por uno de los Ejércitos de dicha Parte Contratante, y que no sean personas apátridas, ni nacionales de un Estado que no sea Parte del Tratado del Atlántico Norte, ni nacionales del Estado en cuyo territorio la Fuerza está situada, ni ordinariamente residente en el mismo;

c) «Persona dependiente» significa el cónyuge de un miembro de la Fuerza o de un elemento civil, o un hijo de dicho miembro que dependa de él o de ella para su manutención;

d) «Estado de origen» significa la Parte Contratante a la que pertenezca la Fuerza;

e) «Estado receptor» significa la Parte Contratante en cuyo territorio está situada la Fuerza o el elemento civil, ya sea estacionados o en tránsito;

f) «Autoridades militares del Estado de origen» significa aquellas autoridades de un Estado de origen que tienen potestad, en virtud de su legislación, para aplicar las leyes militares de dicho Estado con respecto a los miembros de sus Fuerzas o elementos civiles;

g) «Consejo de Atlántico Norte» significa el Consejo establecido por el artículo IX del Tratado del Atlántico Norte o cualquiera de sus organismos subsidiarios autorizados a actuar en su nombre.

2. El presente Convenio vinculará a las autoridades de las subdivisiones políticas de las Partes Contratantes dentro de aquellos de sus territorios a los cuales el acuerdo se aplique o se amplíe según el artículo XX, del mismo modo que vincula a las autoridades centrales de aquellas Partes Contratantes en la inteligencia de que la propiedad perteneciente a las subdivisiones políticas no considerará que es propiedad perteneciente a una Parte Contratante en el sentido del artículo VIII.

Artículo II

Será obligación de una Fuerza y de su elemento civil, así como de los miembros que los integran y de las personas dependientes de los mismos, respetar las leyes del Estado receptor y abstenerse de cualquier actividad que no esté de acuerdo con el espíritu del presente Convenio y, en particular, de cualquier actividad política en el Estado receptor. Es también deber del Estado de origen el tomar las medidas necesarias a tal fin.

Artículo III

1. De acuerdo con las condiciones especificadas en el párrafo 2 del presente artículo y con el cumplimiento de las formalidades establecidas por el Estado receptor, relativas a la entrada y salida de una Fuerza o de sus miembros, dichos miembros estarán exentos de la exigencia de pasaporte y visado, así como de la inspección de inmigración a la entrada o salida del territorio de un Estado receptor. Estarán también exentos de la reglamentación del Estado receptor en cuanto registro y control de extranjeros, pero no se considerará que adquieren derecho alguno a domicilio o a residencia permanente en los territorios del Estado receptor.

2. La única documentación que los miembros de una Fuerza deben poseer y presentar cuando se solicite es la siguiente:

a) Tarjeta personal de identidad emitida por el Estado de origen, en la que conste nombre y apellidos, fecha de nacimiento, graduación, número (si lo tiene), arma o servicio al que pertenece y fotografía;

b) Orden de destino, individual o colectiva, en el idioma del Estado de origen y en el inglés y francés, emitida por el organismo competente del Estado de origen, o de la Organización del Tratado del Atlántico Norte y que certifique la condición del individuo o de la unidad como miembro o miembros de una Fuerza y la orden de destino. El Estado receptor puede exigir que una orden de destino sea refrendada por su representante competente.

3. Los miembros de un elemento civil y personas dependientes serán descritas como tales en sus pasaportes.

4. Si un miembro de una Fuerza o de un elemento civil deja de estar al servicio del Estado de origen y no es repatriado, las autoridades del Estado de origen informarán inmediatamente a las autoridades del Estado receptor, facilitando todos los datos que puedan requerirse. Las autoridades del Estado de origen informarán igualmente a las autoridades del Estado receptor acerca de cualquier miembro que se haya ausentado durante más de veintiún días.

5. Si el Estado receptor ha solicitado la salida de su territorio de un miembro de una Fuerza o de un elemento civil o ha dado orden de expulsión contra un exmiembro de una Fuerza o de un elemento civil o contra una persona dependiente de un miembro o de un exmiembro, las autoridades del Estado de origen se encargarán de recibir a la persona afectada en su territorio o de disponer convenientemente acerca de dicha persona fuera del territorio del Estado receptor. El presente párrafo se aplicará únicamente a personas que no sean nacionales del Estado receptor y que hayan entrado en dicho Estado en calidad de miembros de una Fuerza o de un elemento civil o con el propósito de serlo, y a las personas dependientes de las mismas.

Artículo IV

El Estado receptor deberá:

a) Aceptar como válido, sin pago ni examen, el permiso o licencia de conducir civil o militar emitido por el Estado de origen o por las

autoridades de una subdivisión del mismo a un miembro de una Fuerza o de un elemento civil, o bien:

b) Expedir su propia licencia o permiso de conducir a cualquier miembro de una Fuerza o de un elemento civil que posea un permiso o licencia de conducir civil o militar, emitido por el Estado de origen o por cualquier subdivisión del mismo, en el entendimiento de que no se exigirá ningún examen.

Artículo V

1. Los miembros de una Fuerza llevarán normalmente uniforme. Salvo acuerdo en contrario entre las autoridades de los Estados de origen y receptor, se hará uso del traje civil en las mismas condiciones que para los miembros de las Fuerzas del Estado receptor. Las unidades o formaciones de una Fuerza, regularmente constituidas, irán uniformadas en el momento de cruzar una frontera.

2. Los vehículos de servicio de una Fuerza o de un elemento civil llevarán, además de su número de matrícula, una marca distintiva de su nacionalidad.

Artículo VI

Los miembros de una Fuerza podrán poseer y llevar armas, a condición de que estén autorizados para hacerlo así por sus propios reglamentos. Las autoridades del Estado de origen atenderán favorablemente las peticiones del Estado receptor en esta materia.

Artículo VII

1. De acuerdo con las disposiciones de este artículo:

a) Las autoridades militares del Estado de origen tendrán el derecho de ejercer en el Estado receptor la jurisdicción criminal y disciplinaria

que les confiera el derecho del Estado de origen sobre todas las personas sujetas a la ley militar de dicho Estado.

b) Las autoridades del Estado receptor tendrán jurisdicción sobre los miembros de una Fuerza o de un elemento civil y las personas dependientes de los mismos con respecto a los delitos cometidos en el territorio del Estado y punibles por la legislación de dicho Estado.

2. a) Las autoridades militares del Estado de origen tendrán el derecho de ejercer jurisdicción exclusiva sobre las personas sujetas a la legislación militar de dicho Estado respecto a los delitos, especialmente los que afectan a su seguridad, punibles por la ley del Estado de origen, pero no por las leyes del Estado receptor.

b) Las autoridades del Estado receptor tendrán el derecho de ejercer jurisdicción exclusiva sobre miembros de una Fuerza o de un elemento civil, sobre las personas dependientes de los mismos respecto a delitos, incluidos los que afectan a su seguridad, punibles por la legislación, pero no por las leyes del Estado de origen.

c) A los fines de este párrafo 3 de este artículo, los delitos contra la seguridad del Estado incluirán:

i) Traición contra el Estado.

ii) Sabotaje, espionaje o violación de cualquier ley relacionada con secretos oficiales de dicho Estado o con secretos relacionados con la defensa nacional de dicho Estado.

3. En los casos en que el derecho a ejercer jurisdicción sea concurrente, se aplicarán las normas siguientes:

a) Las autoridades militares del Estado de origen tendrán el derecho preferente de ejercer jurisdicción sobre un miembro de una Fuerza o de un elemento civil en relación con:

i) Delitos que afecten únicamente a la propiedad o seguridad de dicho Estado o delitos que afecten únicamente a la persona o a la propiedad

de otro miembro de la Fuerza o elemento civil de dicho Estado o de una persona dependiente de dicho miembro.

ii) Delitos derivados de cualquier acto y omisión durante la ejecución de actos de servicio oficial.

b) En caso de cualquier otro delito, las autoridades del Estado receptor tendrán derecho preferente a ejercer su jurisdicción.

c) Si el Estado que tenga derecho preferente decide no ejercer jurisdicción, lo notificará a las autoridades del otro Estado tan pronto como sea posible. Las autoridades del Estado que tenga jurisdicción preferente considerarán benévolamente las peticiones de las autoridades del otro Estado de renunciar a su derecho en los casos en que el otro Estado considere que semejante renuncia tiene particular importancia.

4. Las precedentes disposiciones de este artículo no implicarán derecho alguno por parte de las autoridades militares del Estado de origen a ejercer jurisdicción sobre personas que sean nacionales de dicho Estado receptor o residan ordinariamente en el mismo, a menos que sean miembros de la Fuerza del Estado de origen.

5. a) Las autoridades de los Estados receptor y de origen se prestarán mutua asistencia para el arresto de miembros de una Fuerza o elemento civil o de las personas dependientes de los mismos en el territorio del Estado receptor y para entregarlos a la autoridad que deba ejercer jurisdicción de acuerdo con las disposiciones precedentes.

b) Las autoridades del Estado receptor notificarán con la debida diligencia a las autoridades militares del Estado de origen el arresto de cualquier miembro de una Fuerza o elemento civil o de una persona dependiente de los mismos.

c) La custodia de un acusado, miembro de una Fuerza o elemento civil, sobre el que deba ejercer jurisdicción el Estado receptor y que esté en poder del Estado de origen, continuará a cargo de dicho Estado hasta que el Estado receptor formule la acusación.

6. a) Las autoridades de los Estados receptor y de origen se prestarán asistencia mutua para efectuar todas las investigaciones necesarias de los delitos y para el acopio y presentación de pruebas, incluidas la incautación y, en su caso, la entrega de objetos relacionados con un delito.

La entrega de dichos objetos podrá, sin embargo, efectuarse con la condición de su devolución del período de tiempo especificado por la autoridad que los entregue.

b) Las autoridades de las Partes Contratantes se notificarán mutuamente la resolución de todos los casos en los que hubiera concurrencia de derechos para ejercer la jurisdicción.

7. a) Una sentencia de muerte de las autoridades del Estado de origen no se llevará a cabo en el Estado receptor si la legislación de este Estado no prevé dicha pena en un caso similar.

b) Las autoridades del Estado receptor concederán consideración benévola a la solicitud formulada por las autoridades del Estado de origen para recabar asistencia con el fin de ejecutar una sentencia de prisión pronunciada por las autoridades del Estado de origen, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, dentro del territorio del Estado receptor.

8. Cuando un acusado haya sido juzgado de acuerdo con las disposiciones de este artículo por las autoridades de una Parte Contratante y haya sido absuelto o haya sido declarado culpable y está cumpliendo o haya cumplido su sentencia, o cuando haya sido indultado, no podrá ser juzgado de nuevo por el mismo delito dentro del mismo territorio por las autoridades de otra Parte Contratante. Ello no excluye, sin embargo, el derecho de las autoridades militares del Estado de origen a juzgar a un miembro de su Fuerza por cualquier violación de las normas de disciplina, surgida de un acto u omisión que constituya un delito por el cual fue juzgado por las autoridades de otra Parte Contratante.

9. Siempre que un miembro de una Fuerza o elemento civil o una persona dependiente sea procesado bajo la jurisdicción de un Estado receptor tendrá derecho a:

- a) Un procedimiento diligente y rápido.
- b) Ser informado, antes del juicio, de la acusación o acusaciones específicas formuladas contra él.
- c) Ser careado con los testigos de cargo.
- d) Tener derecho a que se empleen procedimientos legales coactivos para que comparezcan los testigos de descargo, si se encuentran bajo la jurisdicción del Estado receptor.
- e) Tener representación legal de su elección para su defensa o tener representación legal gratuita o asistencia de acuerdo con las condiciones vigentes a la sazón en el Estado receptor.
- f) Si lo considera necesario, disponer de los servicios de un intérprete competente.
- g) Mantener comunicación con un representante del Gobierno del Estado de origen y, cuando las normas del tribunal lo permitan, que dicho representante esté presente en su juicio.

10. a) Las unidades militares o formaciones de una Fuerza, regularmente constituidas, tendrán el derecho de ejercer funciones de vigilancia en los campamentos, establecimientos u otras instalaciones que ocupen en virtud de un acuerdo con el Estado receptor. La policía militar de la Fuerza podrá tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el mantenimiento del orden y la seguridad en dichas instalaciones.

b) Fuera de estas instalaciones dicha policía militar únicamente actuará con sujeción a los acuerdos que existan con las autoridades del Estado receptor y en colaboración con dichas autoridades y solamente en la medida en que su actuación sea necesaria para mantener la disciplina y el orden entre los miembros de la Fuerza.

11. Cada Parte Contratante promoverá la legislación que se considere necesaria para asegurar la adecuada seguridad y protección, dentro de su territorio, de las instalaciones, equipo, bienes, archivos e información

oficial de otras Partes Contratantes y el castigo de las personas que puedan contravenir las leyes promulgadas a estos fines.

Artículo VIII

1. Cada Parte Contratante renuncia a cualquier reclamación contra otra Parte Contratante por daños a cualquiera de sus propiedades utilizadas por sus Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, si dichos daños:

i) Fueran causados por un miembro o empleado de las Fuerzas Armadas de la otra Parte Contratante durante el cumplimiento de sus deberes en relación con la aplicación del Tratado del Atlántico Norte, o

ii) Se ocasionarán por el uso de cualquier vehículo, navío o aeronave propiedad de la otra Parte Contratante y utilizada por las Fuerzas Armadas siempre que el vehículo, navío o aeronave que causara los daños fuera utilizado en relación con la aplicación del Tratado del Atlántico Norte, o que el daño fuera causado a propiedades utilizadas en las mismas condiciones.

Las reclamaciones por salvamento marítimo por parte de una de las Partes Contratantes contra cualquiera otra Parte Contratante serán también objeto de renuncia, siempre que el navío o la carga salvados fueren propiedad de una Parte Contratante y estuvieren siendo utilizados por sus Fuerzas Armadas en relación con la aplicación del Tratado del Atlántico Norte.

2. a) En el caso de daños causados u ocasionados según se especifica en el párrafo 1 a otra propiedad perteneciente a una Parte Contratante y situada en su territorio, la cuestión de la responsabilidad de cualquier otra Parte Contratante será determinada y el importe de los daños estimado, a menos que las Partes Contratantes afectadas lo acuerden de otra forma, por un único árbitro elegido de acuerdo con el subapartado b) de este párrafo. El árbitro decidirá también sobre cualesquiera otras reclamaciones contrarias que surjan del mismo incidente.

b) El árbitro a que se refiere el subapartado a) anterior será elegido, por acuerdo, entre las Partes Contratantes afectadas, entre nacionales del Estado receptor que ejerzan o hayan ejercido un cargo judicial elevado. Si

las Partes Contratantes afectadas no logran ponerse de acuerdo, en el plazo de dos meses sobre la elección del árbitro, cualquiera de ellas podrá solicitar del presidente del Consejo de Suplentes del Atlántico Norte la elección de una persona que reúna las calificaciones antes mencionadas (4).

[Figura a continuación una llamada a pie de página número 4 que no consta en el texto inglés y cuyo tenor es el siguiente: (4) Por Resolución de 4 de abril de 1952 los poderes conferidos al presidente del Consejo de Suplentes «serán ejercidos por el secretario general o, en su ausencia, por su representante o cualquier persona designada por el Consejo del Atlántico Norte».]

c) Toda decisión tomada por el árbitro será definitiva y vinculará a las Partes Contratantes.

d) La cuantía de cualquier compensación decidida por el árbitro será distribuida de acuerdo con las disposiciones del párrafo 5. e), i), ii) e iii) de este artículo.

e) La retribución del árbitro se fijará por acuerdo entre las Partes Contratantes interesadas, junto con los gastos necesarios para el cumplimiento de sus deberes, y será sufragada por ellas a partes iguales.

f) Sin embargo, cada Parte Contratante renuncia a reclamar en cualquiera de los casos en que el daño sea menor de:

Bélgica: 70.000 F. B.
Canadá: 1.460 dólares.
Dinamarca: 9.670 coronas.
Francia: 490.000 francos.
Islandia: 22.800 coronas.
Italia: 850.000 liras.
Luxemburgo: 70.000 F. L.
Holanda: 5.320 florines.
Noruega: 10.000 coronas.
Portugal: 40.250 escudos.
Reino Unido: 500 libras.
Estados Unidos: 1.400 dólares.

Cualquier otra Parte Contratante, cuya propiedad haya sido dañada en el mismo incidente, renunciará también a su reclamación hasta la misma cuantía. En caso de una variación importante en los índices de cambio entre las divisas, las Partes Contratantes acordarán los ajustes necesarios de dicha cuantía.

3. A los fines de los párrafos 1 y 2 de este artículo, la expresión «perteneciente a una Parte Contratante» en el caso de un navío incluye un navío fletado sin tripulación ni combustible por una Parte Contratante o requisado por ella en iguales términos o apresado por ella (excepto en la medida en que el riesgo de pérdida o la responsabilidad recaiga en alguna persona distinta de dicha Parte Contratante).

4. Cada Parte Contratante renunciará a sus reclamaciones contra cualquier otra Parte Contratante por lesiones o muerte sufridas por cualquier miembro de sus Fuerzas Armadas mientras dicho miembro se encontraba en el desempeño de sus deberes oficiales.

5. Las reclamaciones (que no sean reclamaciones contractuales y aquellas a que se refieren los párrafos 6 o 7 de este artículo) originadas por actos u omisiones de miembros de una Fuerza o elemento civil durante el desempeño de sus deberes oficiales o por cualquier otro acto, omisión o suceso del cual sea responsable legalmente una Fuerza o elemento civil y que cause daños, en el territorio del Estado receptor, a terceros que no sean cualquiera de las Partes Contratantes, serán resueltas por el Estado receptor de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) Las reclamaciones serán presentadas, tramitadas y resueltas o falladas de acuerdo con las leyes y disposiciones del Estado receptor en lo que respecta a las reclamaciones surgidas de actividades de sus propias Fuerzas Armadas.

b) El Estado receptor podrá dar satisfacción a dichas reclamaciones y el pago de la cuantía acordada o determinada por fallo lo efectuará el Estado receptor en su moneda.

c) Dicho pago, bien se efectúe con arreglo a un acuerdo o a un fallo del caso por un tribunal competente del Estado receptor o el fallo

definitivo de tal Tribunal por el que se deniegue el pago, será concluyente y vinculante para las Partes Contratantes.

d) Toda reclamación pagada por el Estado receptor será comunicada a los Estados de origen interesados junto con todos los pormenores y una propuesta de distribución, de conformidad con los subapartados e), i), ii) y iii) siguientes. A falta de una respuesta en el plazo de dos meses, la distribución propuesta se considerará aceptada.

e) Los gastos en que se incurra para la satisfacción de reclamaciones, de conformidad con los subapartados precedentes y con el párrafo 2 de este artículo, se distribuirán entre las Partes Contratantes como sigue:

i) Cuando solo un Estado de origen sea responsable, la cuantía de la indemnización adjudicada u objeto de fallo se distribuirá en la proporción de un 25 por 100 a cargo del Estado receptor y un 75 por 100 a cargo del Estado de origen.

ii) Cuando haya más de un Estado responsable del daño, la cuantía de la indemnización adjudicada u objeto de fallo se distribuirá en partes iguales entre ellos; sin embargo, si el Estado receptor no es uno de los Estados responsables, su contribución será la mitad de la de cada uno de los Estados de origen.

iii) Cuando el daño haya sido causado por las Fuerzas Armadas de las Partes Contratantes y no sea posible atribuirlo específicamente a una o más de estas Fuerzas Armadas, la cuantía de la indemnización se distribuirá en partes iguales entre las Partes Contratantes interesadas; sin embargo, si el Estado receptor no está entre los Estados por cuyas Fuerzas Armadas se causó el daño, su contribución será la mitad de la de cada uno de los Estados de origen afectados.

iv) Cada seis meses se enviará a los Estados de origen interesados una declaración de las sumas pagadas por el Estado receptor durante el período citado relativa a cada caso respecto al cual se ha aceptado la distribución propuesta sobre base porcentual, juntamente con una petición de reembolso. Dicho reembolso se efectuará en el plazo más breve posible, y en moneda del Estado receptor.

f) En los casos en que la aplicación de las disposiciones de los subapartados b) y e) de este párrafo pudiera causar a una Parte Contratante una seria dificultad, podrá solicitar del Consejo Atlántico Norte que disponga una liquidación de naturaleza diferente.

g) Un miembro de una Fuerza o elemento civil no estará sujeto a ningún procedimiento de ejecución de una sentencia dictada contra él en el Estado receptor en un asunto que se derive con el desempeño de sus deberes oficiales.

h) Excepto en la medida en que el subapartado e) de este párrafo 2 de este artículo, las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a ninguna reclamación que se derive o esté en conexión con la navegación o funcionamiento de un buque o la carga, transporte o descarga de un cargamento que no sea una reclamación por muerte o lesiones personales a las que no son aplicables el párrafo 4 de este artículo.

6. Las reclamaciones contra miembros de una Fuerza o elemento civil surgidas de omisiones o actos lícitos que no incluyan infracción contractual (*torts*) en el Estado receptor, no cometidos en el desempeño de deberes oficiales, se resolverán de la forma siguiente:

a) Las autoridades del Estado receptor considerarán la reclamación y reconocerán la compensación al reclamante de forma equitativa y justa, tomando en cuenta todas las circunstancias del caso, incluida la conducta de la persona perjudicada, y prepararán un informe sobre este asunto.

b) El informe se enviará a las autoridades del Estado de origen, que decidirán sin pérdida de tiempo si ha de ofrecerse un pago *ex gratia*, y, en caso afirmativo, de qué cuantía.

c) Si se hace una oferta de pago *ex gratia* y es aceptada por el reclamante como satisfacción completa de su reclamación, las autoridades del Estado de origen efectuarán el pago e informarán a las autoridades del Estado receptor de su decisión y de la suma pagada.

d) Nada de lo contenido en este párrafo afectará a la jurisdicción de los tribunales del Estado receptor para aceptar una acción contra un

miembro de una Fuerza o de un elemento civil a menos y hasta que se haya efectuado el pago a plena satisfacción de la reclamación.

7. Las reclamaciones surgidas de la utilización no autorizada de cualquier vehículo de las Fuerzas Armadas de un Estado de origen, serán tratadas de acuerdo con el párrafo 6 de este artículo, excepto en el caso de que la Fuerza o el elemento civil sean responsables legalmente.

8. Si surge controversia sobre si una omisión o acto ilícito que no incluya infracción contractual (*tort*) de un miembro de una Fuerza o elemento civil se cometió en el desempeño de sus deberes oficiales o sobre si la utilización de cualquier vehículo de las Fuerzas Armadas de un Estado de origen había sido o no autorizada, la cuestión será sometida a un árbitro nombrado de acuerdo con el párrafo 2, b), de este artículo, cuya decisión en este aspecto será definitiva y conclusiva.

9. El Estado de origen no reclamará inmunidad de jurisdicción de los tribunales del Estado receptor para los miembros de una Fuerza o elemento civil respecto a la jurisdicción civil de los tribunales del Estado receptor, con excepción de lo dispuesto en el párrafo 5, g), de este artículo.

10. Las autoridades del Estado de origen y del Estado receptor cooperarán en la obtención de pruebas para un justo enjuiciamiento y liquidación definitiva de las reclamaciones que soliciten las Partes Contratantes.

Artículo IX

1. Los miembros de una Fuerza o de un elemento civil y las personas de ellos dependientes podrán comprar localmente las mercancías necesarias para su propio consumo y los servicios que puedan necesitar, en las mismas condiciones que los nacionales del Estado receptor.

2. Las mercancías que se requieran, de procedencia local, para la subsistencia de una Fuerza o elemento civil se adquirirán normalmente a través de las autoridades que adquieran dichas mercancías para las Fuerzas Armadas del Estado receptor. A fin de evitar que dichas

adquisiciones tengan un efecto adverso para la economía del Estado receptor, las autoridades competentes de dicho Estado indicarán cuando sea necesario cualesquiera artículos cuya adquisición debe ser restringida o prohibida.

3. Sin perjuicio de los acuerdos ya en vigor o que puedan concertarse a partir de ahora entre los representantes autorizados de los Estados de origen y receptor, las autoridades del Estado receptor asumirán ellas solas la responsabilidad de tomar las medidas oportunas para que las Fuerzas o elementos civiles dispongan de los edificios y terrenos que necesiten e igualmente de las instalaciones y servicios correspondientes. Estos acuerdos y medidas se ajustarán, en la medida de lo posible, a las normas que rijan el alojamiento y acantonamiento del personal similar del Estado receptor. En ausencia de un acuerdo específico en contrario, las leyes del Estado receptor determinarán los derechos y obligaciones derivadas de la ocupación o utilización de los edificios, terrenos, instalaciones o servicios.

4. Las necesidades de una Fuerza o elemento civil de emplear mano de obra civil local se satisfarán de la misma forma que las necesidades semejantes del Estado receptor y con la asistencia de las autoridades de dicho Estado mediante los servicios de empleo. Las condiciones de empleo y trabajo, especialmente los salarios, pagos complementarios y condiciones para la protección de los trabajadores, serán las mismas que las dispuestas por la legislación del Estado receptor. Estos trabajadores civiles, empleados por una Fuerza o elemento civil, no serán considerados a ningún efecto como miembro de tal Fuerza o elemento civil.

5. Cuando una Fuerza o elemento civil no tenga, en el lugar en que esté estacionado, servicios médicos u odontológicos adecuados, sus miembros y las personas de ellos dependientes podrán recibir atención médica y odontológica, incluida la hospitalización, en las mismas condiciones que el personal correspondiente del Estado receptor.

6. El Estado receptor concederá la consideración más favorable a las solicitudes para la concesión a los miembros de una Fuerza o de un elemento civil de facilidades de viaje y descuentos en tarifas. Estas facilidades y descuentos serán objeto de acuerdos especiales que se concertarán entre los Gobiernos interesados.

7. Sin perjuicio de cualesquiera acuerdos financieros generales o particulares entre las Partes Contratantes, el pago en moneda local de mercancías, alojamiento y servicios proporcionados según los párrafos 2, 3, 4 y, si fuera necesario, 5 y 6 del presente artículo, se efectuará con la debida diligencia por las autoridades de la Fuerza.

8. Ni una Fuerza ni un elemento civil ni sus miembros o personas de ellos dependientes disfrutarán por razón de este artículo de exención alguna de impuestos o derechos relativos a adquisiciones y servicios que se puedan imponer en virtud de las regulaciones fiscales del Estado receptor.

Artículo X

1. Cuando la repercusión legal de cualquier forma de imposición en el Estado receptor dependa de la residencia o domicilio, los períodos durante los cuales un miembro de una Fuerza o elemento civil se encuentre en el territorio de dicho Estado, por la única razón de ser miembro de tal Fuerza o elemento civil, no se considerarán como períodos de residencia en dicho Estado o como susceptibles de producir un cambio de residencia o domicilio a los fines de tal imposición contributiva.

Los miembros de una Fuerza o elemento civil estarán exentos en el Estado receptor de impuestos sobre los salarios o emolumentos que se les abonen como tales miembros por el Estado de origen o sobre cualquier bien mueble corporal cuya presencia en el Estado receptor sea debida únicamente a su presencia temporal allí.

2. Nada de lo previsto en el presente artículo evitará la imposición a un miembro de una Fuerza o de un elemento civil con respecto a cualquier actividad lucrativa que no sea su empleo como tal miembro, a la cual pueda él dedicarse en el Estado receptor y, excepto en lo que se refiere a su salario y emolumentos y bienes muebles corporales a que se refiere el párrafo 1, nada de lo previsto en el presente artículo impedirá la imposición a la cual, incluso si se considera que tiene su residencia o domicilio fuera del territorio del Estado receptor, estaría sujeto dicho miembro con arreglo a la ley de tal Estado.

3. Nada de lo previsto en el presente artículo se aplicará un «derecho» tal como se define en el párrafo 12 del artículo III.

4. A los fines del presente artículo, el término «miembro de una Fuerza» no incluirá ninguna persona que sea nacional del Estado receptor.

Artículo XI

1. Con las excepciones expresamente contenidas en este Convenio, los miembros de una Fuerza y de un elemento civil, así como las personas de ellos dependientes, estarán sujetos a las leyes y reglamentos aplicados por las autoridades aduaneras del Estado receptor. En particular, las autoridades aduaneras del Estado receptor tendrán derecho, en las condiciones generales exigidas por las leyes y reglamentos del Estado receptor, a registrar a los miembros de una Fuerza o de un elemento civil y a las personas de ellos dependientes y a examinar sus equipajes y vehículos, y confiscar artículos en conformidad con dichas leyes y reglamentos.

2. a) La importación temporal y la reexportación de los vehículos oficiales de una Fuerza o elemento civil que circulen por sus propios medios serán autorizados, libres de derechos, previa presentación de un tríplico en la forma que muestra el apéndice de este Convenio.

b) La importación temporal de tales vehículos que no circulen por sus propios medios se registrará por el párrafo 4 de este artículo y su reexportación por el párrafo 8.

c) Los vehículos de servicio de una Fuerza o de un elemento civil estarán exentos de cualquier impuesto pagadero con referencia a la utilización de vehículos en las carreteras.

3. Los documentos oficiales bajo sello oficial no estarán sujetos a la inspección de aduanas. Los correos, cualquiera que sea su condición legal, que porten estos documentos deberán estar en posesión de una orden individual de desplazamiento, emitida de acuerdo con el párrafo 2, b), del artículo III. Esta orden de desplazamiento mostrará el número

de despachos transportados y certificará que contienen únicamente documentos oficiales.

4. Cualquier Fuerza puede importar, libre de derechos, el equipo para la Fuerza y cantidades razonables de provisiones, pertrechos y otras mercancías para la utilización exclusiva de la Fuerza y, en los casos en que tal utilización sea permitida por el Estado receptor, para su elemento civil y personas dependientes de los mismos. Esta importación libre de derechos estará sujeta al depósito, en la oficina de aduanas del lugar de entrada, junto con los documentos de aduana que se acuerden, de un certificado en la forma acordada entre el Estado receptor y el Estado de origen, firmado por una persona autorizada por el Estado de origen a este fin. La designación de la persona autorizada para firmar el certificado, así como los facsímiles de las firmas y sellos que hayan de utilizarse se enviarán a la administración de aduanas del Estado receptor.

5. Cualquier miembro de una Fuerza o de un elemento civil, en el momento de su primera llegada para incorporarse al servicio en el Estado receptor, o en el momento de la primera llegada de cualquier persona dependiente del mismo para reunirse con él, podrá importar sus efectos personales y su mobiliario libres de derechos por la duración de dicho servicio.

6. Los miembros de una Fuerza o de un elemento civil podrán importar temporalmente, libres de derechos, sus propios vehículos de motor para su uso personal y el de las personas de ellos dependiente. Lo dispuesto en el presente artículo no implica la obligación de conceder una exención de los impuestos pagaderos con respecto a la utilización de carreteras por los vehículos privados.

7. Las importaciones hechas por las autoridades de una Fuerza que no sean para el uso exclusivo de dicha Fuerza y de su elemento civil y las importaciones que no sean las mencionadas en los párrafos 5 y 6 del presente artículo, efectuadas por miembros de una Fuerza o de un elemento civil, no tendrán derecho, en virtud del presente artículo, a ninguna exención del pago de derechos o del cumplimiento de otras condiciones.

8. Las mercancías que se hayan importado libres de derechos con arreglo a los párrafos 2, b), 4, 5 o 6 precedentes:

a) Podrán ser reexportadas libremente, siempre que, en el caso de las mercancías importadas de acuerdo con el párrafo 4, se presente en la oficina de aduanas un certificado emitido de acuerdo con dicho párrafo. Las autoridades aduaneras podrán, sin embargo, verificar, si así fuera el caso, que las mercancías reexportadas son las descritas en el certificado y se han importado realmente con arreglo a las condiciones de los párrafos 2, b), 4, 5 o 6, según los casos.

b) No se podrá normalmente disponer de las mismas en el Estado receptor ni mediante venta ni a título gratuito. Sin embargo, en casos particulares, puede autorizarse tal enajenación en las condiciones impuestas por las autoridades interesadas del Estado receptor (por ejemplo, mediante pago de derechos e impuestos y el cumplimiento de los requisitos de los controles del comercio o de los cambios.

9. Las mercancías adquiridas en el Estado receptor se exportarán de dicho Estado únicamente de acuerdo con las normas vigentes en el Estado receptor.

10. Las autoridades aduaneras concederán facilidades especiales para el cruce de fronteras a las unidades o formaciones regularmente constituidas, siempre que dichas autoridades aduaneras hayan sido debidamente informadas con anticipación.

11. Por parte del Estado receptor se harán los debidos preparativos a fin de que se suministren, libres de derechos e impuestos, los combustibles, aceites y lubricantes destinados a su utilización por vehículos, aeronaves y navíos oficiales de una Fuerza o de un elemento civil.

12. Para la aplicación de los párrafos 1 al 10 de este artículo:

«Derechos» significa los derechos de aduanas y todos los demás derechos e impuestos pagaderos por importación, o exportación, según sea el caso, excepto los derechos o impuestos que únicamente constituyan el pago de servicios prestados.

«Importación» incluye la retirada de mercancías situadas en almacenes de aduanas o en instalaciones análogas, siempre que las mercancías afectadas no hayan sido producidas, fabricadas o manufacturadas en el Estado receptor.

13. Las disposiciones de este artículo se aplicarán a las mercancías de que se trata no solo cuando se importen al Estado receptor o se exporten del mismo, sino también cuando estén en tránsito a través del territorio de una Parte Contratante, y a este respecto la expresión «Estado receptor» en el presente artículo se entenderá que incluye a cualquier Parte Contratante por cuyo territorio pasen en tránsito las mercancías.

Artículo XII

1. Las autoridades aduaneras o fiscales del Estado receptor podrán exigir, como condición para otorgar cualquier concesión o exención fiscal o aduanera prevista por este Convenio, el cumplimiento de las condiciones que estimen necesarias para prevenir abusos.

2. Estas autoridades podrán denegar cualquier exención prevista por el presente Convenio con respecto a la importación en el Estado receptor de artículos producidos, fabricados o manufacturados en dicho Estado que se hayan exportado previamente del mismo sin el pago de derechos o impuestos o con reembolso de los que podrían haberles cargado si no hubieran sido exportados. Las mercancías retiradas de un almacén de aduanas serán consideradas como importadas si habían sido consideradas como exportadas por haber sido depositadas en el almacén.

Artículo XIII

1. Con el fin de prevenir infracciones de las leyes y reglamentos aduaneros y fiscales, las autoridades de los Estados receptor y de origen se prestarán asistencia mutua en la realización de investigaciones y en el acopio de pruebas.

2. Las autoridades de una Fuerza prestarán toda la asistencia que les sea posible para asegurar que las mercancías sujetas a decomiso por o en

nombre de las autoridades aduaneras o fiscales del Estado receptor sean entregadas a dichas autoridades.

3. Las autoridades de una Fuerza prestarán toda la asistencia que les sea posible para asegurar el pago de derechos, impuestos y multas pagaderos por miembros de la Fuerza o elemento civil o personas de ellos dependientes.

4. Los artículos y vehículos de servicio que pertenezcan a una Fuerza o a su elemento civil, y no a un miembro de dicha Fuerza o elemento civil, decomisados por las autoridades del Estado receptor en conexión con una infracción de sus leyes o reglamentos aduaneros o fiscales, serán entregados a las autoridades competentes de la Fuerza de que se trate.

Artículo XIV

1. Cualquier Fuerza o elemento civil y sus miembros respectivos, así como las personas dependientes de los mismos, continuarán estando sometidos a la reglamentación en materia de cambio de moneda extranjera del Estado de origen y estarán asimismo sujetos a la reglamentación del Estado receptor.

2. Las autoridades competentes del control de cambios de moneda extranjera de los Estados de origen y receptor podrán dictar reglamentaciones especiales aplicables a las Fuerzas o a los elementos civil o a sus miembros, así como a las personas a su cargo.

Artículo XV

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, el Convenio permanecerá en vigor en el caso de hostilidades a las que se aplique el Tratado del Atlántico Norte, pero las disposiciones relativas a las indemnizaciones contenidas en los párrafos 2 y 5 del artículo VIII no se aplicarán a daños de guerra, y las disposiciones de este Convenio y, en particular de los artículos III y VII, serán revisadas inmediatamente por las

Partes Contratantes afectadas, quienes podrán acordar las modificaciones que resulten deseables respecto a la aplicación del Convenio entre sí.

2. En el caso de tales hostilidades, cada una de las Partes Contratantes tendrán el derecho, mediante un preaviso de 60 días a las otras Partes Contratantes, de suspender la aplicación de cualquiera de las disposiciones de este acuerdo en la medida en que le afecte. Si este derecho es ejercido, las Partes Contratantes se consultarán inmediatamente con el fin de aprobar las disposiciones convenientes que sustituyan a las suspendidas.

Artículo XVI

Todas las diferencias entre las Partes Contratantes referentes a la interpretación o aplicación de este Convenio serán resueltas por medio de negociaciones entre sí, sin recurso a ninguna jurisdicción externa. Salvo que se disponga expresamente lo contrario en este Convenio, las diferencias que no puedan ser resueltas por negociaciones directas serán elevadas al Consejo del Atlántico Norte.

Artículo XVII

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, solicitar la revisión de cualquier artículo de este Convenio. La solicitud deberá dirigirse al Consejo del Atlántico Norte.

Artículo XVIII

1. El presente Convenio se ratificará, y los instrumentos de ratificación se depositarán tan pronto como sea posible en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual notificará a cada Estado signatario la fecha de dicho depósito.

2. Treinta días después de que cuatro Estados signatarios hayan depositado sus instrumentos de ratificación, el presente Convenio entrará

en vigor entre ellos. Para cada uno de los otros Estados signatarios entrará en vigor 30 días después del depósito de su instrumento de ratificación.

3. Después de su entrada en vigor, el presente Convenio, a reserva de la aprobación del Consejo del Atlántico Norte y de las condiciones que el mismo pueda imponer, quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que se adhiera al Tratado del Atlántico Norte. La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento de adhesión en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual notificará a cada Estado signatario y adherido la fecha de tal depósito. Con respecto a un Estado en cuyo nombre se haya depositado un instrumento de adhesión, el presente Convenio entrará en vigor 30 días después de la fecha de depósito de dicho instrumento.

Artículo XIX

1. El presente Convenio podrá denunciarse por cualquiera de las Partes Contratantes después de la expiración de un período de cuatro años a partir de la fecha en la que el Convenio entre en vigor.

2. La denuncia del Convenio por cualquiera de las Partes Contratantes se efectuará por medio de una notificación escrita, dirigida por dicha Parte Contratante al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual comunicará a todas las demás Partes Contratantes cada notificación y la fecha de su recepción.

3. La denuncia tendrá efecto un año después de la recepción de la notificación por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América. A partir de la expiración de este período de un año, el Convenio cesará de estar en vigor en lo que se refiere a la Parte Contratante que lo denuncie, pero continuará en vigor para las Partes Contratantes restantes.

Artículo XX

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de este artículo, el presente Convenio se aplicará únicamente al territorio metropolitano de la correspondiente Parte Contratante.

2. Cualquier Estado podrá, sin embargo, declarar en el momento de depositar su instrumento de ratificación o de adhesión, o en cualquier momento posterior, mediante notificación cursada al Gobierno de los Estados Unidos de América, que el presente Convenio será extensivo a todos o a cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable en la zona del Tratado del Atlántico Norte (salvo si el Estado que hace la declaración estima necesaria la conclusión de un acuerdo especial entre dicho Estado y cada uno de los Estados de origen). El presente Convenio será aplicable al territorio o territorios en ella designados, 30 días después de la recepción de la notificación por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América, o 30 días después de la conclusión de acuerdos especiales, si así fuere necesario, o cuando el Convenio haya entrado en vigor según el artículo 18. De dichas fechas se elegirá la más tardía.

3. Cualquier Estado que haya efectuado una declaración de acuerdo con el párrafo 2 de este artículo para extender el presente Convenio a cualquier territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable, podrá denunciar el Convenio separadamente con respecto a tal territorio, de acuerdo con las disposiciones del artículo 19.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos firman el presente Convenio.

Hecho en Londres, en el día de hoy, 19 de junio de 1951, en los idiomas inglés y francés, ambos textos igualmente auténticos, en un original único, que se depositará en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América. El Gobierno de los Estados Unidos de América remitirá copias certificadas del mismo a todos los Estados signatarios y adheridos.

Madrid, a 15 de marzo de 1983

APÉNDICE

País Ministerio o Servicio

TRÍPTICO(*)

Válido del al Para la importación temporal

Del vehículo siguiente

Marca

Número de matrícula Número de motor

Neumático de repuesto

Equipo de transmisión fijo

Nombre y firma del titular del tríptico

Fecha de expedición

Por orden de

SALIDAS Y ENTRADAS TEMPORALES

Nombre del puerto o aduana Fecha Firma y sello de la aduana

Salida

Entrada

Salida

Entrada

Salida

Entrada

Salida

Entrada

(*) Este documento está redactado en el idioma del Estado de origen y también en francés e inglés.

CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL TRATADO DEL ATLANTICO NORTE RELATIVO AL ESTATUTO DE SUS FUERZAS

RESOLUCIÓN

Los suplentes del Consejo del Atlántico Norte, Considerando que, en virtud del Convenio entre los Estados partes del Tratado del Atlántico Norte sobre el Estatuto de sus Fuerzas, firmado en Londres el 19 de junio de 1951, algunas funciones están confiadas al presidente del Consejo de los Suplentes;

Considerando que, de resultas de la reforma de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, el puesto de presidente del Consejo de Suplentes quedará suprimido el 4 de abril de 1952;

Deciden, en nombre de sus Gobiernos, que a partir de esa fecha dichas funciones serán ejercidas por el secretario general de la organización o, en su ausencia, por su representante o por cualquier otra persona que designe el Consejo del Atlántico Norte.

Dado el 4 de abril de 1952.

ESTADOS PARTE

Alemania, República Federal de

1-6-1963 (Ad.) (Fecha de depósito instrumento)

1-7-1963 (Fecha entrada en vigor)

Bélgica (1)

27-2-1953 (R) (Fecha de depósito instrumento)

23-8-1953 (Fecha entrada en vigor)

Canadá

28-8-1953 (R) (Fecha de depósito instrumento)

27-9-1953 (Fecha entrada en vigor)

Dinamarca

28-5-1955 (R) (Fecha de depósito instrumento)

27-6-1955 (Fecha entrada en vigor)

- España
10-8-1987 (Ad.) (Fecha de depósito instrumento)
9-9-1987 (Fecha entrada en vigor)
- Estados Unidos de América (2)
24-7-1953 (R) (Fecha de depósito instrumento)
23-8-1953 (Fecha entrada en vigor)
- Francia (3)
29-9-1952 (R) (Fecha de depósito instrumento)
23-8-1953 (Fecha entrada en vigor)
- Grecia
26-7-1954 (Ad.) (Fecha de depósito instrumento)
25-8-1954 (Fecha entrada en vigor)
- Italia
22-12-1955 (R) (Fecha de depósito instrumento)
21-1-1956 (Fecha entrada en vigor)
- Luxemburgo (4)
19-3-1954 (R) (Fecha de depósito instrumento)
18-4-1954 (Fecha entrada en vigor)
- Noruega
24-2-1953 (R) (Fecha de depósito instrumento)
23-8-1953 (Fecha entrada en vigor)
- Países Bajos (5)
18-11-1953 (R) (Fecha de depósito instrumento)
18-12-1953 (Fecha entrada en vigor)
- Portugal (6)
22-11-1955 (R) (Fecha de depósito instrumento)
22-12-1955 (Fecha entrada en vigor)
- Reino Unido (7)
13-5-1954 (R) (Fecha de depósito instrumento)
12-6-1954 (Fecha entrada en vigor)
- Turquía
18-5-1954 (Ad.) (Fecha de depósito instrumento)
17-6-1954 (Fecha entrada en vigor)

(R) = Ratificación; (Ad.) = Adhesión.

RESERVAS Y DECLARACIONES

(1) (4) y (5) Al proceder en el día de hoy a la firma del Convenio sobre el Estatuto de las Fuerzas de los Países del Tratado del Atlántico Norte, los plenipotenciarios del Reino de Bélgica, del Gran Ducado de Luxemburgo y del Reino de los Países Bajos formulan la declaración siguiente:

Las Fuerzas Armadas del Reino de Bélgica, del Gran Ducado de Luxemburgo y del Reino de los Países Bajos, sus elementos civiles y sus miembros, no podrán valerse de las disposiciones del presente Convenio para reclamar en el territorio de uno de estos Estados una exención de la que no gocen en su propio territorio en relación con gravámenes, impuestos y otros derechos cuya unificación se haya verificado o se verifique en virtud de convenios que se hayan concluido o se concluyan para realizar la Unión Económica de Bélgica, Luxemburgo y los Países Bajos (19 de junio de 1951).

(2) En el instrumento de ratificación figuraba la declaración siguiente: Entiende el Senado, entendimiento que se adjunta a su dictamen y acuerdo a la ratificación del Convenio, que nada de lo que en este se contiene, disminuye, merma o altera el derecho de los Estados Unidos de América a salvaguardar su propia seguridad excluyendo o apartando a personas cuya presencia en los Estados Unidos se considere perjudicial para su seguridad y que a nadie cuya permanencia en los Estados Unidos se considere perjudicial para su seguridad se le permitirá entrar o permanecer en el país.

Al dar su dictamen y acuerdo a la ratificación es sentir del Senado que:

1. Las disposiciones sobre jurisdicción criminal que figuran en el artículo VII no constituyen un precedente para convenios futuros.

2. Cuando una persona sujeta a la jurisdicción militar de los Estados Unidos haya de ser juzgada por las autoridades de un Estado receptor, con arreglo al tratado el jefe de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos en dicho Estado examinará las leyes de este con especial atención a las garantías de procedimiento contenidas en la Constitución de los Estados Unidos.

3. Si, en opinión de dicho jefe, vistas todas las circunstancias del caso, hay riesgo de que la persona acusada no esté protegida, debido a la ausencia o denegación de los derechos constitucionales de que gozaría en los Estados Unidos, dicho jefe solicitará de las autoridades del Estado receptor que renuncie a la jurisdicción, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 3 c) del artículo VII, que exige que el Estado receptor «encamine con benevolencia» las solicitudes y, si estas autoridades se niegan a renunciar a la jurisdicción, el jefe solicitará del Departamento de Estado que insista en lo solicitado a través de los canales diplomáticos y que el Ejecutivo lo notifique a los Comités de los Servicios Armados del Senado y de la Cámara de Representantes.

4. Un representante de los Estados Unidos, que será designado por el jefe de la misión diplomática, contando con el asesoramiento del representante militar superior de los Estados Unidos en el Estado receptor, asistirá al juicio de cualquiera de esas personas por las autoridades de un Estado receptor, en virtud del Convenio, y de cualquier incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo VII del Convenio se informará al jefe de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos en dicho Estado, quien solicitará entonces del Departamento de Estado que adopte las medidas pertinentes para proteger los derechos del acusado, lo que notificará el Ejecutivo a los Comités de los Servicios Armados del Senado y de la Cámara de Representantes.

(3) La Embajada de la República Francesa notifica al Departamento de Estado, mediante nota fechada el 11 de octubre de 1956, y que se recibió ese mismo día, que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo XX del mismo, el Gobierno francés ha decidido extender la aplicación de este Convenio a los departamentos franceses de Argelia, sin perjuicio de la conclusión de un acuerdo particular con cada uno de los Estados de origen.

(6) En el instrumento de ratificación figuraba la siguiente declaración: El Gobierno portugués declara que, en relación con los Estados miembros que han acompañado, o que en el futuro acompañaren reservas o declaraciones a sus actas de ratificación del presente Convenio, se reserva el derecho a seguir el principio de reciprocidad en la interpretación y aplicación de las correspondientes disposiciones [Traducido de la versión inglesa del original portugués].

(7) El embajador británico notifica al secretario interino de Estado, mediante nota fechada el 30 de enero de 1962, y que se recibió ese mismo día, que dicho Convenio, de conformidad con lo dispuesto en su artículo XX, se extenderá a la isla de Man.

El presente Convenio entra en vigor, de forma general, el 23 de agosto de 1953, y para España entra en vigor el 9 de septiembre de 1987, de conformidad con lo establecido en el artículo XVIII del mismo.

OCTAVA PARTE

**AGREEMENT ON DEFENSE
COOPERATION BETWEEN THE
USA AND THE KINGDOM OF
SPAIN WITH ANNEXES AND
NOTES**

AGREEMENT ON DEFENSE COOPERATION

BETWEEN THE USA AND THE KINGDOM OF SPAIN WITH ANNEXES AND NOTES

Signed DEC, 1 1988 (AMB Bartholomew for US, Foreign Minister Francisco Fernandez Ordonez for Spain). Revised by the First Protocol of Amendment, signed April 10, 2002, the Second Protocol of Amendment, signed October 12, 2012, and the Third Protocol of Amendment, signed June 17, 2015:

INDEX

Text of Agreement

- I General Provisions
- II Operational and Support Installations
- III Authorizations
- IV Status of US Forces in Spain
- V Status of Spanish Forces in US
- VI Final Provisions

Annexes:

- Annex 1 Definitions
- Annex 2 Authorized force levels
- Annex 3 Supplementary Rules on Ship Visits
- Annex 4 Telecommunications and Electronics
- Annex 5 Storage, transportation and supply of Fuels
- Annex 6 Contracting for works and services
- Annex 7 Medical services
- Annex 8 Labor Affairs

Exchanges of Notes and Side Letters.

**AGREEMENT ON DEFENSE COOPERATION BETWEEN THE
UNITED STATES OF AMERICA AND THE KINGDOM OF
SPAIN**

PREAMBLE

The United States of America and the Kingdom of Spain, States party to the North Atlantic Treaty;

United by the common ideal of respect for the principles of democracy, personal freedom and the rule of law;

Reaffirm their faith in the aims and principles of the charter of the United Nations and their desire to live in peace with all peoples and all governments;

Recognize that the security and full territorial integrity of Spain and the United States of America contribute to maintaining the peace and security of the West;

Affirm that their defense cooperation is based on full respect for the equal sovereignty of each country, and involves mutual obligations and a fair distribution of defense burdens;

And resolved to maintain that defense cooperation in the bilateral framework and in the framework of their participation in the Atlantic Alliance and guided by the aims and objectives of the Joint Declaration by both countries of January 11, 2001;

Agree as follows:

CHAPTER I: GENERAL PROVISIONS

ARTICLE ONE

1. The Parties shall maintain and develop their Defense Cooperation bilaterally and in the framework of the North Atlantic Treaty, in pursuit of

the principles and objectives set forth in the Preamble of this Agreement on Defense Cooperation.

2. To this end, both Parties shall promote their cooperation in the common defense and shall inform each other, as necessary, of the actions which they may take for the attainment of these objectives and shall consult together on others which they may adopt, jointly or separately, to the same end.

ARTICLE TWO

1. Both Parties reaffirm that the maintenance of their respective security and full territorial integrity and the continuation of a strong defense relationship between them serve their common interest, contribute to the defense of the West, and assist in the maintenance and development of their individual and collective capacity to resist armed attack.

2. To this end, Spain grants to the United States of America the use of operational and support installations and grants authorizations for use of Spanish territory, territorial sea and airspace for purposes within the bilateral or multilateral scope of this Agreement. Any use beyond these purposes will require the prior authorization of the Government of Spain. The foregoing authorizations shall be carried out in accordance with Chapters II and III of this Agreement.

3. The Parties recognize the importance of maintaining military education, training and exchange programs for the instruction of armed forces personnel, under the terms agreed by the competent bodies of both Parties. Exchanges in the field of military intelligence shall also be promoted.

ARTICLE THREE

The Parties recognize the importance of defense industrial and technological cooperation in strengthening the common defense. They shall strive to improve this bilateral cooperation between their governments and their defense companies, and to take steps toward achieving a more integrated and stronger industrial base.

To this effect the Parties have agreed to a Declaration of Principles for Enhanced Cooperation in Matters of Defense Equipment and Industry.

The Parties shall continue their joint endeavors focusing on fostering continuous growth of their armaments cooperation relationship in such areas as information exchange; engineer and scientist exchange; cooperative development, production and logistics support; and on facilitating stronger transatlantic industrial cooperation. Efforts shall be made to further strengthen the common defense and promote identification and pursuit of additional government-to-government cooperative opportunities in defense related research and development.

The implementation of this cooperation shall be reported to the Bilateral High Level Defense Committee.

ARTICLE FOUR

The status of the members of the force, the civilian component, and accompanying dependents, of each of the Parties when in the territory of the other Party in connection with their official duties, shall be regulated by the provisions of the NATO Status of Forces Agreement and Chapters IV and V of this Agreement.

ARTICLE FIVE

The exchange of information relating to equipment or documents connected with the implementation of this Agreement, shall be consistent with the agreement on the security of classified information in force.

ARTICLE SIX

1. A Bilateral High Level Defense Committee, chaired by the Secretary of Defense of the United States and by the Minister of Defense of Spain, or by their high-level officers to whom they delegate is hereby established as a body for political consultations between the two countries in the

field of defense and to foster the development of this Agreement. The Committee shall meet on a regular basis.

2. Representatives of the Joint Staffs of Spain and the United States shall meet periodically and be in contact with one another as necessary to achieve greater effectiveness in military cooperation.

ARTICLE SEVEN

A Permanent Committee is created to ensure the necessary coordination between the Parties in the implementation of this Agreement and to examine and resolve, as appropriate, such issues as may arise, in the respective countries, as a result of its application and that cannot be resolved within the competence of the United States and Spanish authorities directly concerned.

The Permanent Committee consists of two Sections, Spanish and United States, chaired by representatives of the respective departments of defense and shall include vice chairmanship designated by the Spanish Ministry of Foreign Affairs and the U.S. Department of State respectively. Its organization and operation shall be developed with a view to dealing effectively and expeditiously with the problems that may arise and to promote defense cooperation in the matters within its competence to which this Agreement refers.

ARTICLE EIGHT

1. Pursuant to the provisions of Article Two of this Agreement, Spain grants to the United States, for military purposes, the use and maintenance of operational and support installations (hereinafter known as IDAs) in the bases listed in Annex 2. Such use and maintenance shall be carried out in accordance with the provisions of Chapter II of this Agreement.

2. Also pursuant to the provisions of Article Two, Spain grants to the United States, for military purposes, in accordance with Chapter III and

Annexes 3, 4 and 5 of this Agreement, authorizations for use of Spanish territory, territorial sea and airspace as well as other Spanish installations.

3. The general description and the purposes of the IDAs existing at the bases are set forth in Annex 2 of this Agreement. Creating new IDAs consistent with this description and these purposes may be authorized by Spanish authorities at the request of United States forces after consultations at the Permanent Committee. The Permanent Committee shall maintain an up-to-date inventory of the lands or constructions that constitute these IDAs, specifying the functions of each.

4. Environmental Protection. The Parties confirm their mutual commitment to ensuring environmental protection and conservation.

ARTICLE NINE

1. The Spanish Government assumes the obligation to adopt security measures that guarantee the exercise of the functions cited in the preceding article, consistent with the relevant provisions of Chapter II of this Agreement.

2. The competent authorities of both countries may establish rules governing applicable force protection measures and security procedures.

ARTICLE TEN

The Parties shall agree on the maximum force levels which the United States Government is authorized to station in Spain. The United States authorities shall periodically inform the Spanish authorities of the units and personnel actually in Spain. These requirements shall be carried out in accordance with the provisions of Chapter II of this Agreement.

ARTICLE ELEVEN

1. The storage of ammunition and explosives shall be in accordance with the provisions of Chapter II of this Agreement.

2. The installation, storage or introduction in Spanish territory of nuclear or non-conventional weapons or their components will be subject to the agreement of the Spanish Government.

ARTICLE TWELVE

1. In case of external threat or attack against either Party acting in accordance with the purposes mentioned in Article Two, paragraph 2 of this Agreement, the time and manner of use of the IDAs and authorizations referred to in Chapters II and III of this Agreement shall be the subject of urgent consultations between the two Governments and shall be determined by mutual agreement, without prejudice to either Party's inherent right to direct and immediate self-defense.

2. The Spanish Government and the Government of the United States shall conclude agreements on the use, in time of crisis or war, of Spanish installations, territory, territorial sea and airspace by the United States in support of NATO contingency plans.

ARTICLE THIRTEEN

The United States and Spanish authorities shall cooperate and provide all practicable assistance in peacekeeping and humanitarian assistance operations, in accordance with the domestic laws and regulations of the United States and Spain, respectively.

ARTICLE FOURTEEN

1. In the event of the withdrawal of the United States forces pursuant to Article Sixty-Nine of this Agreement, such withdrawal will be accomplished in accordance with the applicable provisions of Chapter II of this Agreement.

2. Upon written notification of termination pursuant to Article Sixty-Nine of this Agreement, the Parties shall consult in accordance with Chapter

II in order for the Spanish Armed Forces to make the necessary plans to avoid negative impact on their activities, taking into account any removable property which the United States forces intend to offer for disposal in Spain.

ARTICLE FIFTEEN

The Parties recognize that nothing in this Agreement shall be in derogation of Spain's inherent right in accordance with international law to take necessary measures to safeguard its national security in emergency situations.

CHAPTER II - OPERATIONAL AND SUPPORT INSTALLATIONS

ARTICLE SIXTEEN

1. The bases listed in Annex 2 of this Agreement shall be under Spanish command. Only the Spanish flag and command insignia shall be flown over these bases.

The internal administration of each base will, as regards the bilateral relationship, be determined by rules and procedures mutually agreed by the Commander of the Base and the Commander of the United States forces. These rules and procedures and subsequent modifications shall be submitted to the Permanent Committee which may disapprove or direct changes to them.

2. All the IDAs used by the United States forces in these bases shall be under the responsibility of a Commander of the United States forces at each base who shall exercise command and control over those forces, including their equipment, materiel, and the premises exclusively used by them.

3. The Commander of the base and the Commander of the United States forces stationed thereon shall, in direct contact, ensure that necessary contacts are maintained at the appropriate level, and that specific

coordination is established, for compliance with the provisions of this Agreement.

4. The Commander of the base, or a deputy designated by him, shall have access to all IDAs. The Commander of the United States forces shall keep the Commander of the base informed of the areas within the IDAs where cryptographic or other classified equipment and information is located. Access to these areas will be in accordance with procedures as may be agreed.

5. The Commander of the Base shall be informed annually of the types of equipment and materiel, and the types and quantities of weapons maintained at each IDA, and shall be informed of substantial changes in such types or quantities.

6. Without prejudice to the provisions of paragraph 2 of this Article, the Commander of the base shall be responsible for:

6.1. Establishment of general regulations of the base.

6.2. Dealing with local Spanish authorities and appropriate public or private institutions on official matters related to the presence of the United States forces on the base following consultations, as may be necessary, with the Commander of those forces.

6.3. The establishment of security measures in accordance with Article Seventeen.

7. The Spanish Armed Forces shall be responsible for rendering military honors. However, they may be rendered jointly when the Commander of the base and the Commander of the United States forces agree to do so, in accordance with the procedures established by the Permanent Committee.

ARTICLE SEVENTEEN

1. Consistent with the provisions of Article Sixteen, the security of each base shall be the responsibility of the Commander of the each base.

2. In accordance with Article Sixteen, paragraph 2, the commander of the United States forces shall be responsible for the internal security requirements of his personnel, equipment, materiel, and premises exclusively used by those forces. The provisions adopted shall be consistent with the security measures established by the Commander of the base. The Commander of the United States forces may authorize appropriate personnel to carry arms subject to Spanish authorization under the terms to be established in the mutually agreed rules and procedures for the base.

3. The general rules cited in Article Sixteen, paragraph 6.1 shall establish procedures to facilitate the entry and exit of authorized persons and their vehicles. Independently of those which may be issued through the Permanent Committee or the Commander of the base, five categories of authorizations shall exist, covering the following personnel:

3.1. Persons authorized access by reason of their position. They are members of the force, the civilian component, and the dependents of both who possess appropriate documentation proving such status. Such documentation shall be valid for entry to and exit from all bases specified in Annex 2 of this Agreement.

3.2. Persons with authorized access owing to their activity on the base who are in possession of an identification card issued by the Commander of the base for the duration of such activity as requested by the Commander of the United States forces.

3.3. Persons with temporary authorized access to residential, social, and recreational areas, at the request of the Commander of the United States forces or of the members of the force or of the civilian component, including the retired members of the United States forces and their dependents residing in Spain.

3.4. Persons who are crew members of vessels of the United States forces for access to Rota Naval Base.

3.5. Other members of the United States armed forces, civilian employees thereof and dependents of the foregoing for access to authorized

transportation on aircraft operated by or for the United States forces and health IDAs upon the approval of the Commander of the United States forces. To make use of this authorization of occasional access it will be sufficient to show the corresponding U.S. identity document.

4. The Commander of the United States forces shall make qualified personnel available to the Commander of each base to facilitate the identification, entry, and exit of United States personnel and vehicles and to conduct any required search of such personnel and vehicles at access control points.

5. The Commander of the base and the Commander of the United States forces may conclude agreements for the prevention and extinction of fires, maintenance of suitable health and sanitation conditions on the base, and cooperation in time of public disaster.

6. The United States Naval Criminal Investigative Service (NCIS) and the United States Air Force Office of Special Investigations (OSI) may maintain personnel in Spain to act jointly with their counterparts of Spanish State Security and intelligence services on matters of mutual interest and to conduct criminal investigations involving United States personnel or property. The competent authorities of both countries shall establish regulations for the activities in Spain of NCIS and OSI.

ARTICLE EIGHTEEN

1. Intelligence of Spanish interest obtained in IDAs dedicated to intelligence collection shall be shared in a useful and timely manner. When the Spanish authorities consider it appropriate, Spanish personnel, consistent with Article Sixteen, paragraph 4 may participate jointly with United States personnel in such IDAs.

2. The modalities of the participation referred to in Article Eighteen, paragraph 1 and procedures for the sharing of finished intelligence shall be specified in agreements mutually decided. Likewise, Spanish liaison officers may be assigned between United States and Spanish commands when both Parties agree.

3. At the initiative of the Spanish authorities, consultations will be arranged with United States authorities to determine the possibility of Spanish participation in the operation of other IDAs. The modalities of such participation, including training, shall be specified in agreements mutually decided.

4. In response to requests by the United States forces through the Permanent Committee, it will be the responsibility of the Spanish authorities to provide for:

4.1. Authorization for significant changes in the purpose or method of IDA usage as well as for the installation of major items of new equipment which would result in a significant increase in the capability of an IDA.

4.2. Approval of the arrangements for entry and visits to the bases by dignitaries and officials of the United States who do not have direct authority over the United States forces stationed in Spain.

4.3. Establishment of rules for access to bases by personnel of third-country military forces aboard ships or aircraft of the United States forces.

4.4. Authorization for the entry to the bases of third-country persons not included in paragraph 4.3 of this Article.

5. As an exception, and upon the duly explanatory and detailed request in the Permanent Committee by the United States forces, the Government of Spain may authorize temporary increases over the total level of forces agreed for each base, as well as changes in the nature of said forces.

Increases within the total levels specified for each base do not require the authorization of the Spanish Government.

The Commander of the United States forces shall keep the Commander of the base informed of the significant changes which are going to occur in the actual force levels and shall inform him, with the frequency established, of minor variations which have occurred.

A mutually agreed standard operating procedure shall establish the procedures for the implementation of the preceding paragraph.

ARTICLE NINETEEN

1. The United States forces may remove demountable structures, equipment, and other removable property from the IDAs at any time, leaving the grounds in serviceable condition. If such removal were to significantly affect the capability of the IDA, consultations shall be established for the reclassification of the IDA or for its possible turnover to the Spanish government. In either case, the participation of the PC is required in order to comply with the provisions of Article Eight, paragraph 1 and Article Eighteen, paragraph 3 of this Agreement.

2. When United States forces foresee a prolonged suspension or the termination of activity of an IDA or a substantial withdrawal of major items of equipment, the appropriate Spanish military authorities shall be notified. Vacating an IDA with no plans for future use shall entitle the Spanish Government to recover it.

When a reduction in capabilities could significantly affect the activities of the Spanish armed forces, consultations on the matter shall be held between the corresponding military authorities of both sides. Either party may initiate such consultations. In anticipation of these situations and in order to ensure continuity in the operation of the cases and establishments, agreements will be established for participation by Spanish personnel in the operation of such IDA's as are determined.

Such agreements shall establish the modalities of participation and training of designated Spanish personnel.

3. Upon expiration of the Agreement or when the United States terminates the use of an IDA, it shall be turned over to the Spanish Government through the Permanent Committee and removed from the inventory in accordance with the following arrangements:

3.1. Permanent constructions or buildings shall be returned in serviceable condition, including the energy and water production and distribution systems and heating and air conditioning systems that are an integral part of the buildings, as well as the fuel pipes and tanks that are a part of said

systems, provided the Government of the United States shall incur no additional expense thereby.

3.2. The Permanent Committee shall be the body responsible for ensuring that the return is carried out under the conditions set forth in the preceding paragraph, for which purpose it shall designate a bilateral working group from its personnel to monitor the turnover process from the time of notification of the intent to terminate the usage of the corresponding installation until its completion.

3.3. The completion of the process of transferring permanent constructions or buildings in accordance with paragraph 3.1 shall be certified by the Commander of the base and the Commander of the United States forces at the base.

4. The Spanish authorities shall have the right of first purchase of any equipment, materiel, removable structure, or supplies that the United States forces consider excess of IDA stocks and plan to dispose of in Spain. Rules shall be established through the Permanent Committee to facilitate such disposal for the United States forces and the exercise of the Spanish Authorities' right of first refusal.

ARTICLE TWENTY

1. The functioning and maintenance of general services and installations of the base, and the management of provisioning for these services and installations shall be the responsibility of the Commander of the base, who shall assure to the United States forces the availability-of these services and installations under conditions which guarantee the operations of United States units. To discharge this responsibility and promptly and effectively resolve any contingency, the Commander of the base will seek the collaboration of the United States forces. The general services and installations of a base are those which characterize it as such and are essential to the operability of the units.

United States forces may operate and maintain those services and parts of the general services and installations of the base exclusively used by the United States forces.

The above provisions shall be implemented for each base by an MOU mutually agreed upon in the Permanent Committee.

2. The Commander of the base shall establish the necessary provisions so that the Commander of the United States forces has timely information regarding any foreseeable change in the system of provision of the services or in the normal carrying out of activities of the base. Furthermore, the Commander of the United States forces shall inform the Commander of the base of any problem which in his view has arisen or which he foresees may arise in providing said services. These matters will be the subject of prior consultations for their resolution and those which cannot be resolved at this level shall be the subject of urgent consideration in the Permanent Committee.

3. Each Party shall bear the costs of operation and maintenance of services and installations, or parts thereof, referred to in paragraph 1 of this Article which it uses exclusively, as well as the identifiable direct costs for its use of jointly used installations and general services of the base. The general costs of utilization and maintenance of jointly used installations and general services of the base shall be shared by both Parties on a proportional basis in accordance with the service provided to each Party. The parties will enter into written agreements regarding the sharing of the costs which will be submitted to the Permanent Committee for approval.

4. To ensure adequate protection for the environment and public health, the military authorities of both countries shall collaborate with a view toward meeting the legal standards applicable to bases of the Spanish armed forces, in particular those relating to hazardous, pollutant, and toxic substances. The Commander of the base shall inform the Commander of the United States forces of such standards. When United States authorities request authorization from the Spanish Government for a significant new IDA, activity, or modification to those now existing, they shall specify impacts on the health and environment, if any, as well as corrective measures, and contingency measures for accidents.

5. The United States forces may maintain, operate, and use sanitary, commissary, service exchange, messing, social, sport, and recreational

facilities on the bases as established in this Chapter and in Chapter IV of this Agreement.

ARTICLE TWENTY-ONE

1. Construction by the United States forces that alters the useful volume or external form of an IDA shall require prior authorization solicited through the Commander of the base.
2. If the work in question is considered of great importance by the Spanish authorities, the decision they make shall be communicated to the United States authorities through the Permanent Committee.
3. The provisions agreed to for each base shall ensure that maintenance projects by one Party which could affect the activities of the other Party are coordinated at the appropriate level, sufficiently in advance of initiation of the execution. The Commander of the base shall be responsible for the coordination of the maintenance plans or projects of both Parties, so that their activities are not adversely affected.

ARTICLE TWENTY-TWO

1. The Government of the United States may assign in Spain military units and members of the force and civilian component necessary for the use and maintenance of the IDAs and to carry out the activities authorized by this agreement, within the force level established by Annex 2.
2. Members of the forces and civilian component may be accompanied by their dependents. The force level shall specify:
 - 1.1. Location and type of principal military units permanently assigned or on rotation in Spain, including the type and maximum number of authorized aircraft and a general description of their principal activities.

The Permanent Committee shall maintain an up-to-date list of the location and type of principal military units permanently assigned or on

rotation in Spain, with an indication of their missions, including the type and maximum number of authorized aircraft.

1.2. The maximum number of members of the force and civilian component which may be permanently assigned or on rotation at each of the bases listed in Annex 2. A breakdown of the maximum number of members of the force and civilian component that may form part of each type unit indicated in the authorized force level for each base shall be maintained in the Permanent Committee.

2. The appropriate United States authority shall submit quarterly to the Permanent Committee an updated report of the units and personnel permanently assigned in Spain, including their dependents. The Permanent Committee shall submit copies of such reports, in pertinent part, to the Commander of the corresponding base.

3. The Government of the United States may also assign members of the force and civilian component to Spain on a temporary basis in connection with their official duties within the levels established in Annex 2, periodically reporting to the Permanent Committee. In the case of Morón Air Base, any temporary deployment of the additional U.S. military force anticipated in Annex 2, Section 3.2, shall require prior consultations at the highest level between both departments of defense.

4. The United States forces may bring into Spanish territory limited numbers of personnel of third countries with required specialized skills not readily available in Spain,

solely for employment by the United States forces or their contractors subject to the right of Spanish authorities to determine eligibility for entrance into Spain. A request for this purpose, with the appropriate reasons therefor, shall be submitted to through the Permanent Committee.

The appropriate United States authorities shall provide quarterly to the Permanent Committee and to the Commander of the base involved a listing of the names of the third-country personnel rendering services through appropriated or non-appropriated funded activities to the United

States forces in Spain, indicating their activity and the IDA where assigned.

ARTICLE TWENTY-THREE

1. The United States forces may store and maintain ammunition and explosives in the IDAs designated for this purpose at the bases listed in Annex 2.
2. Authorization for any substantial increase or change in the nature of ammunition normally stored in an IDA shall be processed through the Permanent Committee.
3. For safety reasons, criteria for storage of ammunition and explosives at IDAs designated for this purpose shall be no less stringent than those applicable to the Spanish Armed Forces under regulations in force.
4. In the general plans for bases where IDAs of the aforementioned type are located, appropriate safety areas shall be specified, even when such areas exceed the perimeters of the base. In these safety areas, the provisions of existing Spanish legislation shall apply.

CHAPTER III - AUTHORIZATIONS

ARTICLE TWENTY-FOUR

1. The Parties reaffirm that the Agreement on Defense Cooperation has been concluded in recognition of Spain's full sovereignty and control over its territory and airspace. Consequently, the authorizations established in this chapter will be applied in conformity with those principles of sovereignty and control.
2. Such authorizations shall be applicable exclusively to activities for purposes within the scope of Article Two, paragraph 2 of this Agreement.

ARTICLE TWENTY-FIVE

1. Aircraft of the United States forces which are deployed in Spain, permanently or on rotation, within the agreed force level, may overfly, enter and exit Spanish air space, and use the bases specified in Annex 2 of this Agreement, with no other requirement than compliance with Spanish air traffic regulations. In order to use other bases, military airdromes and airports, the corresponding authorization shall be requested through the Permanent Committee at least 48 hours in advance.

2. Aircraft flying logistics missions, operated by or for the United States forces, other than those in paragraph 1, not carrying VIPs, HAZMAT or cargo or passengers that might be controversial to Spain may overfly, enter or exit Spanish airspace and use the bases specified in Annex 2 on quarterly blanket overflight clearances authorized by the Permanent Committee.

3. Other United States aircraft operated by or for the United States forces not included in the preceding paragraphs may be authorized to overfly Spanish airspace and use the bases specified in Annex 2 as well as other Spanish bases, airfields and airports, requesting authorization through the Permanent Committee at least 48 hours in advance.

4. The competent Spanish authorities may, when circumstances warrant, reduce the requirements established in the preceding paragraphs of this Article.

5. In situations referred to in Article Twelve of this Agreement as well as to carry out flights whose purposes go beyond those mentioned in Article Two, paragraph 2 of this Agreement, United States aircraft operated by or for the United States forces may enjoy the privileges cited in paragraph 1 of this Article through prior authorization of the Spanish Government.

6. To make use of the authorizations cited in the preceding Articles, military aircraft crews must be members of the United States forces unless previously authorized through the Permanent Committee.

7. In case of in-flight emergency, United States aircraft operated by or for the United States forces are authorized to use any Spanish military or civilian airport.

8. Any problems which may arise regarding the applicability of any of the preceding provisions to particular missions shall be referred to the Permanent Committee which may establish an operational procedure.

9. The authorities of the United States shall grant to the Spanish forces aircraft and Spanish State aircraft with destination to or overflying the territory of the United States an annual blanket clearance.

ARTICLE TWENTY-SIX

1. All movements in Spanish airspace of aircraft of the United States forces shall be conducted in accordance with duly cleared flight plans and shall be governed by the rules and procedures of the Spanish regulations on General Air Traffic and Operational Air Traffic.

2. Flights under VFR (Visual Flight Rules) conditions or which may pose a special risk to the population shall not be conducted without express authorization of the Spanish authorities.

3. The military control towers will be under the command of a Spanish flight officer. In those towers where coordination of control of aircraft of the United States forces is necessary, one or several United States controllers will be present, who shall have adequate knowledge of the Spanish language to communicate without difficulty with Spanish controllers and assist the Spanish chief controller in his task.

ARTICLE TWENTY-SEVEN

1. Aircraft of the United States forces permanently assigned or on rotation in Spain and air units of the Sixth Fleet shall be authorized to use, for their training, certain airspace, air-to-air and air-to-ground ranges of those reserved for these purposes for the Spanish air forces under

terms similar to those established for such forces, and in accordance with programs prepared annually by Spanish authorities, taking into account the needs of the United States forces in Spain. Spain shall consider additional requests for airspace and installations for training as submitted by the United States forces.

2. Airspace for training shall be carefully demarcated with respect to area as well as the flight levels and schedule to be used. The use of this airspace will be subject to the safety and flow of both civil and military air traffic.

3. Training flights shall be conducted in conformity with the regulations and procedures established by the Spanish regulations on General Air Traffic and Operational Air Traffic.

4. To implement the annual programs, the necessary coordination shall be carried out between the appropriate Spanish and United States forces to: establish range schedules for the United States forces; periodically refine them; establish procedures for the most efficient utilization of the ranges; and determine the personnel and materiel to be furnished by each.

5. When the ranges have a control tower, it shall always be under the direction of a Spanish Range Officer. When the United States forces are training, however, a Range Safety Officer of the United States shall be in the control tower to direct the movement of its aircraft exclusively within the range.

6. Expenses incurred by the utilization of ranges will be distributed in accordance with the rules for such purposes to be adopted through the Permanent Committee.

ARTICLE TWENTY-EIGHT

The conduct of exercises by United States forces in other areas of Spain shall be subject to the authorization of Spanish authorities in each case, solicited through the Permanent Committee.

ARTICLE TWENTY-NINE

1. In case of accidents occurring to aircraft of the United States Forces in Spanish territory, Spanish and United States authorities will cooperate in the adoption of rescue measures.

2. In cases of accidents in Spanish territory involving aircraft operated by United States forces, an investigation of aircraft accidents shall be carried out in accordance with Spanish legislation and an independent accident safety investigation shall be conducted in accordance with the provisions of NATO Standardization Agreement 3531.

3. The external security of the damaged aircraft will be the responsibility of the Spanish authorities. For this purpose, the armed forces and state security forces will be responsible for the protection of the wreckage and security of the area. However, United States forces, if first in the area, may assume the protection of the wreckage pending arrival of said Spanish forces.

4. The removal of the damaged aircraft and its technical equipment shall be the responsibility of the United States which shall bear the cost of such removal. Economic compensation for damage produced in the area of the accident will be regulated in accordance with the provisions of Article VIII of the Agreement between the Parties to the North Atlantic Treaty regarding the Status of Forces.

ARTICLE THIRTY

United States and Spanish authorities shall cooperate in and provide all possible assistance in search and rescue operations.

ARTICLE THIRTY-ONE

1. The use of the port at Rota Naval Base shall be in accordance with rules developed by the Commanding Admiral of the base in collaboration with the Commander of the United States Forces at the base. Such rules

shall be consistent with Chapter II and Annex 3 of his Agreement and shall contain:

1.1. Procedures concerning warships, including arrival notification, priority for entrance and docking, and others as may be deemed necessary.

1.2. Procedures concerning merchant ships, including those in paragraph 1.1, as well as piloting, towing, mooring, sanitation, pratique, cargo manifest, customs, and other measures necessary to avoid possible interference, incompatibility, port congestion, and accident risks.

2. When the needs of the United States are such that they require the entrance into Rota Naval Base by vessels not included among those defined as “vessels of the United States forces”, they shall request authorization from Spanish authorities through the Permanent Committee, specifying the reasons for such entrance.

3. Consistent with Article Two, paragraph 2 of this Agreement, appropriate agreements regarding navigational safety for submerged vessels shall be mutually agreed between the respective authorities of the United States Navy and the Spanish Navy.

ARTICLE THIRTY-TWO

1. For operations of loading and unloading ammunition and explosives at sites expressly designated for that purpose as well as for their land, sea or air transport within Spanish territory, United States forces will request authorization from Spanish authorities through the Permanent Committee, unless such operations will take place entirely within the bases listed in Annex 2 of this Agreement. Each request will be made as far in advance as possible, but at least seven days prior to the start of these operations. Each request will specify:

1.1. Loading or unloading site, and point of destination;

- 1.2. Requested anchorage or pier;
 - 1.3. Expected date and time of arrival;
 - 1.4. Identification of ship and draft, or of the corresponding mode of transport:
 - 1.5. Expected duration of loading or off-loading;
 - 1.6. Description and amount of ammunition or explosive material to be loaded, off-loaded, or transported;
 - 1.7. Proposed means of transport for the movement of the ammunition;
 - 1.8. Safety measures to be followed in loading, off-loading, and transporting.
2. Once the conduct of the operations described above has been authorized, the Permanent Committee shall simultaneously notify the appropriate United States and Spanish authorities.
- 2.1. The Spanish authorities shall be responsible for external safety procedures and shall determine the control measures that are necessary during such loading, off-loading, and transportation operations;
 - 2.2. During loading and off-loading operations, as well as transportation to storage areas, safety regulations established in the corresponding Spanish military regulations in force shall, as a minimum, be applied, as well as those specific regulations which govern the means of transportation utilized.
 - 2.3. Significant internal movements of ammunition or explosive material inside the bases included under Annex 2 shall be notified in advance to the Commander of the base.

ARTICLE THIRTY-THREE

The installation, maintenance, and use of communications and electronics systems by United States forces in Spain shall be as provided in Annex 4.

ARTICLE THIRTY-FOUR

Deleted

ARTICLE THIRTY-FIVE

1. During the period of validity of this Agreement and by means of the Rota-Zaragoza pipeline (ROTAZA) described in Annex 5 and the IDAs and installations referred to in this Agreement, Spain shall authorize and guarantee to the United States movement and storage services for the normal fuel requirements of the United States armed forces and the increased use of the pipeline to meet the requirements of said forces in case of emergency. The fuel requirements of the United States armed forces shall in all cases be compatible with those of the Spanish armed forces.

2. The movement of products for the United States armed forces and the Spanish armed forces shall have identical priority. Both shall have preference with respect to the movement of commercial products.

3. The costs arising from the services set forth in paragraph 1 shall be subject to reimbursement.

4. The details related to the scheduling of movements and storage, as well as those of a technical nature related to fuels and to the installation itself, are specified in Annex 5 of this Agreement.

5. Spain shall have custody of and responsibility for all United States petroleum products in the ROTAZA pipeline or in the inland terminal.

6. A Mixed Technical Commission is hereby established to coordinate the movement, storage, and supply of petroleum products required to meet the needs of the Spanish armed forces and those of the United States. The composition and functions of the Mixed Technical Commission shall be set forth in Annex 5.

7. The ROTAZA pipeline and storage facilities included in Annex 5 and the petroleum products carried by the pipeline shall be maintained in accordance with NATO Standardization Agreements.

8. The petroleum products receiving station on the bulk fuel discharge/loading pier included in the Rota petroleum sea terminal shall be available for use by the Ministry of Defense under a separate Memorandum of Understanding between the United States Navy and the Spanish Navy and approved by the Mixed Technical Commission. Other piers that could be used indirectly for the movement of petroleum products to the IDAs and storage and supply facilities may be made available to the United States for use when authorized by the Spanish Naval Commander.

9. The United States armed forces and the Spanish armed forces may conclude separate Memoranda of Understanding for petroleum exchange relating to ships and aircraft that shall benefit both Parties. Exchange agreements relating to ships and aircraft shall not be made a part of the ROTAZA pipeline Memorandum of Understanding, but shall be contained in a separate Memorandum of Understanding.

CHAPTER IV - STATUS OF UNITED STATES FORCES IN SPAIN

ARTICLE THIRTY-SIX

1. “Members of the force” means the personnel belonging to land, sea or air armed services of the United States when in Spain in connection with their official duties.

2. The term “civilian component” as defined in Article I, paragraph 1 (b) of the Agreement between the Parties to the North Atlantic Treaty Regarding the Status of Their Forces signed at London on 19 June 1951 hereinafter referred to as the Status of Forces Agreement shall also mean employees of a non-Spanish and noncommercial organization agreed upon by the Permanent Committee, who are nationals of or ordinarily resident in the United States and who, solely for the purpose

of contributing to the welfare, morale, or education of the force, are accompanying those forces in Spain.

3. The term “dependent,” as defined in Article I, paragraph 1 (c) of the Status of Forces Agreement, means the spouse of a member of the force or the civilian component; or a child of such a member dependent on him or her for support; or a parent of a member of the force or the civilian component, or of the spouse of such a member, who is financially or for reasons of health dependent upon such a member; who shares the quarters occupied by such a member and who is recognized as a dependent of such a member by the military authorities of the United States. Upon approval by the Permanent Committee, other family members may be included in this provision as dependents when warranted by special circumstances.

4. The definition of the term “duty” in Article XI, paragraph 12 of the Status of Forces Agreement shall apply whenever that term is used in this Agreement in connection with an importation or exportation.

5. The term “local labor personnel” as used in this Chapter and Annex 8 means persons of Spanish nationality hired by the Spanish Ministry of Defense to render services to the United States forces on Spanish military bases, other than members of the force, the civilian component, dependents, and persons referred to in Article 8, paragraph 1 of Annex 8 of this Agreement.

ARTICLE THIRTY-SEVEN

1. In accordance with current practices and unless otherwise mutually agreed, the Spanish Government waives its authority under Article III, paragraph 2 (b) of the Status of Forces Agreement to require countersignature of movement orders.

2. The Spanish Government shall not require visas for entry into and departure from Spain for members of the civilian component and dependents. Spanish authorities shall make the annotations required by Spanish law in the passports of such persons.

3. Members of the force, the civilian component, and their dependents shall be exempt from registration and control as aliens.

4. The Commander of the base in which there are IDAS shall establish, in collaboration with the Commander of the United States Forces, the necessary controls and procedures to comply with the provisions in paragraphs 1 and 2 of this Article.

5. During their stay in Spain, members of the force, the civilian component, and their dependents will prove their status with either the documentation provided for in Article III of the Status of Forces Agreement, or by a special identification card issued by the United States military authorities according to a standard bilingual form communicated to the Permanent Committee. The above documentation shall be valid in Spanish territory and in no case shall be valid for border crossings.

ARTICLE THIRTY-EIGHT

1. With respect to the provisions of Article IV of the NATO Status of Forces Agreement, members of the force and the civilian component permanently assigned in Spain and the dependents of either, holding valid drivers' licenses issued by a competent authority of the United States, shall receive Spanish drivers' licenses. These licenses shall be issued free of charge by the competent provincial *Jefatura de Tráfico*, without a test.

2. The applicant will complete an application form giving his personal identification data, to which he will attach two carnet-size photographs, his United States driver's license, and such other information as the Permanent Committee may determine is required. This form will be sent to the competent provincial *Jefatura de Tráfico*, which shall issue, without fees, within a two-week period, a Spanish driver's license of a type corresponding to the United States license held by the applicant. At the same time, the applicant's United States license shall be returned to him.

3. While the application for a Spanish driver's license is being processed, the applicant shall be entitled to operate a motor vehicle on the basis of a duly certified Spanish translation of his United States license.

4. Spanish drivers' licenses issued in accordance with this Article will remain valid for the period of time provided by Spanish law, and shall be renewed free of charge and without test, as necessary to assure validity, for the duration of the bearer's assignment in Spain. Upon the termination of the bearer's assignment in Spain, the license shall be returned to the Jefatura Central de Trafico of the Ministry of the Interior in Madrid through the Permanent Committee. The Spanish drivers' licenses referred to in this Article shall be subject to such temporary or permanent withdrawal measures as may be decided by the Spanish Government or judicial authorities in accordance with current laws, as a consequence of traffic violations committed by the licensees.

5. Operators of United States Government vehicles must possess valid United States military drivers' licenses, together with a Spanish translation thereof. No Spanish driver's license will be required for the operation of such vehicles by members of the force or of the civilian component in Spain.

ARTICLE THIRTY-NINE

1. The Spanish Government recognizes the particular importance of disciplinary control by the United States military authorities over the members of the force, which has an effect upon operational readiness. In accordance with Article VII of the Status of Forces Agreement, the appropriate Spanish authorities will give expeditious and sympathetic consideration to requests for a waiver of criminal jurisdiction made by the authorities of the United States.

2. The Spanish Government shall assist the United States forces in the expeditious processing of a request for a waiver of criminal jurisdiction in accordance with the following procedures:

2.1. A request for waiver of jurisdiction shall be presented to the Permanent Committee within a period of thirty (30) days following the date the United States military authorities become aware of the initiation of proceedings against an accused.

2.2. The request shall be reviewed by the Permanent Committee which, except in cases of particular significance to Spain, shall recommend waiver of criminal jurisdiction to the appropriate Spanish authorities within fifteen (15) days.

2.3. The appropriate Spanish authorities shall make a decision on the request within thirty (30) days of receipt.

2.4. If Spanish authorities do not waive their jurisdiction, the case will be given preferential treatment to obtain a decision in the shortest possible time.

ARTICLE FORTY

1. When a member of the force or of the civilian component is charged with an offense by the Spanish authorities, the military authorities of the United States if the circumstances warrant, will issue a certificate verifying the fact that the alleged offense arose out of an act or omission done in the performance of official duty. The certificate will be transmitted to the appropriate Spanish authorities, by whom it will be considered sufficient evidence of such fact unless there is proof to the contrary.

2. In the event the appropriate Spanish authorities have doubt concerning the certificate it will be reviewed by the Permanent Committee, which shall submit a recommendation to those authorities within thirty (30) days.

ARTICLE FORTY-ONE

1. The custody of a member of the force over whom Spanish jurisdiction is being exercised shall be entrusted to the military authorities of the United States, who will assume the corresponding responsibility, at their request and within their own powers until the conclusion of judicial proceedings.

2. During the period of custody, the United States military authorities shall give full consideration to the decisions of the Spanish judicial authorities regarding conditions of custody.

3. The United States military authorities shall guarantee the immediate appearance of these persons before the competent Spanish judicial authorities in any proceedings that may require their presence and, in any case, the appearance of such persons at the trial. The criminal proceedings against a member of the force whose custody has been entrusted to the United States military authorities, shall be subject to preferential treatment, in accord with the provisions of Article VII of the NATO Status of Forces Agreement providing for prompt and speedy trial. In any case, the duration of provisional confinement provided under Spanish law shall not be exceeded.

4. In criminal proceedings in Spanish courts against a member of the force, the following rules shall apply:

4.1. If the court decrees provisional liberty without bail, the guarantees of paragraph 3 above will satisfy the obligation of periodic reporting called for in Spanish laws.

4.2. If the court decrees provisional confinement without bail or the bail decreed has not been provided, the United States military authorities may, if they have the appropriate powers, maintain the custody with restriction of movement and effective vigilance. In this event, the time served in custody under these circumstances may be credited against any sentence to confinement eventually adjudged.

4.3. If the court accepts bail from said member, the military authorities shall be relieved of all responsibility for custody in accordance with the provisions of this Article.

5. In accordance with Article VII, paragraph 5 (b) of the NATO Status of Forces Agreement, the Spanish authorities shall notify the United States authorities with all due speed of the arrest or detention of a member of the force, the civilian component or accompanying dependents of either.

ARTICLE FORTY-TWO

1. Confinement imposed by a Spanish court upon members of the force, the civilian component, or dependents, shall be served in Spanish penal institutions agreed upon for that purpose by the Permanent Committee with the General Directorate of Penal Institutions, among those established for the custody level assigned to the prisoner. The Spanish authorities fully guarantee to the authorities of the United States the right to visit such persons at any time and to provide them with such material assistance as the authorities of the United States deem appropriate in accordance with the pertinent Spanish prison regulations.

2. Such prison sentences may be served in penal institutions in the United States in accordance with the European Convention on the Transfer of Sentenced Persons done at Strasbourg on March 21, 1983.

ARTICLE FORTY-THREE

1. The military authorities of the force are responsible for the maintenance of discipline over members of the force.

2. In furtherance of the maintenance of discipline, United States military authorities may, in coordination with the Commander of the base, establish military police or shore patrol units on the bases where United States forces are located, under regulations which will be furnished to the Permanent Committee for coordination and review. United States military authorities may also authorize the use of such units in communities near military bases, in cooperation with local police officials, under regulations agreed to by the Spanish and United States authorities. These regulations will also be furnished to the Permanent Committee for coordination and review.

ARTICLE FORTY-FOUR

1. Members of the force and of the civilian component shall not be subject to suit before Spanish courts or authorities for claims arising

out of acts or omissions attributable to such persons done in the performance of their official duties, to the extent that such suit deals with the civil liabilities arising from such act or omission. Such claims may be presented to the Spanish military administration and processed according to the provisions contained in Article VIII of the Status of Forces Agreement.

2. If it should be necessary to determine the applicability of paragraph 1, the military authorities of the United States may issue an official certificate stating that a certain act or omission of a member of the force or of the civilian component arose out of the performance of his official duties. The Spanish authorities will accept such certificate as sufficient proof of the performance of official duty. When in a particular case the Spanish authorities consider that a certificate of official duty requires clarification, it shall be the subject of expeditious review by the Permanent Committee.

3. As used in this Article, the term “civilian component” includes local labor personnel acting in the performance of official duty assigned by the United States forces. This term does not include contractors of the United States, the employees of such contractors, nor members of the civilian component not employed by the United States forces.

ARTICLE FORTY-FIVE

1. Except as provided in this Article, the acquisition of goods and services in the Spanish market by members of the force, the civilian component, or dependents, for personal use, shall be subject to the applicable Spanish taxes. Members of the force and of the civilian component permanently assigned in Spain, however, shall not be liable to pay any tax on the ownership, possession, use, transfer amongst themselves, or transfer by death of their movable property imported into Spain or acquired there for their personal use.

2. Income received by members of the force and of the civilian component from employment, and income received by such persons from sources outside Spain, shall be exempt from Spanish taxes on income

as provided in Article X of the Status of Forces Agreement. Members of the force and the civilian component shall also be exempt from taxes on income received by reason of employment with the organizations referred to in Article Forty-Nine of this Agreement.

3. The exemption from taxes on income shall not apply to other income from sources in Spain that would otherwise be taxable under Spanish law.

ARTICLE FORTY-SIX

1. The importation of materiel, equipment, supplies, provisions and other property into Spain by the United States forces, for official purposes in the exercise of the functions authorized in this Agreement shall be exempt from all types of Spanish duties, taxes and charges. The supply, including acquisition, of such goods in Spain and the rendering of services to the United States forces for the same purposes shall enjoy the fiscal benefits granted to exports and shall be exempt from all Spanish taxes, duties and charges directly applicable to such acquisitions if the total cost of each acquisition equals or exceeds 600 euros.

2. The exportation from Spain by the United States forces of the materiel, equipment, supplies, provisions, and other property referred to in paragraph 1 of this Article shall be exempt from all types of Spanish duties.

3. The exemptions provided in paragraphs 1 and 2 of this Article shall also apply to materiel, equipment, supplies, provisions, and other property imported or acquired in the Spanish domestic market by or on behalf of the United States forces for use by a contractor executing a contract for such forces within the framework of this Agreement.

4. The Spanish state shall bear all the charges arising from imports or the supply, including acquisition, of goods in Spain and the rendering of services for projects funded jointly by Spain and the United States or for which the United States contributes funds for the purposes of the Agreement, including imports and other means of supply arising from the execution of work and service contracts performed for such purposes.

5. The exemptions provided in this Article shall also apply to the supply of property of the same type, to the importation of materiel, equipment, supplies, provisions and other goods and to services rendered to the Spanish Armed Forces for transfer to the United States forces for the purpose of this Agreement.

ARTICLE FORTY-SEVEN

1. With reference to Article XI, paragraphs 5, 6, and 7 of the NATO Status of Forces Agreement, personal effects, household goods, and furniture intended for the exclusive use of members of the force or the civilian component permanently assigned in Spain, and dependents of either, may, on the occasion of the initial arrival in Spain of the member of the force or the civilian component, and as well as the initial arrival in Spain of the dependents of either, and during a period of six months thereafter, be imported into and retained in Spain free of all types of Spanish duties.

2. Members of the force or the civilian component permanently assigned in Spain may possess and maintain, at any one time, one motor vehicle imported under this exemption and one motor vehicle of European Community manufacture acquired in Spain in accordance with special arrangements and free of the Spanish value-added tax. Dependents over the age of 18 may possess and maintain under the same conditions one motor vehicle of European Community manufacture.

3. The importation into Spain through military post offices referred to in Article 51 of this Agreement of articles for the personal use of members of the force or of the civilian component permanently assigned in Spain and dependents of either shall be free of Spanish duties if the value of such articles does not exceed the equivalent in euros of one-hundred (\$100.00) United States dollars.

4. The property imported under the provisions of paragraphs 1, 2, and 3 of this Article shall, without prejudice to the exemptions provided by this article be considered as temporarily imported property for Spanish tax and customs purposes.

5. The property referred to in paragraphs 1, 2 and 3 of this Article may not be transferred, given or rented to persons in Spain not entitled to import or purchase such property free of duties and VAT, unless such transfer or use is agreed upon by the appropriate Spanish authorities and, if necessary, after payment of import taxes thereon. However, the property referred to in paragraphs 1, 2 and 3 of this Article and in Article 49.5 may be transferred tax and duty-free and unconditionally to non-profit entities in accordance with Spanish law three years after being purchased or imported; the Permanent Committee shall adopt appropriate general control measures.

6. The exportation of property referred to in paragraphs 1, 2 and 3 of this Article or acquired in Spain for the owner's personal use shall be exempt from all types of Spanish duties.

ARTICLE FORTY-EIGHT

1. The special arrangements to cross borders referred to in Article XI, paragraph 10 of the Status of Forces Agreement shall be adopted by the Spanish customs authorities upon the proposal of the Permanent Committee.

2. Recommendations to Spanish authorities for applying general Spanish customs provisions to activities carried out under this Agreement pursuant to Article XII, paragraph 1 of the Status of Forces Agreement shall be developed by the Permanent Committee.

3. The Commander of the base in which there are IDAs shall establish, in collaboration with the Commander of the United States Forces, the necessary customs controls to carry out the procedures contained in paragraphs 1 and 2 of this Article.

ARTICLE FORTY-NINE

1. Military service exchanges, commissaries, open messes, social centers, and recreational service areas established in Spain by the United States forces for the exclusive use of the members of the force, the

civilian component, and dependents shall be exempt from any Spanish taxes or charges.

2. Pursuant to paragraph 1 of this Article, the organizations of the United States forces listed in that paragraph and their contractors insofar as the provision of supplies and services on behalf of these organizations is concerned, may:

2.1. Import free of Spanish duties reasonable quantities of provisions and other goods.

2.2. Acquire provisions, other goods and services necessary to carry out the authorized activities in the Spanish domestic market with the benefit of the tax regime provided for in Article 46, paragraph 1, of this Agreement.

2.3. Provide authorized services and sell such provisions and other goods so imported or acquired with exemption from any Spanish taxes, duties, or charges.

2.4. Export to the United States governmental entities, free of Spanish duties, such provisions and other goods.

3. With respect to the organizations referred to in paragraph 1 of this Article and their contractors, the Permanent Committee shall adopt appropriate measures to prevent the sale of provisions and other goods imported or acquired in the domestic market to persons other than those referred to in paragraph 1 of this Article.

4. Spanish customs authorities, on the recommendation of the Permanent Committee, may establish quotas for the sale of alcoholic beverages, tobacco, and items of significant value, such as major electrical appliances and sound, video and photographic equipment.

5. Articles acquired by members of the force, the civilian component, or dependents from the organizations referred to in paragraph 1 of this Article, and their contractors, may not be transferred to persons other than those referred to in that Article.

6. Spanish Commanders of the bases and the Commanders of the United States forces shall ensure that the provisions of this Article are complied with, and shall cooperate fully with the Spanish Ministry of Finance authorities in inspections of the organizations referred to in paragraph 1 of this Article, and their contractors, in the investigation of abuses of customs and fiscal matters. In cases where an infraction is discovered, United States military authorities shall render all assistance within their power to those Spanish authorities in the collection of any resulting duties and penalties.

ARTICLE FIFTY

1. The privately owned motor vehicles belonging to members of the force, the civilian component and dependents permanently assigned in Spain shall be registered in accordance with the following provisions:

2. Applications for the clearance through customs of imported vehicles shall be sent to the customs authorities of the port of entry, who shall immediately authorize clearance on forms authorized for this purpose. This authorization will be issued free of duties, fees, or charges, and shall be valid as long as the vehicle is registered to a person referred to in paragraph 1 of this Article.

3. Applications for registration shall be submitted by the United States Section of the Permanent Committee directly to the corresponding *Jefatura Provincial de Tráfico*. The *Jefatura de Tráfico* shall approve the applications for registration and shall validate the registration number and issue a registration permit, which shall constitute the authorization for the operation in Spain of the vehicle concerned. This registration shall be free of duties, fees, or charges, except for a nominal fee to defray administrative costs. Registrations thus made shall be valid for the duration of the official assignment of the applicant in Spain.

4. United States authorities shall inspect vehicles covered by this Article for compliance with safety standards established by the Permanent Committee.

5. The United States Section of the Permanent Committee shall be responsible for the administrative control of the registration numbers issued. If the owner of a vehicle registered in accordance with paragraph 3 of this Article loses his status under the Status of Forces Agreement and this Agreement, the above Section shall so notify the Director General of Customs and Excise and the *Jefatura Central de Tráfico* in the Ministry of the Interior.

ARTICLE FIFTY-ONE

1. The United States may establish, maintain and operate, within the IDAs used and maintained by the United States forces in Spanish military bases, military post offices for the use of members of the force or of the civilian component, and dependents in the sending of mail between such post offices in Spain and between such post offices and other United States post offices.

2. This mail may be transported within Spanish territory in sealed containers, provided that they conform to the identification rules approved by the Permanent Committee.

3. Postal packages of a personal nature shall be subject to inspection by Spanish customs authorities. Such inspections will be conducted at the United States military post offices in a manner which will avoid damage to the contents of the packages and delay in delivery of the mail.

CHAPTER V - STATUS OF THE SPANISH FORCES IN THE UNITED STATES OF AMERICA

ARTICLE FIFTY-TWO

1. “Members of the force” means the personnel belonging to land, sea or air armed services of Spain when in the United States of America in connection with their official duties.

2. The term “dependent,” as defined in Article I, paragraph 1 (c) of the Status of Forces Agreement, shall include the spouse of a member of the

force or the civilian component, or a child of such a member dependent on him or her for support; or a parent of a member of the force or the civilian component, or of the spouse of such a member, who is financially or for reasons of health dependent upon such a member; who shares the quarters occupied by such a member and who is recognized as a dependent of such a member by the military authorities of Spain. Upon approval by the Permanent Committee, other family members may be included as dependents when warranted by special circumstances.

3. The definition of the term “duty” in Article XI, paragraph 12 of the Status of Forces Agreement shall apply wherever that term is used in this Agreement in connection with an import or export.

ARTICLE FIFTY-THREE

1. In accordance with current practices and unless otherwise mutually agreed, the United States government waives its right under Article III, paragraph 2(b) of the Status of Forces Agreement to require countersignature of movement orders

2. Subject to the conditions set forth in Article III of the States of Forces Agreement, members of the force shall be exempt from passport and visa regulations and immigration inspection on entering or leaving the territory of the United States. Members of the force shall be exempt from registration and control as aliens.

3. The members of the civilian component and the dependents of members of the force and civilian component shall be exempt from registration and control as aliens. United States authorities shall facilitate the issuance of visas under the special procedures applicable for NATO personnel.

ARTICLE FIFTY-FOUR

1. In accordance with Article IV of the NATO Status of Forces Agreement and as provided under Article 24 of the Geneva Convention of Road Traffic of September 19, 1949, United States authorities shall (a)

accept as valid, without a driving test or fee, the driving permit or license issued by a competent authority in Spain to a member of the force, or the civilian component permanently assigned in the United States, or a dependent of either, or (b) issue their own driving permit or license to any member of a force or civilian component permanently assigned in the United States who holds a driving permit or license issued by Spanish authorities, provided that no driving test shall be required.

2. To facilitate the implementation of these Agreements, the United States Section of the Permanent Committee shall issue appropriate documentation to verify an individual's entitlement to the rights specified in this Article.

3. The use in the United States of the drivers' license referred to in this Article shall be subject to such temporary or permanent suspensions as may be decided by the United States government or judicial or administrative authorities in accordance with current laws, as a consequence of traffic violations committed by the licensee.

ARTICLE FIFTY-FIVE

1. With respect to Article VII of the Status of Forces Agreement, and for the sole purpose of determining whether an act or omission is a punishable offense under the military law of Spain or under the law of the United States, or both, the interpretation of the military law of Spain by the Spanish authorities shall be accepted by the government of the United States, and the interpretation of the law of the United States by the authorities of the United States shall be accepted the Spanish authorities.

2. The Government of the United States recognizes the particular importance of disciplinary control by Spanish military authorities over the members of the force and the effect that such control has upon operational readiness. In accordance with Article VII of the NATO Status of Forces Agreement, the competent United States authorities shall give expeditious and sympathetic consideration to the waiver of their criminal jurisdiction upon request of the Spanish armed forces. The United States Government shall assist the Spanish forces in expeditious processing of

a request for the waiver of jurisdiction. The Permanent Committee shall seek a waiver of criminal jurisdiction from the competent United States authorities in all cases where the Spanish forces so request, except in cases considered to be of particular importance to the United States.

3. In accordance with Article VII, paragraph 5(b) of the NATO Status of Forces Agreement the United States authorities shall notify Spanish authorities with all due speed of the arrest or detention of a member of the force, the civilian component or accompanying dependents of either.

4. Persons subject to Spanish military law who are prosecuted under United States jurisdiction will be entitled to have a representative of the Spanish government present during the trial, which will be public, except when the court decrees otherwise in accordance with United States law.

5. No member of the Spanish forces, civilian component or their dependents, shall be subject to prosecution by United States military courts or tribunals except in time of war or hostilities.

6. If such persons are detained on a United States military installation they shall be turned over to appropriate U.S. civil or Spanish military authorities as soon as jurisdiction is determined.

ARTICLE FIFTY-SIX

For the purposes of Article VII, paragraph 3 (a) of the NATO Status of Forces Agreement, and in order to verify that an offense arose out of an act or omission done in the performance of official duty, Spanish military authorities shall issue certificates which they shall transmit to the legally competent United States authorities. The certificate shall be considered as prima facie evidence that the alleged offense arose out of an act or omission done in the performance of official duty, unless there is evidence to the contrary. In the event that appropriate authorities have a doubt concerning the certificate, it shall, at the request of Spanish authorities, be reviewed by representatives of the

Department of State and the Embassy of Spain in Washington within thirty days.

ARTICLE FIFTY-SEVEN

1. Confinement imposed by a United States court (whether federal or state) upon members of the force, the civilian component, or dependents, shall be served in United States penal institutions unless otherwise agreed.

2. Upon the request of the Government of Spain, the governments of the United States and Spain shall consult with appropriate penal authorities on the location of the penal institution and other matters pertaining to the confinement.

3. The United States government guarantees to the authorities of Spain the right to visit at any time the persons referred to in paragraph 1 of this Article and provide them such material assistance as the authorities of Spain deem appropriate, in accordance with the pertinent state and federal law and prison regulations.

4. Such prison sentences may be served in penal institutions in Spain in accordance with the European Convention on the Transfer of Sentenced Persons done at Strasbourg on March 21, 1983.

ARTICLE FIFTY-EIGHT

1. With respect to Article IX of the Status of Forces Agreement, the acquisition of goods and services in the United States market by members of the force or of the civilian component or by dependents for personal purposes shall be subject to applicable United States taxes.

2. Members of the force and the civilian component permanently assigned in the United States and dependents of either, however, shall not be liable to pay any tax to the United States or its local entities on the ownership, possession, transfer amongst themselves, or transfer by

death of their movable property imported or acquired in the United States solely for their personal use.

ARTICLE FIFTY-NINE

1. With reference to Article XI (5), (6), and (7) of the NATO Status of Forces Agreement, United States laws and regulations provide that baggage and effects of members of the force or civilian component and their immediate families and articles for the personal and family use of members of the force or the civilian component permanently assigned in the United States, and dependents of either, may be imported into and retained in the United States without the payment of duties. On the occasion of the initial arrival in the United States of members of the force or civilian component, as well as the initial arrival in the United States of the dependents of either, and during a period of six months thereafter, such property shall, without prejudice to the exemptions provided by this article, be considered as temporarily imported property. It may only be transferred to persons in the United States entitled to import such property duty-free, unless such transfer or use is agreed upon by the appropriate United States authorities. The export of such property shall be exempt from United States duties.

2. Members of the force and the civilian component permanently assigned in the United States may import temporarily free of duty and taxes private motor vehicles for the personal use of themselves and their dependents. Automobiles so imported by members of the Spanish forces and the civilian component shall, consistent with U.S. law, be exempt from environmental and safety standards established by United States laws and regulations. In connection with applications and compliance with the required administrative formalities for customs clearance and registration of motor vehicles that are the private property of members of the Spanish force, civilian component and dependents in the United States, the United States Section of the Permanent Committee shall provide adequate information to the competent authorities regarding the status of these persons individually as regards the benefits granted under this provision.

ARTICLE SIXTY

1. Spanish personnel referred to in Article I of the Status of Forces Agreement shall have the right to utilize the military service exchanges, commissaries, health facilities, and cultural and recreational organizations of the United States forces, in the same manner as accorded to comparable personnel of other countries which are parties to the North Atlantic Treaty.

2. The U.S. Department of Defense will provide care to members of the Spanish forces and the civilian component and their dependents according to the terms referred to in paragraph 5, Article IX of the Status of Forces Agreement, in Department of Defense medical treatment facilities in the United States, to the same extent that members of the U.S. forces, the civilian component and their dependents are provided such care by the Spanish government in Spain pursuant to arrangements between the two governments.

3. U.S. military authorities shall issue identification documents in the English language to members of the Spanish forces and the civilian component and their dependents for entry into authorized U.S. military installations.

4. An agreement may be reached between the Spanish Ministry of Defense and the U.S. Department of Defense with a view to increasing the provision of reciprocal health care.

ARTICLE SIXTY-ONE

Except where expressly provided by law, the requirements to contribute to social security, including social and medical assistance, shall not apply to salaries or emoluments received by members of the force or of the civilian component from the government of Spain as such members.

ARTICLE SIXTY-TWO

The remains of Spanish members of the force, the civilian component, and dependents who die in the United States may be claimed, given

post mortem examination, embalmed and transported to Spain upon authorization of the appropriate United States authorities. The certificates of death and other required documents will be prepared, in accordance with United States law, by a doctor who certifies death. The United States authorities will have access to any document or proceeding necessary to comply with the provisions established by United States law. Delivery of the remains and post mortem examination shall, in all cases, be subject to the appropriate U.S. judicial authority if the cadaver is at the disposal of a judge in order to carry out a judicial proceeding.

ARTICLE SIXTY-THREE

1. A member of the Spanish forces or civilian component shall not be subject to any proceedings in United States courts for the enforcement of any judgment for claims arising out of acts or omissions done in the performance of their official duties, within the scope of Article VIII, paragraph 5 of the Status of Forces Agreement.

2. The United States authorities shall move to dismiss any suit brought in U.S. courts against members of the Spanish forces or civilian component that states a claim within the scope of Article VIII, paragraph 5 of the Status of Forces Agreement.

ARTICLE SIXTY-FOUR

U.S. military authorities shall render such assistance as may be feasible in appropriate cases to Spanish members of the force, civilian component and their dependents to secure compliance with judgments, decisions and orders in non-criminal proceedings of United States courts and authorities.

ARTICLE SIXTY-FIVE

The United States may grant to the Spanish forces use of military facilities in the United States under such favorable terms and conditions as are permitted by United States law and regulations.

ARTICLE SIXTY-SIX

1. Within United States forces installations in the United States the Spanish forces shall have the use of all utilities and utilities services which are owned or controlled by the United States government. The term “utilities and utilities services” shall include electricity, gas (natural, manufactured, liquefied petroleum, or mixed), water, sewage disposal, steam, compressed air, refuse collection and disposal, custodial service, mechanical refrigeration, and air conditioning. This right shall be exercised in a manner consistent with the operation by the United States Government of its utilities and services.

2. The use of such utilities and services by the Spanish forces shall be in accordance with priorities, conditions, and rates or charges no less favorable than those accorded other users in like circumstances.

ARTICLE SIXTY-SEVEN

In addition to the rights provided under Articles Fifty-Four and Sixty of this Agreement, members of the Spanish Armed forces who are assigned to the Embassy of Spain because of their official duties for functions normally performed in the Embassy and with the consent of the United States government will continue to receive the privileges and immunities to which they are entitled under the Vienna Convention on Diplomatic Relations.

CHAPTER VI - FINAL PROVISIONS

ARTICLE SIXTY-EIGHT

1. The two Governments shall endeavor to resolve by mutual agreement any difficulties or doubts arising as to the interpretation or application of the provisions of this Agreement.
2. Each Government will adopt such measures as are necessary for the implementation of the provisions of this Agreement.

ARTICLE SIXTY-NINE

1. This Agreement and its Annexes, which form a part thereof, shall enter into force upon written communication between the Parties that they have satisfied their respective constitutional requirements.

2. The new duration of this revised Agreement shall be eight years. It shall be extended for periods of one year, unless one of the Parties notifies the other in writing, at least six months prior to the end of the initial eight-year term or of any subsequent one-year term, of its intent to the contrary.

(Note: The Second Protocol of Amendment provided that this Agreement, as amended by the Second Protocol of Amendment, shall have a new duration of eight years beginning on the date that this Second Protocol of Amendment entered into force [May 21, 2013], and shall thereafter be extended pursuant to the terms set forth in this paragraph of Article SIXTY NINE.)

3. The Parties may initiate negotiations for possible revision or modification of the Agreement. Such agreed revisions or modifications shall enter into force upon written communication by the Parties to each other that they have satisfied their respective constitutional requirements.

4. Should disagreements arise concerning the interpretation, implementation or compliance with the provisions of the Agreement, the Parties shall begin consultations immediately. Should the matter not be resolved within a period of twelve months, either Party may terminate this Agreement effective six months from the date of written notice of such termination.

5. In the event of termination of the Agreement pursuant to the provisions of this Article, a period of one year from the effective date of such termination is provided for the United States to withdraw its personnel and removable property, located in Spain. Until such withdrawal is complete, all rights, privileges and obligations of both Parties deriving from the Agreement shall remain in effect.

Revised in Washington the 17th of June of 2015, in duplicate, in the English and the Spanish languages, both texts being equally authentic.

FOR THE UNITED STATES
OF AMERICA:

Antony John Blinken
Deputy Secretary of State

FOR THE KINGDOM OF SPAIN:

Ignacio Ybáñez Rubio
Secretary of State for Foreign Affairs

ANNEX 1: DEFINITIONS

For the purposes of this Agreement, the following definitions are established:

1. OPERATIONAL AND SUPPORT INSTALLATION (IDA)

Any land or construction or grouping thereof, owned by the Spanish State and granted for use by the United States forces for specific purposes in fulfillment of the Agreement on Defense Cooperation.

2. FORCE, CIVILIAN COMPONENT, AND DEPENDENTS

For the purposes of this Agreement, these terms are as defined in the NATO Status of Forces Agreement and supplemented in Chapters IV and V and in Annexes 7 and 8.

3. SHIPS OF THE SPANISH NAVY AND OF THE UNITED STATES FORCES

In connection with port visits, such ships are:

3.1. Vessels of the Spanish navy and United States naval vessels, either combatant or auxiliary, under the command of a naval officer of the corresponding navy.

3.2. Vessels in the service of the Spanish armed forces which are the property of the Spanish government and vessels in the service of the United States Navy called “United States Naval Ships” (USNS) and “General Agency Agreement” (GAA) vessels, which are the property of the United States Government, and whose activities are being carried out through the Military Sealift Command and vessels of the United States Coast Guard.

3.3. Other vessels under the flag of Spain, the United States, or a country which is a member of the Atlantic Alliance, which are wholly chartered

by the Spanish Ministry of Defense or the United States Department of Defense.

4. SHIP VISITS

Ship visits shall be classified as follows:

4.1. Formal visit. A visit made in answer to an invitation by one contracting Party to the other or when it is motivated by an important national or international ceremony, and when both nations agree that the visit shall be of this type.

4.2. Informal visit. A visit which corresponds to a neighborly relation between the two contracting Parties, who agree not to grant it any special prominence. In particular, the definition of informal visits includes those whose purpose is to promote and maintain relations between the two navies.

4.3. Routine visit. A visit arising either in conjunction with joint or national exercises or operations, including those for reasons of logistics and repairs relative to said exercises, or with missions to transport materiel, personnel, fuel, or with search and rescue operations, within the scope and specific purposes of this Agreement. Expressly included in this type of visit are visits for crew rest. Formalities are reduced to a minimum.

ANNEX 2: SPANISH BASES AND AUTHORIZED FORCE LEVELS

For the purposes of this Agreement, the bases, property of the Spanish state, in which there are IDAs for use and maintenance by permanent and rotational units of the United States Armed Forces, and the force levels permitted for each, are as follows:

1. MORON AIR BASE

1.1. Description and Purpose

IDAs required for operations, administration, maintenance, communications, supply and materiel storage, and supporting services for one temporary detachment of tanker aircraft, one permanent or rotational detachment of tanker aircraft, United States aircraft deployments and transits, space operations, an office of criminal investigations, and a crisis response task force.

1.2. Force level

Total authorized permanent personnel level:

Military: 2,200

Civilian: 500

Type of Unit	Type of Aircraft	Authorized No.	Major Activity
Support/ Maintenance	----	----	Support and maintenance services for assigned, temporary, and transient units, aircraft and personnel.

Type of Unit	Type of Aircraft	Authorized No.	Major Activity
Temporary Air Refueling Detachment	Air refueling	10	Air refueling operations. Coordination of refueling activities
Permanent or Rotational Air refueling detachment activities.	Air refueling	5	Air refueling operations. Coordination of refueling activities
Space Operations	----	----	Space observations and support of NASA activities.
Office of Special investigation (OSI)	----	----	Criminal investigation & force protection services
Crisis Response Task Force	Transport, Refueling, and Operational Support Aircraft	21	Crisis response operations

2. ROTA NAVAL BASE

2.1. Description and purpose

IDAs required for operations, administration, maintenance, communications, supply and materiel storage, and supporting services for a naval station including a sea, air and land unit, maritime patrol squadron, fleet air reconnaissance squadron, carrier aircraft detachment for temporary basing, military airlift aerial port, United States aircraft deployments and transits, ship berthing and mooring and fleet logistic support, construction battalion, naval communications station, security force company, criminal investigative unit, Aerial Mail Terminal Detachment, Defense Contracting Management Command, fleet ocean surveillance information facility, naval fuel depot, storage and weather station, as well as the installations for permanent basing of four United States Navy AEGIS ships and their crews at the Rota Naval Base.

Authorization to base the aforesaid four United States Navy AEGIS ships at Rota Naval Base and, consequently, to use the support installations, is granted in accordance with the Agreement.

2.2. Force level

Level of total authorized permanent personnel:

Military: 4,250

Civilian: 1,000

Type of Unit	Type of Aircraft/ Unit	Authorized No.	Major Activity
Naval Station Sea, Air Acft. and Land Unit	Admin.	5	Support, training and maintenance including services for assigned, temporary and transient units, aircraft, watercraft and personnel
Military Airlift Aerial Port	---	---	Airlift support including aircraft maintenance
Fleet Air. Reconnaissance Squadron	Recon. Acft.	13	Naval reconnaissance
Patrol Squadrons	Patrol Acft.	18	Maritime patrol and ocean surface surveillance
Construction Battalion	--	--	Construction, runway repair
Communications Station	--	--	Voice and message communications.
Ocean Surveillance and Information	--	--	Information collection and dissemination in support of the fleet.

Type of Unit	Type of Aircraft/ Unit	Authorized No.	Major Activity
Security Force Company	--	--	Security and force protection
Criminal Investigative Service (NCIS)	--	--	Criminal investigations and force protection services
Aerial Mail Terminal Detachment	--	--	Mail support services
Defense Contracting Management Command	--	--	Quality control of contracts
United States Navy AEGIS destroyers and their crews	--	4	Contribute to ballistic missile defense
Detachment of a second echelon maintenance unit	--		Maintenance related to the United States Navy AEGIS destroyers

(Note: The Protocols of Amendment provided that the Parties may enter into administrative agreements and understandings to implement the Protocols of Amendment, as needed, provided that such agreements and understandings are in accordance with the Agreement and with the respective national laws of the Parties)

3. U.S. AUTHORIZED TEMPORARY FORCE LEVELS

In accordance with Art. 22.3 of the Agreement, the United States of America may assign temporarily:

3.1. At the bases listed in this Annex, the following additional personnel:

United States Navy (including USMC): 900

United States Air Force: 1,300

United States Army: 85

3.2. At Morón Air Base, the following crisis response personnel and aircraft authorized in addition to those provided in subparagraph 3.1 of this annex:

Military: 800

Aircraft: 14

ANNEX 3: SUPPLEMENTARY RULES ON SHIP VISITS

1. Visits by vessels of the Spanish Navy and of the United States forces in the ports of the other country shall be regulated exclusively by the provisions of NATO Standardization Agreement [STANAG] 1100 and by the supplementary provisions of this Annex.
2. This Annex applies to vessels of the Spanish Navy and of the United States forces as defined in Annex 1, which visit ports of the other country.
3. Vessels of the Spanish Navy and of the United States forces may enter and leave ports and anchorages of either nation in accordance with the provisions of this Annex.
4. Ship visits are classified and defined as specified in Annex 1.
5. Authorizations for visits shall be requested and processed in accordance with the provisions of NATO STANAG 1100, and the following deadlines are established: formal visits, sixty days; informal visits and routine visits, five days.
6. The minimum lead time for requesting any type of visit by nuclear-powered vessels shall be the lead time communicated through the Permanent Committee.
7. Authorizations for ship visits referred to in this Annex will be granted by both governments without asking information on the type of weapons on board the vessels.
8. In cases of emergency, including inclement weather, the visit will be requested directly of the local naval authority.
9. During their stay in ports or anchorages of the other Party, vessels of the Spanish Navy and of the United States forces shall be governed by the following rules:
 - 9.1. All regulations regarding pilotage, sanitation, and customs which are applicable to vessels of the navy of the receiving country shall be obeyed.

9.2. The charges for pilot and port services rendered by official state agencies or entities shall apply to formal visits or visits by warships and auxiliary vessels under the command of naval officers of the respective navies, under the same terms and with the same exemptions applicable to warships of the receiving state.

In military ports the abovementioned charges and charges for anchorages for towing and mooring, when rendered by personnel or service craft of the respective navies, shall be exempt for the vessels defined in Annex I.

9.3. Vessels of the United States forces and Spanish naval vessels shall be immune from search, including customs and health. Communicable disease on board, the existence of which may be suspected or known, shall be reported prior to requesting pratique. Personal effects landed from visiting vessels will be subject to declaration and inspection by local customs authorities.

9.4. Passports or visas will not be required for personnel disembarking temporarily from visiting vessels and who are required to go back aboard before the vessel puts out to sea. Spanish Ministry of Defense or United States Department of Defense identification papers will be required as the case may be.

9.5. The wearing of uniforms for visits ashore is authorized.

10. Among the classes of privileges which will normally be accorded to ships of the Spanish navy and those of the United States forces, subject to prior notification, are the following:

10.1. Class 1 - Logistics supplies: This will include fuel and fresh and dry provisions which will be furnished to the extent possible, available through local sources or as ordered in advance.

10.2. Class 2 - Repairs: Repairs and modifications will be the subject of special arrangements in each case.

10.3. Class 3 - Shore Liberty: Shore liberty will be subject to any restriction which the respective competent authorities may impose.

Athletic and recreation facilities afforded through local military authorities according to established rules and rates.

10.4. Class 4 - Shore patrols: Unarmed personnel in uniform to assist local authorities in maintaining order.

10.5. Class 5 - Training: Includes utilization of training areas ashore or in the territorial sea in such places as may be agreed upon with local commanders.

10.6. Class 6 - Flight training: This will include the shore basing of aircraft and training flights of ship-based and/or shore-based aircraft within the limits the local naval authority may set for reasons of security.

10.7. Class 7 - Conducted tours: Includes authorization for daily or extended tours of cities of both countries.

10.8. Class 8 - Official Transportation: Includes permission to off-load, operate, and on-load official vehicles during the ship's stay in port. Numbers and type of such vehicles will be furnished with the notification.

11. Procedures for the arrival, port movements, and furnishing of services will be established between Spanish and United States naval authorities.

11.1. Safe anchorage, including the conditions necessary for dropping and raising anchor, berthing facilities, and for loading and off-loading stores and personnel, shall be assigned to the extent possible as requested by the Spanish Navy or the United States Forces.

11.2. Local hydrographic information will be furnished when requested.

11.3. The establishment of shore communications, except normal telephone, telegraph, or cable services, will require prior agreement in each case.

12. Nothing in this Annex will prevent the competent authorities from denying a proposed ship visit in the case of port congestion, security or other reasons.

13. When passing through the territorial sea of the other Party, submarines shall navigate on the surface, flying their flag, in accordance with the United Nations Convention on the Law of the Sea.

14. In the event of unforeseen circumstances not covered by the provisions of this Annex, it is to be understood that any vessel covered by this Agreement which is in a port or anchorage of the other Party shall be given the same treatment and consideration as a vessel of that other Party.

ANNEX 4: TELECOMMUNICATIONS AND ELECTRONICS

ARTICLE 1

1. The United States forces may use and maintain IDAs resigned for communications and electronics at the bases referred to in Annex 2 in order to facilitate:

1.1. All communications necessary to the administrative and operational functioning of these forces.

1.2. Linkage with the United States Department of Defense communications network.

2. Consistent with Article 18, paragraph 4.1 of the Agreement and the provisions of applicable Spanish legislation, the United States forces may carry out actions in the communications field required to:

2.1. Satisfy new operational necessities.

2.2. Improve capabilities of existing systems.

2.3. Contribute further to the welfare and training of the United States forces.

Any new communications system or change in an existing one shall not interfere with the existing systems of the Spanish Armed Forces.

3. In general, without prejudice to the provisions of paragraphs 1 and 2 of this Article, and when available and suitable to them, the United States forces shall use Spanish civilian communications services to meet their needs. When possible, the United States forces may use Spanish military communications systems.

4. The United States are authorized to used codes, cryptographic systems and other means of communication security.

ARTICLE 2

1. Consistent with Article 1, paragraph 2 of this Annex, requests of the United States forces for additional cable communications installations or services shall be processed through the Permanent Committee, except for minor or routine transactions within the bases covered by supplementary agreements or understandings between the Parties concerned.

2. The United States forces may install, maintain and operate their own equipment at the terminals of lines furnished by Spanish agencies. This equipment must not cause any interference on Spanish cable communications networks and will be installed in conformity with the conditions established by the Spanish agency concerned.

3. When suitable lines cannot be supplied through any Spanish agency, the United States forces, with previous authorization by the Permanent Committee, may install lines, networks and any other cable communications systems for their military requirements. Property not removable under Article Nineteen, paragraph 1 of the Agreement shall become the property of the Spanish Armed Forces without prejudice to its use by the United States forces and the responsibility of the United States forces for its maintenance in accordance with Chapters II and III of the Agreement. Such lines, networks and cable systems may be integrated with those of the Spanish Armed Forces, by mutual agreement.

4. The United States Forces may establish, with authorization from the Permanent Committee, land lines to control transmission and receiver installations and electronic navigational aids. The exact routing of the land lines shall be determined in coordination with the competent Spanish military authorities in compliance with applicable legal and administrative provisions.

ARTICLE 3

1. The United States forces are authorized to maintain and use existing radio communications systems as provided in Article 1 of this Annex.

The United States forces may also be authorized to install, maintain and use:

1.1. Other major radio communications stations as links with the United States Department of Defense communications network, lesser radio communications stations required for the support of military and administrative services of the United States forces, radio stations for communications with aircraft and vessels operated by or on behalf of the United States forces, satellite communications systems, and radio communications within and between IDAs in support of the United States forces.

1.2. Short-range radio broadcasting and closed circuit cable television transmitting stations which contribute to the normal welfare and training of the United States forces in Spain, in accordance with terms approved by Spanish authorities, and such other means of radio communications as may be required in the future.

2. Telecommunications antennas installed by the United States forces for the aforesaid purposes will comply with the aeronautical, radio-electric and military security regulations in force.

3. The United States forces may use authorized radio frequencies and call signs. Any changes in the previously authorized frequencies or call signs or requests for additional frequencies or call signs shall be coordinated, approved, and assigned through the Permanent Committee.

4. Mutually agreed arrangements shall be established for the Spanish Armed Forces' utilization of the means of communication of the United States Department of Defense communications network to the extent feasible.

ARTICLE 4

United States forces may use, under the conditions set forth in Chapter III of this Agreement, navigational aids for approach and landing maneuvers by their aircraft at the bases listed in Annex 2. The operation,

maintenance and management of supplies for these air navigation aid services, in accordance with the rules set forth in applicable NATO standardization agreements is the responsibility of the Spanish Armed Forces. Until such time as said forces fully assume these functions, the U. S. forces may continue to operate and maintain their own equipment which is presently installed.

The United States forces may, with prior authorization from the Permanent Committee, install, operate and maintain equipment to meet a specific need.

ARTICLE 5

The Spanish Armed Forces and the United States forces shall cooperate in investigation, isolation and elimination of harmful interference. When such interference originates from or affects civilian systems, procedures for its elimination shall be consistent with those applicable to the Spanish Armed Forces.

ANNEX 5: STORAGE, TRANSPORTATION AND SUPPLY OF FUELS

I. PURPOSE

This Annex 5 establishes administrative procedures governing fuel support for U.S. forces in Spain, and the exchange of petroleum products through the pipeline system. It applies to hostilities, contingencies, cooperative actions, deployments, exercises, and peacetime operations. By means of this Annex 5, Spain shall provide fuel storage and transportation services for U.S. fuel in accordance with the conditions specified herein.

II. SCOPE

A. The infrastructure applicable to this Agreement includes the main pipeline from Rota to the El Arahal storage tanks, the El Arahal storage tanks, and the pipeline connecting the El Arahal terminal to Morón Air Base.

B. The services included under this Annex consist of transportation and storage of petroleum products owned by the United States.

C. This Annex establishes the obligations of both parties with respect to the storage, transportation, and exchange of petroleum products.

III. REPRESENTATION

The Ministry of Defense shall represent the Kingdom of Spain in all matters pertaining to this Annex. The Defense Energy Support Center (DESC) shall represent the United States in all such matters. Both parties may designate agents, who shall have full authority, provided their appointment is in writing. The appointment of an agent may be revoked at any time.

IV. MIXED TECHNICAL COMMISSION

The Mixed Technical Commission to which Article 35 of the Agreement on Defense Cooperation refers shall establish the supplementary rules governing authorizations for use with respect to the technical aspects of the storage, transportation and supply of fuel, and shall be applicable to all the activities included in this Annex.

1. Functions. To coordinate the requirements of the U.S. forces with those of the Spanish Government for the use of the Rota-El Arahah pipeline segment, petroleum installations on the bases listed in Annex 2, and the petroleum sea terminal at Rota Naval Base.

Any disagreement within the Mixed Technical Commission shall be brought to the attention of the Permanent Committee for resolution.

2. Composition: The Mixed Technical Commission shall be comprised of the following:

President: Chief, Plans Division of the Spanish Joint Defense Staff.

Members (United States): Chief of the United States Navy Fuels Branch Rota Naval Base. A representative of the DESC. A representative of the Permanent Committee.

Members (Spain): A senior official from each military service. A representative of the Permanent Committee.

Secretary: A senior official from the Plans Division of the Spanish Joint Defense Staff.

V. OBLIGATIONS OF THE PARTIES

A. Spain:

1. Manage the Mixed Technical Commission according to Article 35 of this Agreement.

2. Provide personnel and equipment necessary for handling U.S. products in the system.
3. Maintain the ROTAZA pipeline in accordance with NATO STANAG 3609.
4. Ensure that the terminal and pumping stations are operated and maintained in accordance with Spanish safety and environmental standards.
5. Ensure that fuel received, stored, and shipped through the ROTAZA meets the NATO STANAG 3747 requirements.
6. Reimburse the United States for fuel losses exceeding the limits determined in Section X of this Annex due to contamination, breakdown, or accident not attributable to war or acts of God.
7. Assume responsibility for any liability to third parties as a result of environmental pollution.
8. Maintain the pipeline and all transfer facilities to provide the minimum flow rates for F-34/F-35 as noted in section VI paragraph G of this Annex.
9. Perform quality control and inspection functions in accordance with NATO standards.
10. Maintain accountability for fuel inventories and provide DESC with inventory reports as required.
11. Establish and maintain an inspection system acceptable to DESC. Records of all inspections performed shall be made available to DESC upon request. The inspection schedule shall be agreed upon by members of the Technical Inspection Group of the Ministry of Defense and DESC for the ROTAZA pipeline. Inspections shall be conducted in accordance with STANAG 3609.
12. Grant DESC the right to inspect services provided under this Annex 5.

13. Determine operation, maintenance, movement, and project costs for ROTAZA pipeline operations and prepare an annual budget.

14. Prepare and submit quarterly invoices for services rendered, as set forth in the Memorandum of Understanding.

15. Exchange fuel according to agreements concluded between DESC and the Spanish Air Force.

B. The United States:

1. Ensure that any fuel entering the system from U.S. sources meets the requirements of NATO STANAG 3747.

2. With Ministry of Defense concurrence, pay all reasonable expenditures approved in the annual budget.

3. Provide 24 hours advance notification of any visits to ROTAZA facilities for the purpose of quality surveillance or operational review.

4. Exchange petroleum products with Spain according to the agreements concluded between DESC and the Spanish Air Force.

5. Appoint the U.S. members of the Mixed Technical Commission. DESC shall be the spokesperson of the Technical Inspection Group of the Ministry of Defense for ROTAZA.

VI. OPERATION

A. The Rota-Zaragoza pipeline is a Spanish military installation, operated and maintained by a concessionaire. The Rota-El Arahah portion of the pipeline is the only segment used by the United States. That segment runs from the multi-collector of the Rota Naval Base to El Arahah pumping station number 2, and includes both the multi-collector and the pumping station.

The El Arahal inland terminal comprises the storage station of El Arahal, and lines connecting this station with the Morón Air Base fuel storage installation.

The Rota–El Arahal pipeline segment is connected to the petroleum marine terminal at Rota Naval Base.

B. Movements of United States and Spanish products within the ROTAZA system shall have equal priority, and both shall have priority over the movement of civilian products. DESC shall notify the Ministry of Defense of any movements of fuel.

C. The Ministry of Defense may not move U.S. fuel within the ROTAZA pipeline system or between tanks inside the terminal without prior authorization and approval of DESC.

D. The Ministry of Defense shall operate and maintain the transfer pumps and injection systems and provide the necessary additives for injection into U.S. products. The Ministry of Defense shall ensure that products being transferred to U.S. facilities are properly injected with FSII, CI, and SDA. The injected product shall meet the specifications of NATO STANAG 3747 for F-34/F-35. Quality control of the products of the Spanish Armed Forces and of the United States that are transported via the Rota-El Arahal pipeline and/or stored in the inland terminal tanks at El Arahal shall be carried out by the “Esteban Terrada” National Institute of Aerospace Technology.

E. If necessary, product movements shall be performed 7 days a week, 24 hours a day.

F. Fuel may be exchanged between the Ministry of Defense and DESC to provide for rotation of the stored products. The Ministry of Defense and DESC shall make every effort to consume fuel stored in the system that has been dormant for more than five years or shows signs of deterioration upon testing. When this occurs, the Parties shall jointly establish the minimum specifications to be met by the fuel being exchanged.

G. Minimum Flow Rates:

	Normal Flow	Reverse Flow
(1) Rota to El Arahal	1200 GPM (270 m ³ /h)	1200 GPM (270 m ³ /h)
(2) El Arahal to Morón AB	800 GPM (180 m ³ /h)	800 GPM (180 m ³ /h)

VII. FINANCIAL MATTERS

A. Budgeting for services provided by the Ministry of Defense shall be determined in the following manner:

1. Before September 15, DESC shall provide the Ministry of Defense with projected annual throughput requirements for the upcoming calendar year (January through December).

2. Before November 15, the Ministry of Defense shall provide a five-year budget to DESC. A budget for each of the five years shall be shown on a separate sheet. The data covering the calendar year shall constitute a formal budget proposal. The data covering the following four years shall be estimates.

3. In September, the Ministry of Defense and DESC representatives shall meet to discuss the upcoming year's (January - December) budget and to agree on allowable costs and prices.

B. Funding Approval:

1. This Annex 5 does not obligate funds.

2. After the budget and statement of prices are approved by DESC, a copy shall be provided to the Mixed Technical Commission.

3. Funding approved by DESC must be used within the designated budget year. Any extension beyond the budget year must be approved by DESC.

C. Payment: Payments shall be made quarterly within 30 days after validation of accounts and invoices.

VIII. CUSTOMS AND EXCISE

The United States is exempt from customs and taxation as described in the Agreement on Defense Cooperation.

IX. ANNUAL STATEMENT OF PRICES

The annual statement of prices shall include all allowed costs as stated below:

1. Terminal Operation. The United States shall reimburse for the use of El Arahah, to include operation of facility, maintenance of tanks, lines, pumps, all other systems, routine and special maintenance, inspection, and movement of product within the terminal and to pumping stations. This shall be a single annual cost.

2. Pipeline Movements. The United States shall reimburse movements through the ROTAZA system and transfers from El Arahah to Morón Air Base. The rate shall be the rate per barrel or the equivalent in the International System (m³), depending on the source and destination of the transfer.

3. Injection of additives. The United States shall reimburse injection of additives into fuel transferred from the El Arahah terminal to Morón Air Base. The rate shall be expressed as the rate per barrel, or the equivalent in the International System (m³), of fuel transferred.

4. Projects. This shall be a list of individual projects and costs proposed for that fiscal year. The projects must be approved by the Mixed Technical Commission. The United States may request projects that modify the capabilities of the system. If such modifications are made, it shall be solely to meet United States requirements governing the new capabilities, but the projects shall be carried out in accordance with Spanish rules, specifications, and regulations. The United States shall bear all costs associated with these

projects. On completion of the projects, maintenance of the added capabilities shall then be considered part of the services provided under this Annex.

U.S. funded projects and new construction shall be included in the ROTAZA pipeline inventory.

Projects shall be reviewed and the parties shall agree which projects shall be approved for funding in the upcoming year. The annual statement of prices shall indicate each of the project names and the agreed total cost for each.

X. PRODUCT LOSSES

1. Storage. Fuel loses incurred during storage and handling shall be computed by the Ministry of Defense and reported to DESC by the third working day of each month. If storage and handling loss variance, compared to previous monthly measurement results, exceeds $\frac{1}{4}$ of one percent (0.25%) for the total amount of product on hand and handled, a joint investigation shall be conducted by the Ministry of Defense and DESC to determine the causes. Necessary action shall be adopted based upon the principle of equity. The investigation shall be headed by the Ministry of Defense, which shall prepare a written report of the investigation. A copy of the report shall be forwarded to DESC with the next monthly inventory report.

2. Transit Losses. Differences between shipment tank(s) and receipt tank(s) on either shipments or receipts exceeding $\frac{1}{2}$ of one percent (0.50%) of the total amount of product handled shall require a joint investigation conducted by the Ministry of Defense and DESC to determine the causes. Necessary action shall be adopted based upon the principle of equity. The investigation shall be headed by the Ministry of Defense, which shall prepare a written report of the investigation. A copy of the report shall be forwarded to DESC with the next monthly inventory report.

3. Fuel Contamination. Any product in which contamination is detected or suspected shall be immediately reported to DESC. A joint investigation shall be initiated to determine the causes and liability for any degradation or contamination. If the investigation determines that the degradation or contamination is due to operational negligence, and the product is not

usable according to NATO STANAG 1110, restitution shall be made in accordance with the provisions established by this Annex.

4. Loss of DESC fuel exceeding the above allowable percentage or loss due to contamination due to system malfunctions, breakdowns or accidents not attributable to war or acts of God, shall be either replaced in kind by the Spanish Government or reimbursement made, based on the cost of product, which shall include acquisition and transportation costs.

XI. TANKS DESIGNATED FOR U.S. USE

El Arahall Inland Terminal

Tank	Capacity (m ³)	Capacity (barrels)	Gallons
206	12,719	80,000	3,360,000
207	12,719	80,000	3,360,000
208	12,719	80,000	3,360,000
209	12,719	80,000	3,360,000
210	12,719	80,000	3,360,000
211	7,949	50,000	2,100,000
212	7,949	50,000	2,100,000
213	12,719	80,000	3,360,000
214	7,949	50,000	2,100,000
215	12,719	80,000	3,360,000
216	7,949	50,000	2,100,000
Total	120,829	760,000	31,920,000

The following conversion shall be used to compute U.S. gallons/barrels:

1 U.S. gallon = 3.78541 liters

1 U.S. barrel = 158.98722 liters

XII. QUALITY SUPERVISION

1. All U.S. products entered into the system shall meet the requirements of NATO STANAG 3747. The Ministry of Defense shall be responsible for surveillance and quality control of U.S. products and for monitoring their handling and transportation (operational control), and shall ensure that the standards of NATO STANAG 3747 are maintained.

2. Quality control and surveillance shall be performed using the following standards:

a. Minimum sampling and testing requirements shall be performed in accordance with NATO STANAG 3149.

b. Test methods shall be those identified in NATO STANAG 3747 or Spanish equivalent methods.

c. Test equipment shall be calibrated in accordance with NATO STANAG 3747 or the Spanish equivalent method and/or manufacturer's requirements.

3. DESC shall be given a copy of certificates of analysis for products tested at the time of receipt, storage and shipment.

XIII. FINAL PROVISION

If requested, separate Memoranda of Understanding may be prepared, negotiated by both Parties, to implement the provisions of this Annex. These Memoranda shall reflect the provisions of this Annex and of the Agreement on Defense Cooperation between the Kingdom of Spain and the United States of America.

ANNEX 6: CONTRACTING FOR WORKS AND SERVICES

ARTICLE 1

1. The projects, works or construction (hereinafter “works”) required by the United States forces for the exercise of the functions authorized under the Agreement on Defense Cooperation shall be carried out by members or civilian employees of the force or by contractors who are legally qualified to perform the work under the required conditions.

2. It is the responsibility of the Spanish Minister of Defense, except as otherwise provided in this Agreement, to contract for the work which affects the general installations of the bases, in accordance with legislation on government contracts.

Prior to contracting for the work, mutual written agreement will be reached in accordance with each side’s interest in the work, on the contribution by both governments to its cost and approved by the Permanent Committee. Such projects shall be drawn up and approved jointly and the technical personnel of the United States forces shall effectively cooperate in monitoring and receipt of the work.

The United States forces shall reimburse the Spanish Ministry of Defense for its agreed share of the cost of the work performed after it has been accepted and approved by said forces. The parties shall enter into written agreements regarding the terms of payment, which will be submitted to the Permanent Committee for approval.

3. The United States forces may contract for works to be performed in the installations or parts thereof exclusively used by said forces which have been authorized by the Permanent Committee in accordance with the provisions of Article Twenty-One of this Agreement. The United States forces will conform to their laws and regulations.

The contractors must meet the requirements established by Spanish legislation for execution of government works. In case of doubt as to the

status of an eligible contractor, United States authorities shall seek the assistance of the Permanent Committee to verify such status.

A breach of contract on the part of a contractor shall have the same consequences for the contractor for purposes of future contracting with the Spanish government as would occur with a breach of a contract with the Spanish public administration.

4. The United States forces may also contract directly for those works the requirement for which has been presented in the Permanent Committee, where, in consultations in said Committee, the Spanish government has opted not to execute them nor objected to their appropriateness.

5. In the projects, works, and construction referred to in this Article, contracted directly by the United States forces, Spanish material, labor, and equipment shall be used whenever feasible and consistent with the requirements of the United States, which are in accordance with the specifications of the contract contained in the invitations to bid issued by the United States authorities.

The technical construction standards of work projects contracted and executed directly by U.S. forces shall conform to the requirements of Spanish legislation and to the requirements of U.S. legislation if the latter does not contradict the former. In cases where it is necessary, the Permanent Committee may authorize the implementation of the project according to special technical construction standards.

6. Spanish labor laws shall be applicable to contractor personnel who are ordinarily resident in Spain.

7. Individuals who require access to a base for the performance of a contract shall be granted such access within seven (7) days of a request by United States authorities. Such access may be denied or withdrawn for reasons of security or due to the individual's misconduct on the base. The measures adopted by the commander of the base may be the subject of consultations in the Permanent Committee. The denial of access for such reasons shall not be the basis under Spanish law for liability on the part of the governments of Spain or the United States. The United States shall not make a claim against the government of Spain for such denial of access.

8. Authorizations and approvals which are required under this Article shall be granted in an expeditious manner. Any denial of authorization or approval shall be accompanied by the reasons for the denial, and consultations may be held in the Permanent Committee to resolve differences.

ARTICLE 2

1. The service contracts for support or maintenance of the installations jointly used and for the general services of the bases shall be entered into by the Ministry of Defense, except as otherwise provided in this Agreement. The corresponding cost shall be borne by both governments in accordance with Article Twenty of this Agreement.

2. Contracts for permanent utilities on the base such as electricity, water and gas shall be entered into by the Spanish Minister of Defense. The corresponding costs shall be borne by both governments in accordance with Article Twenty of this Agreement.

3. The rights and obligations of contracts referred to in the preceding paragraph which exist at bases and were entered into previously by the United States forces shall, in a period of one year from the entry into force of this Agreement, be assumed by the Spanish Minister of Defense as the recipient of the service. Existing arrangements will be maintained for those permanent utilities which have not been contracted for and are secured directly by the United States forces.

4. The United States forces may enter into service contracts in conformity with the provisions of this Article and subject to their laws and regulations for maintenance or support activities affecting their exclusively used installations or services and parts thereof and for non-permanent utilities and supplies to meet their exclusive needs.

The United States forces must forward a list of potential contractors to the Permanent Committee before awarding the contract. The Spanish authorities may disapprove a contractor for reasons of security or due to the contractor's prior misconduct with the Spanish armed forces.

5. The United States forces may also contract directly for those services or utilities the requirement for which has been presented in the Permanent Committee where, in consultations in said Committee, the Spanish government has opted not to execute them nor objected to their appropriateness.

6. Proposals of the United States forces to enter into contracts with private concessionaires for the sale of goods and services for authorized customers which require the use of lands and premises included in an IDA, where such use has been granted to the United States forces, shall be submitted to the Permanent Committee. Such proposals shall include the conditions for the use of these lands and premises.

7. Contracts referred to in this Article shall be entered into with companies authorized to carry out these activities in Spain under Spanish law.

8. Individuals who require access to a base for the performance of a contract shall be granted such access within seven (7) days of a request by United States authorities. Such access may be denied or withdrawn for reasons of security or due to the individual's misconduct on the base. The measures adopted by the commander of the base may be the subject of consultations in the Permanent Committee. The denial of access for such reasons shall not be the basis under Spanish law for liability on the part of the governments of Spain or the United States. The United States shall not make a claim against the government of Spain for such denial of access.

9. With the exception of paragraph 8, the provisions of this Article do not apply to service contracts which the United States forces may have with firms that are ordinarily resident in the United States and which temporarily may require the performance of an activity within a Spanish military base. Furthermore, with the above mentioned exception, these provisions also do not apply to technical experts whose services are required by the United States forces and who are in Spain exclusively to serve such forces either in an advisory capacity in technical matters or for the setting up, operation or maintenance of equipment. In these cases, the only requirement is for authorization by the Permanent Committee.

10. Authorizations and approvals which are required under this Article shall be granted in an expeditious manner. Any denial of authorization or approval shall be accompanied by the reasons for such denial, and consultations may be held in the Permanent Committee to resolve differences.

ARTICLE 3

1. Military authorities of the United States may propose to the Permanent Committee the designation of persons who are nationals of or ordinarily resident in the United States, whose presence in Spain is considered necessary solely for the purpose of executing a contract with the United States for the benefit of the United States forces or United States and Spanish Armed Forces in the exercise of the functions authorized, in accordance with Articles 1 and 2 of this Annex.

2. Persons designated by the Permanent Committee as provided in the preceding paragraph shall be accorded during their temporary stay in Spain the same treatment as members of the civilian component in accordance with the following provisions:

2.1. If authorized by the authorities of the United States, the use of the postal facilities referred to in Article Fifty-One of this Agreement and the organizations referred to in Article Forty-Nine of this Agreement; and

2.2. The exemption from taxes and duties provided for under Article Forty-Five, paragraph 1 and Article Forty-Seven, paragraph 1 of this Agreement, and the right to own and maintain, at any one time, one motor vehicle imported under the exemption provided for in Article Forty-Seven, paragraph 2 of this Agreement; and

2.3. The documentation procedures provided for in Article Thirty-Seven, paragraphs 2 and 3 of this Agreement.

3. Earnings, salaries or remuneration of any kind received by such persons in Spanish territory, exclusively because of the contracts authorized by this Agreement, shall, for purposes of tax exemption under Spanish law, be considered as having been obtained in the territory of the United States.

4. Persons referred to in paragraph 1 of this Article will cease to enjoy the benefits granted in this Article:

4.1. If the United States military authorities withdraw the designation referred to in paragraph 1 of this Article; or

4.2. If for any reason they become ordinarily resident in Spain; or

4.3. If Spanish authorities withdraw the authorization for their stay in Spain.

ARTICLE 4

1. Property imported into Spain duty-free or acquired in Spain by contractors of the United States under Article Forty-Six, paragraph 3 of this Agreement may not, while in Spain, be transferred, sold, donated, ceded, leased, or mortgaged to persons or entities in Spain other than the United States forces, nor may such property be used for purposes other than in the exercise of the functions authorized in the Agreement and its Annexes, unless such transaction or use is agreed upon by the appropriate Spanish authorities. A contractor of the United States may, however, make available to his subcontractor acting in the name of or on behalf of said contractor, on a temporary basis, property imported into Spain duty-free, or acquired in Spain for the sole purpose of execution of contracts for the United States forces.

2. The United States military authorities will include in each contract which benefits from the provisions of Article Forty-Six, paragraph 3 of this Agreement a clause providing for the establishment of a fund should the materials or equipment described in that Article not be properly accounted for, exported, or disposed of in accordance with Spanish law. This fund will be provided by withholding a portion of contract payments, by requiring the contractor to furnish a Spanish bank guaranty, or by other appropriate means. The size of the funds will be specified in each such contract and will be sufficiently large to cover any probable liability or payment to the Spanish Ministry of Finance on the part of contractors, up to five (5) percent of the total value of the contract. This

fund will not be released to the contractor without the approval of the Director General of Customs and Excise.

ARTICLE 5

1. The Government of the United States shall require that insurance contracts be effected to cover civil liabilities that may be incurred in Spanish territory as a result of acts or omissions done in the performance of duty by employees of contractors and subcontractors of the United States forces, or by those members of the civilian component to whom the provisions of Article VIII of the of the Status of Forces Agreement are not applicable.

2. Insurance policies referred to in this Article shall be taken out with companies legally authorized to conduct this type of business in Spain and shall contain provisions:

2.1. Requiring submission to Spanish law and jurisdiction of any problem that may arise in regard to the interpretation or application of the clauses and conditions of the policy;

2.2. Authorizing the insurance company, as subrogee of the insured entity, to attend to directly and to assume, with respect to any person damaged, the legal consequences arising from the occurrence of such damages.

3. These policies, which shall be subject to the prior approval of the Permanent Committee shall not contain:

3.1. Any deductible amount or similar limitation.

3.2. Any provisions requiring submission to any type arbitration.

4. Before the start of work by the contractor or subcontractor, the military authorities of the United States shall transmit to the Permanent Committee a document issued by the insurance company certifying insurance coverage of the civil liabilities referred to in paragraph '1', in

an amount considered sufficient by the Permanent Committee for this class of contract.

5. Upon receiving notice of the occurrence of injury or damage which may result in claims under the insurance policies referred to in this Agreement, the military authorities of the United States shall transmit to the Permanent Committee a brief report of the incident containing the date, place, parties involved, and the name of the applicable insurance company. To facilitate the handling of the claims, the said authorities will afford a copy of the report to persons alleging injury or damage.

ANNEX 7: MEDICAL SERVICES

ARTICLE 1

For the purposes of this Annex, the term “medical personnel” means the physicians, surgeons, specialists, dentists, nurses, and other members of the force or the civilian component who perform medical services, and other doctors of United States nationality or ordinarily resident in the United States employed or contracted in exceptional cases by the United States forces.

ARTICLE 2

The military authorities of the United States of America are authorized to operate and maintain those hospitals and health facilities existing in Spanish territory as IDAs on the bases.

ARTICLE 3

For the purposes of performing the assistance and functions referred to in Article 5 of this Annex, medical personnel may perform services in Spain of the same type that such persons are authorized to perform at United States hospitals and health facilities, without prior examination or revalidation of

their professional certificates by the Spanish authorities, provided that they may not perform medical treatment punishable by Spanish law.

ARTICLE 4

Personnel eligible for medical care in United States hospitals and health facilities in Spain shall belong to the following categories:

- (a) Members of the United States armed forces, civilian employees thereof, and dependents of the foregoing;
- (b) Officials of the United States Government on official duty in Spain, and their dependents;
- (c) Such other persons who are individually authorized by the Permanent Committee;
- (d) Any other person in case of emergency.
- (e) Retired members of the United States armed forces residing in Spain and their dependents.

ARTICLE 5

Normally, medical personnel will render their services in hospitals and medical facilities of the United States forces in Spain, but may assist eligible persons in any place or facility in which they may be found. If such persons are in a Spanish hospital or medical facility, said assistance shall always be carried out in such cases in agreement with the director of the establishment.

ARTICLE 6

No member of the medical personnel shall practice medicine in Spanish territory, except as provided in this Annex.

ARTICLE 7

Births attended by doctors belonging to the medical personnel referred to in this Annex shall be certified and registered according to Spanish law. The certificates and documents issued by said United States doctors shall have the same legal effect, to this end, as those issued in similar by Spanish doctors.

ARTICLE 8

The United States military authorities shall take special care to prevent the spread of contagious diseases in Spain. Patients suffering from contagious or infectious diseases shall be treated, isolated, or transported out of Spanish territory, in accordance with the provisions and regulations of Spain and the United States. The military commands of the United States forces shall be informed, through the Permanent Committee, of the health provisions issued by the Spanish authorities and generally applicable throughout the national territory in order that appropriate measures may be adopted to satisfy the said provisions.

ARTICLE 9

The remains of members of the force, the civilian component, and dependents who die in Spanish territory may be claimed, given post mortem examination, embalmed and transported outside such territory upon authorization of the appropriate Spanish authorities. When the death occurs outside a United States hospital or medical facility the remains of such persons shall be delivered upon authorization of the territorial Health Delegation to the custody of the United States military authorities, without any preservation process during the first 48 hours. The United States military authorities shall take charge of these remains, transferring them in a suitable vehicle, and in a container whose characteristics have been approved by the Spanish health authorities. The certificates of death and other required documents will be prepared, in accordance with Spanish law, by the Spanish or United States doctor who certifies death. The Spanish authorities will have access to any document or proceedings necessary to comply with the legal provisions established by Spanish law. Delivery of the remains and post mortem examination shall, in all cases,

be subject to the appropriate judicial authority if the cadaver is at the disposal of a judge in order to carry out a judicial proceeding.

ARTICLE 10

When serious circumstances make it advisable, and at the request of the Spanish authorities, the hospitals and health facilities of the United States forces may be utilized as much as practicable to meet Spanish needs. In case of a disaster that affects a large number of people, assistance will be given on a reciprocal basis.

ANNEX 8: LABOR AFFAIRS

ARTICLE 1

1. Requirements for local labor personnel on operational and support installations in Spain will be met by the Ministry of Defense.

2. For each installation or activity, two schedules of positions shall be established, one for local labor personnel and the other for United States personnel, reflecting the current situation, and taking into account the provisions of this Agreement. The schedule for local labor personnel and any subsequent modification shall be forwarded to the Spanish Ministry of Defense for approval. The schedule for United States personnel and any subsequent modification shall be forwarded to the Spanish Ministry of Defense for its information. In any case, the proportionality which each schedule of positions represents should be maintained without the respective percentage of participation fluctuating over three percent. Any changes to this proportionality must be by agreement in the Permanent Committee.

3. Local labor personnel are personnel of Spanish nationality hired by the Ministry of Defense to render services at the IDAS. Except for third-country nationals currently employed under previous agreements, third-country labor personnel shall not be hired in the operational and support installations unless qualified Spanish personnel are not available.

4. The United States forces may organize youth employment programs during the summer vacation period, totally independent from the schedules of positions.

5. The schedules of positions for local labor personnel will be prepared in accordance with the labor category established by Spanish regulations. The United States forces may establish subgroups in order to cover the different levels of classifications as determined exclusively by the United States forces.

ARTICLE 2

1. The employment relationship of the local labor personnel shall be with the Spanish Ministry of Defense.

2. The labor regulations applicable to non-civil service civilian personnel of the Spanish Ministry of Defense referred to herein as “the Spanish regulations,” will govern the terms and conditions of employment of local labor personnel, consistent with the provisions of this Annex. Special regulations governing this personnel and regulations issued in accordance with Article 9, paragraph 1, so long as consistent with the provisions of this annex, will also be applicable. With regard to collective bargaining, the provisions of the following paragraph shall apply.

3. The Spanish Ministry of Defense, in consultation with and in furtherance of the interests of the United States forces, shall negotiate with the representatives of the local labor personnel. Bearing in mind the peculiarities of the system applicable to this kind of personnel, the United States forces shall participate in full capacity during the entire negotiating process involving personnel regulated by this article. Such negotiations shall be in reference to terms and conditions of employment agreed upon between the Spanish Ministry of Defense and the United States forces.

Any agreement between the Spanish Ministry of Defense and the representatives of such employees shall be subject to prior agreement of the Spanish Ministry of Defense and the United States forces.

The lack of agreement between the Spanish Ministry of Defense and representatives of the local labor personnel shall not be subject to arbitration or judicial decision.

Disagreements between the Spanish Ministry of Defense and the United States forces shall be referred to the Permanent Committee for resolution.

ARTICLE 3

The hiring of local labor personnel shall be conducted by the Spanish Ministry of Defense which shall establish the services necessary to meet the changing needs of such a labor relationship, with special reference to the organization of hiring competitions, referral of candidates, the signature of contracts, and the payment of wages.

ARTICLE 4

The Spanish Ministry of Defense shall be responsible for:

1. Hiring of local labor personnel and issuing calls for and referring to the United States forces persons considered qualified for appointment as requested by the United States forces. To assist the United States forces in selection of personnel, a sufficient number of qualified applicants to meet the needs of the United States forces will be referred for each vacant position.
2. Formalizing the termination of the labor contracts of the local labor personnel, in accordance with the provisions of Spanish regulations, consistent with the provisions of this Annex, when so requested by the United States forces.
3. Monitoring the implementation of and compliance with legal provisions in the field of labor, social security, hygiene and work safety;
4. Affecting disciplinary actions at the initiative of the United States forces in accordance with Spanish regulations;
5. Paying local labor personnel, in accordance with payrolls prepared by the United States forces, their salaries, wages, and any other emoluments to which they may be entitled. The content and format of payrolls shall be subject to future consultation and agreement between the Spanish Ministry of Defense and United States forces. The Spanish Ministry of Defense shall inform the United States forces of all deductions or withholdings required by Spanish law, which shall be reflected in the said payrolls;

6. The Spanish Ministry of Defense shall have access to the documentation related to the employment of local labor personnel. When requested by the Spanish Ministry of Defense, the United States forces shall provide translation of the pertinent documentation. The Spanish Ministry of Defense may conduct an inspection with respect to the actual occupancy of schedules of said personnel, in accordance with the norms of this Annex.

ARTICLE 5

The United States forces shall be responsible for:

1. Determining, in accordance with their needs, the personnel lists and qualification requirements of positions to be filled by local labor personnel and transmitting such determinations to the Spanish Ministry of Defense;
2. Determining the selection for appointment as local labor personnel, on a temporary or indefinite basis as defined by the Spanish regulations, from among persons referred by the Spanish Ministry of Defense. On an exceptional basis and with the approval of the Spanish Ministry of Defense, the United States forces may directly recruit and select persons for appointment to positions having a technical nature or specialized requirements, or to positions in labor shortage categories. Persons directly recruited by the United States forces must satisfy the conditions required of non-civil service civilian personnel of the Spanish Ministry of Defense;
3. Notifying the Spanish Ministry of Defense selection of personnel, and requesting the hiring of persons so selected by the United States forces;
4. Establishing the levels of compensation of local labor personnel including bonuses and fringe benefits, and transmitting such determination to the Spanish Ministry of Defense. The level of compensation for a position shall not be less than as established for said position by the Spanish regulations. The pay in excess of the amount established under Spanish pay schedules shall be received by local labor personnel as an

additional supplement derived specifically from their work in service to the United States forces;

5. Determining in accordance with the local collective labor agreement, reassignments and promotions and notifying the Spanish Ministry of Defense thereof;

6. Proposing disciplinary action to the Commander of the base, in accordance with the Spanish regulations, who will lend maximum attention to said proposal and to the immediate imposition of a penalty, which be executory in nature, which corresponds to the minor offenses provided for in said regulations, without prejudice to the definitive decisions, which could be issued if it were the subject of an appeal;

7. Initiating disciplinary action for the imposition of penalties for the remaining labor offenses set forth in the applicable regulations and participating in the penalty proceedings opened for such a purpose, including a report which may propose a penalty;

8. Organizing the work of local labor personnel in order to take care of the needs of their own service most efficiently, specifying working schedules and vacation periods;

9. Promoting occupational training and safety and hygiene programs for local labor personnel;

10. Submitting to the Spanish Ministry of Defense the payrolls provided for in Article 4 paragraph 5, making available the necessary funds to meet all the expenses derived from the provision of services by the local labor personnel, not only in regard to wages but also for severance pay, reimbursement for travel expenses, social security contributions and other employee benefits.

ARTICLE 6

1. When the United States forces consider it necessary to reduce the number of local labor personnel, they shall initiate consultations

with the Spanish Ministry of Defense through the Permanent Committee, unless the reduction is necessitated by actions of the Government of Spain. Said consultations shall include the reason for the reduction of the schedule of positions. If agreement is reached, the Ministry of Defense of Spain shall, within 30 days from the commencement of the consultations, notify the affected personnel of their dismissal, which will be effective thirty (30) days from such notification.

If no agreement is reached between the Ministry of Defense of Spain and the United States forces in the thirty-day period following commencement of the period of consultations, the matter shall be referred to the Permanent Committee to try to reach an agreement which is satisfactory to both sides. When such agreement is reached, dismissals, if any, shall be carried out in accordance with the provisions of the preceding paragraph.

If, on the contrary, sixty (60) days from the commencement of consultations differences have not been resolved in said Committee, the Ministry of Defense of Spain shall notify the personnel affected of their dismissal, which will be effective thirty days from said notification. The United States forces will not be responsible for the cost of the wages of the employees after ninety (90) days from the commencement of the period of consultations. By mutual agreement between the two Parties, the period of time in which to continue paying the employees' wages may extend beyond the aforementioned ninety (90) days. During the whole period of time exceeding said ninety (90) days, the Ministry of Defense of Spain shall cover 50% of the cost of the wages of the affected personnel.

2. In all cases the dismissal notification of the local labor personnel affected by a reduction of the schedule of positions shall show a contract termination date which is at least thirty (30) calendar days after the date of said notification.

3. Local labor personnel whose utilization is terminated due to a reduction-in-force will have the right to severance pay in accordance with Spanish law.

4. Workers whose contracts are terminated for these reasons shall have priority rehire at any other IDA of the United States forces, within their same or similar occupational category.

5. For the purpose of determining the severance pay referred to in paragraph 3 of this Article, only continuous employment by the United States forces prior to April 1, 1973, for which no previous severance pay has been granted, and service rendered as local labor personnel shall be credited. This provision shall not include service rendered prior to September 26, 1970, by workers who, although having been employed by the United States forces during the period of such service, were not so employed on September 25, 1970.

6. Except where otherwise agreed, the norms and procedures of this Article will be applied in case of termination of local labor personnel because of a reduction in force or the expiration of this Agreement.

ARTICLE 7

Subject to the provisions of Article 9 of this Annex, the Spanish Ministry of Defense shall resolve in accordance with the procedure stipulated by Spanish law any claim filed by local labor personnel. Final decisions of the Spanish Ministry of Defense shall be transmitted to the United States authorities through the Permanent Committee for execution.

ARTICLE 8

1. The provisions of this Annex shall not apply to:

1.1. Functions or activities of the Embassy of the United States, the United States Information Agency, the Office of the Defense Attaché of the United States, the Office of Defense Cooperation (ODC) or the liaison offices of the United States forces in Spain;

1.2. Employees of contractors or concessionaires performing work in Spain for the United States forces;

1.3. Employees hired privately by members of the force or the civilian component, and their dependents,

2. Employees referred to in paragraph 1.2 of this Article, except those who are employees of United States contractors and are nationals or legal residents in the United States, and the employees referred to in paragraph 1.3 of this Article shall be fully subject to Spanish labor legislation. However, the United States Government and its Armed Forces and their organizations, units, agencies or instrumentalities and members shall not be subject to Spanish Court actions initiated by employees referred to in paragraph 1.2 of this Article, nor shall the United States Government and its Armed Forces and their organizations, units, agencies and instrumentalities be subject to Spanish court actions initiated by employees referred to in paragraph 1.3 of this Article, based on claims arising from the employment of such persons.

3. The Government of the United States and its Armed Forces and their organizations, units, agencies, or instrumentalities and members shall not be subject to Spanish court actions instituted by local labor personnel or by any person previously employed by the United States forces, based on claims arising from their employment or from their utilization pursuant to the provisions of this Annex.

ARTICLE 9

In regard to the labor relationship covered by this Annex, the Permanent Committee shall exercise the following functions:

1. Propose to the Spanish Ministry of Defense such rules as it deems pertinent for adapting the Spanish regulations, and their supplementary rules, to the special conditions of employment of local labor personnel. These rules shall be sufficiently precise to guarantee United States participation in labor cases for the imposition of disciplinary sanctions on local labor personnel:

2. Consult and report to the Spanish Ministry of Defense prior to the rendering of Spanish administrative decisions pertaining to monetary and

administrative claims submitted by local labor personnel and resulting from the utilization of their services by the United States forces;

3. Consult and agree on the consequences for both governments of final decisions by the Spanish administrative and judicial authorities regarding claims referred to in paragraph 2 of this Article. Such consequences may include sharing by Spain and the United States of the payment of monetary awards, and appropriate resolution of questions relating to the further utilization by the United States forces of the services of local labor personnel affected by such decisions.

4. The provision in the above paragraph will not impede the immediate compliance with the final decisions of the Spanish judicial or administrative authorities so long as the Government of Spain has exhausted all the judicial and administrative remedies provided for in Spanish law as requested by the United States forces.

Exchanges of Notes and Side Letters

SPANISH NOTE ON TRANSITIONAL ARRANGEMENTS

Ministry of Foreign Affairs

Nº 421/12

Madrid, December 1, 1988

EXCELLENCY:

I have the honor to refer to the Agreement on Defense Cooperation signed on this date and to propose that until such time as the Spanish Armed Forces assume the functioning and maintenance of the general services and installations of the bases specified in Annex 2 under the terms established in Article Twenty of said Agreement, the United States Forces continue to exercise, in relation to such general services and installations, the same functions they presently perform.

I have the honor to propose that this note and your reply, if your government agrees with the foregoing, constitute an agreement between our two governments. Accept, Excellency, the renewed testimony of my highest consideration.

Maximo Cajal

His Excellency, Reginald Bartholomew, Ambassador of the United States of America. MADRID.

**US RESPONSE TO SPANISH NOTE ON TRANSITIONAL
ARRANGEMENTS**

Embassy of the United States of America
Number 1005
Madrid, December 1, 1988

Excellency:

I have the honor to refer to your (date) note on transitional arrangements and wish to inform you that my government concurs with its provisions.

Accept, Excellency, the renewed assurances of my highest consideration.

R. Bartholomew

His Excellency, Francisco Fernández Ordoñez, Minister of Foreign Affairs. MADRID.

**[SPANISH NOTE ON CONTINUATION OF INDUSTRIAL/TECH
COOPERATION]**

Ministry of Foreign Affairs
N° 422/12
Madrid, December 1, 1988

Excellency:

I have the honor to refer to the Agreement on Defense Cooperation between the Kingdom of Spain and the United States of America, signed on this date, Article Three of which provides that industrial and technological cooperation between the Parties in the defense field shall be the subject of a separate Agreement.

In order to avoid the interruption of cooperative relations in this area and until a new Agreement is concluded, my Government proposes that such relations be governed by the provisions of Complementary Agreement Four of the Agreement on Friendship, Defense and Cooperation, of July 2, 1982, and its two Annexes.

If your Government concurs in the foregoing, I have the honor to propose that this note and Your Excellency's reply to that effect shall constitute an agreement between our two Governments.

Accept, Excellency, the renewed assurances of my highest consideration.

His Excellency, Reginald Bartholomew, Ambassador of the United States of America. MADRID.

**[US REPLY TO SPANISH NOTE ON CONTINUATION OF
INDUSTRIAL/TECH COOPERATION]**

Embassy of the United States of America
Number 1008
Madrid, December 1, 1988

Excellency:

I have the honor to refer to your November 422/12 note proposing that the Defense Industrial Cooperation provisions of the 1982 Agreement on Friendship, Defense and Cooperation between the United States and Spain continue in effect until a new agreement on Defense Industrial Cooperation can be signed, separate from the new Agreement on Defense Cooperation. I have the honor to inform you that my Government accepts the arrangement you have proposed.

Accept, Excellency, the renewed assurances of my highest consideration.

Reginald Bartholomew

His Excellency, Máximo Cajal López Ambassador-at-Large, Ministry of Foreign Affairs. MADRID.

US LETTER ON NUCLEAR INCIDENTS

Embassy of the United States of America
Number 1006
Madrid, December 1, 1988

Excellency:

I have the honor to refer to the recent discussions between the Government of Spain and the Government of the United States of America relating to United States military installations in Spain, and to assure you that the Government of the United States of America will settle damage claims resulting from nuclear incidents pursuant to the following:

The United States Congress has enacted Public Law 93-153, which provides that the United States will settle claims for bodily injury, death or damage to or loss of real or personal property proven to have resulted from a nuclear incident involving the nuclear reactor of a United States nuclear-powered warship on the basis of absolute liability. As of December 6, 1974, the provisions of this legislation are in effect for all United States nuclear-powered warships entering Spanish as well as all other foreign ports.

While the foregoing law applies only to claims arising from nuclear incidents involving the nuclear reactor of a United States nuclear-powered warship, the Government of the United States of America gives its further assurances that it will endeavor, should the need arise, to seek legislative authority to settle in a similar manner all claims for bodily injury, death or damages to or loss of real or personal property proven to have resulted from a nuclear incident involving any other United States nuclear component giving rise to such claims within Spanish territory.

Additionally, I am pleased to note that in any situation described above, the United States would be prepared to waive the provisions of Article VIII of the NATO Status of Forces Agreement.

Accept, Excellency, the renewed assurances of my highest consideration.

Reginald Bartholomew

His Excellency, Francisco Fernández Ordóñez, Minister of Foreign Affairs. MADRID.

SPANISH REPLY TO LETTER ON NUCLEAR INCIDENTS

Ministry of Foreign Affairs
N° 423/12
Madrid, December 1, 1988

Excellency:

I take pleasure in acknowledging receipt of Your Excellency's note of this date, which, translated into Spanish reads as follows:

“Excellency: I have the honor to refer to the recent discussions between the Government of Spain and the Government of the United States of America relating to United States military installations in Spain, and to assure you that the Government of the United States of America will settle damage claims resulting from nuclear incidents pursuant to the following:

The United States Congress has enacted Public Law 93-153, which provides that the United States will settle claims for bodily injury, death or damage to or loss of real or personal property proven to have resulted from a nuclear incident involving the nuclear reactor of a United States nuclear-powered warship on the basis of absolute liability. As of December 6, 1974, the provisions of this legislation are in effect for all United States nuclear-powered warships entering Spanish as well as all other foreign ports.

While the foregoing law applies only to claims arising from nuclear incidents involving the nuclear reactor of a United States nuclear-powered warship, the Government of the United States of America gives its further assurances that it will endeavor, should the need arise, to seek legislative authority to settle in a similar manner all claims for bodily injury, death or damages to or loss of real or personal property proven to have resulted from a nuclear incident involving any other United States nuclear component giving rise to such claims within Spanish territory.

Additionally, I am pleased to note that in any situation described above, the United States would be prepared to waive the provisions of Article VIII of the NATO Status of Forces Agreement.

Accept, Excellency, the renewed assurances of my highest consideration. “

I avail myself of this opportunity to renew to Your Excellency the assurances of my highest consideration.

His Excellency, Ambassador of the United States of America. MADRID.

**[SPANISH NOTE ON OVERFLIGHT BY AIRCRAFT WITH
NUCLEAR WEAPONS]**

The Minister of Foreign Affairs

His Excellency,
Reginald Bartholomew,
Ambassador of the United States of America
Madrid

Madrid, December 1, 1988

Dear Mr. Ambassador:

I have the honor to reiterate, in relation to the letter of July 2, 1982, that it is the policy of the Spanish Government not to have aircraft overfly Spain with nuclear armament and materiel aboard, and that any change in this practice requires the consent of the Government of Spain.

Accept, Excellency, the renewed assurances of my highest consideration.

Francisco Fernández Ordóñez

**[US REPLY TO SPANISH NOTE ON OVERFLIGHT BY
AIRCRAFT WITH NUCLEAR WEAPONS]**

Embassy of the United States of America
Madrid

December 1, 1988

His Excellency,
Francisco Fernández Ordóñez,
Minister of Foreign Affairs
Madrid

Dear Mr. Minister and Friend,

With reference to your letter of this date, I have the honor to inform you that the United States notes the reiteration of policy therein and is pleased to inform the Government of Spain that the United States respects fully the policies of the Spanish Government.

I wish to take this opportunity to express to Your Excellency the assurances of my highest consideration and esteem.

Reginald Bartholomew

NOTES ON LABOUR AFFAIRS

No. 146

The Embassy of the United States of America presents its compliments to the Ministry of Foreign Affairs of Spain and has the honor to confirm its agreement with the Kingdom of Spain to establish Bilateral Working Group, consisting of representatives from the United States Department of Defense and the Ministry of Defense of Spain, to conduct discussions on Annex 8 and the relevant articles of the Agreement on Defense Cooperation of December 1, 1988 between the two countries regarding labor matters. The purpose of these discussions will be to evaluate all proposed options on labor relations between the United States of America and the Kingdom of Spain concerning Spanish employees who are assigned to work for the United States Armed Forces at Rota Naval Base and Moron Air Base.

The Bilateral Working Group will report results of its discussions to the respective governments within 6 months from the date of this Note.

The Embassy of the United States of America avails itself of this opportunity to renew to the Ministry of Foreign Affairs of Spain the assurances of its highest consideration.

Embassy of the United States of America,

Madrid, April 10, 2002.

Ministry of Foreign Affairs - NOTE VERBALE 84/12

The Ministry of Foreign Affairs presents its compliments to the Embassy of the United States of America and has the honor of acknowledging receipt of Note Verbale number 146 and confirm its agreement on the contents.

The Ministry of Foreign Affairs takes this opportunity to renew to the Embassy of the United States of America the assurances of its highest consideration.

Madrid, April 10, 2002

TO THE EMBASSY OF THE UNITED STATES IN MADRID.

**AGREEMENT BETWEEN
THE PARTIES TO THE
NORTH ATLANTIC TREATY
REGARDING THE STATUS OF
THEIR FORCES**

AGREEMENT BETWEEN THE PARTIES TO THE NORTH ATLANTIC TREATY REGARDING THE STATUS OF THEIR FORCES

London, June 19, 1951

The Parties to the North Atlantic Treaty signed in Washington on April 4, 1949,

Considering that the forces of one Party may be sent, by arrangement, to serve in the territory of another Party;

Bearing in mind that the decision to send them and the conditions under which they will be sent, in so far as such conditions are not laid down by the present Agreement, will continue to be the subject of separate arrangements between the Parties concerned;

Desiring, however, to define the status of such forces while in the territory of another Party;

Have agreed as follows:

ARTICLE I

1. In this Agreement the expression

(a) “force” means the personnel belonging to the land, sea or air armed services of one Contracting Party when in the territory of another Contracting Party in the North Atlantic Treaty area in connexion with their official duties, provided that the two Contracting Parties concerned may agree that certain individuals, units or formations shall not be regarded as constituting or included in a “force” for the purposes of the present Agreement;

(b) “civilian component” means the civilian personnel accompanying a force of a Contracting Party who are in the employ of an armed

service of that Contracting Party, and who are not stateless persons, nor nationals of any State which is not a Party to the North Atlantic Treaty, nor nationals of, nor ordinarily resident in, the State in which the force is located;

(c) “dependent” means the spouse of a member of a force or of a civilian component, or a child of such member depending on him or her for support;

(d) “sending State” means the Contracting Party to which the force belongs;

(e) “receiving State” means the Contracting Party in the territory of which the force or civilian component is located, whether it be stationed there or passing in transit;

(f) “military authorities of the sending State” means those authorities of a sending State who are empowered by its law to enforce the military law of that State with respect to members of its forces or civilian components;

(g) “North Atlantic Council” means the Council established by Article 9 of the North Atlantic Treaty or any of its subsidiary bodies authorized to act on its behalf.

2. This Agreement shall apply to the authorities of political sub-divisions of the Contracting Parties, within their territories to which the Agreement applies or extends in accordance with Article XX, as it applies to the central authorities of those Contracting Parties, provided, however, that property owned by political sub-divisions shall not be considered to be property owned by a Contracting Party within the meaning of Article VIII.

ARTICLE II

It is the duty of a force and its civilian component and the members thereof as well as their dependents to respect the law of the receiving State, and to abstain from any activity inconsistent with the spirit of the present Agreement, and, in particular, from any political activity in the

receiving State. It is also the duty of the sending State to take necessary measures to that end.

ARTICLE III

1. On the conditions specified in paragraph 2 of this Article and subject to compliance with the formalities established by the receiving State relating to entry and departure of a force or the members thereof, such members shall be exempt from passport and visa regulations and immigration inspection on entering or leaving the territory of a receiving State. They shall also be exempt from the regulations of the receiving State on the registration and control of aliens, but shall not be considered as acquiring any right to permanent residence or domicile in the territories of the receiving State.

2. The following documents only will be required in respect of members of a force. They must be presented on demand:

(a) personal identity card issued by the sending State showing names, date of birth, rank and number (if any), service, and photograph;

(b) individual or collective movement order, in the language of the sending State and in the English and French languages, issued by an appropriate agency of the sending State or of the North Atlantic Treaty Organization and certifying to the status of the individual or group as a member or members of a force and to the movement ordered. The receiving State may require a movement order to be countersigned by its appropriate representative.

3. Members of a civilian component and dependents shall be so described in their passports.

4. If a member of a force or of a civilian component leaves the employ of the sending State and is not repatriated, the authorities of the sending State shall immediately inform the authorities of the receiving State, giving such particulars as may be required. The authorities of the sending State shall similarly inform the authorities of the receiving State of any member who has absented himself for more than twenty-one days.

5. If the receiving State has requested the removal from its territory of a member of a force or civilian component or has made an expulsion order against an ex-member of a force or of a civilian component or against a dependent of a member or ex-member, the authorities of the sending State shall be responsible for receiving the person concerned within their own territory or otherwise disposing of him outside the receiving State. This paragraph shall apply only to persons who are not nationals of the receiving State and have entered the receiving State as members of a force or civilian component or for the purpose of becoming such members, and to the dependents of such persons.

ARTICLE IV

The receiving State shall either

(a) accept as valid, without a driving test or fee, the driving permit or licence or military driving permit issued by the sending State or a sub-division thereof to a member of a force or of a civilian component; or

(b) issue its own driving permit or licence to any member of a force or civilian component who holds a driving permit or licence or military driving permit issued by the sending State or a sub-division thereof, provided that no driving test shall be required.

ARTICLE V

1. Members of a force shall normally wear uniform. Subject to any arrangement to the contrary between the authorities of the sending and receiving States, the wearing of civilian dress shall be on the same conditions as for members of the forces of the receiving State. Regularly constituted units or formations of a force shall be in uniform when crossing a frontier.

2. Service vehicles of a force or civilian component shall carry, in addition to their registration number, a distinctive nationality mark.

ARTICLE VI

Members of a force may possess and carry arms, on condition that they are authorized to do so by their orders. The authorities of the sending State shall give sympathetic consideration to requests from the receiving State concerning this matter.

ARTICLE VII

1. Subject to the provisions of this Article,

(a) the military authorities of the sending State shall have the right to exercise within the receiving State all criminal and disciplinary jurisdiction conferred on them by the law of the sending State over all persons subject to the military law of that State;

(b) the authorities of the receiving State shall have jurisdiction over the members of a force or civilian component and their dependents with respect to offences committed within the territory of the receiving State and punishable by the law of that State.

2. (a) The military authorities of the sending State shall have the right to exercise exclusive jurisdiction over persons subject to the military law of that State with respect to offences, including offences relating to its security, punishable by the law of the sending State, but not by the law of the receiving State.

(b) The authorities of the receiving State shall have the right to exercise exclusive jurisdiction over members of a force or civilian component and their dependents with respect to offences, including offences relating to the security of that State, punishable by its law but not by the law of the sending State.

(c) For the purposes of this paragraph and of paragraph 3 of this Article a security offence against a State shall include:

(i) treason against the State;

(ii) sabotage, espionage or violation of any law relating to official secrets of that State, or secrets relating to the national defense of that State.

3. In cases where the right to exercise jurisdiction is concurrent the following rules shall apply:

(a) The military authorities of the sending State shall have the primary right to exercise jurisdiction over a member of a force or of a civilian component in relation to

(i) offences solely against the property or security of that State, or offences solely against the person or property of another member of the force or civilian component of that State or of a dependent;

(ii) offences arising out of any act or omission done in the performance of official duty.

(b) In the case of any other offence the authorities of the receiving State shall have the primary right to exercise jurisdiction.

(c) If the State having the primary right decides not to exercise jurisdiction, it shall notify the authorities of the other State as soon as practicable. The authorities of the State having the primary right shall give sympathetic consideration to a request from the authorities of the other State for a waiver of its right in cases where that other State considers such waiver to be of particular importance.

4. The foregoing provisions of this Article shall not imply any right for the military authorities of the sending State to exercise jurisdiction over persons who are nationals of or ordinarily resident in the receiving State, unless they are members of the force of the sending State.

5. (a) The authorities of the receiving and sending States shall assist each other in the arrest of members of a force or civilian component or their dependents in the territory of the receiving State and in handing them over to the authority which is to exercise jurisdiction in accordance with the above provisions.

(b) The authorities of the receiving State shall notify promptly the military authorities of the sending State of the arrest of any member of a force or civilian component or a dependent.

(c) The custody of an accused member of a force or civilian component over whom the receiving State is to exercise jurisdiction shall, if he is in the hands of the sending State, remain with that State until he is charged by the receiving State.

6. (a) The authorities of the receiving and sending States shall assist each other in the carrying out of all necessary investigations into offences, and in the collection and production of evidence, including the seizure and, in proper cases, the handing over of objects connected with an offence. The handing over of such objects may, however, be made subject to their return within the time specified by the authority delivering them.

(b) The authorities of the Contracting Parties shall notify one another of the disposition of all cases in which there are concurrent rights to exercise jurisdiction.

7. (a) A death sentence shall not be carried out in the receiving State by the authorities of the sending State if the legislation of the receiving State does not provide for such punishment in a similar case.

(b) The authorities of the receiving State shall give sympathetic consideration to a request from the authorities of the sending State for assistance in carrying out a sentence of imprisonment pronounced by the authorities of the sending State under the provision of this Article within the territory of the receiving State.

8. Where an accused has been tried in accordance with the provisions of this Article by the authorities of one Contracting Party and has been acquitted, or has been convicted and is serving, or has served, his sentence or has been pardoned, he may not be tried again for the same offence within the same territory by the authorities of another Contracting Party. However, nothing in this paragraph shall prevent the military authorities of the sending State from trying a member of its force for any violation of rules of discipline arising from an act or omission

which constituted an offence for which he was tried by the authorities of another Contracting Party.

9. Whenever a member of a force or civilian component or a dependent is prosecuted under the jurisdiction of a receiving State he shall be entitled:

(a) to a prompt and speedy trial;

(b) to be informed, in advance of trial, of the specific charge or charges made against him;

(c) to be confronted with the witnesses against him;

(d) to have compulsory process for obtaining witnesses in his favor, if they are within the jurisdiction of the receiving State;

(e) to have legal representation of his own choice for his defense or to have free or assisted legal representation under the conditions prevailing for the time being in the receiving State;

(f) if he considers it necessary, to have the services of a competent interpreter; and

(g) to communicate with a representative of the Government of the sending State and, when the rules of the court permit, to have such a representative present at his trial.

10. (a) Regularly constituted military units or formations of a force shall have the right to police any camps, establishments or other premises which they occupy as the result of an agreement with the receiving State. The military police of the force may take all appropriate measures to ensure the maintenance of order and security on such premises.

(b) Outside these premises, such military police shall be employed only subject to arrangements with the authorities of the receiving State and in liaison with those authorities, and in so far as such employment is necessary to maintain discipline and order among the members of the force.

11. Each Contracting Party shall seek such legislation as it deems necessary to ensure the adequate security and protection within its territory of installations, equipment, property, records and official information of other Contracting Parties, and the punishment of persons who may contravene laws enacted for that purpose.

ARTICLE VIII

1. Each Contracting Party waives all its claims against any other Contracting Party for damage to any property owned by it and used by its land, sea or air armed services, if such damage:

(i) was caused by a member or an employee of the armed services of the other Contracting Party in the execution of his duties in connection with the operation of the North Atlantic Treaty; or

(ii) arose from the use of any vehicle, vessel or aircraft owned by the other Contracting Party and used by its armed services, provided either that the vehicle, vessel or aircraft causing the damage was being used in connection with the operation of the North Atlantic Treaty, or that the damage was caused to property being so used.

Claims for maritime salvage by one Contracting Party against any other Contracting Party shall be waived, provided that the vessel or cargo salvaged was owned by a Contracting Party and being used by its armed services in connection with the operation of the North Atlantic Treaty.

2. (a) In the case of damage caused or arising as stated in paragraph 1 to other property owned by a Contracting Party and located in its territory, the issue of the liability of any other Contracting Party shall be determined and the amount of damage shall be assessed, unless the Contracting Parties concerned agree otherwise, by a sole arbitrator selected in accordance with sub-paragraph (b) of this paragraph. The arbitrator shall also decide any counter-claims arising out of the same incident.

(b) The arbitrator referred to in sub-paragraph (a) above shall be selected by agreement between the Contracting Parties concerned from amongst the nationals of the receiving State who hold or have held high judicial office. If the Contracting Parties concerned are unable, within two months, to agree upon the arbitrator, either may request the Chairman of the North Atlantic Council Deputies to select a person with the aforesaid qualifications.

(c) Any decision taken by the arbitrator shall be binding and conclusive upon the Contracting Parties.

(d) The amount of any compensation awarded by the arbitrator shall be distributed in accordance with the provisions of paragraph 5 (e)(i), (ii) and (iii) of this Article.

(e) The compensation of the arbitrator shall be fixed by agreement between the Contracting Parties concerned and shall, together with the necessary expenses incidental to the performance of his duties, be defrayed in equal proportions by them.

(f) Nevertheless, each Contracting Party waives its claim in any such case where the damage is less than:

Belgium: B.fr. 70,000. Luxembourg: L.fr. 70,000. Canada: \$1,460. Netherlands: Fl. 5,320. Denmark: Kr. 9,670. Norway: Kr. 10,000. France: F.fr. 490,000. Portugal: Es. 40,250. Iceland: Kr. 22,800. United Kingdom: £500. Italy: Li. 850,000. United States: \$1,400.

Any other Contracting Party whose property has been damaged in the same incident shall also waive its claim up to the above amount. In the case of considerable variation in the rates of exchange between these currencies the Contracting Parties shall agree on the appropriate adjustments of these amounts.

3. For the purposes of paragraphs 1 and 2 of this Article the expression “owned by a Contracting Party” in the case of a vessel includes a vessel on bare boat charter to that Contracting Party or requisitioned by it on bare boat terms or seized by it in prize (except to the extent that the risk

of loss or liability is borne by some person other than such Contracting Party).

4. Each Contracting Party waives all its claims against any other Contracting Party for injury or death suffered by any member of its armed services while such member was engaged in the performance of his official duties.

5. Claims (other than contractual claims and those to which paragraphs 6 or 7 of this Article apply) arising out of acts or omissions of members of a force or civilian component done in the performance of official duty, or out of any other act, omission or occurrence for which a force or civilian component is legally responsible, and causing damage in the territory of the receiving State to third parties, other than any of the Contracting Parties, shall be dealt with by the receiving State in accordance with the following provisions:

(a) Claims shall be filed, considered and settled or adjudicated in accordance with the laws and regulations of the receiving State with respect to claims arising from the activities of its own armed forces.

(b) The receiving State may settle any such claims, and payment of the amount agreed upon or determined by adjudication shall be made by the receiving State in its currency.

(c) Such payment, whether made pursuant to a settlement or to adjudication of the case by a competent tribunal of the receiving State, or the final adjudication by such a tribunal denying payment, shall be binding and conclusive upon the Contracting Parties.

(d) Every claim paid by the receiving State shall be communicated to the sending States concerned together with full particulars and a proposed distribution in conformity with sub-paragraphs (e) (i), (ii) and (iii) below. In default of a reply within two months, the proposed distribution shall be regarded as accepted.

(e) The cost incurred in satisfying claims pursuant to the preceding subparagraphs and paragraph 2 of this Article shall be distributed between the Contracting Parties, as follows:

(i) Where one sending State alone is responsible, the amount awarded or adjudged shall be distributed in the proportion of 25 per cent. chargeable to the receiving State and 75 per cent. chargeable to the sending State.

(ii) Where more than one State is responsible for the damage, the amount awarded or adjudged shall be distributed equally among them: however, if the receiving State is not one of the States responsible, its contribution shall be half that of each of the sending States.

(iii) Where the damage was caused by the armed services of the Contracting Parties and it is not possible to attribute it specifically to one or more of those armed services, the amount awarded or adjudged shall be distributed equally among the Contracting Parties concerned: however, if the receiving State is not one of the States by whose armed services the damage was caused, its contribution shall be half that of each of the sending States concerned.

(iv) Every half-year, a statement of the sums paid by the receiving State in the course of the half-yearly period in respect of every case regarding which the proposed distribution on a percentage basis has been accepted, shall be sent to the sending States concerned, together with a request for reimbursement. Such reimbursement shall be made within the shortest possible time, in the currency of the receiving State.

(f) In cases where the application of the provisions of sub-paragraphs (b) and (e) of this paragraph would cause a Contracting Party serious hardship, it may request the North Atlantic Council to arrange a settlement of a different nature.

(g) A member of a force or civilian component shall not be subject to any proceedings for the enforcement of any judgment given against him in the receiving State in a matter arising from the performance of his official duties.

(h) Except in so far as sub-paragraph (e) of this paragraph applies to claims covered by paragraph 2 of this Article, the provisions of this paragraph shall not apply to any claim arising out of or in connexion with the navigation or operation of a ship or the loading, carriage, or

discharge of a cargo, other than claims for death or personal injury to which paragraph 4 of this Article does not apply.

6. Claims against members of a force or civilian component arising out of tortious acts or omissions in the receiving State not done in the performance of official duty shall be dealt with in the following manner:

(a) The authorities of the receiving State shall consider the claim and assess compensation to the claimant in a fair and just manner, taking into account all the circumstances of the case, including the conduct of the injured person, and shall prepare a report on the matter.

(b) The report shall be delivered to the authorities of the sending State, who shall then decide without delay whether they will offer an *ex gratia* payment, and if so, of what amount.

(c) If an offer of *ex gratia* payment is made, and accepted by the claimant in full satisfaction of his claim, the authorities of the sending State shall make the payment themselves and inform the authorities of the receiving State of their decision and of the sum paid.

(d) Nothing in this paragraph shall affect the jurisdiction of the courts of the receiving State to entertain an action against a member of a force or of a civilian component unless and until there has been payment in full satisfaction of the claim.

7. Claims arising out of the unauthorized use of any vehicle of the armed services of a sending State shall be dealt with in accordance with paragraph 6 of this Article, except in so far as the force or civilian component is legally responsible.

8. If a dispute arises as to whether a tortious act or omission of a member of a force or civilian component was done in the performance of official duty or as to whether the use of any vehicle of the armed services of a sending State was unauthorized, the question shall be submitted to an arbitrator appointed in accordance with paragraph 2 (b) of this Article, whose decision on this point shall be final and conclusive.

9. The sending State shall not claim immunity from the jurisdiction of the courts of the receiving State for members of a force or civilian component in respect of the civil jurisdiction of the courts of the receiving State except to the extent provided in paragraph 5 (g) of this Article.

10. The authorities of the sending State and of the receiving State shall co-operate in the procurement of evidence for a fair hearing and disposal of claims in regard to which the Contracting Parties are concerned.

ARTICLE IX

1. Members of a force or of a civilian component and their dependents may purchase locally goods necessary for their own consumption, and such services as they need, under the same conditions as the nationals of the receiving State.

2. Goods which are required from local sources for the subsistence of a force or civilian component shall normally be purchased through the authorities which purchase such goods for the armed services of the receiving State. In order to avoid such purchases having any adverse effect on the economy of the receiving State, the competent authorities of that State shall indicate, when necessary, any articles the purchase of which should be restricted or forbidden.

3. Subject to agreements already in force or which may hereafter be made between the authorized representatives of the sending and receiving States, the authorities of the receiving State shall assume sole responsibility for making suitable arrangements to make available to a force or a civilian component the buildings and grounds which it requires, as well as facilities and services connected therewith. These agreements and arrangements shall be, as far as possible, in accordance with the regulations governing the accommodation and billeting of similar personnel of the receiving State. In the absence of a specific contract to the contrary, the laws of the receiving State shall determine the rights and obligations arising out of the occupation or use of the buildings, grounds, facilities or services.

4. Local civilian labor requirements of a force or civilian component shall be satisfied in the same way as the comparable requirements of the receiving State and with the assistance of the authorities of the receiving State through the employment exchanges. The conditions of employment and work, in particular wages, supplementary payments and conditions for the protection of workers, shall be those laid down by the legislation of the receiving State. Such civilian workers employed by a force or civilian component shall not be regarded for any purpose as being members of that force or civilian component.

5. When a force or a civilian component has at the place where it is stationed inadequate medical or dental facilities, its members and their dependents may receive medical and dental care, including hospitalization, under the same conditions as comparable personnel of the receiving State.

6. The receiving State shall give the most favorable consideration to requests for the grant to members of a force or of a civilian component of travelling facilities and concessions with regard to fares. These facilities and concessions will be the subject of special arrangements to be made between the Governments concerned.

7. Subject to any general or particular financial arrangements between the Contracting Parties, payment in local currency for goods, accommodation and services furnished under paragraphs 2, 3, 4 and, if necessary, 5 and 6, of this Article shall be made promptly by the authorities of the force.

8. Neither a force, nor a civilian component, nor the members thereof, nor their dependents, shall by reason of this Article enjoy any exemption from taxes or duties relating to purchases and services chargeable under the fiscal regulations of the receiving State.

ARTICLE X

1. Where the legal incidence of any form of taxation in the receiving State depends upon residence or domicile, periods during which a member of a force or civilian component is in the territory of that State by reason

solely of his being a member of such force or civilian component shall not be considered as periods of residence therein, or as creating a change of residence or domicile, for the purposes of such taxation. Members of a force or civilian component shall be exempt from taxation in the receiving State on the salary and emoluments paid to them as such members by the sending State or on any tangible movable property the presence of which in the receiving State is due solely to their temporary presence there.

2. Nothing in this Article shall prevent taxation of a member of a force or civilian component with respect to any profitable enterprise, other than his employment as such member, in which he may engage in the receiving State, and, except as regards his salary and emoluments and the tangible movable property referred to in paragraph 1, nothing in this Article shall prevent taxation to which, even if regarded as having his residence or domicile outside the territory of the receiving State, such a member is liable under the law of that State.

3. Nothing in this Article shall apply to “duty” as defined in paragraph 12 of Article XI.

4. For the purposes of this Article the term “member of a force” shall not include any person who is a national of the receiving State.

ARTICLE XI

1. Save as provided expressly to the contrary in this Agreement, members of a force and of a civilian component as well as their dependents shall be subject to the laws and regulations administered by the customs authorities of the receiving State. In particular the customs authorities of the receiving State shall have the right, under the general conditions laid down by the laws and regulations of the receiving State, to search members of a force or civilian component and their dependents and to examine their luggage and vehicles, and to seize articles pursuant to such laws and regulations.

2. (a) The temporary importation and the re-exportation of service vehicles of a force or civilian component under their own power shall be

authorized free of duty on presentation of a triptych in the form shown in the Appendix to this Agreement.

(b) The temporary importation of such vehicles not under their own power shall be governed by paragraph 4 of this Article and the re-exportation thereof by paragraph 8.

(c) Service vehicles of a force or civilian component shall be exempt from any tax payable in respect of the use of vehicles on the roads.

3. Official documents under official seal shall not be subject to customs inspection. Couriers, whatever their status, carrying these documents must be in possession of an individual movement order, issued in accordance with paragraph 2(b) of Article III. This movement order shall show the number of dispatches carried and certify that they contain only official documents.

4. A force may import free of duty the equipment for the force and reasonable quantities of provisions, supplies and other goods for the exclusive use of the force and, in cases where such use is permitted by the receiving State, its civilian component and dependents. This duty-free importation shall be subject to the deposit, at the customs office for the place of entry, together with such customs documents as shall be agreed, of a certificate in a form agreed between the receiving State and the sending State signed by a person authorized by the sending State for that purpose. The designation of the person authorized to sign the certificates as well as specimens of the signatures and stamps to be used, shall be sent to the customs administration of the receiving State.

5. A member of a force or civilian component may, at the time of his first arrival to take up service in the receiving State or at the time of the first arrival of any dependent to join him, import his personal effects and furniture free of duty for the term of such service.

6. Members of a force or civilian component may import temporarily free of duty their private motor vehicles for the personal use of themselves and their dependents. There is no obligation under this Article to grant exemption from taxes payable in respect of the use of roads by private vehicles.

7. Imports made by the authorities of a force other than for the exclusive use of that force and its civilian component, and imports, other than those dealt with in paragraphs 5 and 6 of this Article, effected by members of a force or civilian component are not, by reason of this Article, entitled to any exemption from duty or other conditions.

8. Goods which have been imported duty-free under paragraphs 2 (*b*), 4, 5 or 6 above:

(*a*) may be re-exported freely, provided that, in the case of goods imported under paragraph 4, a certificate, issued in accordance with that paragraph, is presented to the customs office: the customs authorities, however, may verify that goods re-exported are as described in the certificate, if any, and have in fact been imported under the conditions of paragraphs 2(*b*), 4, 5 or 6 as the case may be;

(*b*) shall not normally be disposed of in the receiving State by way of either sale or gift: however, in particular cases such disposal may be authorized on conditions imposed by the authorities concerned of the receiving State (for instance, on payment of duty and tax and compliance with the requirements of the controls of trade and exchange).

9. Goods purchased in the receiving State shall be exported therefrom only in accordance with the regulations in force in the receiving State.

10. Special arrangements for crossing frontiers shall be granted by the customs authorities to regularly constituted units or formations, provided that the customs authorities concerned have been duly notified in advance.

11. Special arrangements shall be made by the receiving State so that fuel, oil and lubricants for use in service vehicles, aircraft and vessels of a force or civilian component, may be delivered free of all duties and taxes.

12. In paragraphs 1-10 of this Article:

“duty” means customs duties and all other duties and taxes payable on importation or exportation, as the case may be, except dues and taxes which are no more than charges for services rendered;

“importation” includes withdrawal from customs warehouses or continuous customs custody, provided that the goods concerned have not been grown, produced or manufactured in the receiving State.

13. The provisions of this Article shall apply to the goods concerned not only when they are imported into or exported from the receiving State, but also when they are in transit through the territory of a Contracting Party, and for this purpose the expression “receiving State” in this Article shall be regarded as including any Contracting Party through whose territory the goods are passing in transit.

ARTICLE XII

1. The customs or fiscal authorities of the receiving State may, as a condition of the grant of any customs or fiscal exemption or concession provided for in this Agreement, require such conditions to be observed as they may deem necessary to prevent abuse.

2. These authorities may refuse any exemption provided for by this Agreement in respect of the importation into the receiving State of articles grown, produced or manufactured in that State which have been exported therefrom without payment of, or upon repayment of, taxes or duties which would have been chargeable but for such exportation. Goods removed from a customs warehouse shall be deemed to be imported if they were regarded as having been exported by reason of being deposited in the warehouse.

ARTICLE XIII

1. In order to prevent offences against customs and fiscal laws and regulations, the authorities of the receiving and of the sending States shall assist each other in the conduct of enquiries and the collection of evidence.

2. The authorities of a force shall render all assistance within their power to ensure that articles liable to seizure by, or on behalf of, the

customs or fiscal authorities of the receiving State are handed to those authorities.

3. The authorities of a force shall render all assistance within their power to ensure the payment of duties, taxes and penalties payable by members of the force or civilian component or their dependents.

4. Service vehicles and articles belonging to a force or to its civilian component, and not to a member of such force or civilian component, seized by the authorities of the receiving State in connection with an offence against its customs or fiscal laws or regulations shall be handed over to the appropriate authorities of the force concerned.

ARTICLE XIV

1. A force, a civilian component and the members thereof, as well as their dependents, shall remain subject to the foreign exchange regulations of the sending State and shall also be subject to the regulations of the receiving State.

2. The foreign exchange authorities of the sending and the receiving States may issue special regulations applicable to a force or civilian component or the members thereof as well as to their dependents.

ARTICLE XV

1. Subject to paragraph 2 of this Article, this Agreement shall remain in force in the event of hostilities to which the North Atlantic Treaty applies, except that the provisions for settling claims in paragraphs 2 and 5 of Article VIII shall not apply to war damage, and that the provisions of the Agreement, and, in particular of Articles III and VII, shall immediately be reviewed by the Contracting Parties concerned, who may agree to such modifications as they may consider desirable regarding the application of the Agreement between them.

2. In the event of such hostilities, each of the Contracting Parties shall have the right, by giving 60 days' notice to the other Contracting Parties,

to suspend the application of any of the provisions of this Agreement so far as it is concerned. If this right is exercised, the Contracting Parties shall immediately consult with a view to agreeing on suitable provisions to replace the provisions suspended.

ARTICLE XVI

All differences between the Contracting Parties relating to the interpretation or application of this Agreement shall be settled by negotiation between them without recourse to any outside jurisdiction. Except where express provision is made to the contrary in this Agreement, differences which cannot be settled by direct negotiation shall be referred to the North Atlantic Council.

ARTICLE XVII

Any Contracting Party may at any time request the revision of any Article of this Agreement. The request shall be addressed to the North Atlantic Council.

ARTICLE XVIII

1. The present Agreement shall be ratified and the instruments of ratification shall be deposited as soon as possible with the Government of the United States of America, which shall notify each signatory State of the date of deposit thereof.
2. Thirty days after four signatory States have deposited their instruments of ratification the present Agreement shall come into force between them. It shall come into force for each other signatory State thirty days after the deposit of its instrument of ratification.
3. After it has come into force, the present Agreement shall, subject to the approval of the North Atlantic Council and to such conditions as it may decide, be open to accession on behalf of any State which accedes

to the North Atlantic Treaty. Accession shall be effected by the deposit of an instrument of accession with the Government of the United States of America, which shall notify each signatory and acceding State of the date of deposit thereof. In respect of any State on behalf of which an instrument of accession is deposited, the present Agreement shall come into force thirty days after the date of the deposit of such instrument.

ARTICLE XIX

1. The present Agreement may be denounced by any Contracting Party after the expiration of a period of four years from the date on which the Agreement comes into force.

2. The denunciation of the Agreement by any Contracting Party shall be effected by a written notification addressed by that Contracting Party to the Government of the United States of America which shall notify all the other Contracting Parties of each such notification and the date of receipt thereof.

3. The denunciation shall take effect one year after the receipt of the notification by the Government of the United States of America. After the expiration of this period of one year, the Agreement shall cease to be in force as regards the Contracting Party which denounces it, but shall continue in force for the remaining Contracting Parties.

ARTICLE XX

1. Subject to the provisions of paragraphs 2 and 3 of this Article, the present Agreement shall apply only to the metropolitan territory of a Contracting Party.

2. Any State may, however, at the time of the deposit of its instrument of ratification or accession or at any time thereafter, declare by notification given to the Government of the United States of America that the present Agreement shall extend (subject, if the State making the declaration considers it to be necessary, to the conclusion of a special agreement

between that State and each of the sending States concerned), to all or any of the territories for whose international relations it is responsible in the North Atlantic Treaty area. The present Agreement shall then extend to the territory or territories named therein thirty days after the receipt by the Government of the United States of America of the notification, or thirty days after the conclusion of the special agreements if required, or when it has come into force under Article XVIII, whichever is the later.

3. A State which has made a declaration under paragraph 2 of this Article extending the present Agreement to any territory for whose international relations it is responsible may denounce the Agreement separately in respect of that territory in accordance with the provisions of Article XIX.

In witness whereof the undersigned Plenipotentiaries have signed the present Agreement.

Done in London this nineteenth day of June, 1951, in the English and French languages, both texts being equally authoritative, in a single original which shall be deposited in the archives of the Government of the United States of America. The Government of the United States of America shall transmit certified copies thereof to all the signatory and acceding States.

Madrid, March 15, 1983.

**REGULATIONS GOVERNING
U.S. ACTIVITIES IN SPAIN OF
THE U.S. NAVAL CRIMINAL
INVESTIGATIVE SERVICE
(NCIS) AND U.S. AIR FORCE
OFFICE OF SPECIAL
INVESTIGATIONS (AFOSI)**

Article 17.6 of the Agreement on Defense Cooperation between the United States of America and the Kingdom of Spain of December 1, 1988, amended by the Protocol of Amendment April 10, 2002, (hereafter referred to as the ADC) envisages that the U.S. Naval Criminal Investigative Service (NCIS) and the U.S. Air Force Office of Special Investigations (AFOSI) may maintain personnel in Spain to act jointly with their counterparts of the Spanish State Security and Intelligence Services on matters of mutual interest, and to conduct criminal investigations involving U.S. personnel or property. It also establishes that the competent authorities of both countries shall establish regulations for such activities.

Therefore, the competent authorities of both countries establish the following regulations:

REGULATIONS GOVERNING U.S. ACTIVITIES IN SPAIN OF THE U.S. NAVAL CRIMINAL INVESTIGATIVE SERVICE (NCIS) AND U.S. AIR FORCE OFFICE OF SPECIAL INVESTIGATIONS (AFOSI).

In accordance with article 17.6 of the Agreement on Defense Cooperation between the United States of America and the Kingdom of Spain, the NCIS and AFOSI will act in Spain according to the following regulations:

- The U.S. Section of the Permanent Committee (PCUSS) will inform with sufficient time the Spanish Section (PCSPS) of the name, position and unit of assignment of those NCIS and AFOSI members that both permanently or temporarily may carry out or plan to carry out activities in Spain. These personnel will not be able to carry out any activities without the required identification granted by the PCSPS.
- While conducting their activities in Spanish territory, NCIS and AFOSI personnel should previously show their identification either to the Spanish Authority with which they are working or to its agents.
- The activities in Spanish territory of NCIS and AFOSI personnel will be carried out jointly with Spanish counterparts as stated in the ADC. The PCSPS will facilitate, as needed, coordination with the Spanish Authorities, Public Organizations, or Registries, through the relevant points of contact.

- Prior to starting any specific activity, NCIS and AFOSI personnel will inform the Spanish Section of the Permanent Committee, through the U.S. Section, of contemplated investigative activities. The Spanish Section of the Permanent Committee may request that the United States refrain from conducting a particular activity. The United States will accommodate such requests.

- In order to carry out the criminal investigations foreseen in the Agreement, NCIS and AFOSI personnel will inform the Spanish Section, through the U.S. Section, of the nature of the facts they intend to clarify, the people involved, and expected locations of investigatory action.

- If as a result of such criminal investigations evidence indicates that a crime has been committed, the Spanish authorities will inform the Spanish Judicial Authority and then wait for directions to continue with their investigations. U.S. investigators also should inform the PCSPS through the PCUSS. According to article 39 of the Agreement on Defense Cooperation, Spain may waive its right of jurisdiction.

- Every three months, and whenever required, the PCUSS will forward to the PCSPS a report outlining the activities conducted, the Spanish authorities and organizations contacted by the NCIS or AFOSI, as well as the status of any ongoing investigations and, when appropriate, the estimated date of conclusion of ongoing investigations.

- These regulations will have effect on the date of the last signature, for a one year period, and will be extended automatically, unless one of the signatories communicates its intention to review or modify any of its terms.

For the U.S. Department of Defense

For the Ministerio de Defensa

//signed//

//signed//

Daniel P. Fata
Deputy Assistant Secretary of
Defense for European and NATO

Benito Federico Raggio Cachinero
General de División del ET.
Director General de Política de Defensa Policy

Date: March 23, 2007
Place: Washington, D.C.

Date: April 24, 2007
Place: Madrid, Spain



GOBIERNO
DE ESPAÑA



MINISTERIO
DE DEFENSA



SECRETARÍA
GENERAL
TÉCNICA

SUBDIRECCIÓN GENERAL
DE PUBLICACIONES
Y PATRIMONIO CULTURAL



ISBN: 978-84-9091-140-2

9 788490 911402